



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMONOVENA ASAMBLEA LEGISLATIVA

TERCERA SESION ORDINARIA

AÑO 2022

VOL. LXX

San Juan, Puerto Rico

Jueves, 17 de marzo de 2022

Núm. 15

A las once y treinta y seis minutos de la mañana (11:36 a.m.) de este día, jueves, 17 de marzo de 2022, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Gretchen M. Hau, Presidenta Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Marially González Huertas, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafaña Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Gretchen M. Hau, Presidenta Accidental.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Buenas tardes o buenos días. Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy jueves, 17 de marzo de 2022, siendo las once y treinta y seis de la mañana (11:36 a.m.).

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para dar comienzo con el Orden de los Asuntos del Día de hoy.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El señor Miguel Santiago Candelario, de la Oficina del Sargento de Armas, procede con la Invocación.

SR. SANTIAGO CANDELARIO: Muy buenos días a todos las senadoras y senadores, compañeros y compañeras de trabajo.

En un aparte con el licenciado Rodríguez Amorós y como cariñosamente le llamamos “Payopi”, me hizo una observación y una recomendación, la cual voy a llevar a cabo, y es la siguiente reflexión.

“La verdad se encierra en el corazón, nada es tan difícil como llegar a descubrir, sin embargo, su verdad -nos dice el profeta Jeremías en la primera lectura del día de hoy- y este descubrimiento al que probablemente todos hemos llegado en nuestra vida nos puede facilitar la aceptación y comprensión de la ambigüedad de los demás”. Dicha lectura está en Jeremías, capítulo 17, versículos 5 al 10.

Ponemos los trabajos de hoy en las manos de Dios, pedimos paz para Puerto Rico, paz para Ucrania, paz para el planeta, porque la guerra es la total negación de la paz. Que Dios dirija estos trabajos y nos bendiga. Dios los bendiga y en el Nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias al compañero Miguel Santiago, por la Invocación en los trabajos de la sesión del día de hoy.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, antes de continuar los trabajos, el licenciado William Navas García, Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones, está solicitando continuar con el proceso... Breve receso.

Señora Presidenta, es para que la Comisión de Nombramientos lleve a cabo una vista ejecutiva para ver el nombramiento del licenciado William Navas García, para Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones, es al mediodía aquí en el Salón de Mujeres Ilustres.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Si no hay objeción, procederemos con la reunión ejecutiva a celebrarse a las doce de la tarde (12:00 m.d.) en el Salón de Mujeres Ilustres, así se reunirá la Comisión de Nombramientos para hacer su reunión ejecutiva.

SR. APONTE DALMAU: Vamos a continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que se posponga la Aprobación de las Actas correspondientes a la Sesión Especial de la Sesión Ordinaria del pasado 14 de marzo de 2022.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(El señor Vargas Vidot; la señora Rivera Lassén; los señores Bernabe Riefkohl, Matías Rosario y Aponte Dalmau solicitan Turnos Iniciales a la señora Presidenta Accidental).

SR. APONTE DALMAU: Vamos a atender los turnos ahora.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Aquel que quiera algún Turno Inicial, este es el momento. Senador Vargas Vidot, senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señor Rafael Bernabe.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señor Gregorio Matías.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Pues para que me incluyera en la lista.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Incluido como Turno Inicial y procedemos entonces con el primer Turno Inicial del día de hoy con el senador Vargas Vidot.

Adelante, compañero.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señora Presidenta.

Vengo de una actividad que se está llevando a cabo en el Leopoldo, donde se reconoce a las Ladies Yankees de haber ganado su campeonato y una Resolución que presentó la señora Vicepresidenta muy, muy, muy significativa para todos y todas. Mis felicitaciones.

Durante esta semana el país ha sido testigo de dos mensajes contradictorios. El primero -con bombos y platillos- el Gobernador compró un espacio en los primeros medios del país para anunciar una nueva era en Puerto Rico. Me imagino que la nueva era a que se refiere el Gobernador será la nueva era de la celebración de los bonistas que se llevaron ya al saque diez (10) billones en “cashito”. O sea, que esa es la nueva era de descorchar champagne para esas personas y a los demás que recojan suerte. Pero quiero decirle al señor Gobernador que la nueva era que está viendo la gente es totalmente diferente a la que él pretende vender en su mensaje.

En esta semana hemos recibido tres noticias nefastas sobre la Universidad de Puerto Rico. La Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad de Puerto Rico, de donde salen los futuros profesionales de la salud, declaró un estado de emergencia financiera. Ayer se divulgó que el Recinto de Ciencias Médicas puede perder, inclusive su acreditación; y el Recinto de Ciencias Médicas, donde se preparan los médicos especialistas y nuestros futuros proveedores de salud, está en esa precariedad.

¿Dónde están los más importantes hospitales? Están allí, están alrededor de ese centro, donde se atienden a las personas de escasos recursos, donde se atienden las personas que tienen condiciones que requieren una atención supraterciaria. Pero hoy sale a relucir que la Residencia de Neurología, que se perdió el año pasado debido a los recortes de la Junta, que tanto hemos celebrado y que tanto hemos aplaudido con ese Plan de Ajuste, ya no se podrá recuperar, sino hasta el año 2024.

¿Esta es la nueva era que anunció el señor Gobernador? ¿Debemos de celebrar esta nueva era, cuando tenemos tres batazos a elementos que son puntuales en una sociedad? Me parece una hipocresía que desde Fortaleza se celebre el comienzo del pago de la deuda, que es una expresión, una creación básicamente usurera que nos llevará a otra quiebra, mientras la gente sufre de las políticas de austeridad, de impuestos cuyo retorno nunca verán y de la decadencia de sus más importantes instituciones.

Una nueva era de la imposibilidad de vivir en Puerto Rico y que lo vemos manifestado en las inmensas migraciones que se dan desde este país. Cada vez aquí es más difícil para el puertorriqueño o puertorriqueña hacer negocio, es difícil porque ya somos una sociedad frágil, y esa es la realidad, esto es lo que celebran algunos. ¡Qué vergüenza! ¡Qué vergüenza! Y si a eso le añadimos que a nadie le importa el aumento de los peajes, el aumento de los retornos en los peajes, el aumento de todo. Nadie habla de que durante todo este “combete” de la histeria en cuanto a la epidemia se han precarizado los elementos importantes de la prevención y lo vemos manifestado en este momento en el aumento de casos de cáncer que pudieron haber sido detectados precozmente.

Todo es un desastre y yo creo que cuando La Fortaleza dice nueva era, debemos de ponernos a temblar y no arrodillarnos, sino a levantarnos en contra de esa hipocresía y levantar nuestro ánimo de lucha para que podamos solventar todo esa ensarta de disparates lo que hacen es llevarnos a una permanente, a un permanente escenario de desesperanza aprendida.

Esas son mis palabras, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañero senador Vargas Vidot.

El siguiente Turno Inicial le corresponde a la senadora Ana Irma Rivera Lassén.

Adelante, compañera.

SRA. RIVERA LASSÉN: Muchas gracias, señora Presidenta.

Mis palabras iniciales son para recordar que este Senado aprobó y fue después aprobado por la Cámara y se convirtió en ley, la Ley 24 de 5 de agosto de 2021, que es la “Ley para Conmemorar el Día Nacional para la Erradicación del Racismo y la Afirmación de la Afrodescendencia”, todo esto dentro de una semana completa para celebrar estos días dentro de marzo. Es decir, que ya en la próxima semana estaremos celebrando formalmente lo que se puso como política pública en esta pieza legislativa.

Es importante volver a decir que las Naciones Unidas habían decretado desde el 1966 la fecha del 21 de marzo, para que todos los países y la comunidad internacional redoblara sus esfuerzos para eliminar todas las formas de la discriminación racial. Y en el 1979 también estableció las Naciones Unidas que debería hacerse del 21 al 27 de marzo la Semana de Solidaridad de los Pueblos que Luchan contra el Racismo y la Discriminación Racial. Igualmente, el 25 de marzo como el Día Internacional del recuerdo de víctimas de esclavitud y la Trata Transatlántica. Si se fijan, todo eso son fechas que caen en marzo.

En el caso nuestro tenemos en marzo, el 22 de marzo la celebración y conmemoración de la Abolición de la Esclavitud. Lo que hace la nueva ley es poner el énfasis en la conmemoración y el compromiso por la erradicación del racismo en esa semana donde también se conmemora la Abolición de la Esclavitud. Pero poniendo el énfasis en que el pueblo de Puerto Rico reconoce que tiene un problema que hay que erradicar, que es el racismo, que tiene un compromiso por así hacerlo, por erradicarlo, y afirmar como parte de nuestra identidad como pueblo la afrodescendencia. Como yo decía, es un cambio totalmente en lo que habíamos estado haciendo hasta ahora.

Lo importante de la ley también es que manda a todas las agencias, sobre todo al Departamento de Educación, a hacer distintas actividades en torno al compromiso por erradicar el racismo y reafirmar la afrodescendencia. Es decir, que desde la política pública de Puerto Rico las diferentes agencias, el Departamento de Educación sobre todo, estarían haciendo actividades, deben estar haciendo actividades en torno a este compromiso que se hace con esta política pública y el Instituto de Estadísticas debe empezar a trabajar también en recoger la información necesaria que nos pueda llevar a tener todo lo que se necesita para visibilizar las área de trabajo que hay que hacer para erradicar el racismo en el caso de toda esa estadística que se recoge en Puerto Rico.

Al designar el 21 de marzo de cada año como el Día Nacional para la Erradicación del Racismo y la Afirmación de la Afrodescendencia -como dije- se designa entonces desde el comienzo de la semana, toda esa semana como la Semana para la Erradicación del Racismo y la Afirmación de la Afrodescendencia. En el caso de esta primera vez que estamos conmemorando ya formalmente la aprobación de esta Ley, me place mucho decir que este Senado, al igual que hicimos en agosto donde saludamos la aprobación de la ley y también celebramos por primera vez en Puerto Rico y prácticamente al unísono con el resto del mundo el Día de los y las Afrodescendientes.

Y en esa ocasión tuvimos el honor de tener un mensaje de la Primera Vicepresidenta de Costa Rica, la honorable Epsy Campbell, quien nos ayudó muchísimo en la conceptualización de la Ley 24.

Ella estará viajando para Puerto Rico, será una de las invitadas de honor en la Cumbre Afro que se va a estar llevando a cabo en diferentes partes de Puerto Rico, pero sobre todo es una iniciativa de la Universidad de Puerto Rico en el Recinto de Río Piedras, donde también estamos colaborando este Senado en las actividades de la Cumbre Afro.

Así es que muy importante no solamente que seguimos en la misma línea con la que estuvimos trabajando el proyecto que se convirtió en ley, en la misma línea donde hicimos la celebración en Puerto Rico y la conmemoración del Día de los y las Afrodescendientes y ahora en la puesta en marcha formal de la semana del compromiso de la Erradicación del Racismo y la Afirmación de la Afrodescendencia.

Así es que les exhorto a todos y a todas aquí en el Senado a que sigamos este compromiso, es un compromiso de pueblo, pero es un compromiso también personal, es un compromiso que cada una de las personas en Puerto Rico debemos tener, que es la de erradicar no solamente el racismo internalizado, erradicar el racismo en todas sus proporciones en Puerto Rico, en todos sus elementos y por dondequiera que lo vemos erradicar el racismo. Y vuelvo y digo, afirmar nuestra afrodescendencia, afirmar nuestra afrodescendencia como parte de nuestra identidad como pueblo.

Muchas gracias, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañera senadora Ana Irma Rivera Lassén.

Antes de continuar con el próximo Turno Inicial, quiero reconocer que se encuentran en las gradas de este Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los campeones por segunda ocasión, los Coamo Boomers, a quien quiero que reconozcamos y demos un cordial saludo desde acá bajo, de las bancas.

Bienvenidos, compañeros, para mí es un honor estar presidiendo incidentalmente y poderlos tener presentes en esta Sala de hoy. “Back, to back, to back”. Muy bien.

Ahora vamos a continuar con el próximo Turno Inicial que le corresponde al compañero senador Rafael Bernabe. Adelante, compañero.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Muchas gracias, señora Presidenta.

Quisiera decir, hacer dos comentarios, uno sobre algo que ya se ha mencionado, el anuncio de una nueva era para Puerto Rico. Yo estoy de acuerdo que estamos entrando en una nueva era y es la era del chantaje, porque lo que vamos a estar escuchando durante los próximos meses y los próximos años es un chantaje sistemático.

Cada vez que hagamos una exigencia de que se provea un presupuesto adecuado para una agencia de Gobierno, por ejemplo, la Universidad de Puerto Rico, se nos va a decir no podemos, no podemos hacer ese gasto porque tenemos que pagar la deuda y porque no podemos caer en un nuevo impago. Y con ese miedo al nuevo impago, con ese chantaje de que no podemos caer en un nuevo impago nos van a seguir imponiendo medidas de austeridad con un efecto terrible para nuestro pueblo. Y nosotros insistimos que no podemos ceder a ese chantaje, que ese Plan de Ajuste de la Deuda va a llevar a un nuevo impago. Y va a llegar a un nuevo impago porque nosotros no vamos a aceptar que se pague esa deuda a costa del futuro económico de nuestro país y a costa del bienestar de nuestro pueblo.

Ahora bien, sí tenemos que aplaudir que se haya dejado sin efecto por parte del Gobernador el Plan de Ajuste de la Deuda propuesto para la Autoridad de Energía Eléctrica. Ese Plan de Ajuste de la Deuda de Energía Eléctrica -como ya habíamos denunciado- planteaba que los bonistas recibirían hasta setenta por ciento (70%) de la deuda que se les debe y que esa deuda se convertiría en deuda asegurada. Porque se identificarían una fuente de repago que estaría por encima de los gastos operacionales y los pagos a las pensiones de los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Es bueno que se haya rechazado ese acuerdo. El peligro ahora es que la Junta de Control Fiscal busque renegociar o busque negociar un nuevo acuerdo que aumente o que por lo menos no establezca o que no convierta la deuda no asegurada en asegurada, pero que aumente la recuperación de los bonistas hasta cerca de ochenta por ciento (80%) o incluso más. Eso implicaría, como el otro acuerdo, un aumento en el costo de electricidad en Puerto Rico, aumentaría la precariedad del Sistema de Retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica y tendría un efecto terrible en las familias en Puerto Rico y en el desarrollo económico del país, que no aguanta otro aumento de la electricidad.

En días recientes yo creo que todos los legisladores han recibido una carta del compañero Ángel Figueroa Jaramillo, Presidente de la UTIER, una carta que me parece excelente y que todos deben estudiar con mucho cuidado, porque establece ahí algunos de los criterios que esta Legislatura debe asegurarse que cualquier Plan de Ajuste de la Deuda de Energía Eléctrica debe cumplir para que cuente con nuestra aprobación.

Entre esos elementos están que no puede haber ningún acuerdo que implique un aumento del costo de la electricidad por encima del precio de 20 kilovatio hora. Que tiene que haber un financiamiento adecuado de los Sistemas de Retiro como parte de ese Plan de Ajuste. Que tiene que mantenerse el modelo de beneficio definido en ese plan de pensiones. Que no puede haber recortes a las pensiones de los jubilados.

Que se tiene que mantener -y esto es fundamental- las prioridades que ahora existen con el pago de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica. Que es que primero hay que cubrir los gastos operacionales de la Autoridad, primero cubrir lo que se le debe y lo que hay que pagar al Sistema de Retiro y entonces se paga lo que se pueda pagar de la deuda. Es decir, no convertir deuda no asegurada en deuda asegurada.

Que cualquier Plan de Ajuste de la Deuda tiene que garantizar que se cumpla y se siga con la política pública establecida en la Ley 17-2019, de movernos aceleradamente hacia la energía renovable. Es decir, entre otras cosas, no a un impuesto al sol, y que se tienen que respetar los convenios colectivos que existen en la Autoridad de Energía Eléctrica y detenerse la política de privatización, ahora se pretende privatizar la generación, luego de haber visto los efectos terribles que está teniendo la privatización de la administración de la distribución de nuestro sistema eléctrico.

Y, por último, hace un llamado a que esta Legislatura desarrolle, financie, apoye la realización de un Estudio de Viabilidad de la Deuda. Que estudiemos de manera científica qué es posible pagar y qué se debe pagar para que podamos garantizar lo que dije que tenemos que garantizar. Estoy finalizando.

Así es que en los próximos días estaremos explorando junto con otros legisladores la posibilidad de radicar esa legislación para hacer posible ese Estudio de Viabilidad que debe guiarnos en el momento de evaluar cualquier Plan de Ajuste de la Deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica que se nos someta, que como dije, como todo, tiene que poner el pueblo antes que la deuda y antes que los bonistas.

Muchas gracias.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañero senador Rafael Bernabe.

Antes de continuar con el próximo turno, quiero reconocer la presencia de la representante Estrella Martínez, quien se une al equipo de los Coamo Boomers. Buenas tardes, compañera. Muchas gracias por estar aquí.

Ahora procedemos con el siguiente turno, que le corresponde al compañero senador Gregorio Matías. Adelante, compañero.

SR. MATÍAS ROSARIO: Dios la bendiga, señora Presidenta, así bendiga a mis compañeros senadores.

En los pasados días ha habido unos cambios en el país, gracias a una votación que algunos critican. Hay compañeros de la Reforma 2000 que no tenían un centavo, que se tuvieron que ir del Gobierno, que se les depositó sobre cuarenta mil (40,000) dólares. Eso es trabajar para el pueblo, eso es tener resultados. Pero en base a todo esto, hay una Ley 80 que los servidores públicos están esperando, treinta y seis mil (36,000) servidores públicos están pendientes a una Ley 80 que irónicamente aunque la Junta dice que la derogaron en una comunicación del 14 de marzo AAFAF le dice que está esperando unas comunicaciones para ellos determinar cuántos empleados van a disfrutar de los beneficios que representaba esa ley.

Y los empleados públicos, treinta y seis mil (36,000) están pendientes a que nosotros, que somos complementos del Gobierno, estemos pendiente a ello. Pues yo he ido a AAFAF. Ayer estuve reunido con el Director de los Sistemas de Retiro y en medio de esas dos citas me puse a investigar, porque como yo veo que hay unos compañeros que dan unos discursos tan grandes en favor de la empleomanía, yo me dio por averiguar -como policía que soy-, cuántos de esos compañeros que se pasan aquí gritando y diciendo que están a favor del empleado público hicieron algo por la Ley 80 y esos treinta y seis mil (36,000) empleados.

¿Qué resulta? Que de veintisiete (27) senadores, solamente catorce (14) han escrito para verificar qué está pasando con esa Ley. Entre esos catorce (14) tengo que distinguir al compañero William Villafañe, la compañera Keren Riquelme, el compañero Thomas Rivera Schatz, Migdalia Padilla; usted misma, señora Presidenta; el compañero Ruiz. ¿Pero y los demás, y los demás? Esos grandes defensores de los servidores públicos, qué están haciendo por treinta y seis mil (36,000) empleados públicos, más que llegar aquí, sentarse, dar un discurso que yo, ya yo comienzo a admirar.

¿Saben qué? Yo admiraba a los asesores, pero ahora los admiro más, porque aquí hay grandes asesores y los miro con respeto porque escriben tremendos discursos. Porque ya yo me doy cuenta que aquí hay compañeros que lo que saben es leer, porque ni eso saben hacer, dar un discurso de su corazón y de su mente. Así que yo admiro los asesores. Por eso es que yo estoy entendiendo por qué razón hablan y hablan o leen y leen y no hacen porque no es lo que sienten, es lo que le escribe alguien. Así que yo voy a tratar de decirles a los servidores públicos, por favor, identifiquen a esos senadores y vengan a hablar con los asesores, porque hablar con ellos es perder el tiempo, porque no están haciendo nada por ustedes. Y se pasan en reuniones y van y gritan en la calle que los respetan, pero nada están haciendo para obligar a que a ustedes se le honre con los beneficios de la Ley 80.

En esos efectos, le escribí al Director de los Sistemas de Retiro y al de AAFAF, para que lo más pronto posible esa información que requiere la Junta de Control Fiscal se la faciliten, porque hay que hacerle justicia a los servidores públicos, hay que hacerle justicia a los treinta y seis mil (36,000) servidores públicos y sus familiares, que los condenamos a la indigencia con la Ley 3, y ahora con los beneficios de la Ley 80 están viendo luz. Pero aquí todo el mundo lo que hace es pararse, leer lo que le escriben los asesores, leer, porque ni siquiera saben hablarle al pueblo de frente. Quiérese decir, que para las próximas elecciones de esos partidos que llegaron y los que están, busquen quiénes son los asesores y postúlenlos a ellos, porque en realidad son los que están diciendo cómo va a funcionar el senador,

Ninguno de veintisiete (27) senadores, solamente catorce (14) han estado pendientes a los servidores públicos. Pero vemos muchos gritando aquí y haciéndose los más patriotas y haciendo los más que luchan y dando alternativas de esas que ellos saben que son imposibles de hacer solamente por evocar el populismo, pero en realidad no están haciendo nada por los servidores públicos.

Pues a todos los senadores que han sido parte de esta lucha, gracias; a los que no, publiquen en sus redes sociales, porque hay algunos que son muy activos en las redes sociales, publiquen las cartas que han mandado requiriéndole a la Junta y a las diferentes agencias que le respondan a los servidores públicos. ¡Vamos, es un reto, publíquenlo en sus redes! No van a publicar nada y van a ignorar esto, porque no están haciendo nada por los servidores públicos. Mientras yo esté aquí, voy a seguir luchando por los hombres y mujeres que se levantan día a día a hacer un mejor Puerto Rico.

Esas son mis palabras, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañero senador Matías.

Le corresponde el Turno Inicial al compañero portavoz Javier Aponte.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, no voy a tomar mi Turno Inicial para continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, nueve informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 230; 234; 299 y 357; de las R. C. del S. 25; 45; 91 y 108; y de la R. C. de la C. 150, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que los acompañan.

De la Comisión de lo Jurídico, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 931, con enmiendas, según el entirillado electrónico que lo acompaña.

De la Comisión de Cooperativismo, un tercer informe parcial sobre la investigación requerida por la R. del S. 108.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Oeste, tres informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 144; 145 y 146, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que los acompañan.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. Conc. del S. 24, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, dos informes, proponiendo la aprobación de la R. Conc. del S. 25; y de la R. Conc. de la C. 38, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que los acompañan.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? Que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Javier A. Aponte Dalmau:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 806

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para establecer el Programa de Vales para Vivienda Nueva adscrito al Departamento de la Vivienda, para atender a las personas damnificadas por los huracanes Irma y María y los terremotos del año 2020, en la región sur de Puerto Rico; disponer la cuantía de los vales; establecer lo referente a la titularidad de terrenos y estructuras damnificadas; disponer los requisitos generales del programa; establecer los fondos a ser utilizados; disponer sobre los requisitos de demolición; establecer restricciones sobre las propiedades adquiridas por los y las participantes del programa; y para otros fines.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

P. del S. 807

Por la señora Santiago Negrón:

“Para declarar como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición del discrimen contra personas por tener tatuajes, perforaciones corporales (“*piercings*”) o cabello teñido de colores no naturales en el empleo público y privado; establecer la prohibición específica de discrimen en el empleo contra esta población; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar el inciso (35) del Artículo 3 y la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1, 1-A, 2 y 2A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; enmendar el Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2.042 del Libro II, Capítulo VI de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; y ordenar a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios de la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente esta Política Pública y ordenar a los(as) patronos del sector privado incorporar reglamentación a tal fin.”

(DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES)

P. del S. 808

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para enmendar el Artículo 171 del “Código Político de Puerto Rico” de 1902, según enmendado, con el propósito de aclarar el momento desde el que comienza a cursar el término de los funcionarios y

funcionarias designados y confirmados por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y disponer sobre la notificación que deberá hacer el Gobernador a la Asamblea Legislativa.”
(DE LO JURÍDICO)

P. del S. 809

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para enmendar el Artículo 2.019 de la Ley 201-2003, según enmendada y conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003” con el propósito de aclarar el momento desde el que comienza a cursar el término de los jueces y juezas designados y confirmados por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y disponer sobre la notificación que deberá hacer el Gobernador a la Oficina de Administración de Tribunales y al Senado de Puerto Rico.”
(DE LO JURÍDICO)

P. del S. 810

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para enmendar la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas con el fin de eliminar las facultades que se otorgan en dicha regla al Ministerio Público de someter casos mediante declaración jurada; aclarar la forma y la manera en que se llevará a cabo el procedimiento de determinación o no de causa probable para arresto; la forma y requisitos de la orden de arresto; y lo relacionado a la vista en alzada y el término para llevarla a cabo; y para otros fines relacionados.”
(DE LO JURÍDICO)

P. del S. 811

Por el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar el inciso (a)(5) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; y el Artículo 5 de la Ley 24-2015, conocida como “Ley de Incentivo para la Retención de Talento en Puerto Rico”; a los fines de aumentar los porcentajes de deducción especial por concepto de pagos realizados al principal de los préstamos estudiantiles para estudios universitarios de bachillerato y estudios postgrado, y para otros fines relacionados.”
(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

P. del S. 812

Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl:

“Para enmendar las Secciones 6020.01, 6020.09 y 6020.10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el ‘Código de Incentivos de Puerto Rico, a los fines de establecer las fuentes de información contra las cuales el DDEC verificará la información suministrada por los Concesionarios, establecer que la revocación de una Concesión por incumplimiento con sus términos deberá ser una obligación ministerial, expandir las categorías de revocación de una Concesión, proveer para la recuperación del incentivo en caso de un incumplimiento con los términos dispuestos en la Ley, permitir que cualquier contribuyente pueda incoar un recurso de *mandamus* para asegurar el cumplimiento fiel con los requisitos de una Concesión y requerir la presentación de los formularios

940-PR y 1040-PR conjuntamente con los informes anuales de cumplimiento; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR; Y DE HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 250

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para ordenar al Departamento de la Vivienda y a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda a revisar y enmendar las Guías del Programa de Asistencia Directa al Comprador, a los fines de aumentar los límites de ingresos de los participantes elegibles para este Programa; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

R. C. del S. 251

Por el señor Ruiz Nieves (Por Petición):

“Para enmendar las Secciones 1 y 2 de la Resolución Conjunta 120-2012, a los fines de autorizar la construcción de facilidades que ofrezcan otros servicios de salud y cuidado médico en los terrenos y estructuras ubicados en la Ave. Tito Castro, Carretera PR 14, Antiguo Centro Médico; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL)

R. C. del S. 252

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para ordenar al Departamento de Estado crear el “Registro de Personas Jurídicas” conforme a lo establecido en la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO)

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda Relación de Proyecto de Ley y Resolución Conjunta del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Javier A. Aponte Dalmau:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 813

Por el señor Zaragoza Gómez:

“Para añadir una nueva Sección 4C a la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada; enmendar el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético”, a los fines de Crear la Oficina de Compra y Estabilización de Precios de Combustibles y de requerirle al Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Autoridad de

Energía Eléctrica de Puerto Rico desarrollar e implementar los procesos regulatorios y ejecutivos necesarios para la compra de combustible en mercados a futuro con el propósito de abaratar los costos de compra de combustibles requeridos para la generación de energía; y para otros fines relacionados.” (PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 253

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Loíza, la antigua Escuela Superior Carlos Escobar López, localizada en la Calle A Final de la Urbanización Santiago, en Loíza, Puerto Rico; y para otros fines relacionados.” (GOBIERNO)

SR. APONTE DALMAU: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.
PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaria da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, cinco comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 478 y 567; y las R. C. del S. 113; 210 y 223.

Del Secretario del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha concurrido con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los P. del S. 142 y 189.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado, en su sesión del día lunes, 14 de marzo de 2022, reconsideró, como Asunto Especial del Día, el P. del S. 330 (Reconsiderado) que había sido devuelto por el Gobernador a solicitud del Senado de Puerto Rico, y lo aprobó nuevamente en el Calendario de Votación final, tomando como base el Texto Enrolado, con enmiendas.

Del Secretario del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado el P. de la C. 842; y las R. C. de la C. 229 y 247, con enmiendas.

Del Secretario del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Presidente ha firmado los P. del S. 142 y 189, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a dicho cuerpo legislativo, a los fines de que sean firmados por su Presidente.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones devolviendo firmados por el Presidente en Funciones de dicho cuerpo legislativo los P. del S. 142; 189; y 500; y la R. C del S. 83.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones remitiendo los P. de la C. 17 y 579, debidamente firmados por el Presidente en Funciones de dicho cuerpo legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado.

De la señora Georgina González Oller, Asistente Administrativa de la Secretaría Auxiliar de la Gobernación para Asuntos Legislativos y Reglamentación, una comunicación, informando que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha aprobado y firmado la siguiente Ley:

Ley 10-2022.-

Aprobada el 16 de marzo de 2022.-

(P. de la C. 513) “Para establecer la “Ley Especial de Salario Base para el Magisterio del Sistema de Educación Pública”, a los fines de disponer que el salario base de los maestros pertenecientes al Sistema Público de Enseñanza de Puerto Rico comenzará a partir de los dos mil setecientos cincuenta (2,750) dólares mensuales con el propósito de promover su retención en el empleo y hacerle justicia salarial ante los sacrificios personales y sus funciones; establecer una estructura legal para salvaguardar los tipos intermedios, aumentos y ajustes salariales obtenidos por el magisterio con anterioridad a la aprobación de este estatuto; establecer las responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y para otros fines relacionados.”

Del gobernador Pierluisi Urrutia, una comunicación notificando que ha impartido un veto expreso al P. de la C. 752:

“16 de marzo de 2022

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Re: Proyecto de la Cámara 752 (Concurrencia)

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto de la Cámara 752 (en adelante P. de la C. 752), cuyo título lee:

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Salud"; enmendar los Artículos 6 y 13 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", a los fines de establecer garantías para el manejo y entrega de las estadísticas vitales, entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; crear una disposición especial para el manejo y entrega de las estadísticas vitales entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico cuando exista una declaración de emergencia; aumentar a cinco mil (5,000) dólares las multas administrativas por incumplimiento con las Ordenes de Requerimiento y por no enviar al Instituto de Estadísticas la información requerida dentro del término dispuesto en ley, y para otros fines relacionados.

Como cuestión de hecho este proyecto de ley busca, en síntesis, crear una disposición especial para el manejo y entrega de las estadísticas vitales entre el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico cuando exista una declaración de emergencia.

Sin embargo, el texto aprobado por la Asamblea Legislativa adolece de ciertos defectos que fueron oportunamente señalados por el Departamento de Salud como parte del trámite legislativo y que no fueron atendidos en el lenguaje aprobado. En síntesis, las objeciones de carácter legal que plantea el departamento van dirigidas a:

- (1) garantizar la continuidad de los procesos de validación, corrección y verificación por los que pasan los "datos crudos" obtenidos por el Registro Demográfico; y
- (2) proteger los datos personales de cada inscrito.

Estas sabias enmiendas no fueron incluidas en la versión final que nos ha sido remitida para evaluación final.

Además de lo antes indicado, este proyecto contiene otro impedimento de naturaleza legal que impide sea refrendado con mi firma. Según aprobada, la pieza legislativa no cumple con las disposiciones de la Ley 53-2021. Las enmiendas introducidas por dicha Ley requieren que la Asamblea Legislativa solicite a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación que acredite la disponibilidad de fondos y en casos de que dicha agencia no la suministre en el término dispuesto, entonces la Comisión deberá consignar en su Informe que la entidad no suministró la certificación oficial de disponibilidad de fondos en el tiempo dispuesto por ley, incumpliendo con el deber ministerial dispuesto en la legislación vigente. En este proyecto, ese análisis no surge de los informes de Cámara o Senado.

En vista de todo lo anteriormente expresado, he impartido un veto expreso al P. de la C 752.

Atentamente,
{firmado}
Pedro R. Pierluisi”

Los senadores Aponte Dalmau y Zaragoza Gómez han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 728, con la autorización de la senadora Rodríguez Veve, autora de la medida.

La senadora Rosa Vélez ha presentado los formularios de coautoría para los P. del S. 797 y 805, con la autorización del senador Dalmau Santiago, autor de las medidas.

*La senadora Rivera Lassén ha radicado un voto explicativo sobre la R. C. del S. 160.

**El senador Rivera Schatz ha radicado un voto explicativo sobre la R. del S. 464; y uno sobre el P. de la C. 326.

La senadora Rivera Lassén y el senador Bernabe Riefkohl han radicado un voto explicativo sobre el P. de la C. 459.

***Nota: El voto explicativo en torno a la Resolución Conjunta del Senado 160 sometido por la senadora Rivera Lassén, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

****El voto explicativo en torno a la Resolución del Senado 464 y el Proyecto de la Cámara 326 sometido por el senador Rivera Schatz, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, se reciben.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, se ha recibido comunicación del gobernador Pierluisi Urrutia, notificando que ha impartido un veto expreso al Proyecto de la Cámara 752, solicitamos que dicho veto no sea incluido en el Calendario de Votación Final.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes notificando que, en su sesión del lunes, 14 de marzo de 2022, el Senado acordó conceder el consentimiento a dicho cuerpo legislativo para recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos desde el martes, 8 de marzo de 2022 hasta el lunes, 21 de marzo de 2022.

Del Presidente del Senado, una comunicación sometiendo el informe de viaje a Washington, D.C. del 7 al 9 de marzo de 2022, en cumplimiento con el Reglamento del Senado.

Los senadores Aponte Dalmau y Ruiz Nieves han radicado evidencia de la radicación de sus planillas de contribución sobre ingresos para el año 2021, según requerido por la Sección 10 de las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico, adoptadas por la R. del S. 150 el 25 de marzo de 2021.

El senador Zaragoza Gómez y la senadora Rodríguez Veve han radicado la Petición de Información 2022-0029:

“Las familias puertorriqueñas enfrentan la pérdida abrupta de beneficios en programas de beneficencia social (en inglés, “*benefit cliff*”) cuando un aumento en sus ingresos las descalifica para continuar recibiendo la asistencia proveniente de los programas de beneficencia social. Esta pérdida de beneficios puede darse aun cuando las personas y las familias participantes de estos programas no ganen lo suficiente como para mantenerse a sí mismos y a sus hogares sin estas ayudas. En el agregado, esta pérdida abrupta de beneficios constituye un gran desincentivo al trabajo y acarrea consigo tres consecuencias principales: Primero, afecta la habilidad de las familias participantes de poder alcanzar su autosuficiencia socioeconómica y potenciar su movilidad social. Segundo, erosiona la utilidad del sistema de protección social como instrumento para reducir la pobreza, a medida que se crea un círculo de dependencia del cual es muy difícil escapar. Por último, en la medida en que los participantes pierden los beneficios de manera abrupta y a espaldas de estas importantes consideraciones, se aumenta el tiempo promedio en que estos se mantienen participando en los programas de beneficencia, se incrementa el costo fiscal de los mismos y se afianza una tendencia al desempleo o sub-empleo.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa ha identificado la pérdida abrupta de los beneficios de los programas de beneficencia social (en inglés, “*benefit cliff*”) como un área que precisa de atención legislativa. A estos fines, resulta de suma importancia para esta para este cuerpo conocer el Plan Estatal (“*State Plan*”, en inglés) asociado con la administración de los principales programas de beneficencia

social a manera de conocer cómo las agencias estatales administradoras de estos programas atienden la pérdida abrupta de beneficios de los participantes.

Esta petición se realiza como ejercicio soberano de la responsabilidad constitucional de esta Asamblea Legislativa de velar por el buen funcionamiento del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su responsabilidad constitucional como Rama fiscalizadora.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ya ha establecido que “el poder parlamentario de investigar es inherente a la creación de la Rama Legislativa”. *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 D.P.R. 576 (1983). La facultad constitucional para investigar no es nada sin la capacidad de requerir información. Es por ello que, los Senadores que suscriben, en el pleno uso de sus facultades constitucionales, respetuosamente solicitan que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al Administrador de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), Honorable Alberto E. Fradera Vázquez, que someta la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, vigente, en un término no mayor de treinta (30) días) calendario, o según dispuesto en esta petición, contados a partir de la notificación de esta petición.

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN A LA INTENDENCIA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE LA FAMILIA,
HON. ALBERTO E. FRADERA VÁZQUEZ

- Copia exhaustiva del Plan Estatal (“*State Plan*”, en inglés), en su versión más actualizada e inclusiva de toda enmienda o propuesta de enmienda, presentado por la Administración en conexión con los programas de NAP y TANF administrados por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), adscrito al Departamento de la Familia en un término no mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta petición.
- El listado de indicadores recogidos y su descripción (“*data dictionary*”, en inglés), en su versión más actualizada e inclusiva de toda enmienda o propuesta de enmienda, utilizado en el Plan Estatal (“*State Plan*”, en inglés) presentado por la Administración en conexión con los programas de NAP y TANF administrados por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) en un término no mayor a diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta petición
- Se solicita que se le remita copia de esta petición al Administrador de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), adscrito al Departamento de la Familia, Honorable Alberto E. Fradera Vázquez; y a la Secretaria del Departamento de la Familia, Doctora Dra. Carmen Ana González Magaz, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo.”

El senador Zaragoza Gómez y la senadora Rodríguez Veve han radicado la Petición de Información 2022-0030:

“Las familias puertorriqueñas enfrentan la pérdida abrupta de beneficios en programas de beneficencia social (en inglés, “*benefit cliff*”) cuando un aumento en sus ingresos las descalifica para continuar recibiendo la asistencia proveniente de los programas de beneficencia social. Esta pérdida de beneficios puede darse aun cuando las personas y las familias participantes de estos programas no ganen lo suficiente como para mantenerse a sí mismos y a sus hogares sin estas ayudas. En el agregado, esta pérdida abrupta de beneficios constituye un gran desincentivo al trabajo y acarrea consigo tres consecuencias principales: Primero, afecta la habilidad de las familias participantes de poder alcanzar su autosuficiencia socioeconómica y potenciar su movilidad social. Segundo, erosiona la utilidad del

sistema de protección social como instrumento para reducir la pobreza, a medida que se crea un círculo de dependencia del cual es muy difícil escapar. Por último, en la medida en que los participantes pierden los beneficios de manera abrupta y a espaldas de estas importantes consideraciones, se aumenta el tiempo promedio en que estos se mantienen participando en los programas de beneficencia, se incrementa el costo fiscal de los mismos y se afianza una tendencia al desempleo o sub-empleo.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa ha identificado la pérdida abrupta de los beneficios de los programas de beneficencia social (en inglés, “*benefit cliff*”) como un área que precisa de atención legislativa. A estos fines, resulta de suma importancia para esta para este cuerpo conocer el Plan Estatal (“*State Plan*”, en inglés) asociado con la administración de los principales programas de beneficencia social a manera de conocer cómo las agencias estatales administradoras de estos programas atienden la pérdida abrupta de beneficios de los participantes.

Esta petición se realiza como ejercicio soberano de la responsabilidad constitucional de esta Asamblea Legislativa de velar por el buen funcionamiento del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su responsabilidad constitucional como Rama fiscalizadora.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ya ha establecido que “el poder parlamentario de investigar es inherente a la creación de la Rama Legislativa”. *Peña Clos v. Cartagena Ortíz*, 114 D.P.R. 576 (1983). La facultad constitucional para investigar no es nada sin la capacidad de requerir información. Es por ello que, los Senadores que suscriben, en el pleno uso de sus facultades constitucionales, respetuosamente solicitan que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, Honorable William Rodríguez Rodríguez, que someta la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, vigente, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, o según dispuesto en esta petición, contados a partir de la notificación de esta petición.

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN A LA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO, LCDO. WILLIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

- Copia exhaustiva del Plan Estatal (“*State Plan*”, en inglés), en su versión más actualizada e inclusiva de toda enmienda o propuesta de enmienda, presentado por la Agencia en conexión con los programas de Sección 8 y Sección 9 administrados por el Departamento de Vivienda de Puerto Rico en un término no mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta petición.
- El listado de indicadores recogidos y su descripción (“*data dictionary*”, en inglés) utilizado en el Plan Estatal (“*State Plan*”, en inglés), en su versión más actualizada e inclusiva de toda enmienda o propuesta de enmienda, presentado por la Agencia en conexión con los programas de Sección 8 y Sección 9 administrados por el Departamento de Vivienda de Puerto Rico en un término no mayor a diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta petición.
- Se solicita que se le remita copia de esta petición al Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, Honorable William Rodríguez Rodríguez, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo.”

El senador Zaragoza Gómez y la senadora Rodríguez Veve han radicado la Petición de Información 2022-0031:

“Las familias puertorriqueñas enfrentan la pérdida abrupta de beneficios en programas de beneficencia social (en inglés, “*benefit cliff*”) cuando un aumento en sus ingresos las descalifica para continuar recibiendo la asistencia proveniente de los programas de beneficencia social. Esta pérdida de beneficios puede darse aun cuando las personas y las familias participantes de estos programas no

ganen lo suficiente como para mantenerse a sí mismos y a sus hogares sin estas ayudas. En el agregado, esta pérdida abrupta de beneficios constituye un gran desincentivo al trabajo y acarrea consigo tres consecuencias principales: Primero, afecta la habilidad de las familias participantes de poder alcanzar su autosuficiencia socioeconómica y potenciar su movilidad social. Segundo, erosiona la utilidad del sistema de protección social como instrumento para reducir la pobreza, a medida que se crea un círculo de dependencia del cual es muy difícil escapar. Por último, en la medida en que los participantes pierden los beneficios de manera abrupta y a espaldas de estas importantes consideraciones, se aumenta el tiempo promedio en que estos se mantienen participando en los programas de beneficencia, se incrementa el costo fiscal de los mismos y se afianza una tendencia al desempleo o sub-empleo.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa ha identificado la pérdida abrupta de los beneficios de los programas de beneficencia social (en inglés, “*benefit cliff*”) como un área que precisa de atención legislativa. A estos fines, resulta de suma importancia para esta para este cuerpo conocer el Plan Estatal (“*State Plan*”, en inglés) asociado con la administración de los principales programas de beneficencia social a manera de conocer cómo las agencias estatales administradoras de estos programas atienden la pérdida abrupta de beneficios de los participantes.

Esta petición se realiza como ejercicio soberano de la responsabilidad constitucional de esta Asamblea Legislativa de velar por el buen funcionamiento del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su responsabilidad constitucional como Rama fiscalizadora.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ya ha establecido que “el poder parlamentario de investigar es inherente a la creación de la Rama Legislativa”. *Peña Clos v. Cartagena Ortíz*, 114 D.P.R. 576 (1983). La facultad constitucional para investigar no es nada sin la capacidad de requerir información. Es por ello que, los Senadores que suscriben, en el pleno uso de sus facultades constitucionales, respetuosamente solicitan que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al Administrador de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, Licenciado Jorge E. Galva Rodríguez, que someta la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, vigente, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, o según dispuesto en esta petición, contados a partir de la notificación de esta petición.

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN A LA INTENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD DE PUERTO RICO, LCDO. JORGE E. GALVA RODRÍGUEZ

- Copia exhaustiva del Plan Estatal (“*State Plan*”, en inglés), en su versión más actualizada e inclusiva de toda enmienda o propuesta de enmienda, presentado por la Administración en conexión con los programas *Medicaid* y *CHIP* administrados por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) en un término no mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta petición.
- El listado de indicadores recogidos y su descripción (“*data dictionary*”, en inglés) utilizado en el Plan Estatal (“*State Plan*”, en inglés), en su versión más actualizada e inclusiva de toda enmienda o propuesta de enmienda, presentado por la Agencia en conexión con los programas *Medicaid* y *CHIP* administrados por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) en un término no mayor a diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta petición.
- Se solicita que se le remita copia de esta petición al Administrador de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), Lcdo. Jorge E. Galva Rodríguez, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo.”

Del honorable Rafael A. Machargo Maldonado, Secretario, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, una comunicación, contestando la Petición de Información 2022-0022, presentada por la senadora Santiago Negrón, y aprobada por el Senado el 22 de febrero de 2022.

Del Secretario del Senado, una notificación al Senado de Puerto Rico en torno a Peticiones de Información:

“17 de marzo de 2022

NOTIFICACIÓN AL SENADO DE PUERTO RICO

Re: Petición 2022-0024

Notifico que luego de un segundo requerimiento, conforme a la Regla 18.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico (R. del S. 13), el Departamento de Educación no ha cumplido con las Petición de Información detallada en el anejo. Se notifica al Cuerpo para que éste adopte las medidas que correspondan.

Respetuosamente,
 {firmado}
 Yamil Rivera Vélez
 Secretario
 Senado de Puerto Rico

/anejo

PETICIONES NO CONTESTADAS
 (actualizado a las 9:30 am del 17 de marzo de 2022)

Número de Petición (senador peticionario) Agencia/Entidad	Información Solicitada	Cantidad de Notificacion es
2022-0024 (Aponte Dalmau) Departamento de Educación	Se solicita que el Secretario de Educación se exprese en los próximos 10 días en cuanto a la viabilidad económica del Proyecto del Senado 44	2

De la licenciada Nereida Carrero Muñiz, Directora Ejecutiva, Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, una comunicación, remitiendo el Informe Anual de Pagos de Reclamaciones, según requerido por la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”.

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor de Puerto Rico, dos comunicaciones, remitiendo el Resultado de la investigación relacionada con la facturación de servicios de talleres de fotoperiodismo ofrecidos a estudiantes del Departamento de Educación de Puerto Rico, RIQ-DIE-22-14; y el Informe de Auditoría DA-22-09 del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

De la señora Emerilda Torres Torres, Secretaria, Legislatura Municipal, Municipio Autónomo de Coamo, una comunicación, remitiendo la Resolución Interna Número 1, Serie 2021-2022, aprobada por la Legislatura Municipal de Coamo el 28 de febrero de 2022 y titulada: “Para expresar la solidaridad de la Legislatura Municipal de Coamo con el magisterio de Puerto Rico y para exigir al Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico creada bajo P.R.O.M.E.S.A. que como interés apremiante del Estado, fuere a través de o mediante iniciativas de administración, se provean sin dilación los recursos necesarios para extender a las maestras y maestros del Departamento de Educación un aumento salarial significativo, en proporción a la responsabilidad social de la tarea educativa, procurar el mejoramiento de todas sus condiciones de trabajo, garantizar la implementación de la Ley Núm. 158-1999, según enmendada, denominada “Ley de la Carrera Magisterial” y cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 7-2021, conocida como la “Ley para un Retiro Digno”; y para otros fines.”

Del señor Joan M. Rodríguez Bloise, Secretario, Legislatura Municipal, Gobierno Municipal de Dorado, una comunicación, remitiendo la Resolución Número 71, Serie 2021-2022, aprobada por la Legislatura Municipal de Dorado el 24 de febrero de 2022 y titulada: “Para rechazar enérgicamente las acciones tomadas en detrimento de las condiciones que aseguran un retiro digno de la clase magisterial; unirse al reclamo de justicia para que el Gobierno de Puerto Rico realice toda acción conducente a mejorar las condiciones de trabajo, aumentar el salario y lograr un mejor sistema de retiro para los maestros del Departamento de Educación.”

De la señora Loyda Curbelo Candelaria, Secretaria, Legislatura Municipal, Gobierno Municipal de Hatillo, una comunicación, remitiendo la Resolución Interna Número 30, Serie 2021-2022, aprobada por la Legislatura Municipal de Hatillo el 24 de febrero de 2022 y titulada: “Resolución de la Legislatura Municipal de Hatillo para expresar nuestro rechazo a la propuesta de cierre o consolidación de 83 escuelas contenido en el Plan Maestro “Visión de Futuro” del Departamento de Educación.”

De la señora Loyda Curbelo Candelaria, Secretaria, Legislatura Municipal, Gobierno Municipal de Hatillo, una comunicación, remitiendo la Resolución Interna Número 31, Serie 2021-2022, aprobada por la Legislatura Municipal de Hatillo el 24 de febrero de 2022 y titulada: “Para expresar la solidaridad de la Legislatura Municipal de Hatillo con el magisterio de Puerto Rico y para exigir al Gobernador de Puerto Rico, Hble. Pedro Pierluisi Urrutia, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico creada bajo P.R.O.M.E.S.A. que, como interés apremiante del Estado, fuere a través de legislación o mediante iniciativas de administración, se provean sin dilación los recursos necesarios para extender a las maestras y maestros del Departamento de Educación un aumento salarial significativo, en proporción a la responsabilidad social de la tarea educativa, procurar el mejoramiento de todas sus condiciones de trabajo, garantizar la implementación de la Ley Núm. 158-1999, según enmendada, denominada “Ley de la Carrera Magisterial” y cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm 7-2021, conocida como la “Ley para un Retiro Digno”; y para otros fines.”

De la señora Loyda Curbelo Candelaria, Secretaria, Legislatura Municipal, Gobierno Municipal de Hatillo, una comunicación, remitiendo la Resolución Interna Número 32, Serie 2021-

2022, aprobada por la Legislatura Municipal de Hatillo el 24 de febrero de 2022 y titulada: “Resolución de la Legislatura Municipal de Hatillo para expresar nuestro rechazo a la pretensión de utilizar terrenos de nuestro pueblo de Puerto Rico para experimentar con tecnología incipiente de energía nuclear, que incluye pequeños reactores o minireactores; y para otros fines.”

De la señora Lilliam Feliciano Pérez, Secretaria, Legislatura Municipal, Gobierno Municipal de Peñuelas, una comunicación, remitiendo la Resolución Número 22, Serie 2021-2022, aprobada por la Legislatura Municipal de Peñuelas el 24 de febrero de 2022 y titulada: “Para expresar la solidaridad de la Legislatura Municipal de Peñuelas con el magisterio de Puerto Rico y para exigir al Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico creada bajo P.R.O.M.E.S.A. que, como interés apremiante del Estado, fuere a través de legislación o mediante iniciativas de administración, se provean sin dilación los recursos necesarios para extender a las maestras y maestros del Departamento de Educación un aumento salarial significativo, en proporción a la responsabilidad social de la tarea educativa, procurar el mejoramiento de todas sus condiciones de trabajo, garantizar la implementación de la Ley Núm. 158-1999, según enmendada, denominada “Ley de la Carrera Magisterial” y cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 7-2021, conocida como la “Ley para un Retiro Digno”; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, en los incisos d, e y f contienen las Peticiones de Información 2022-0029-0030 y 0031, presentadas en conjunto por los senadores Zaragoza Gómez y Rodríguez Veve, solicitando al Administrador de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, al Secretario del Departamento de la Vivienda y al Administrador de Administración de Seguros de Salud, respectivamente, que sometan la información requerida en un término no mayor de treinta (30) días calendario. Proponemos que dicha prórroga atienda las peticiones.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, el Secretario del Senado informa que luego de un segundo requerimiento, el Departamento de Educación no ha cumplido con la Petición 0024 presentada por este servidor. Se notifica al Cuerpo para que este adopte las medidas que correspondan. Además, en la sesión pasada habíamos dado cuenta al Cuerpo del incumplimiento por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas, responder la Petición de Información 2022-0018 para que ambas acciones se tomen de parte de Su Señoría.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la solicitud del Portavoz se le va a conceder tres (3) días laborales para que se cumpla con las peticiones de información antes mencionadas.

SR. APONTE DALMAU: Muchas gracias, señora Presidenta, la pasada Sesión del lunes, 14 de marzo, la compañera Rosa Vélez en su petición 2022-0018 ha solicitado como parte del proyecto de extensión de la Puerto Rico 22, información en torno a los estudios y análisis de costo de este proyecto, viabilidad y análisis y estudios ambientales y los estudios de impacto económico, entre otras cosas, en dos (2) ocasiones, para que se le conceda un término adicional para que se entreguen dichos informes.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la petición del señor Portavoz se conceden tres (3) días laborales para que contesten la petición de información.

SR. APONTE DALMAU: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 2022-0187

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a don Serafín Octavio Cabrera Estupiñán, por motivo de su visita a Puerto Rico.

Moción Núm. 2022-0188

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a Daniel Vargas Rodríguez, por motivo de cuadragésimo aniversario ministerial.

Moción Núm. 2022-0189

Por el senador Bernabe Riefkohl y la senadora Rivera Lassén:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a Evelyn Ortiz Colón y Maritza Cruz Figueroa, por rescatar a siete menores de una guagua escolar incendiada.

Moción Núm. 2022-0190

Por la senadora Trujillo Plumey:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a felicitar a Alfredo “Fredito” Ortiz Pagán, con motivo de su homenaje como parte del Noveno Plenazo Oriental, sonando el pandero en Humacao.

Moción Núm. 2022-0191

Por la senadora Trujillo Plumey:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a Francisco Rodríguez Vázquez, con motivo de su homenaje como parte del Noveno Plenazo Oriental, sonando el pandero en Humacao.

Moción Núm. 2022-0192

Por la senadora Trujillo Plumey:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a Jorge E. Martínez Dávila, con motivo de su homenaje como parte del Noveno Plenazo Oriental, sonando el pandero en Humacao.

Moción Núm. 2022-0193

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a Wilda Cruz Ortiz, quien será homenajeadada en la cuadragésima séptima Feria de Artesanías, y la trigésima sexta Muestra de Arte por el Centro Cultural Carmen Solá de Pereira de Ponce.

Moción Núm. 2022-0194

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a los integrantes de la Puerto Rico Realtors Association con motivo de la celebración de la la Semana del Realtor.

Moción Núm. 2022-0195

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a Díogenes Ballester, quien será homenajeadado en la cuadragésima séptima Feria de Artesanías, y la trigésima sexta Muestra de Arte por el Centro Cultural Carmen Solá de Pereira de Ponce.

Moción Núm. 2022-0196

Por la senadora Rivera Lassén y el senador Bernabe Riefkohl:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a la Dra. Ana Judith Román García con motivo de la celebración de la “Semana para la Erradicación del Racismo y Afirmación de la Afrodescendencia”.

Moción Núm. 2022-0197

Por la senadora Rivera Lassén y el senador Bernabe Riefkohl:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a la Primera Vicepresidenta de la República de Costa Rica, Honorable Epsy Campbell Barr, por sus aportaciones internacionales a la lucha antirracista, a los derechos de los y las afrodescendientes, así como por su apoyo a la aprobación de la “Ley de Erradicación del Racismo y Afirmación de la Afrodescendencia”.

Moción Núm. 2022-0198

Por la senadora Rivera Lassén y el senador Bernabe Riefkohl:

Para que el Senado de Puerto Rico exprese un mensaje en reconocimiento a quien en vida fuera Victoria Espinosa Torres, en el centenario de su nacimiento.

Moción Núm. 2022-0199

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a Teddy Vázquez Tapia, quien será homenajeado en la cuadragésima séptima Feria de Artesanías, y la trigésima sexta Muestra de Arte por el Centro Cultural Carmen Solá de Pereira de Ponce.

Moción Núm. 2022-0200

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a Roxana Fernández Azzizi, quien será homenajeada en la cuadragésima séptima Feria de Artesanías, y la trigésima sexta Muestra de Arte por el Centro Cultural Carmen Solá de Pereira de Ponce.

Moción Núm. 2022-0201

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a Ingrid Zayas, quien será homenajeada en la cuadragésima séptima Feria de Artesanías, y la trigésima sexta Muestra de Arte por el Centro Cultural Carmen Solá de Pereira de Ponce.

Moción Núm. 2022-0202

Por el senador Dalmau Santiago:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de condolencia a la familia de Elba Otero, por su fallecimiento.

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Rodríguez Veve ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“Yo, Joanne M. Rodríguez Veve, presidenta de la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, respetuosamente solicito a través de este Alto Cuerpo que, conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado vigente, se conceda a nuestra Honorable Comisión, 60 días adicionales para terminar el trámite legislativo necesario, y rendir un informe en torno al Proyecto del Senado 495.”

El senador Ríos Santiago ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“El senador que suscribe, solicita a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite el Proyecto del Senado 803, radicado por este servidor.”

El senador Villafañe Ramos ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“El Senador que suscribe solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que retire todo trámite legislativo relacionado al Proyecto del Senado número 290, el cual fue radicado por el infrascrito el pasado, 7 de abril de 2021.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que se apruebe el Anejo “A” del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Antes de aprobar el Anejo A queremos hacer constar para récord que la Moción 2022-0198 se incluyó en el Orden de los Asuntos un texto que no es el indicado, no obstante para subsanar esta acción se ha circulado el texto correcto a todas las delegaciones y los mismos están de acuerdo. Para que se haga constar. Además, de habersele entregado el texto a todas las delegaciones se encuentra la moción en el sistema. Para que se haga constar.

Para que entonces de apruebe el Anejo A.

SR. APONTE DALMAU: Okay, correcto. Y es que, en adición aclarar que tiene el término de los tres (3) días para entregar la información solicitada.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Correcto, señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar que se reconsidere el Proyecto de la Cámara 974 y que dicha reconsideración sea incluida en el Calendario de Órdenes Especiales del día de hoy.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para secundar la moción del Portavoz.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Debidamente secundada y no habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se llame el Proyecto de la Cámara 974.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 974, titulado:

“Para declarar al Municipio de Cabo Rojo como la Capital del *Mountain Bike* o Ciclismo de Montaña de Puerto Rico, a los fines de establecer los mecanismos de un nuevo modelo de iniciativa socioeconómica auto sostenible, que converja la conservación de los recursos naturales e impulse las necesidades económicas, sociales y culturales de las comunidades locales mediante la participación activa de estos en actividades turísticas, recreativas y ecoturísticas para convertir a Cabo Rojo en un destino turístico solidario y eco-amigable; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que el Proyecto de la Cámara 974 sea devuelto a Comisión.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para continuar en el turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

MOCIONES

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para solicitar que se conceda una prórroga de sesenta (60) días laborables, para que la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales pueda culminar el trámite legislativo necesario para rendir el informe en torno a la Resolución Conjunta del Senado 33 y el Proyecto de la Cámara 455.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la compañera Rodríguez Veve ha presentado una moción solicitando por tercera ocasión una prórroga de sesenta (60) días para que la Comisión de Asuntos de Vida y Familia pueda culminar el trámite legislativo necesario para rendir el informe en torno al Proyecto del Senado 495, para que se conceda dicha prórroga.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, el señor Ríos Santiago ha presentado una moción solicitando que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 803, el cual es de su autoría, para que se apruebe dicha moción.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Alguna objeción, no habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el compañero Villafañe Ramos ha presentado una moción solicitando que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado 290, de su autoría, para que se apruebe dicha moción.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? no habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que los Asuntos Pendientes permanezcan en su estado. Breve receso.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, breve receso.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 224, P. del S. 763, R. del S. 482, P. de la C. 373, P. de la C. 447, P. de la C. 626, P. de la C. 774, P. de la C. 796, P. de la C. 807).

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Se reanudan los trabajos.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para llamar el Proyecto de la Cámara 796, que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales de hoy, para que se incluya.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna Objeción? No habiendo, para que se incluya el Proyecto del Cámara 796 en el Calendario de Órdenes Especiales del día de hoy.

SR. APONTE DALMAU: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, proponemos que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del día de hoy.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 234, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (u) al Artículo 7, los incisos (f) y (g) y se deroga el (h) al Artículo 8 y el Artículo 9 de la Ley 147 – 2002, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de otorgarle a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales la facultad para desarrollar y ofrecer un examen de reválida y mantener el examen “National Certified Counselor” administrado por National Board of Certified Counselors, como opción para cumplir con los requisitos de licenciamiento de Consejero Profesional en Puerto Rico y establecer medidas transitorias; la Junta otorgará un examen de reválida producido en Puerto Rico y atemperado a nuestra población, que reconozca los conocimientos en áreas fundamentales de la Consejería Profesional; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 147-2002, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros Profesionales en el ELA” otorgó a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales la facultad de ofrecer un examen de reválida y expedir licencias a estos profesionales. No obstante, desde la implantación del examen de reválida conocido por “National Certified Counselor” administrado por National Board of Certified Counselor, han sido muy pocos los consejeros profesionales que se han licenciado por lograr aprobar este examen.

Ante la realidad que enfrentan los Consejeros Profesionales, es pertinente y razonable que las preguntas concuerden con las materias discutidas en los currículos de las instituciones que ofrecen este grado académico en Puerto Rico.

Las estadísticas de violencia en escuelas, hogares y en la sociedad en general, se están convirtiendo en un problema real para la ciudadanía y para el Gobierno. En este haber, los consejeros profesionales, pueden y quieren dar un servicio que resulte en ayuda a la sociedad en general y alivie, la alarmante situación de seguridad y salud pública que atraviesa el país *Puerto Rico*.

La realidad de los procesos actuales de la Junta de Consejeros Profesionales, no les viabiliza su intención de servir al país. A todo Consejero ya graduado de Universidades acreditadas en Puerto Rico, se le requiere revalidar para poder ejercer la profesión. Luego de arduos años de estudio y con una serie de deudas contraídas para fines de estudio, para el mejoramiento profesional, resulta difícil internalizar la noción de que los resultados de un examen, que no se atempera a los currículos y necesidades de Puerto Rico, ya que este fue creado y estandarizado para los Estados de la Nación Americana, exceptuando Puerto Rico y otros territorios.

Desde el año 2006 hasta el presente, los estudiantes egresados de las diferentes universidades de Puerto Rico donde se ofrece el grado de Consejería y sus diferentes áreas, como lo son Consejería Educativa, Consejería Pareja y Niños, Consejería Familia y Pareja, Núcleo Familiar, enfrentan

dificultades al tomar el examen de reválida. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender las facultades de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales a los fines de que puedan administrar un examen de reválida local, conformar y atemperar los currículos de las instituciones educativas de Puerto Rico y nuestra población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (u) al Artículo 7 de la Ley 147 – 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.- Funciones y Deberes de la Junta de los Consejeros Profesionales
La Junta creada mediante esta Ley tendrá las siguientes funciones y deberes:

- a) ...
- b) **[Aprobar y administrar dos (2) veces en cada año natural, en fechas fijas, un examen que considere apropiado para determinar la idoneidad de los candidatos a Consejeros Profesionales; a tales fines la Junta establecerá mediante reglamentación, todo lo concerniente al contenido de los exámenes, el promedio general necesario para aprobar los mismos, el número de veces que un aspirante podrá tomar el examen y cualquier otro dato pertinente con relación a los mismos;]** *Preparar y administrar exámenes a fin de medir la capacidad y competencia profesional de los y las aspirantes a licencia. La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen. La Junta podrá contratar o aprobar la contratación de servicios para la preparación, administración, valoración, informe de resultados y evaluación de los exámenes en consulta con el Departamento de Salud. El costo del examen será establecido por la Junta o por la entidad que se contrate para estos efectos. La Junta vendrá obligada a ofrecer los siguientes exámenes:*
 - 1) *Un examen de reválida desarrollado en Puerto Rico por la Junta o;*
 - 2) *El examen de reválida desarrollado por la National Board for Certified Counselors (NBCC) u otro de alcance nacional y de complejidad similar, para cumplir con los requisitos para obtener la licencia. La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen. El costo de la administración de examen de certificación National Counselor Examination (NCE) será determinado por la NBCC.*
- c) ...
- ...
 - ...
- t) ...
- u) *Tendrá la facultad de acreditar las escuelas y/o programas de grados de maestría en orientación y consejería o un grado de maestría en consejería”*

Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (f) y (g) y se deroga el (h) al Artículo 8 de la Ley 147 – 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.- Requisitos – Licencia para obtener licencias

- a) ...
- ...
 - ...
- f) que haya obtenido como preparación mínima el grado de maestría en orientación y consejería profesional o un grado de maestría en consejería profesional. Cualquiera de

estos grados deberá haber sido obtenido en una institución **[acreditada]** *aprobado* por **[el Consejo de Educación Superior (CES)]** *la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico y acreditada por la Junta* o de una institución de otro estado o país cuyo grado sea validado por el **[CES]** *la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico y la Junta*, que incluya cursos cuyo contenido en combinación con una práctica e internado, cubran un mínimo de ocho (8) de las siguientes diez (10) áreas de conocimiento teórico:

- 1) ...
- 2) ...
- ...
- 10) ...

- g) **[Que haya demostrado conocimiento del campo profesional mediante la aprobación del examen escrito que administre y requiera la Junta Examinadora. No obstante, la Junta Examinadora autorizará, sujeto a la reglamentación que a estos efectos establezca, la administración del examen escrito a candidatos a obtener el grado de maestría requerido mediante esta Ley.]** *Haber aprobado el examen de reválida desarrollado en Puerto Rico que ofrece la Junta o el desarrollado por la National Board for Certified Counselors (NBCC) u otro de alcance nacional y de complejidad similar.*
- [h) que luego de haber aprobado el examen exigido en el inciso anterior, haya completado un mínimo de 500 horas de práctica supervisada por un Mentor Certificado.]**

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 147 – 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.- Emisión y término de la licencia provisional de un Consejero Profesional

La Junta emitirá una licencia provisional, que será válida por un período máximo improrrogable de **[tres (3)]** *un (1)* años, a cada solicitante que cumpla con los requisitos especificados en los incisos (a) al **[(g)]** *(f)* del Artículo 8 de esta Ley incluyendo haber obtenido el grado mínimo de maestría requerida en esta Ley, pendiente al cumplimiento de lo establecido en el inciso **[(h)]** *(g)*. De expirar dicho término sin haber cumplido con el inciso **[(h)]** *(g)* del Artículo 8 de esta Ley *la licencia provisional expirará* **[y sin haber obtenido una licencia de Consejería Profesional debidamente emitida por la Junta, la licencia provisional expirará]** y el solicitante vendrá obligado a *cumplir con el inciso (g) del Artículo 8. [someter una nueva solicitud al amparo del Artículo 8 de esta Ley y a cumplir nuevamente con todos los requisitos del mismo.]*”

Artículo 4. – La Junta preparará un examen de reválida el cual deberá estar listo en un término de nueve (9) meses a partir de la aprobación de esta Ley. El mismo responderá al análisis de práctica de la Consejería *Profesional* realizado en Puerto Rico. Durante el proceso de creación de este examen, la Junta deberá contar con la colaboración de expertos en Psicometría y con el personal docente de los distintos programas académicos de consejería *profesional* en Puerto Rico. El Panel estará compuesto por expertos de cada *(1)* una de las diez (10) áreas conocimiento teórico de la disciplina para identificar los conceptos centrales de la profesión y que contribuyan en la redacción, desarrollo y evaluación de las prioridades de las propiedades psicométricas del examen de reválida.

Artículo 5. - Como medida transitoria, la Junta establecerá una dispensa para otorgar licencia de Consejero Profesional a cualquier persona que presente evidencia de haber tomado el examen de reválida (National Counselor Examination NCE) desde 1 de enero de 2010 hasta 31 de diciembre de

2020 y no hayan aprobado dicho examen; que cumpla con lo dispuesto en los incisos (a) al (f) del Artículo 8 de la Ley 147-2002, según enmendada y que, además, presente evidencia que se han mantenido adquiriendo certificaciones en la diferentes áreas de consejerías, o cursando grados superiores al grado de maestría, que haya estado de uno (1) a cinco (5) años o más como voluntario en algún área de servicio comunitario, o que labore en áreas relacionadas con la Consejería en sus diferentes términos como la Administración de Rehabilitación Vocacional, Junta de Libertad Bajo Palabra, Centro de Adicción o Salud Mental, Departamento de la Familia y Niños, Iglesias, la Comisión de Prevención de Suicidio, la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, entre otros.

Artículo 6.- La Junta establecerá mediante enmiendas al Reglamento 7520, del 22 de enero de 2008, todo lo relacionado al examen de reválida preparado por ésta, dentro de un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 7.- Cláusula de separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

Artículo 8.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 234 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 234 tiene el propósito de enmendar el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (u) al Artículo 7, los incisos (f) y (g) y se deroga el (h) al Artículo 8 y el Artículo 9 de la Ley 147 – 2002, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de otorgarle a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales la facultad para desarrollar y ofrecer un examen de reválida y mantener el examen “National Certified Counselor” administrado por National Board of Certified Counselors, como opción para cumplir con los requisitos de licenciamiento de Consejero Profesional en Puerto Rico y establecer medidas transitorias; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En primera instancia, es preciso señalar que durante la Décimo Octava (18va.) Asamblea Legislativa se presentó una medida de igual alcance y propósito (P. del S. 614) al proyecto ante nuestra consideración. Dicha medida, recibió Informe Positivo por la Comisión de Salud el anterior cuatrienio y aprobada de forma unánime por este Honorable Senado de Puerto Rico. Sin embargo, no completó el trámite correspondiente para su aprobación en la Cámara de Representantes.

Reza la Exposición de Motivos, que la Ley 147-2002, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros Profesionales en el ELA” otorgó a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales la facultad de ofrecer un examen de reválida y expedir licencias a estos profesionales. No obstante, desde la implantación del examen de reválida conocido por “National Certified Counselor” administrado por National Board of Certified Counselor, han sido muy pocos los consejeros profesionales que se han licenciado por lograr aprobar este examen.

Ante la realidad que enfrentan los Consejeros Profesionales, es pertinente y razonable que las preguntas concuerden con las materias discutidas en los currículos de las instituciones que ofrecen este grado académico en Puerto Rico.

Las estadísticas de violencia en escuelas, hogares y en la sociedad en general, se están convirtiendo en un problema real para la ciudadanía y para el Gobierno. En este haber, los consejeros profesionales, pueden y quieren dar un servicio que resulte en ayuda a la sociedad en general y alivie, la alarmante situación de seguridad y salud pública que atraviesa el País.

La realidad de los procesos actuales de la Junta de Consejeros Profesionales, no les viabiliza su intención de servir al país. A todo Consejero ya graduado de Universidades acreditadas en Puerto Rico, se le requiere revalidar para poder ejercer la profesión. Luego de arduos años de estudio y con una serie de deudas contraídas para fines de estudio, para el mejoramiento profesional, resulta difícil internalizar la noción de que los resultados de un examen, que no se atempera a los currículos y necesidades de nuestro país, ya que este fue creado y estandarizado para los Estados de la Nación Americana, exceptuando Puerto Rico y otros territorios.

Desde el año 2006 hasta el presente los estudiantes egresados de las diferentes universidades de Puerto Rico donde se ofrece el grado de Consejería y sus diferentes áreas, como lo son Consejería Educativa, Consejería Pareja y Niños, Consejería Familia y Pareja, Núcleo Familiar, enfrentan dificultades al tomar el examen de reválida. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender las facultades de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales a los fines de que puedan administrar un examen de reválida local, conformar y atemperar los currículos de las instituciones educativas de Puerto Rico y nuestra.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico el pasado cuatrienio, como parte de la evaluación del P. del S. 614 solicitó memorial explicativo al Departamento de Salud (DS), la Asociación Puertorriqueña de Consejería Profesional (APCP).

EL Departamento de Salud (DS) sometió sus comentarios en torno a esta medida informando que revisaron la misma con la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS) y con la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales. Indicaron que la ORCPS provee a las distintas Juntas Examinadoras los servicios auxiliares necesarios para su funcionamiento, así como provee servicios de apoyo requeridos por las Juntas. Cada Junta Examinadora, tiene el poder de reglamentar la admisión y la práctica de cada profesional de la salud. En relación a esta medida, el Departamento indica que es la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales es el organismo responsable de otorgar licencias que autorizan el ejercicio de esta práctica.

Expresaron que con la aprobación las enmiendas propuestas, se perseguía extender las facultades de la Junta y que estos puedan administrar un examen de reválida local. Para cumplir con esta medida propone facultar a la Junta de poder desarrollar y ofrecer un examen de reválida alternativo, sin que se elimine la opción de mantener el examen que es conocido como el National Certified Counselor", y que lo administra la "National Board of Certified Counselors".

De aprobarse la medida el Departamento de Salud entendió que la Junta podría, otorgar un examen de reválida producido en Puerto Rico. Señalaron que desde el año 2005, se ha administrado el examen para ser Consejero Nacional Certificado (NCE) y si obtienen esta certificación se reconoce

que estos han cumplido con los estándares determinados en las áreas curriculares, capacitación, experiencia y desempeño para ofrecer los servicios profesionales tanto en Puerto Rico, como en los Estados Unidos

Por otra parte, indicaron los requisitos que debe contener el examen de reválida de Puerto Rico y debe incluir las áreas curriculares que la Ley Núm. 147, supra, establece en el Artículo 8, inciso f, denominado como "Requisitos para Obtener la Licencia". El Departamento quiere que se garantice y que se mantenga en el examen las siguientes áreas curriculares:

1. Fundamentos Teóricos de la Consejería,
2. El Proceso de Ayuda,
3. Desarrollo Humano y Comportamiento Disfuncional,
4. Desarrollo Ocupacional,
5. Proceso de Consejería Grupal,
6. Medición y Evaluación,
7. Fundamentos Sociales y Culturales,
8. Teoría y Práctica de la Investigación,
9. Asuntos Éticos y Profesionales y
10. Consultoría.

El Departamento de Salud avaluó las enmiendas propuestas para que la Junta puede proveer y ofrecer ambos exámenes de reválida y que los aspirantes a la misma puedan decidir con cual quieren examinarse.

La Asociación Puertorriqueña de Consejería Profesional (APCP) expresó el cuatrienio pasado que comprendía el propósito y que, como Asociación, representan los intereses de los Profesionales de la Consejería Profesional en Puerto Rico y de los futuros Profesionales. La APCP está afiliada a la American Counseling Association (ACA) y al National Board of Certified Counselor (NBCC). Informó que el examen actual está diseñado siguiendo los criterios establecidos por el Council for Accreditation of Counseling and Related Educational Programs (CACREP) que es la acreditadora a nivel Nacional. Según la Asociación, la NBCC les solicitó a las universidades que atemperaran sus currículos a los más altos estándares de esta profesión para que estas pudieran obtener la acreditación de CACREP. Explicaron que, en la actualidad, los graduados de universidades no acreditadas por CACREP no cualifican para posiciones en el Gobierno Federal. Añadieron que, a partir del 2022, los estudiantes graduados de universidades no acreditadas por CACREP no podrán certificarse por NBCC, lo que limitará aún más el campo de oportunidades en el cual se puede ejercer la profesión de la consejería en nuestra Isla. Indican que en Puerto Rico aún no se ha podido acreditar ninguna institución por CACREP. Señalaron que hay universidades que están haciendo esfuerzos para lograr la acreditación de CACREP. Sin embargo, los estándares de esta tienen un peso oneroso para las universidades. Indicaron que una muestra de apoyo del Gobierno de Puerto Rico para la profesión, sería proveerle la ayuda necesaria para que las instituciones universitarias puedan lograr la acreditación de CACREP. La Asociación indicó que eliminar el examen de reválida colocará a los Consejeros Profesionales en Puerto Rico en desventaja si lo comparamos con los otros colegas en los 50 estados de la Nación Americana.

Por otro parte, señalaron que las instituciones en Puerto Rico que ofrecen Maestría y Doctorado en Consejería tienen que tener al día los cambios de la profesión a través de investigaciones y nuevas prácticas ya que nuestra Ley 147, Ley para Reglamentar la Consejería Profesional, así lo establece. Según la Asociación, un estudio comparativo con los 50 estados de la Nación Americana encontró dos características en común: el examen de reválida de la NCE y las horas de práctica supervisadas una vez aprueban el examen. Indicaron que en Puerto Rico se tiene el requisito más bajo en comparación

con los demás estados en cuanto a las horas de práctica supervisadas. Concluyeron que el uso de un examen local y el de eliminar las horas de prácticas supervisadas sería un paso en retroceso para esta profesión y que los esfuerzos de cambio deben dirigirse a las universidades para que se mantengan al día ante los cambios de la profesión y los requisitos para sus acreditaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se certifica que el Proyecto del Senado 234 que proponemos su aprobación, no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los Municipios, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los mismos sobre su impacto fiscal a éstos.

CONCLUSION

Luego de evaluar la medida de referencia, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico entienden meritorio facultar a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales para que se ofrezca un examen de reválida local que responda a las materias discutidas en los currículos de las Instituciones que ofrecen el grado académico en Puerto Rico. Es importante que al igual que otras profesiones que otorgan reválidas en Puerto Rico los Consejeros Profesionales puedan gozar de la misma oportunidad.

La consejería es una profesión de suma importancia en nuestra sociedad y se hace necesario promover que existan más profesionales cualificados. Los consejeros se encuentran preparado para brindar apoyo en áreas como, consejería de familia y niños, terapia de parejas, duelo, ansiedad, modificación de conductas, entre otras. Se encuentran adiestrados para trabajar como equipo junto a psicólogos.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **P. del S. 234** con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 537, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato, y Preservación de la Unidad Familiar y *para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores.*” *a los fines de* garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la Family First Prevention Services Act, 42 USC §§621-629m y 42 U.S.C. USC §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana.”

-Plan de acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

Los menores de edad son la base de nuestra sociedad y nuestro futuro, y es Es el deber de todos el protegerlos de situaciones que atentan contra su desarrollo, salud, y felicidad, como lo es el maltrato, la negligencia, el abandono, la explotación y la trata humana. El maltrato tiene un impacto perjudicial en el desarrollo cognitivo, emocional y físico de los niños.¹ Más Es alarmante que más de un tercio de todos los niños serán ~~centros de investigaciones~~ investigados como víctimas de maltrato infantil durante su vida.² Para 2019, en los Estados Unidos de América, un total de 656,000 menores fueron víctimas de maltrato y negligencia, de los cuales 1,840 resultaron víctimas fatales de maltrato o negligencia.³ El 74.9% de los casos reportados a nivel nacional fueron por actos de negligencia, 17.5% por maltrato físico ~~and~~ y un 9.3% por agresión sexual.⁴ Para 2019, en Puerto Rico, se recibieron un total de 17,474 (30.5%) referidos de maltrato o negligencia a menores, de los cuales 8,365 (47.9%) fueron fundamentados.⁵

La Carta de Derechos del Niño, les garantiza a todos los menores de veintiún (21) años en Puerto Rico el derecho a vivir en un ambiente adecuado en el hogar de sus padres y en familias donde se satisfagan sus necesidades físicas y disfrutar el cuidado, afecto y protección que garantice su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, social y moral, así como ser protegidos de cualquier información o material nocivo para su desarrollo espiritual, social y moral.

Sin embargo, En en ocasiones, resulta necesario remover a un menor de edad de su hogar para efectivamente protegerlo del daño, muchas veces irreparable y traumático, que puede sufrir a manos de sus familiares y personas responsables de este su bienestar. Sin embargo, y como veremos a continuación, la remoción de un menor de edad de su hogar e inserción en el sistema de cuidado sustituto como primera alternativa para atajar una situación que atente contra ~~el bienestar de este~~ su seguridad puede causarle un trauma adicional. Es por esto que el Gobierno no puede esperar a que un menor sea víctima de maltrato o negligencia para intervenir y tratar de remediar la situación. Por ende, la mejor política requiere que el enfoque, como primera alternativa, sea la prevención del maltrato y negligencia, y así como la preservación de la unidad familiar por medio de una intervención temprana con familias donde exista un riesgo de esta índole para el menor, y por medio de la provisión de servicios a éstos de consejería, tratamiento, educación, entre otros, que sean basados en evidencia e informados en trauma. ~~Esto~~ Lo anterior es factible siempre y cuando la permanencia del menor con su familia ~~mientras dure la provisión de estos servicios~~ garantice su seguridad y mejor bienestar.

Este enfoque en la intervención temprana, y en la preservación de la familia, cuenta con el aval de la comunidad científica y de expertos en asuntos de salud mental y desarrollo humano. Separar a los niños de sus familias representa un evento traumático y puede tener efectos negativos duraderos. Hay una serie de factores estresantes para un menor que están asociados con la separación familiar y

¹ Pecora, P. J., Whittaker, J. K., Barth, R. P., Borja, S., & Vesneski, W., *The child welfare challenge: Policy, practice, and research*. Routledge (2018).

² *Id.*

³ *Child Maltreatment 2019*, Children’s Bureau, U.S. Department of Health and Human Services, 20; 53 (2021).

⁴ *Id.* en 22.

⁵ *Id.* en 12.

pueden sumarse al trauma inicial del maltrato, ~~incluido~~ Incluyendo el manejo de la justificación de los hallazgos de maltrato ~~y/o~~ o negligencia y tener que lidiar con la pérdida de los padres.⁶

La mayoría de los niños que llegan a la atención del sistema de protección de menores permanecen en sus hogares con su familia, recibiendo una variedad de servicios para proteger y apoyar a la familia mientras se desarrollan y fortalecen las capacidades y destrezas de crianza que aseguren su bienestar y desarrollo pleno. Las investigaciones indican que un entorno familiar estable y seguro es importante para la salud y el bienestar de los niños.⁷ Para abril de 2021, en Puerto Rico se identificaron 4,110 familias con casos activos de Preservación y Fortalecimiento Familiar, ~~y~~ que se benefician de servicios de esta naturaleza.

Por otro lado, preservar a la familia mientras se proveen servicios de prevención y fortalecimiento familiar también le permite al menor permanecer en la misma escuela y comunidad con acceso constante a maestros, vecinos, familia extendida, amigos, grupos religiosos, equipos deportivos, entre otros componentes de su red de apoyo, que son fundamentales para su salud mental y emocional.

Vivir con al menos una figura paterna ~~y/o~~ o materna, o recurso familiar es parte integral del desarrollo pleno de un niño y brinda beneficios que contribuyen al éxito a lo largo de su vida. Es en el entorno familiar que los niños se desarrollan como individuos, maximizando sus fortalezas, satisfaciendo sus necesidades y ~~fomentar~~ fomentando la independencia apropiada para su desarrollo hacia la adultez dentro de una relación afectiva.

No solamente la ciencia favorece este cambio paradigmático para atender asuntos de maltrato y negligencia de manera temprana, o en el contexto de la preservación de la unidad familiar, sino que también ~~esto es~~ ello forma parte de una creciente tendencia al cambio a nivel de todos Estados Unidos, de América y avalada por el Gobierno Federal.

El 9 de febrero de 2018, el Congreso de Estados Unidos aprobó el “Bipartisan Budget Act of 2018”, PL 115-123, que incluyó enmiendas al Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social bajo el título “Family First Prevention Services Act” (en adelante FFPSA). ~~Conforme a su exposición de motivos, dicha parte de la Ley busca lo siguiente~~ El propósito de la ley es:

[t]o enable States to use Federal funds available under parts B and E of title IV of the Social Security Act to provide enhanced support to children and families and prevent foster care placements through the provision of mental health and substance abuse prevention and treatment services, in-home parent skill-based programs, and kinship navigator services.

Sección 50702 del PL 115-123.

El Subcapítulo IV, según enmendado por FFPSA, condiciona el recibo de fondos federales por estados y territorios para la operación de programas de prevención, preservación, y cuidado sustituto al cumplimiento con sus parámetros y requisitos mínimos. Todo estado y territorio que ~~esté en incumplimiento con dichos parámetros y requisitos~~ incumpla las disposiciones de la mencionada ley federal para el 1 de octubre de 2021, no recibirá reembolsos de parte del Gobierno de los Estados Unidos de América. El ~~no atender el cumplimiento de~~ incumplimiento por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el FFPSA, representa un peligro real y ~~presente en perder acceso~~

⁶ Schneider, K. M., & Phares, V., *Coping with parental loss because of termination of parental rights*, Child Welfare, 84, 819–842 (2005).

⁷ *A national look at the use of congregate care in child welfare*, Children’s Bureau, U.S. Department of Health and Human Services, Administration for Children and Families, 1 (13 de mayo de 2015).

a la pérdida de millones de dólares en fondos federales que son esenciales para la implementación de programas de preservación y prevención que busca esta Ley ley, y para la operación de los programas de cuidado sustituto del Departamento de la Familia y su Administración de Familias y Niños (ADFAN), entre otros.

La remoción de un menor de su hogar y su entrada al sistema de cuidado sustituto del Estado siempre debe ser la última alternativa a contemplarse ~~por el Gobierno~~, y solamente en situaciones donde exista un riesgo inminente a la salud, seguridad y bienestar del menor, o se detecte una situación de maltrato, y dicha situación no pueda atenderse con medidas de seguridad o servicios de prevención y preservación. En casos donde ~~esta la~~ remoción sea necesaria, la política del Gobierno será siempre el ubicar ~~a dicho~~ al menor, en primera instancia, con un recurso familiar cualificado ~~en primera instancia~~, y, de no ser esto viable, en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo posible.

Esto último responde a ~~una realidad científica de~~ que científicamente se ha comprobado que la ubicación de un menor con un recurso familiar, o en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo posible, implica beneficios a lo largo de todas las etapas de su desarrollo. ~~Para~~ En un infante, ~~implica~~ significa que su cerebro se ~~desarrolle~~ desarrollará a través de interacciones de refuerzo positivo con un cuidador permanente. ~~Para~~ Igualmente, en la niñez temprana, esto representa el desarrollo de la ~~auto-estima~~ autoestima, el control de su comportamiento, el desarrollo de vínculos de apego, y de su individualidad. ~~La juventud~~ Ya en la etapa juvenil, ~~por otro lado,~~ se desarrolla independencia dentro de límites saludables y ~~reduce~~ se reducen conductas que pudieran representar un riesgo para su bienestar. Mientras que, para la juventud adulta, representa un modelaje y red de apoyo para su autonomía y transición hacia la edad adulta.⁸

Las investigaciones también muestran que los niños que se desarrollan en un ambiente familiar mientras se encuentran en el sistema de cuidado sustituto están mejor preparados para eventualmente prosperar en un hogar permanente, ya sea que ~~eso~~ ello implique el regreso a su familia biológica, la ubicación permanente con un recurso familiar, o la adopción.^{9 10 11 12}

Por el contrario, cuando los menores crecen sin las capacidades protectoras de una familia amorosa, las investigaciones demuestran que esto les causa daño.¹³ En comparación con los menores ubicados al cuidado de familias, los menores en hogares grupales, aquí conocidos como “establecimientos residenciales”, tienen más probabilidades de obtener puntuaciones ~~por debajo o muy por debajo~~ bajas en materias educativas, más probabilidades de abandonar la escuela y menos probabilidades de graduarse de la escuela superior.¹⁴ Un estudio de 2008, encontró que jóvenes en

⁸ National Scientific Council on the Developing Child. (2012). *The Science of Neglect: The Persistent Absence of Responsive Care Disrupts the Developing Brain: Working Paper No. 12*.

⁹ Barth, R. P., Greeson, J. K., Guo, S., Green, R. L., Hurley, S., & Sisson, J. (2007). *Outcomes for youth receiving intensive in-home therapy or residential care: A comparison using propensity scores*. *American Journal of Orthopsychiatry*, 77(4), 497–505.

¹⁰ *Community alternatives to psychiatric residential treatment facility services*, Mercer Government Human Services Consulting (2008).

¹¹ James, S., Leslie, L. K., Hurlburt, M. S., Slymen, D. J., Landsverk, J., Davis, I., Mathiesen, S. G., & Zhang, J., *Children in out-of-home care: Entry into intensive or restrictive mental health and residential placements*. *Journal of Emotional and Behavioral Disorders*, 14(4), 196–208 (2006).

¹² Bickman, L., Lambert, E. W., Andrade, A. R., & Penalzoa, R. V., *The Fort Bragg continuum of care for children and adolescents: Mental health outcomes over 5 years*. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 68(4), 710–716 (2000).

¹³ *Reconnecting child development and child welfare: Evolving perspectives on residential placement*, The Annie E. Casey Foundation, Baltimore, MD (2013).

¹⁴ Wiegmann, W., Putnam-Hornstein, E., Barrat, V. X., Magruder, J., & Needell, B., *The invisible achievement gap, part 2: How the foster care experiences of California public school students are associated with their education outcomes* (2014).

establecimientos residenciales tenían 2.4 veces más probabilidades de ser arrestados, en comparación con sus pares en hogares de crianza.¹⁵ Además, la ubicación en un establecimiento residencial de menores que han experimentado trauma puede resultar en mayor riesgo de que éstos sufran de agresión física, en comparación con menores ubicados en hogares de crianza. Expertos en la ciencia del desarrollo humano y de los sistemas de bienestar de menores han concluido que las ubicaciones en escenarios de cuidado institucional no deben utilizarse para menores en etapa temprana de desarrollo para evitar posibles trastornos clínicos de apego.

Sin embargo, algunos menores removidos de sus hogares se pudieran beneficiar de una ubicación en un escenario de cuidado residencial si experimentan alguna necesidad clínica o de comportamiento que requiera atención especializada a corto plazo. Cuando este tipo de escenario de atención es de alta calidad y personalizado, puede implicar un beneficio significativo para el bienestar del menor. El objetivo final del tratamiento residencial en los sistemas de bienestar y protección de menores debe ser apoyar a los menores a satisfacer sus necesidades particulares que no son posibles *de atender* en el escenario de un hogar familiar, a la vez que los preparan para la vida en familia. Mantener o construir enlaces familiares es una parte ~~clave~~ *esencial* del tratamiento para los menores que necesitan cuidado residencial.¹⁶ Con la presente *Ley ley* se incorpora este paradigma a nuestro sistema de cuidado sustituto a través de la figura del “Programa de Tratamiento Residencial Cualificado.”

El Gobierno tendrá la responsabilidad de realizar esfuerzos razonables para promover la reunificación del menor con la familia de la que fue removido, y de no ser esto posible, ubicarlo permanentemente con un recurso familiar cualificado, tutor, o referirlo para adopción. En ninguna instancia un menor debe permanecer por tiempo prolongado bajo cuidado sustituto. De esta manera, se minimiza el trauma causado por la entrada del menor al sistema de cuidado sustituto.

Por todos estos motivos, ~~la presente administración~~ *se* estima necesario implementar un cambio total en el andamiaje legal existente en asuntos de maltrato y cuidado sustituto contemplado en la ~~Ley Núm. 246 de 2011~~ *246-2011, según enmendada*, la cual respondió a *las* necesidades y reclamos de ese entonces. Sin embargo, su enfoque en la protección del menor y la remoción de ~~este~~ *este* de su hogar en primera instancia, por encima del fortalecimiento y preservación de la familia donde sea posible y sin menoscabo a su ~~la~~ salud, seguridad, y mejor bienestar, no es afín con las tendencias del presente y ~~anteriormente~~ *las aquí* enunciadas, ni con los avances en las ciencias que estudian el desarrollo humano. Además, dicha *Ley ley* no se encuentra alineada con los requisitos mínimos ahora exigidos por el Gobierno ~~federal~~ *Federal* para desembolsar fondos para la operación de programas de esta índole.

Esta *Ley ley* incorpora varios términos y conceptos nuevos en nuestra jurisdicción, necesarios para la modificación del paradigma programático del sistema de protección de menores. Uno de los términos más importantes lo es el de “menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto”, el cual se refiere a un menor de edad y a su familia, que pueden beneficiarse de tratamiento y servicios dirigidos a la preservación de ~~dicha~~ *la* unidad familiar ante una situación de riesgo de maltrato o negligencia, y para evitar que dicho menor ingrese a cuidado sustituto. El término se utiliza también para distinguir situaciones donde los esfuerzos de preservación sean viables de aquellas donde se requiera la remoción de un menor de su hogar, su ubicación en cuidado sustituto, y el comienzo de la acción judicial correspondiente.

¹⁵ Ryan, J. P., Marshall, J. M., Herz, D., & Hernandez, P. M., *Juvenile delinquency in child welfare: Investigating group home effects*. Children and Youth Services Review, 30(9), 1088–1099 (2008).

¹⁶ *Too many teens: Preventing unnecessary out-of-home placements*, The Annie E. Casey Foundation (2015).

También, *de conformidad al concepto mundialmente utilizado en derecho*, la *Ley ley* incorpora la frase “~~mejor bienestar del menor~~” “*mejor interés del menor*” para referirse de forma universal *al conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarle a un menor su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo potencial, inculcando pero sin limitarse* a factores que afecten la seguridad, bienestar físico, mental, emocional; y otros. De esta manera se recogen todos estos factores en un solo término y así se elimina la utilización de varias expresiones que pueden causar confusión ya que pueden significar lo mismo; como “~~mejor interés del menor~~” “*mejor bienestar del menor*”, “bienestar del menor”, entre otros.

La definición de “menor” para propósitos de esta *Ley ley* se refina de manera tal que reconoce ~~que a~~ toda persona que cumplió ~~los~~ *la edad de* dieciocho (18) años ~~de edad~~, pero aún no ha cumplido ~~veintiuno~~ *la edad de veintiún* (21) años puede continuar recibiendo servicios bajo planes de preservación; o bajo un plan de servicios en el contexto de cuidado sustituto. La Ley también aclara que las intervenciones para remover a un menor de su hogar ante situaciones de maltrato o negligencia se harán hasta los diecisiete (17) años y once (11) meses de edad.

Un término importante cuyo significado cambia en la *Ley ley* es “persona responsable del menor”, ~~que el cual~~ ahora incluye a toda persona que esté a cargo de ~~éste~~ *este* de forma temporal o permanente, como a los progenitores, un familiar, entre otros.

Esta *Ley ley* también esclarece las prerrogativas y límites que tiene el Departamento de la Familia en cuanto a la determinación administrativa de donde ubicar a un menor. ~~También~~ *Asimismo* ~~se~~ aclara, con bastante especificidad, lo que se espera de los manejadores de casos de dicha agencia en cuanto a la ~~confección~~ *preparación* de diferentes planes dirigidos a preservar la unidad familiar; ~~a través de~~ fomentar el regreso del menor a su hogar en caso de ser removido, ~~o la~~ *su* ubicación permanente ~~de este~~ con algún recurso familiar; o ~~a través~~ *mediante el mecanismo* de la adopción.

En cuanto a las acciones judiciales la presente *Ley ley* detalla con bastante especificidad los diferentes pasos ~~que deben seguirse~~ *a seguir* en todas las etapas de los procesos de protección de menores ante nuestros tribunales; ~~incluyendo~~ *Ello incluye* los términos de tiempo para la celebración de diferentes vistas críticas, el lenguaje que debe utilizarse en las órdenes y sentencias, entre otros. Los términos de tiempo para llevar a cabo esfuerzos razonables de reunificación también se revisaron; ante la necesidad y posibilidad de proveer servicios de ~~estas naturalezas~~ *esta índole* a las familias por más de seis (6) meses. Todo esto se hace para fomentar la implementación de esta *Ley ley* de una manera uniforme a través de todos los ~~Tribunales~~ *tribunales* de Puerto Rico.

La *Ley ley* también aclara que los ~~Tribunales~~ *tribunales* de Puerto Rico no pueden otorgar la custodia de un menor al Departamento de la Familia, excepto a través de los procedimientos descritos en el Capítulo IV de este ~~documento~~ *estatuto*. Esto se hace para detener la práctica del ingreso de un menor a cuidado sustituto sin pasar por el cedazo de una investigación administrativa hecha por el Departamento.

~~La Ley~~ *De igual manera, la ley* también implementa un procedimiento estándar para el manejo de acciones judiciales de menores extranjeros que no ostentan el estado migratorio de residentes permanentes; para alinear estas prácticas con ~~los nuevos~~ *requisitos federales* ~~de ley Federal e internacional~~.

En cuanto a las órdenes de protección bajo la presente *Ley ley*, ~~reconocemos que~~ *se reconoce* son una herramienta muy valiosa para que tanto el Estado como las personas privadas puedan obtener un remedio rápido para atender situaciones de maltrato o negligencia. Sin embargo, las órdenes de protección no pueden ser utilizadas para ordenar la remoción de un menor de su hogar y ubicarlo en cuidado sustituto. Se aclara que esto solamente puede hacerse ~~en procesos~~ *obedeciendo los*

procedimientos descritos en el Capítulo IV de esta ~~Ley~~ *ley*. También se aclara que los ~~Tribunales~~ *tribunales* tienen la obligación de notificar al Departamento de la Familia de inmediato ~~por medio de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato~~ cualquier hallazgo de que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo, ~~y/o~~ cuando el ~~Tribunal~~ *tribunal* determine expedir una orden ex-parte. Esto se hace para fomentar el principio de corresponsabilidad, y para que se canalice de forma correcta y ordenada cualquier situación de maltrato o negligencia, ~~y además de que~~ pueda iniciarse de forma rápida cualquier investigación que amerite hacerse.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS Y POLÍTICA PÚBLICA

Artículo 1. – Título

Esta ~~Ley~~ *ley* se conocerá como la “Ley para la Prevención del Maltrato, ~~y~~ Preservación de la Unidad Familiar ~~y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores~~”.

Artículo 2. — Política Pública

Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la dignidad ~~de~~ *del* ser humano. *Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.* Es por eso que la política pública del ~~Gobierno~~ *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico está orientada hacia el fortalecimiento de los menores y sus familias, ~~y~~ *De igual manera,* proveerá para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las familias en la prevención del maltrato a menores y en la promoción de los valores que permiten una convivencia fundamentada en el respeto a la dignidad humana y al valor de la paz. Esta política pública es de enfoque multisectorial, e involucra al Gobierno ~~del~~ *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, a las familias y a la sociedad. *Como parte de los esfuerzos de esta política pública se le dará énfasis a la prevención utilizando los elementos contenidos en el Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico, el cual provee un marco conceptual para abordar el tema desde los objetivos propuestos mediante esta legislación. Además, considerando que un cincuenta y ocho (58%) por ciento de la niñez en Puerto Rico vive bajo los niveles de pobreza, esta política pública procurará contextualizar el tema de la pobreza como un factor de riesgo dentro del tema del maltrato, conscientes que la pobreza genera estresores producto de las limitaciones de acceso a recursos económicos, vivienda adecuada, alimentación, entre otros factores, los cuales privan de cuidados adecuados y necesidades básicas y, en ocasiones, son interpretados como negligencia.*

El Gobierno tiene un interés apremiante en promover la unidad familiar, el desarrollo integral del menor, y ~~de~~ *de* velar por su mejor bienestar. ~~La familia es, siendo la familia~~ *siendo la familia* el mejor entorno para garantizar el ~~su~~ *su* desarrollo ~~pleno de todo menor~~. Preferiblemente, toda familia debe permanecer unida, y el Gobierno ~~del~~ *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico debe promover y apoyar ~~la unidad familiar~~ *este principio*, siempre y cuando ~~esto milite en~~ *concurra con velar* el mejor bienestar del menor ~~mejor interés del menor~~. Para esto, se deben ~~implantar~~ *implementar* programas y servicios dirigidos a familias y menores, ~~informados~~ *con peritaje* en trauma y basados en evidencia, que ~~buscarán~~ *busquen* el fortalecimiento de las destrezas de crianza de los padres y madres custodios, y la provisión de servicios de consejería y tratamiento sin importar ~~la raza, creencias religiosas, condiciones económicas, orientación sexual, de género,~~ *color, nacimiento, origen o condición social, ideas religiosas o políticas, así como por sexo, orientación sexual, identidad de género ni* trasfondo social

~~y/o~~ o cultural de los ~~miembros~~ integrantes de la familia nuclear del menor. Con esta estrategia de prevención y preservación de la unidad familiar, se pretende incorporar un sistema de intervención temprana para evitar que el menor sea removido de su hogar y brindar servicios para conservar al menor ~~dentro de~~ en su hogar, ~~en la medida que sea de forma segura,~~ priorizando siempre su seguridad. De esta manera, se ~~buscará~~ busca evitar ~~como sea posible~~ la necesidad de iniciar trámites de remover a un menor de su núcleo familiar y ubicarlo en cuidado sustituto.

Por lo tanto, ~~en el deber de asegurar ese bienestar del menor, se proveerán~~ esta legislación fomenta el proveer oportunidades y esfuerzos razonables que permitan preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique al menor, evitando el trauma de la separación innecesaria de los padres e hijos. ~~La seguridad y protección de los menores contra el trauma es una prioridad y es vital para su desarrollo y bienestar. Se buscará~~ Además, se promueve el involucrar a las familias durante todo el proceso; para lograr que el menor permanezca en su hogar, brindándole los servicios y herramientas necesarias a la familia para que puedan controlar y enfrentar los problemas que conducían hacia el maltrato. La política pública ~~está enfocada~~ se enfoca en brindar los servicios y realizar esfuerzos razonables para evitar remociones, mantener la unidad familiar, ~~y/o~~ o reunificar al menor con su familia.

~~Cuando sea necesaria~~ En aquellas instancias donde sea necesaria la protección mediante la remoción del menor de su hogar, se ubicará al menor, siempre que sea posible y garantizando su bienestar, en un escenario familiar o lo más parecido a la familia, o en un establecimiento residencial; de acuerdo a sus necesidades, ~~incluyendo~~ Lo anterior incluye las modalidades de establecimiento residencial para la atención prenatal, posparto, destrezas de crianza para menores criando bajo la custodia del estado, ~~para el~~ Estado y tratamiento para el abuso de sustancias, Igualmente, si un menor es ubicado allí con el padre o la madre, se brindará cuidado a menores y jóvenes víctima o en riesgo de convertirse en víctima de trata humana o ~~en~~ a través de un programa de tratamiento residencial cualificado adecuado a sus necesidades especiales. Se buscará ubicar al menor en un ambiente que permanezca conectado con la familia; para contribuir a un desarrollo saludable y de bienestar emocional. Asimismo, conscientes que el hogar de crianza es una alternativa para aquel menor que ha sido removido de su hogar, el Departamento de la Familia se asegurará de establecer la más rigurosa reglamentación y de todos aquellos mecanismos para garantizar que existan suficientes hogares de crianza, regidos por los más altos estándares de calidad y un nivel de atención y cuidado de excelencia para asegurar el desarrollo del menor.

Para garantizar el fiel cumplimiento con la política pública dispuesta en esta ~~Ley~~ ley, las agencias y municipios del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico prestarán atención prioritaria a las situaciones de menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, riesgo inminente; o que hayan sido víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional que advengan a su conocimiento. ~~Coordinarán~~ Tendrán el deber de coordinar sus esfuerzos entre sí ~~sus esfuerzos~~ cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores que se encuentren en estas circunstancias.

La coordinación de las agencias y los municipios deberán regirse por las guías, reglamentación o normativas establecidas por el Departamento de la Familia en función de los objetivos y disposiciones contenidas en esta ley. Esto incluirá la capacitación y adiestramientos periódicos sobre aspectos tales como el acercamiento informado en prevención, trauma y prácticas basadas en evidencia para todas las agencias gubernamentales y demás entidades participantes que estén relacionados con la prestación de servicios a los menores y las familias. Incluirá Incluirá también la planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las

facilidades instalaciones de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos.

A esos efectos, las agencias y los municipios del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~deberán~~ tienen el deber de:

- (1) Identificar e informar situaciones al Departamento de la Familia donde exista o se sospeche que la seguridad de un menor se encuentra en riesgo, exista maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional para su investigación y correspondiente intervención, según se dispone en esta ~~Ley~~ ley.
- (2) Ofrecer protección a los menores en situaciones de emergencia incluyendo transportación, coordinación de servicios médicos, custodia de emergencia y cualquier otro servicio necesario hasta tanto intervenga el Departamento de la Familia.
- (3) Apoyar a las víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional.
- (4) Apoyar a los menores en situaciones potencialmente traumáticas.
- (5) Proteger los derechos civiles de los menores, su intimidad e integridad.
- (6) Coordinar con las agencias gubernamentales y no gubernamentales los servicios para menores víctimas de maltrato.
- (7) Desarrollar e implantar programas de preservación y fortalecimiento familiar para los padres, madres y los menores de edad, en particular para menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto. Estos programas deberán tomar como referencia, entre otros, las estrategias y planes encaminados mediante el Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores.
- ~~(8)~~ (9) Desarrollar e implementar programas de prevención, preservación y fortalecimiento familiar para garantizar que las familias tengan el apoyo necesario mediante estrategias educativas que promuevan las destrezas de crianza.
- ~~(8)~~ (9) Colaborar en equipos multidisciplinarios relacionados con situaciones de maltrato.
- ~~(9)~~ (10) Adoptar programas de orientación y prevención para el personal de su agencia sobre aspectos de maltrato y/o maltrato institucional. Adoptar programas de orientación y prevención sobre aspectos de maltrato o maltrato institucional para el personal de su agencia.
- ~~(10)~~ (11) Diseñarán, desarrollarán e implantarán Conjuntamente con las guías o parámetros que establezca el Departamento de la Familia en función de las disposiciones contenida en esta ley, diseñar, desarrollar e implementar un protocolo de intervención en situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y~~ o negligencia institucional dirigido a atender a los menores maltratados, a las personas maltratantes, así como a la víctima de violencia doméstica.

La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva para su armonía y unidad y debe ser atendida y sancionada, de conformidad a las disposiciones contenidas en esta ley. Las familias tienen los siguientes deberes hacia los menores de edad:

- (1) Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
- (2) Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.

- (3) Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
- (4) Inscribirlos desde que nacen en el registro demográfico del Departamento de Salud.
- (5) Dentro de los límites de sus capacidades y recursos, y considerando cualquier tipo de asistencia que pueda recibir la familia de parte del Estado para el sustento del menor, proporcionarles las condiciones necesarias para el descanso, el esparcimiento, la recreación, el deporte y la participación en actividades lúdicas, sociales y culturales de su interés, así como que alcancen una nutrición y una salud adecuada, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
- (6) Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
- (7) Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
- (8) Abstenerse de realizar, facilitar o consentir que otros realicen todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerido.
- (9) No exponer a los menores a situaciones de explotación económica y trata humana.
- (10) Sostener y formar responsablemente el número de hijos e hijas que las familias determinen tener.
- (11) Brindarle las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas, educativas, y culturales de su interés.
- (12) Prevenirlos y mantenerlos informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias controladas legales e ilegales.
- (13) Proporcionar a los menores con ~~impedimentos~~ discapacidad un trato digno e igualitario con todos los ~~miembros~~ integrantes de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Además, habilitarles espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.
- (14) Criarlos en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.
- (15) Educarlos en espíritu de amor, comprensión y tolerancia, protegerlos contra prácticas que puedan fomentar el discrimen de cualquier tipo.

Por último, la sociedad juega un rol esencial en el bienestar del menor y en el fortalecimiento de las familias. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones, las asociaciones, las empresas, el comercio y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro efectivo de los derechos y garantías de los menores. En este sentido, deberán:

- (1) Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
- (2) Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben los derechos de los menores.
- (3) Participar activamente en la creación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con el bienestar para con la infancia y la adolescencia.
- (4) Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.

- (5) Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley.
- (6) Colaborar o participar en toda gestión necesaria para asegurar el ejercicio de los derechos de los menores.

Artículo 3 – Definiciones.

A los efectos de esta ~~Ley~~ ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Abandono.- La dejadez o descuido voluntario de las responsabilidades que tiene el padre, la madre o persona responsable del menor, tomando en consideración su edad y la necesidad de cuidado por un adulto. ~~La~~ El abandono o la intención de abandonar puede ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, por:
 - (1) Ausencia de comunicación con el menor por un período de por lo menos tres (3) meses;
 - (2) ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado ~~por~~ para reunir al padre, madre o persona responsable del bienestar del menor con ~~este~~ este;
 - (3) no responder a notificación de vistas de protección al menor; o
 - (4) cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre, madre o persona responsable de su bienestar; cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlo; y dicho padre, madre o persona responsable del bienestar del menor no reclama al mismo dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido hallado.
- (b) Abuso ~~sexual~~ Sexual.- Incurrir en conducta sexual en presencia de un menor ~~y/o~~ o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes penales especiales.
- (c) Autorización Voluntaria para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto.- Acuerdo por escrito y vinculante entre el Departamento, el padre ~~y/o~~ o la madre, ~~y/o~~ o la persona responsable de un menor, que especificará el estatus legal del menor y los derechos y obligaciones de las partes ~~a dicho~~ al acuerdo mientras el menor se encuentre sujeto a dicha ubicación. Se utilizará cuando no se configuren elementos de maltrato que requieran tomar la decisión de remover al menor. En estos casos, los padres, madres, ~~y/o~~ o las personas responsables del menor siguen reteniendo la custodia y patria potestad del menor y retienen todos sus derechos y obligaciones, excepto aquellos ~~que les delegue~~ delegados al Departamento. ~~Así mismo~~ Asimismo, tienen el derecho a solicitar que el Departamento retorne a su hijo cuando lo solicite y se lleven a cabo al menor, siempre y cuando se cumpla con los procedimientos correspondientes. Toda autorización de esta naturaleza deberá consultarse con el Nivel Central, mediante comunicación escrita a la Administración Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción,

- con atención al ~~especialista en trabajo social~~ Especialista en Trabajo Social que esté a cargo de la región que lo solicita.
- (d) Basado en ~~evidencia~~ Evidencia.- La integración de las mejores prácticas ~~reconocidas por las investigaciones, el conocimiento de los expertos y expertas, y la cultura, los valores, opiniones y características de los y las participantes~~ y evidencias de investigaciones disponibles así como el peritaje profesional como competencia obtenida mediante la educación, los adiestramientos, la experiencia y la consideración de las preferencias, la cultura y el contexto de las personas que reciben los servicios.
- (e) Casos de ~~protección~~ Protección.- Aquellas situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional a menores, según estos términos están definidos en esta ~~Ley~~ ley, fundamentadas por una investigación.
- (f) Conducta ~~obscena~~ Obscena.- Cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a cantar, hablar, bailar, actuar, simular o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos, apele al interés lascivo y represente o describe en una forma patentemente ofensiva conducta sexual y carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.
- (g) Corresponsabilidad.- ~~Concurrencia de actores y acciones~~ Acciones o responsabilidad compartida entre dos o más personas naturales o jurídicas conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los menores. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, seguridad, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. ~~No obstante lo anterior~~ A pesar de los anteriores asuntos, las instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de los derechos fundamentales de los menores.
- (h) Cuidado ~~sustituto~~ Sustituto.- Ubicación de un menor en un hogar de crianza, con un recurso familiar, ~~centro licenciado~~ establecimiento residencial, o programa de tratamiento residencial cualificado, posterior a ser removido de su hogar.
- (i) ~~Custodia de emergencia. Aquella que se ejerce por otro que no sea el padre o la madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y/o su bienestar social.~~
- (j) ~~Custodia. Además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio de la patria potestad, la otorgada por un Tribunal competente.~~
- (k) ~~Custodia provisional. Aquella que otorga un juez en una acción de privación de custodia contra el padre, la madre o persona responsable del menor, por un tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los procedimientos.~~
- (l) ~~Custodia física. Tener bajo su cuidado y amparo a un menor, sin que ello implique el ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.~~
- (i) Custodia.- Además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio de la patria potestad, la otorgada por un tribunal competente.
- (j) Custodia de Emergencia.- Aquella que se ejerce por otro que no sea el padre o la madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional o su bienestar social.

- (k) Custodia Física.- Tener bajo su cuidado y amparo a un menor, sin que ello implique el ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.
- (l) Custodia Provisional.- Aquella que otorga un juez en una acción de privación de custodia contra el padre, la madre o persona responsable del menor, por un tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los procedimientos.
- (m) Daño ~~físico~~ Físico.- Cualquier trauma, lesión o condición no accidental, incluso aquella falta de alimentos que, de no ser atendida, podría resultar en la muerte, desfiguramiento, enfermedad o incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo, incluyendo la falta de alimentos. Asimismo, el trauma, lesión o condición pueden ser producto de un solo episodio o varios.
- (n) Daño ~~mental~~ Mental o ~~emocional~~ Emocional.- El menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto emocional.
- (o) Deber de ~~vigilancia~~ Vigilancia del Estado.- El deber de que el Estado haga cumplir a todas las personas naturales o jurídicas que alberguen o cuiden a los menores, con las normas impuestas por ~~éste~~ este. El Departamento de la Familia, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema de Bienestar Familiar, podrá reconocer, otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que prestan servicios de protección o cuidado a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.
- (p) Departamento.- El Departamento de la Familia del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (q) Desvío.- Un programa para reeducación o readiestramiento a primeros transgresores u ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional.
- (r) Emergencia.- Cualquier situación en que se encuentre un menor y represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.
- (s) Esfuerzos ~~razonables~~ Razonables.- Los esfuerzos razonables buscan garantizar la seguridad, salud y bienestar del menor, a la vez que se busca fortalecer a la familia. Estos son:
 - (1) Las acciones, actividades y servicios provistos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otras entidades públicas y privadas, canalizados principalmente a través del Departamento de la Familia, que se ofrecen al menor y a las personas responsables del menor, dirigidos a preservar la unidad familiar; o
 - (2) ~~Los esfuerzos razonables que consisten en las acciones, actividades y servicios provistos por el Gobierno de Puerto Rico y otras entidades públicas y privadas, canalizados principalmente a través del Departamento de la Familia, los~~ encaminados a la finalización de un plan de permanencia, para promover la reunificación familiar en situaciones donde un menor sea removido de su hogar

- bajo las disposiciones de la presente ~~Ley~~ *ley*, o para ubicar al menor en un hogar permanente y apropiado a sus necesidades cuando no pudiese regresar a su hogar; y
- (3) ~~(2)~~ ~~También son~~ los esfuerzos de *para* brindar servicios *que sean* accesibles, disponibles y culturalmente apropiados que estén diseñados para fortalecer y mejorar la capacidad de las familias para proporcionar hogares seguros y estables a los menores.
- (t) Establecimiento Residencial.- Aquellos establecimientos *públicos o privados*, sin importar como se denominen, ~~públicos o privados~~, que se dediquen al cuidado de siete (7) o más menores, pero nunca a más de veinticinco (25) menores, durante las veinticuatro (24) horas del día, y que estén debidamente licenciados por el Estado. Este tipo de establecimiento ~~cuenta~~ *tiene que contar* con un currículo y un programa de actividades dirigido al cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los menores por personas que no son sus parientes o tutores.
- (u) Explotación.- El empleo voluntario o involuntario de un menor en cualquiera de las siguientes actividades:
- (1) Prostitución o cualquier actividad que implique explotación sexual;
 - (2) trabajo o servicio forzosos o coercitivos, incluyendo el trabajo en régimen de servidumbre o la servidumbre por deudas;
 - (3) la esclavitud o cualquier práctica similar a ésta;
 - (4) la extracción de órganos;
 - (5) la mendicidad forzosa o por coacción;
 - (6) el empleo, la obtención u ofrecimiento de un menor para actividades ilícitas;
 - (7) el empleo, la obtención u ofrecimiento de un menor para fines reproductivos;
 - (8) el empleo de un menor en la violencia armada, o
 - (9) trabajo que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realiza, pueda perjudicar a la salud o poner en peligro la seguridad de los menores, de conformidad con la *Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Empleo de Menores de Puerto Rico"*.
- (v) Familia.- Dos ~~(2)~~ o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas, jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que comparten responsabilidades sociales, económicas y afectivas ya sea que convivan o no bajo el mismo techo.
- (w) Hogar de ~~crianza~~ *Crianza*.- Hogar de un individuo o familia que se dedique al cuidado sustituto de no más de seis (6) menores provenientes de otros hogares o familias durante las veinticuatro horas del día, en forma temporera. Es aquel hogar donde el cuidado de los menores se atempere al estándar de un padre o madre prudente y razonable, y que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento, ~~y está~~ bajo la supervisión del Departamento. El número de menores en un hogar de crianza puede excederse del límite *antes* mencionado, ~~antes~~ solamente en cualquiera de las siguientes circunstancias:
- (1) Para permitir a un padre o madre que es menor, y está ubicado en un hogar de crianza, pueda permanecer con sus hijos.
 - (2) Para permitir que hermanos removidos de su familia permanezcan juntos.
 - (3) Para permitir que un menor pueda permanecer en un hogar de crianza donde *éste este* ha desarrollado una relación significativa con el individuo o familia que opera el hogar de crianza.

- (4) Para permitir que el individuo o familia que opera el hogar de crianza que cuenta con entrenamiento o destrezas especiales provean cuidado a un menor con un ~~impedimento severo~~ *discapacidad severa*.
- (x) Individuo ~~calificado~~ *Cualificado*.- Profesional capacitado o médico autorizado que evalúa a un menor para determinar la idoneidad de ~~una ubicación de éste~~ *ubicarlo* en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, ~~que no sea empleado del Departamento, ni esté relacionado o afiliado a ningún tipo de entorno de ubicación de menores removidos de sus hogares~~. También incluye a cualquier persona que no cumpla con cualquiera de los requisitos anteriormente mencionados, pero que sea *está* autorizada como tal por medio de la aprobación de una solicitud de dispensa hecha por el Departamento y dirigida al Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos (“United States Department of Health and Human Services”), o a la persona designada por ~~éste~~ *este*, donde el Departamento certifique que ~~ésta~~ *este* persona mantendrá *los más altos estándares éticos y* la objetividad con respecto a determinar la ubicación más efectiva y apropiada para un menor, todo conforme a los requisitos indicados en 42 USC §675a(c)(1)(D)(ii). *El Individuo Cualificado no puede ser empleado del Departamento, ni estar relacionado o afiliado a ningún tipo de entorno de ubicación de menores removidos de sus hogares*.
- (y) Informe con ~~fundamento~~ *Fundamento*.- Aquella información ofrecida en virtud de las disposiciones de esta ~~Ley~~ *ley* y que al ser investigada se determina que existe evidencia suficiente para concluir que un menor fue, está o puede estar en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia.
- (z) Informe sin ~~fundamento~~ *Fundamento*.- Aquella información ofrecida en virtud de las disposiciones de esta ~~Ley~~ *ley* y que al ser investigada se determina que no existe evidencia suficiente para concluir que un menor fue, está o puede estar en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia.
- (aa) Maltrato.- Todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a ~~éste~~ *este* en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental ~~y/o~~ *o* emocional, incluyendo abuso sexual, o la trata humana según es definido en esta ~~Ley~~ *ley*. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena ~~y/o~~ *o* la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental ~~y/o~~ *o* emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a ~~éste~~ *este* o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor o la trata humana. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la ~~Ley 54-1989~~ *Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989*, según enmendada, *conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”*.

- (bb) Maltrato ~~institucional~~ Institucional.-Cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de ~~este~~ este, o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación pre-escolar, primaria, o superior, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental ~~y/o~~ o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; la trata humana, incurrir en conducta obscena ~~y/o~~ o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.
- (ee) ~~Manejador del Caso. Se refiere a un Trabajador Social del Departamento de la Familia, y a o un Técnico de Servicios a la Familia del Departamento de la Familia.~~
- (cc) Mejor Interés del Menor.- Conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarle a un menor su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo potencial y desarrollo, incluyendo pero sin limitarse a factores que afecten su bienestar físico, mental, emocional, familiar, educativo, social, la salud y su seguridad.
- (dd) ~~Mejor bienestar del menor. Balance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, familiar, educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del menor.~~
- (ee) (dd) Menor.-Toda persona que no haya cumplido ~~los~~ la edad de dieciocho (18) años ~~de edad~~. El término también incluirá a toda persona que haya cumplido ~~los~~ la edad de dieciocho (18) años, pero que no haya cumplido ~~los~~ la edad de veintiún (21) años ~~de edad~~, que esté recibiendo servicios dentro del contexto de un plan de preservación o plan de servicios, y o:
- (1) ~~Esté~~ esté completando la escuela secundaria o un programa que le confiera un grado equivalente a cuarto año de escuela secundaria;
 - (2) ~~Esté~~ esté matriculado en una institución que provea educación vocacional o post-secundaria;
 - (3) ~~Esté~~ esté participando de un programa o actividad diseñada a promover, o remover barreras al empleo;
 - (4) ~~Trabaje~~ trabaje al menos ochenta (80) horas al mes; ~~o~~
 - (5) ~~Sea~~ sea incapaz de participar en cualquiera de las actividades descritas en los incisos uno (1) al cuatro (4) por motivo de una condición médica, y dicha incapacidad esté apoyada por información que se actualice con frecuencia en el plan de servicios de esta persona; o
 - (6) ~~sea una persona o estudiante elegible a, y recibiendo servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación o que haya recibido un diagnóstico médico con alguna condición física, mental o emocional que limite o interfiera con su desarrollo o capacidad de aprendizaje hasta la edad de 21 años inclusive.~~
- (ff) ~~(ee) Menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto~~ Riesgo a Ingresar a Cuidado Sustituto.- Menor identificado en un plan de preservación como en riesgo a ser ubicado en cuidado sustituto, pero que puede permanecer a salvo en su hogar, o en el hogar de

un recurso familiar, siempre y cuando el Estado provea acceso a programas o servicios que sean necesarios para evitar que el menor sea ubicado en cuidado sustituto. Incluye también a un menor en adopción o bajo tutela, conforme el término “tutor” se define en la presente ~~Ley~~ *ley*, y que enfrenta un riesgo que dicha ubicación sea terminada por un Tribunal, y que el resultado sea la ubicación del menor en cuidado sustituto.

- ~~(gg)~~ *(ff)* Negligencia.-Tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en los incisos (c) y (d) del Artículo 615 del Código Civil de Puerto Rico ~~del 1 de junio de 2020.~~
- ~~(hh)~~ *(gg)* Negligencia ~~institucional~~ *Institucional*.-La negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de un centro de cuidado, o de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de ~~éste~~ *este* o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental ~~y/o~~ *o* emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.
- ~~(ii)~~ *(ii)* ~~Padre o madre prudente y razonable. Estándar que se caracteriza por la toma de decisiones cuidadosas y sensibles sobre el cuidado de un menor que buscan preservar su salud, seguridad y mejor bienestar, mientras a la misma vez motiva el crecimiento emocional y desarrollo de éste, y que debe seguirse por un operador de un hogar de crianza o persona responsable del menor al determinar si un menor en cuidado sustituto debe participar en actividades de enriquecimiento, extraescolares, culturales, y sociales.~~
- ~~(hh)~~ *(hh)* *Orden de Protección.- Mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia, o negligencia institucional.*
- ~~(jj)~~ *(jj)* ~~Persona responsable del menor. Toda persona que esté a cargo del menor sea temporal o permanentemente, en una posición de confianza, autoridad, supervisión o control sobre el menor. Puede incluir, al padre, madre, tutor, custodio, miembros de la familia en el hogar del menor, es decir, personas que vivan o hayan vivido temporal o permanentemente en el hogar; personas temporalmente responsables del bienestar o la atención del menor o cualquier persona que haya asumido el control o la responsabilidad del menor, y que puede incluir los/as empleados/as y funcionarios de los programas o centros o instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención a menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de éste.~~
- ~~(ii)~~ *(ii)* *Persona Prudente y Razonable.- Estándar que se caracteriza por la toma de decisiones cuidadosas y sensibles sobre el cuidado de un menor que buscan preservar su salud, seguridad y mejor bienestar, mientras a la misma vez motiva el crecimiento emocional y desarrollo de este, y que debe seguirse por un operador de un hogar de crianza o*

- persona responsable del menor al determinar si un menor en cuidado sustituto debe participar en actividades de enriquecimiento, extracurriculares, culturales y sociales.
- ~~(kk)~~ Orden de protección.- Mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia, y/o negligencia institucional.
- ~~(jj)~~ Persona Responsable del Menor.- Toda persona que esté a cargo del menor sea temporal o permanentemente en una posición de confianza, autoridad, supervisión o control sobre el menor. Incluye al padre, madre, tutor, custodio, integrantes de la familia en el hogar del menor, es decir, personas que vivan o hayan vivido temporal o permanentemente en el hogar; personas temporalmente responsables del bienestar o la atención del menor o cualquier persona que haya asumido el control o la responsabilidad del menor, y que puede incluir a las personas que sean empleados y funcionarios de los programas, a los centros e instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención a menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de este.
- ~~(H)~~~~(kk)~~ Peticionado.- Toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.
- ~~(mm)~~ (ll) Peticionario.- La persona que solicita a un tribunal que expida una orden de protección.
- ~~(nn)~~ (mm) Plan de Permanencia.- Entre otras cosas que el Departamento determine por reglamentación, es un plan que incluye lo siguiente:
- (1) Si el menor debe regresar al hogar, y el momento en que esto debe suceder.
 - (2) Si el Estado estará solicitando la terminación de la patria potestad y que el menor sea colocado para adopción.
 - (3) Si el menor debe ser ubicado de forma permanente con un recurso familiar.
 - (4) Si al menor debe nombrarse un tutor.
 - (5) Si se ubicará al menor dentro o fuera de Puerto Rico.
 - (6) En el caso de un menor que haya cumplido ~~los~~ la edad de 14 años ~~de edad~~, el Plan de Permanencia desarrollado para el menor, y cualquier revisión o cambio al mismo, se hará consultando a dicho menor y, será la potestad de ~~este~~ este el integrar hasta dos (2) personas más al equipo de preparación de dicho Plan, seleccionados por el menor, que no sean los individuos o familias que operen hogares de crianza, o un manejador del caso, según este último término se define en esta ~~Ley~~ ley. Tampoco podrá serlo la parte promovida en el caso o una persona con antecedentes previos de maltrato o que estén relacionados con los hechos que dieron base a la remoción del menor. Una de las personas seleccionadas por el menor puede ser designada como asesor de este, según sea necesario, como defensor con relación a cómo aplicarse el estándar de padre o madre prudente y razonable. El Departamento puede rechazar a un individuo seleccionado por el menor si tiene justa causa para creer que el individuo no estaría actuando por el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor. ~~Un (1) individuo puede ser seleccionado por el menor puede ser designado como asesor, y de ser necesario, como defensor.~~
 - (7) En el caso de un menor que haya cumplido ~~los~~ la edad de 16 años ~~de edad~~, donde el Departamento ha probado en una vista de permanencia que existe un motivo apremiante para concluir que,

- a. el regreso a su hogar,
- b. su ubicación permanente con un familiar,
- c. el ser sometido a tutela, o
- d. colocarle para adopción,

no asegura el ~~mejor bienestar del menor~~ *mejor interés del menor*, dicho plan debe incluir una propuesta para una ubicación alterna permanente para este menor. Este plan puede revisarse cuando sea necesario para ajustarlo a las necesidades del menor.

~~(oo)~~ *(nn)* Plan de preservación *Preservación*.- ~~Entre otras medidas que el Departamento determine por reglamentación, es~~ *Es* un plan con servicios y programas para:

- ~~(1) Un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, una menor embarazada, o un menor que es padre o madre y que se encuentra bajo cuidado sustituto; y/o~~
- ~~(2) Para los padres o familiar a cargo de un menor cuando las necesidades del menor, padre, o familiar a cargo están directamente relacionadas a la seguridad, permanencia, o bienestar del menor o para prevenir que éste sea ubicado en cuidado sustituto.~~

~~(1) Un menor en riesgo a ingresar en cuidado sustituto.~~

~~a. El plan de preservación identificará estrategias para que el menor pueda permanecer de forma segura en su hogar, vivir temporariamente con un recurso familiar hasta que se pueda lograr la reunificación familiar, o vivir permanentemente con un recurso familiar.~~

~~b. Indicará los servicios o programas a ofrecerse al menor o a nombre del menor, para garantizar el éxito de la estrategia de preservación.~~

~~(2) Una menor embarazada, o un menor que es padre o madre y que se encuentra bajo cuidado sustituto.~~

~~a. El plan de preservación formará parte del plan de servicios del menor.~~

~~b. El plan establecerá los servicios o programas a proveerse al menor o a nombre del menor para garantizar que tiene el conocimiento y la preparación adecuada para ser madre, en caso de ser una menor embarazada, o que está capacitado para ser madre o padre, en caso de ya tener un hijo.~~

~~c. Describirá la estrategia para prevenir la ubicación en cuidado sustituto del recién nacido de la menor.~~

~~(3) Los padres o familiar a cargo de un menor, cuando las necesidades del menor, padre, o familiar a cargo están directamente relacionadas a la seguridad, permanencia o bienestar del menor, o para prevenir que este sea ubicado en cuidado sustituto.~~

~~Estos~~ *Los* servicios y programas ~~se proveerán~~ *ofrecidos por el Departamento serán* por un periodo no mayor de doce (12) meses y consistirán en servicios de tratamiento y prevención de trastorno relacionado a sustancias controladas a proveerse un proveedor de salud, y en programas domésticos de destrezas de crianza, educación a padres, y consejería individual y familiar. Los servicios y programas del plan de preservación ~~se proveerán~~ *estarán accesibles* solamente a partir de la fecha en que el Departamento identifique que el menor cumple con una o más de las condiciones mencionadas anteriormente, ~~disponiéndose, además;~~

- (3) ~~Para un menor en riesgo a cuidado sustituto:~~
- a. ~~Dicho plan de preservación identificará la estrategia para que éste este pueda permanecer de forma segura en su hogar, vivir temporariamente con un recurso familiar hasta que se pueda lograr la reunificación familiar, o vivir permanentemente con un recurso familiar; e~~
 - b. ~~Indicará los servicios o programas a proveerse al menor o a nombre del menor para garantizar el éxito de esta estrategia de preservación.~~
- (4) ~~Para una menor embarazada o un menor que es padre y que se encuentra bajo cuidado sustituto:~~
- a. ~~El plan de preservación se incluirá en el plan de servicios del menor;~~
 - b. ~~Indicará los servicios o programas a proveerse a o nombre del menor para garantizar que ésta está preparada para ser madre, en caso de ser una menor embarazada, o que está capacitada para ser madre o padre, en caso de ya tener un hijo; y~~
 - c. ~~Describirá la estrategia para prevenir la ubicación en cuidado sustituto para cualquier menor que nazca de esta menor embarazada.~~
- (5) Los servicios y programas aquí descritos ~~en esta sección~~ deben estar basados en evidencia y proveerse bajo una estructura organizacional y marco de tratamiento que incluye el entender, reconocer y responder a los efectos de todo tipo de trauma y de acuerdo con principios reconocidos de un acercamiento informado en trauma e intervenciones específicas al trauma para atender sus consecuencias y facilitar la sanación.
- (pp) (oo) Plan de Servicios. – Documento escrito, ~~a desarrollarse~~ desarrollado por la persona designada por el Departamento, ~~que incluye, al menos,~~ incluyendo, pero sin limitarse a lo siguiente:
- (1) Datos relacionados con el menor, sus familiares, y sus circunstancias.
 - (2) Una descripción del lugar donde ~~un~~ el menor será ubicado, junto con una explicación de ~~cómo dicha~~ que la ubicación será adecuada, es la menos restrictiva; se encuentra lo más cercana al cerca del hogar del menor como sea de ser ello posible, y ~~garantizará la~~ con el fin de garantizar su seguridad de éste, tomando siempre como norte el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor.
 - (3) ~~Una descripción de como el Departamento implementará~~ Descripción de la implementación por parte del Departamento de cualquier determinación del Tribunal o acuerdo voluntario relacionado a la remoción de éste del menor de su hogar.
 - (4) ~~Un plan para garantizar~~ Establecer un plan que garantice que el menor recibirá cuidado seguro y adecuado, y que se proveerán servicios a los padres, menor, y a los operadores de hogares de crianza, para mejorar las condiciones en el hogar del menor, ~~facilitar~~ Promover el regreso seguro del menor al hogar, o de no ser esto posible, ~~el que éste este~~ sea ubicado permanentemente en otro lugar, ~~y que~~ en el cual se atiendan las necesidades apremiantes del menor mientras se encuentra ubicado en cuidado sustituto, incluyendo una discusión de los servicios que se le han provisto al menor bajo dicho plan y por qué son adecuados.

- (5) ~~Un plan para garantizar~~ Garantizar a través del plan la estabilidad educativa del menor mientras se encuentra en un hogar de crianza, ~~que incluyen garantías de que~~ incluyendo:
- ~~La ubicación en un hogar de crianza toma en consideración que éste se encuentra en un entorno educativo adecuado y~~ lo más cercano posible a la escuela donde ~~éste~~ el menor se encuentre matriculado al momento de ser ubicado; y
 - ~~Que se coordinó~~ coordinar con el Departamento de Educación de Puerto Rico para garantizar la permanencia del menor en dicha escuela; o
 - ~~En~~ en el caso que el permanecer en dicha escuela no responde al ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor, ~~se hicieron~~ realizar los arreglos necesarios para matricularlo de forma inmediata en una nueva escuela, ~~y que el expediente académico del menor fue provisto a ésta última~~ transfiriendo prontamente el expediente del menor.
- (6) Los expedientes médicos y educativos del menor, incluyendo, según esté disponible, ~~la~~ toda información más reciente sobre:
- Los nombres, direcciones, números de teléfono y correos electrónicos de los proveedores de salud y educación;
 - ~~Las~~ las calificaciones académicas y su ~~récord~~ expediente escolar;
 - ~~Récord~~ records de vacunas;
 - ~~Información~~ información de condiciones de salud conocidas, ~~al igual que y los~~ medicamentos, si alguno, que consume el menor; y
 - ~~Cualquier~~ cualquier otro dato académico y de salud pertinente y que el Departamento entienda adecuado.
- (7) En el caso de un menor cuyo plan de permanencia consiste en colocarlo ~~para~~ en adopción, o la ubicación permanente en otro hogar, este plan de servicios debe incluir los documentos ~~de los pasos~~ relacionados a los procedimientos que el Departamento está tomando para identificar una familia adoptiva o para ~~lograr~~ lograr dicha ubicación permanente con un recurso familiar, un tutor, u otro tipo de arreglo de ubicación permanente idóneo.
- (8) En los casos donde el plan de permanencia contemple ~~que~~ la ubicación del menor sea con un recurso familiar, ~~éste~~ se debe ~~describir~~ detallar:
- Los pasos que el Departamento ha tomado para determinar que no es adecuado regresar al menor a su hogar o colocarlo en adopción;
 - ~~De~~ de aplicar, los motivos que justifiquen la separación de hermanos menores durante la ubicación;
 - ~~Los~~ los motivos de por qué un plan de permanencia con un recurso familiar opera en el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor;
 - ~~Los~~ los esfuerzos realizados por el Departamento para discutir la adopción por este recurso familiar como alternativa permanente a la tutela, y cualquier motivo dado por este recurso familiar para no adoptar a este menor;
 - ~~Los~~ los esfuerzos realizados por el Departamento para discutir la ubicación con los padres del menor, o los motivos de por qué no se hicieron dichos esfuerzos;

- f. el Departamento deberá investigar que el recurso familiar como alternativa para el menor pueda efectivamente protegerlo y evite que este tenga acceso, se comuniquen o contacte con la persona de donde el menor fue removido;
- g. además, toda persona considerada por el Departamento como un recurso familiar deberá presentar y cumplir a cabalidad con las siguientes: Certificación Negativa de Antecedentes de Maltrato de Menores, otorgada por la Administración de Familias y Niños (ADFAN), Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud”, verificación de las huellas dactilares mediante el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar (“Integrated Automated Fingerprint Identification System”) del Buró de Investigaciones Federales (FBI, por sus siglas en inglés) y una Certificación Negativa de Antecedentes Penales. No se considerará delito las infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículo y Tránsito de Puerto Rico”, excepto la negligencia crasa y temeraria al conducir un vehículo de motor.
- (9) Disposiciones especiales para menores que hayan cumplido la edad de catorce (14) años ~~de edad:~~
- a. Este plan y cualquier enmienda ~~al mismo a este~~ se desarrollará en consulta con dicho menor. Se deberá proveer una descripción por escrito de los programas y servicios que ayudarán al menor a prepararse para la transición exitosa de cuidado sustituto a la adultez. Además, este menor tiene derecho a solicitar la participación de hasta dos (2) personas adicionales en el desarrollo de este plan, ~~pero que no pueden de los cuales no puede~~ ser el Manejador del Caso asignado al caso del menor, ni los operadores del hogar de crianza, ~~disponiéndose, que~~ No obstante, el Estado puede rechazar la participación de uno o de ambos participantes seleccionados por el menor, siempre y cuando el Estado tenga justa causa para creer que estos no actuarán en el mejor ~~beneficio~~ interés del menor. Tampoco podrá serlo la persona promovida ni ninguna persona que incumpla con las disposiciones contenidas en el inciso (8)g. de este Artículo. Una de las personas seleccionadas por el menor ~~en estas circunstancias~~ puede ser designado como su asesor ~~de éste~~, y, según de ser necesario, como defensor con relación a cómo aplicarse al menor el estándar de ~~padre o madre~~ una persona prudente y razonable. El plan también incluirá un documento ~~que describa describiendo~~ los derechos del menor relacionados a su educación, salud, visitas familiares, y participación en procedimientos judiciales bajo esta ley, ~~y a vivir en un ambiente familiar seguro y evitar la explotación,~~ y, de estar disponible, copia de un informe de crédito del menor libre de costo ~~para éste, y notificación de su derecho a recibir asistencia en~~

- ~~interpretar y resolver errores en el mismo junto con material informativo y asistencia al respecto.~~
- b. En el caso de un menor que salga de cuidado sustituto al cumplir ~~los~~ la edad de dieciocho (18) años ~~de edad,~~ o posteriormente, ~~el plan debe indicar que éste fue notificado de su~~ tiene derecho a recibir los siguientes documentos, ~~y se le deben facilitar los mismos siempre y cuando el menor sea elegible a recibirlos, y éste haya permanecido al menos seis (6) meses en cuidado sustituto:~~
 - i. Copia oficial o certificada de su certificado de nacimiento (siempre y cuando haya sido emitido por un estado o territorio de Estados Unidos de América);
 - ii. Tarjeta de Seguro Social;
 - iii. Copia de su información de seguro médico y de sus expedientes médicos;
 - iv. Licencia de conducir o tarjeta de identificación emitida por el Estado que se conforme a los requisitos de la ~~sección 202~~ Sección 202 del “REAL ID Act de 2002 of 2005”; y
 - v. ~~Cualquier otro~~ Todo documento ~~necesario para probar relacionado con~~ que el menor estuvo bajo el cuidado de un hogar de crianza, o ~~centro licenciado~~ establecimiento residencial o programa de tratamiento residencial cualificado.
 - c. ~~Finalmente, el plan debe incluir~~ Incluir un documento firmado por el menor ~~donde este~~ en el cual acepta haber recibido orientación sobre los derechos descritos en ~~esta sección~~ este inciso.
- (qq) ~~(pp)~~ Prevalencia de los derechos Derechos.-Todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a los menores, en las cuales prevalecerá primero el derecho a la unidad familiar, ~~y en caso donde no puedan efectuarse esfuerzos razonables para lograr esta meta, o que realizar dichos esfuerzos razonables menoscaban el mejor bienestar del menor~~ En los casos donde no prevalezca dicho derecho, o que su aplicación fuese contraria al mejor interés del menor, prevalecerán los derechos del menor. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable a la preservación de la unidad familiar, siempre y cuando esto no sea en menoscabo del ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor, según lo determine el foro administrativo o judicial.
- (rr) ~~Privación de la patria potestad. La terminación de los derechos que tienen los padres y las madres respecto de sus hijos e hijas, conforme las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.~~
- (qq) Prevención.- Todo esfuerzo de política pública, incluyendo las disposiciones contenidas en esta ley, y de coordinación con entidades gubernamentales y privadas con el objetivo de promover la prevención y las acciones en total rechazo del maltrato de menores. El Departamento realizará y promoverá esfuerzos de educación y orientación masiva para toda la población, además, desarrollará estrategias de educación y reeducación para la paz, la crianza responsable y la vida sin violencia. También implementará a aquellas estrategias para atender de manera inmediata los efectos de la violencia en la protección, atención y cuidados para un menor

maltratado, así como servicios que propicien la recuperación y la reunificación familiar.

(rr) Privación de la Patria Potestad.- La terminación de los derechos que tienen los padres y las madres respecto de sus hijos e hijas, conforme las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.

(ss) Programa de Tratamiento Residencial Cualificado.- ~~Programa con~~ Es un programa que, previo a la determinación del tratamiento residencial, auscultará y considerará el historial de tratamiento del menor en programas menos restrictivos con el objetivo de identificar el nivel de cuidado requerido, si la salud mental del menor lo permite. Si producto de la evaluación realizada se determina que la salud mental del menor está en un alto nivel de deterioro, se procederá con un modelo de tratamiento informado en trauma diseñado para atender las necesidades clínicas de menores con desórdenes o trastornos emocionales o de conducta de carácter serio, y que cumple con los siguientes requisitos:

- (1) ~~Tenga~~ Tener personal de enfermería registrado o con licencia disponibles en el lugar las veinticuatro (24) horas al día y siete (7) días a la semana para proveer cuidado conforme a las mejores prácticas de la enfermería. Este requisito no podrá ser requerido a los hogares de crianza, al recurso familiar o al establecimiento residencial. No obstante, ello no les exime de la responsabilidad de cuidar en todo momento la salud de un menor a su cargo en cualquier eventualidad tomando las medidas correspondientes con profesionales de la salud debidamente certificados o licenciados;
- (2) ~~Facilite~~ Facilitar la participación de familiares del menor en el programa de tratamiento de ~~este~~ este, siempre y cuando sea adecuado y se conforme al ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor ;
- (3) ~~Facilite~~ Facilitar contactos con los ~~miembros~~ integrantes de la familia del menor, incluyendo hermanos, ~~documenta~~ documentar como se hace este contacto (incluyendo información de contacto), y ~~mantiene~~ mantener la información de contacto de cualquier recurso familiar del menor;
- (4) ~~Documente como~~ Documentar la integración de la familia del menor es ~~integrada a su proceso de~~ durante y después del tratamiento, ~~incluyendo posterior al alta, y como se mantienen los lazos entre hermanos;~~
- (5) ~~Proveer~~ Proveer ~~planificación de alta y~~ apoyo a la familia posterior al tratamiento por ~~al menos 6~~ un mínimo de (6) meses post alta; y
- (6) ~~Está acreditada~~ Estar acreditado por cualquiera de estas las instituciones:
 - a. The Commission on Accreditation of Rehabilitation Facilities (CARF).
 - b. The Joint Commission on Accreditation of Healthcare Organizations (JCAHO).
 - c. The Council on Accreditation (COA).
 - d. Cualquier otra organización acreditadora independiente, sin fines de lucro, aprobada por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (“Department of Health and Human Services”) del Gobierno de Estados Unidos de América para estos propósitos.

El Departamento podrá referir a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción a menores maltratados que requieran de tratamiento en salud mental o adicción, incluyendo alcohol o tabaco, desde una perspectiva

integrada. En cambio, el tratamiento a menores con padecimiento de trastornos psiquiátricos con dependencia, uso o consumo problemático de sustancias controladas, drogas o alcohol no puede ser conjuntamente con el tratamiento a menores que solamente padecen trastornos mentales no adictivos.

- (tt) Protección ~~integral~~ Integral.- ~~El~~ significa el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento ~~de~~ para con los menores, y la eliminación de la amenaza para la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten con la correspondiente asignación de recursos financieros, salubristas, físicos y humanos.
- (uu) Recurso ~~familiar~~ Familiar.- ~~Hogar~~ significa el hogar familiar de uno o más ~~miembros~~ integrantes que sean mayores de edad, que ha sido evaluado y certificado por el Departamento, y que tiene una relación consanguínea con el menor, o con quien el menor no tiene una relación consanguínea, pero tiene una relación parecida a la de una familia, y que pueda garantizar su seguridad y bienestar, conforme lo establece esta Ley ley.
- (vv) Referido.- También conocido como informe para referir situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, es aquella información verbal o escrita ofrecida por una persona obligada a informar o por cualquier otra persona, a través de la Línea Directa de Maltrato a Menores, la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento, donde se narran situaciones en que se alega la sospecha o existencia de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- (ww) Registro Central.- Unidad de trabajo establecida en el Departamento para recopilar información sobre todos los referidos y casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- (xx) Remoción.- La acción que lleva a cabo el Departamento, previa autorización del Tribunal, para obtener la custodia de un menor ~~o una menor~~ cuya estabilidad y seguridad está amenazada y se requiere su protección.
- (yy) Responsabilidad ~~parental~~ Parental.- La obligación inherente a la orientación, cuidado, afecto, acompañamiento y crianza de los menores durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria ~~del padre y la madre de las~~ personas progenitoras de asegurarse que los menores puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.
- En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.
- (zz) Reunificación ~~familiar~~ Familiar.- ~~Reunión~~ Regreso del menor con la familia de la cual fue removido para que se le brinde o provea afecto, salud, educación, seguridad, bienestar, cuidado, compañía y que se le asegure su óptimo desarrollo como ser humano.
- (aaa) Riesgo.-La probabilidad de que un menor pueda ser víctima de maltrato o negligencia en el futuro por parte de su padre, madre o persona responsable.
- (bbb) Riesgo ~~inminente~~ Inminente.-~~Toda situación que represente un peligro de daño a la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o o sexual de un menor. Es toda situación presente o con probabilidad de materializarse en un futuro inmediato que precisa de manera urgente acciones para eliminar, reducir el peligro o detener un evento o situación contra un menor, que incluyen, pero no se limitan a riesgos o~~

- potencial daño contra la salud, el bienestar físico, mental, emocional o sexual. Además, supone de consideraciones con efectos nocivos respecto al mejor interés del menor en función de sus capacidades y destrezas como persona, así como su funcionalidad dentro del escenario familiar y social en el cual se desarrolla.
- (ccc) Riesgo de ~~muerte~~ Muerte.-Acto que coloque a un menor en una condición que pueda causarle la muerte.
- (ddd) Secretario o Secretaria.- ~~El Secretario o la Secretaria~~ La persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia.
- (eee) Servicios de ~~protección social~~ Protección Social.- Los servicios especializados para lograr la seguridad y bienestar del menor y evitar riesgos de sufrir maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. Además, los servicios que se ofrecen al padre, madre o las personas responsables del menor con el fin de fomentar modificaciones en los patrones de crianza. El hecho de que un menor sea padre o madre y sujeto de un informe no le hace inelegible para recibir los servicios de protección.
- (fff) Sujeto del ~~informe~~ Informe.- Cualquier persona que sea referida bajo esta ~~Ley~~ ley, incluyendo a cualquier padre, madre, o cualquier persona responsable de un menor.
- (ggg) Técnico de Servicios de Familia.- Se refiere a toda persona funcionario del Departamento de la Familia, que posea mínimamente el grado bachiller de una universidad, colegio o institución de educación superior debidamente acreditada o certificada, responsable, entre otros asuntos, de la evaluación de necesidades y determinación de elegibilidad para participar de programas y servicios del Departamento. El Técnico de Servicios de Familia, además de sus competencias podrá colaborar como manejador del caso para fines de esta ley, mas no ejercer competencias, funciones o tareas especializadas de un Trabajador Social y cualquier determinación o acción con relación a casos de maltrato o negligencia deberá ser consultada con un Trabajador Social del Departamento y documentados los procedimientos realizados.
- (hhh) Trabajador Social.- Se refiere a toda persona funcionario del Departamento de la Familia, que posee mínimamente el grado de bachiller con especialización en Trabajo Social de una universidad, colegio o institución de educación superior debidamente acreditada o certificada y una licencia para la práctica de la profesión de trabajador social de conformidad con las leyes y reglamentación aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Trabajador Social, además de las competencias especializadas de su profesión, realizará funciones de manejador del caso para fines de esta ley.
- (~~ggg~~) (iii) Trata ~~humana~~ Humana.- Aquella conducta que incurra en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, según definida en el inciso (~~+~~) (u) de ~~esta sección~~ este Artículo.
- (~~hhh~~) (jjj) Trauma.- Es el resultado de un evento, una serie de eventos o un conjunto de circunstancias que un individuo experimenta como física o emocionalmente dañino o

potencialmente mortal y que tiene efectos adversos duraderos en el funcionamiento del individuo y bienestar mental, físico, social, emocional o espiritual.

(iii) ~~(kkk)~~ Tribunal.- Cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(jjj) ~~(lll)~~ Tutor- Excepto donde se disponga lo contrario en la presente ~~Ley~~ ley, toda referencia a tutor o tutela se refiere a la tutela a los menores de edad, que el Tribunal concede a tenor con la disposición final en los casos de prevención y maltrato de menores, conforme al Artículo 140(c) del Código Civil de Puerto Rico, ~~Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020~~ Ley 55-2020, según enmendada. En estos casos, el Tribunal establecerá los términos y condiciones que la tutela conlleva.

(mmm) Ubicación Menos Restrictiva.- Es la ubicación de un menor fuera de su hogar en un entorno familiar en el cual se le proteja y garantice su mejor bienestar en función de los siguientes criterios, en este orden:

- a. En el hogar de algún recurso familiar cualificado, según dispuesto en el Artículo 15 de esta ley.
- b. De no haber un recurso familiar cualificado disponible, en un hogar de crianza debidamente cualificado y licenciado, según dispone el Artículo 16 de esta ley.
- c. En los casos donde el menor no pueda ser ubicado en un hogar de crianza, podrá ubicarlo temporamente en un establecimiento residencial, disponiéndose, que un menor no permanecerá en exceso de catorce (14) días en esta ubicación.
- d. En el caso donde un menor no pueda ser ubicado según descrito anteriormente, y este tener necesidades clínicas como resultado de desórdenes o trastornos severos emocionales o de conducta, y esto representar el mejor interés del menor, un menor removido de su hogar podrá ser ubicado en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, disponiéndose que un menor no puede ser así ubicado en exceso de treinta (30) días sin haber sido evaluado por un individuo cualificado, según se define en esta ley, para evaluar las fortalezas y necesidades del menor utilizando pruebas validadas, basadas en evidencia, y que determine si las necesidades de un menor pueden satisfacerse con su ubicación en un hogar de crianza, y de no ser esto adecuado, si pueden satisfacerse en ubicaciones alternas, o en dicho Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, y cumpliéndose además con lo dispuesto en el Artículo 34, sobre la revisión judicial de este tipo de ubicación.
- e. En el caso de una menor embarazada, o de un menor o una menor con hijos, estos pueden ser ubicados en un lugar que provea apoyo prenatal, postparto, o de crianza de menores para padres menores.
- f. En el caso de un menor que sea víctima de, o que está en riesgo de convertirse en víctima de trata humana, este podrá ser ubicado en un lugar que provea cuidado residencial y servicios de apoyo de alta calidad a esta población.
- g. El Departamento hará esfuerzos razonables para ubicar a hermanos removidos de su hogar en el mismo hogar de crianza, con el mismo recurso familiar o los colocará para adopción en conjunto, excepto en circunstancias donde se determine que dicha ubicación conjunta sería contraria a la seguridad o mejor bienestar de cualquiera de los hermanos. En el caso que dicha ubicación no sea posible, el Departamento tendrá la responsabilidad de

estructurar y establecer un plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, buscando, en lo posible, que se puedan ubicar juntos, siempre y cuando se determine que esto adelanta el mejor interés de estos menores.

~~(kkk)~~ (nnn) Ubicación Voluntaria.- Significa la ubicación de un menor fuera de su hogar luego de que el padre, madre, o tutor de un menor han solicitado la asistencia del Departamento y han firmado una autorización de ubicación voluntaria.

CAPÍTULO II. GARANTÍA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN

Obligaciones de la familia y el Estado

Artículo 4- ~~Obligaciones de los patronos.~~ **Obligaciones de los Patronos**

Se requiere a todo patrono, ya sea en el sector público o privado, el cumplir con la implantación del Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores en lugares de trabajo o empleo, en reconocimiento y armonía a la política pública que desarrolle el Departamento y capacitar a su personal sobre lo allí dispuesto a los fines de que conozcan la forma en que deberán manejar adecuadamente situaciones relacionadas al maltrato de menores en ~~su~~ el lugar de empleo. Para lograr esto, el Departamento de la Familia definirá, establecerá, y actualizará de tiempo en tiempo, ~~en dicho~~ el Protocolo Uniforme sobre los lugares de trabajo o empleo que tendrán la obligación de ~~implantar el mismo~~ implantarlo, incluyendo su alcance y requisitos, a base a los parámetros de política pública requeridos en esta ~~Ley~~ ley.

Artículo 5.- Obligaciones del Estado-

~~El Departamento y las agencias del Gobierno de Puerto Rico elaborarán y adoptarán~~ Será deber del Departamento de la Familia conjuntamente con los demás departamentos, agencias y entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el identificar todos los recursos necesarios para elaborar y adoptar la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la implantación de esta ~~Ley~~ ley, como se dispone a continuación:

- (a) Departamento de Educación.-
 - (1) En conjunto con el Departamento de la Familia, desarrollar políticas y protocolos escolares para informar sobre situaciones de maltrato al Departamento de la Familia, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional, al igual que para asumir custodia de emergencia cuando se identifiquen las situaciones mencionadas anteriormente, en lo que el Departamento de la Familia puede intervenir en dicha situación.
 - (2) Realizar evaluaciones educativas, de terapia ocupacional, de habla y lenguaje, psicológicas ~~y/o~~ o psiquiátricas; ofrecer servicios de apoyo y seguimiento en las situaciones ~~deseritas anteriormente~~ de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
 - (3) Intervenir y ofrecer servicios relacionados con situaciones de negligencia escolar.
 - (4) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato. Ofrecer ayuda a los padres y madres a través de programas auspiciados por las escuelas, según las obligaciones y deberes que impone la Ley Orgánica del Departamento de Educación.
 - (5) Facilitar y garantizar la ubicación escolar y la transportación para los menores que están bajo la custodia del Departamento, en un término no mayor de setenta y dos (72) horas, de modo que no se interrumpan los servicios escolares de los

menores y para garantizar la permanencia de éstos en la escuela donde están matriculados, a tono con el plan de servicios del menor en cuestión según se define en esta ley, y siempre y cuando esto responda al ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor. En los casos de menores de edad con impedimentos, cuya ubicación de emergencia en una escuela requiera de la continuación del programa especial de estudios que haya sido diseñado para estos, ~~la Directora Escolar, la Maestra~~ las personas que ocupen los puestos de Director Escolar, Maestro de Educación Especial que le presta los servicios, así como ~~la trabajadora social escolar~~ persona que se desempeñe como Trabajador Social Escolar se reunirán y en forma coordinada trabajarán en la ubicación del menor en el tiempo estipulado en este inciso. A estos efectos, todas las escuelas, públicas o privadas, mantendrán actualizado un directorio o catálogo de recursos ~~y facilidades e instalaciones~~ especializadas que faciliten y agilicen la ubicación del menor con ~~impedimentos~~ discapacidad.

- (6) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos educativos y su experiencia en situaciones de maltrato institucional ~~y/o~~ o negligencia institucional en instituciones educativas.
 - (7) Facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de maltrato institucional y negligencia institucional. El Trabajador Social Escolar podrá radicar querellas ante *el Negociado de* la Policía cuando identifique o le sean referidas situaciones donde exista o se sospeche que existe maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional y que atienda casos de maltrato referidos por los maestros, mantendrá comunicación periódica con los Trabajadores Sociales del Departamento de la Familia de manera que participe activamente en el protocolo de intervención que se haya diseñado para el menor referido, así como para su familia, incluyendo al maltratante.
- (b) Departamento de Salud.-
- (1) Proveer diagnóstico y servicios de tratamiento médico a menores maltratados y sus familias.
 - (2) Ofrecer asesoramiento y consultoría al Departamento sobre aspectos médicos del maltrato, cuando así sea solicitado.
 - (3) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos judiciales, cuando le sea requerido.
 - (4) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato.
 - (5) Proveer adiestramientos para profesionales médicos y no médicos sobre aspectos médicos del maltrato a los menores.
 - (6) Ofrecer evaluación y atención médica prioritaria a los menores bajo la custodia del Departamento, y brindarle los medicamentos que le sean prescritos.
 - (7) Garantizar servicios de salud a los menores que estén bajo la protección del Departamento, independientemente del lugar donde hayan sido ubicados.
 - (8) Establecer programas de servicios para menores maltratados con necesidades especiales de salud.
 - (9) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos de salud y su experiencia en situaciones de maltrato institucional ~~y/o~~ o negligencia institucional en instituciones educativas.

- (10) Colaborar en la investigación de los referidos de maltrato, maltrato institucional ~~y/o~~ o negligencia institucional.
 - (11) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios ~~y facilidades~~ e instalaciones de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato, así como medicamentos y que cumplan con las obligaciones aquí impuestas al Departamento de Salud.
- (c) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.-
- (1) Ofrecer tratamiento en salud mental y adicción, incluyendo alcohol y tabaco, desde una perspectiva integrada, a menores maltratados de acuerdo ~~a~~ con las necesidades identificadas. Esto incluye determinar el nivel de cuidado de tratamiento que le corresponde.
 - (2) Ofrecer servicios de salud mental ~~y/o~~ o adicción a padres, madres o personas responsables por un menor que incurrir en maltrato como parte del proceso de reeducación y esfuerzos razonables.
 - (3) ~~(3)~~ Coordinar el ofrecimiento de servicios en adicción y salud mental con el plan de servicios ~~y/o~~ o Plan de Preservación del Departamento.
 - (4) Desarrollar acuerdos colaborativos con las entidades gubernamentales obligadas en esta ~~Ley~~ ley para proveerles servicios de salud mental o contra la adicción, a los menores, padres, madres o persona responsable de un menor que ha incurrido en conducta maltratante.
 - (5) Ofrecer información ~~en~~ con relación al tratamiento ofrecido o sugerido a un menor, en los procesos judiciales, cuando le sea requerido.
 - (6) Ofrecer asesoramiento pericial y su experiencia en situaciones de maltrato institucional ~~y/o~~ o negligencia institucional en instituciones de salud.
 - (7) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y negligencia institucional.
 - (8) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios ~~y facilidades~~ e instalaciones de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato, y que cumplan con las obligaciones aquí impuestas a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.
- (d) Departamento de la Vivienda.-
- (1) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a las solicitudes donde exista una situación de maltrato, los menores estén bajo la custodia del Departamento y el padre, madre o persona responsable del menor pueda evidenciar cumplimiento con el plan de servicios.
 - (2) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a solicitudes de vivienda en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato de menores.
 - (3) Identificar viviendas transitorias para situaciones de emergencia donde se haga difícil la ubicación.
 - (4) En los casos donde sea posible, incluir cláusulas en los contratos que provean para que el Departamento de la Vivienda pueda enmendar el contrato de renta cuando la persona maltratante tiene el mismo a su nombre con el fin de propiciar que el menor pueda seguir viviendo en su hogar.

- (5) Asegurar que los agentes administradores de las ~~facilidades~~ instalaciones de vivienda pública notifiquen y ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe posible maltrato. También, deberán cumplir con las obligaciones aquí impuestas al Departamento de Vivienda.
 - (6) Proveer toda asistencia necesaria al Departamento de la Familia, ~~y/o~~ o a cualquier tutor nombrado por el Tribunal bajo esta ~~Ley~~ ley, para que una persona que salga de cuidado sustituto por motivo de cumplir la edad de dieciocho (18) años ~~de edad~~, pero que aún es menor de veintiún (21) años ~~de edad~~, pueda solicitar el beneficio de vivienda pública.
- (e) Negociado de la Policía de Puerto Rico.-
- (1) Recibir e investigar querellas de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional ~~y/o~~ o trata humana.
 - (2) Asistir y colaborar con el personal del Departamento cuando la seguridad ~~de~~ de ~~estos~~ del menor se encuentre en riesgo y así lo solicite.
 - (3) Colaborar activamente con el Departamento en cualquier gestión afirmativa dirigida a ejercer la custodia de un menor y otros servicios relacionados con la protección de los menores.
 - (4) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional ~~y/o~~ o trata humana.
 - (5) Mantener un registro de las órdenes de protección expedidas al amparo de esta ~~Ley~~ ley.
- (f) Departamento de Corrección y Rehabilitación.-
- (1) Mantener un registro de participantes del sistema convictos por situaciones de maltrato.
 - (2) Como medida de protección a los menores, ~~informarle~~ informar al Departamento y al custodio de los menores sobre la excarcelación, el ofrecimiento de pases, libertad a prueba, libertad bajo palabra de toda persona convicta del delito de maltrato, según tipificado en la presente ~~Ley~~ ley.
 - (3) Establecer, administrar y operar programas de reeducación y readiestramiento para personas convictas de maltrato o transgresores.
 - (4) Participar y facilitar la intervención de trabajadores de servicios del Departamento de la Familia con ~~membros~~ integrantes de la población correccional en la intervención y tratamiento de situaciones de maltrato a menores y el logro de los planes de permanencia de sus menores.
- (g) Negociado de Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación.-
- (1) Identificar y referir a los Departamentos de la Familia, Justicia y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, referidos de maltrato institucional y negligencia institucional por parte de personal del Negociado de Instituciones Juveniles.
 - (2) Cuando surjan situaciones entre menores, que puedan ser constitutivos de faltas, la investigación debe incluir la identificación de negligencia institucional.
 - (3) Velar por que se salvaguarden los derechos civiles del menor.
 - (4) Mantener un registro de casos de maltrato institucional ~~y/o~~ o negligencia institucional.

- (5) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y negligencia institucional.
 - (6) Llevar un registro de transgresores a quienes se le haya declarado incurso en la comisión de una falta de maltrato, según tipificada en esta ~~Ley~~ ley.
 - (7) Informar al Departamento sobre los servicios ofrecidos y el progreso que se haya observado en el menor.
 - (8) Como medida de protección a menores víctimas de maltrato, informarle al Departamento y al custodio de los menores sobre el egreso o el ofrecimiento de pases, temporeros o extendidos de un transgresor a quien se le haya declarado incurso en la comisión de una falta de maltrato, según tipificada en esta ~~Ley~~ ley.
 - (9) Ofrecer programas de educación a custodios que propendan a su educación.
- (h) Departamento de Justicia.-
- (1) ~~Investigará~~ Investigar referidos de maltrato institucional ~~y/o~~ o negligencia institucional de menores.
 - (2) ~~Realizará~~ Realizar investigaciones conjuntas en los referidos y casos donde se determine presentar cargos por negligencia, negligencia institucional, maltrato, maltrato institucional ~~y/o~~ o trata humana.;
 - ~~(3)~~ Realizar toda investigación relacionadas con referidos y casos en los cuales se alegue maltrato por parte de cualquier empleado o funcionario del Departamento de la Familia.
 - ~~(3)~~ (4) Llevará Llevar un registro estadístico de casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional que han sido procesados criminalmente, ~~al igual que a través~~ incluyendo los de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, y de las violaciones a las órdenes de protección expedidas conforme a esta ~~Ley~~ ley.
- (i) Departamento de la Familia.-
- (1) ~~Desarrollará y publicará~~ Desarrollar y Publicar un Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores, en reconocimiento y armonía a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a esta ~~Ley~~ ley. El ~~mismo deberá~~ Plan debe incluir los siguientes requisitos mínimos: declaración de política pública, base legal y aplicabilidad, responsabilidades, establecimiento de rótulos a ser exhibidos en el lugar de trabajo o empleo cuyo contenido será establecido dentro del Protocolo Uniforme y procedimiento y medidas a seguir en el manejo de casos. El Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores atenderá las distintas instancias en que puede ocurrir la situación de maltrato, las cuales incluyen, pero sin limitarse a, un lugar público o un lugar de trabajo o empleo. Además, deberá coordinar con el ~~Superintendente~~ Comisionado del Negociado de la Policía para que dentro de los requerimientos a las agencias de seguridad establecidas al amparo de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad de Puerto Rico”, se les brinde adiestramiento sobre el contenido del Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores y su debida implementación; y,

- (2) ~~Brindará~~ Brindará el asesoramiento técnico necesario para la implantación de este Plan de Acción y Protocolo para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores, y tendrá la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento del mismo.
- (3) ~~Identificar y proveer apoyo a familias en riesgo de situaciones de maltrato por uno o varios integrantes del núcleo familiar.~~
- (3) (4) ~~Será~~ Es responsabilidad del Departamento de la Familia, notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico en todos los casos de desaparición o secuestro de algún menor o menores que se encuentren bajo la custodia del Departamento de la Familia para la activación del Sistema Alerta AMBER.
- (5) ~~En todo caso en el cual haya un informe con fundamento, es responsabilidad del Departamento de la Familia el notificarle al Negociado de la Policía de Puerto Rico los referidos o casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional o trata humana.~~
- (4) (6) El Secretario o Secretaria nombrará un Panel de Revisión de Muertes compuesto por un equipo multidisciplinario, para prevenir, compartir información y evaluar las circunstancias en que ocurren muertes de menores en Puerto Rico. El Panel podrá compartir con el público las causas de las muertes de menores e interceder por la creación de políticas y programas para prevenir dichas fatalidades. Además, podrán realizar cualquier otra función que por reglamento se determine.
- (5) (7) ~~Desarrollará y ofrecerá~~ Desarrollar y ofrecer programas de educación sobre la paz en las relaciones de convivencia y de crianza dirigidos a las personas de todas las edades y grupos sociales, que serán difundidos en forma masiva. Estos programas estarán dirigidos a:
- a. Desarrollar una conciencia responsable hacia el problema del maltrato y de trata humana;
 - b. Capacitar y afianzar la convivencia, crianza y disciplina sin violencia y fundamentados en los valores de amor, solidaridad y paz, compatibles con el respeto a los derechos humanos de todos, incluyendo a la niñez;
 - c. Transformar actitudes y conductas violentas y promover valores de solidaridad, amor y paz que contrarresten la tolerancia cultural hacia la violencia en todos los órdenes de la vida, especialmente en la convivencia y la crianza;
 - d. Promover una participación multisectorial que incorpore a las familias, comunidades y organizaciones en programas de prevención de violencia y de trata humana; y
 - e. Ayudar a las víctimas de violencia en la familia y maltrato y trata humana de menores para que puedan identificar y buscar recursos o servicios de apoyo para salir cuanto antes del ciclo de maltrato.
 - f. Desarrollar e implantar un programa de educación continua para los empleados que ofrecen servicios a las familias. El programa deberá cubrir aspectos de prevención, investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato y trata humana entre otros. El Departamento, además, desarrollará e implantará programas de educación y orientación

para el personal y los funcionarios obligados a informar situaciones de maltrato.

~~(5) Estimulará~~ *(8) Estimular* el desarrollo y mejoramiento de los programas y actividades gubernamentales y de otras entidades privadas, privatizadas, grupos comunitarios y organizaciones no gubernamentales, para que compartan la responsabilidad de la prevención y atención a situaciones de maltrato. Asimismo, coordinará los programas existentes y realizará, apoyará y fomentará el desarrollo de proyectos educativos y de investigación.

~~(9)~~ *Es responsabilidad del Departamento de la Familia trabajar de manera coordinada y mantener comunicación con todas las agencias mencionadas en este Artículo una vez que estas le refieran casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional o trata humana, para así evitar se afecten los servicios que reciben los menores.*

(j) Rama Ejecutiva, Legislativa, y Judicial

Conforme al principio de corresponsabilidad, las tres Ramas del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, entendiéndose la Ejecutiva, Legislativa, y Judicial, y sus empleados y funcionarios, tienen la obligación de informar de inmediato al Departamento de la Familia toda situación detectada de riesgo inminente, maltrato, o maltrato institucional, y cuando sea en protección de la seguridad, salud y bienestar del menor, asumir custodia de emergencia del mismo en lo que el Departamento de la Familia pueda intervenir. Cuando esto ocurra, el Departamento de Familia intervendrá de inmediato para tomar cualquier medida de las dispuestas por esta ~~Ley~~ *ley* con relación a dicho menor.

Artículo 6.- Centro Estatal de Protección a Menores y Oficina de Servicios Interagenciales e Interestatales.-

(a) ~~El Departamento continuará operando~~ *El actual* Centro Estatal de Protección a Menores ~~creado conforme a la Ley Núm. 246 de 2011 el cual continuará adscrito a la Administración de Familias y Niños del Departamento, mantendrá las mismas normativas, reglamentación y procedimientos operacionales que le rigen previo a la aprobación de esta ley. y Además, se le proveerá a éste al Centro con~~ los recursos necesarios, incluyendo sistemas de comunicación e información integrados y un Registro Central de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y funciones ~~que se le delegan en delegados por~~ esta ~~Ley~~ *ley* y que constará de lo siguiente:

(1) Registro Central de Casos de Protección.- Se mantendrá un Registro Central, como un componente del Centro Estatal, que consistirá ~~en~~ *de* un sistema de información integrado acerca de toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, ~~incluyendo~~ y casos de trata humana. Este Registro Central ~~continuará~~ *está* organizado para permitir identificar los referidos previos, casos anteriores de protección, conocer ~~el~~ *su* estatus ~~de éstos~~ y analizar periódicamente los datos estadísticos, ~~y además de cualquier~~ otra información que permita evaluar la efectividad de los programas de servicios.

(2) Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana.- El Departamento ~~continuará operando~~ *operará* un sistema especial de comunicaciones, libre de tarifas, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores ~~que se seguirá~~

- ~~conociendo~~ conocido como la ‘Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana’, a través del cual ~~todas~~ las personas podrán ~~informarlas~~ informar sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional hacia menores y trata humana, veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana. Todos los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional y trata humana, serán investigados a cualquier hora del día o de la noche, cualquier día de la semana.
- (3) Servicios de orientación a través de la Línea Directa.- El Departamento de la Familia mantendrá un sistema especial de comunicaciones, libre de costo, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores ~~que se conoce~~ conocida como la Línea de Orientación ~~y que ofrecerá~~ la cual ofrece orientación profesional a toda persona o familia que solicite el servicio.
- (b) ~~El Departamento de la Familia también mantendrá en operaciones la~~ La Oficina de los Servicios Interagenciales e Interestatales ~~que coordinará con las agencias de Puerto Rico y Estados Unidos de América, servicios que necesiten las familias para lograr un funcionamiento social adecuado. Esta oficina ofrecerá~~ ofrece:
- (1) Orientación y coordinación con agencias del exterior sobre los programas de servicios que ofrece el Departamento de la Familia.
 - (2) Colaboración en la localización y evaluación de familias consideradas para la ubicación de menores.
 - (3) Colaboración en las evaluaciones de hogares para la ubicación de menores en Puerto Rico, los Estados Unidos de América y sus demás territorios.
 - (4) Coordinar la preparación de estudios sociales sobre custodia y para la supervisión de familias recursos.
 - (5) Identificación de programas, recursos y servicios a la familia y a los menores que las agencias y los municipios tengan disponibles.
- (c) El Centro Estatal de Protección a Menores ~~continuará estando~~ opera separado de la Oficina de los Servicios Interagenciales e Interestatales.

Artículo 7.- Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia

Se mantiene en operación la ‘Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia’, ~~creada bajo la Ley Núm. 246 de 2011 la cual continuará con~~ mantendrá sus normativas, reglamentación y algunos de los procedimientos operacionales que le rigen previo a la aprobación de esta ley.

La Junta, entre otros asuntos, tiene la encomienda de coordinar, apoyar y promover los esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, para garantizar la más eficiente y efectiva atención de los casos de maltrato ~~y/o~~ o maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional. También continuará ofreciendo y promoviendo servicios de prevención, apoyo y tratamiento a menores víctimas de maltrato ~~y/o~~ o maltrato institucional y a sus familias, y apoyará los esfuerzos comunitarios dirigidos a dichos fines. ~~A estos fines, continuará planificando y delineando~~ Igualmente, tiene el deber de planificar y delinear estrategias, ~~continuará fomentando~~ para fomentar la investigación y auditorías y ~~continuará desarrollando~~ desarrollar planes de acción con comités de trabajo dirigidos a diferentes temas.

A partir de la aprobación de esta ley, La la Junta estará presidida por ~~el Secretario o Secretaria~~ del Departamento de la Familia e integrada por el Secretario o Secretaria uno de los integrantes que no sea funcionario, empleado o la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la

Familia, ni de cada una de las agencias en virtud del Artículo 5 de esta ley. Dicha elección deberá efectuarse en un período no mayor de sesenta (60) días de aprobada esta ley.

La Junta estará integrada por la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, así como por las personas que ocupen el cargo de Secretario de cada una de las agencias a las que por virtud del Artículo 5 de esta Ley se les asigna responsabilidades, a excepción del Negociado de Instituciones Juveniles que será representado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación o por sus representantes con facultad para tomar determinaciones; un representante del Colegio de Profesionales del Trabajo Social; un representante de la empresa privada; un representante de las organizaciones sin fines de lucro y bases de fe; un representante de las entidades o establecimientos conocidos como hogares de crianza y un representante de la Universidad de Puerto Rico. Estos deberán poseer un historial de trabajo o conocimiento en el ofrecimiento de servicios de prevención de maltrato de menores, así como para la atención, albergue, consejería, tratamiento u otros, dirigidos a poblaciones en riesgo, menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, o a las víctimas sobrevivientes del maltrato de menores y sus familias. Los(as) integrantes de la Junta que representan al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin fines de lucro; a las entidades o establecimientos conocidos como hogares de crianza y a la universidad serán ~~nombrados por el (la) Secretario(a), por un término de seis (6) años.~~ seleccionados por las respectivas entidades a las cuales representan, en estricto cumplimiento de los requisitos e historial requerido mediante este Artículo y ocuparán su cargo por un término de seis (6) años. Además de los anteriores procedimientos, para la selección o sustitución de los integrantes de la empresa privada, de las organizaciones sin fines de lucro y de las entidades o establecimientos conocidos como hogares de crianza, se realizará una convocatoria la cual deberá ser publicada en la página de Internet del Departamento de la Familia y según se establezca en las políticas, reglamentos y procedimientos de este.

La selección de las personas integrantes de la Junta que representan al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin fines de lucro, a las entidades o establecimientos conocidos como hogares de crianza y a la universidad serán por un solo término y ocuparán sus cargos hasta que culminen sus términos o hasta que sea seleccionada la persona que le sustituya.

La Junta, ~~continuará teniendo~~ tendrá las siguientes obligaciones:

- (a) Promover el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las agencias del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la implantación de esta ~~Ley~~ ley.
- (b) Facilitar la aprobación y el cumplimiento de acuerdos colaborativos interagenciales y con otras organizaciones no gubernamentales, de manera que se facilite la labor integrada en la prevención del maltrato a menores y el ofrecimiento de servicios para el bienestar y la protección integral de la niñez, en consonancia con la política pública aquí enunciada.
- (c) Crear centros comunitarios transectoriales de apoyo y educación para las familias, los cuales habrán de contar con tecnología y recursos para brindar consejería a la población necesitada, así como capacitación en destrezas de vida, entre otras cosas.
- (d) Llevar a cabo campañas educativas para promover valores como la aceptación de las diferencias, la equidad, la solidaridad, el respeto, el diálogo participativo, los derechos humanos y las competencias ciudadanas, entre otros.
- (e) Desarrollar e implantar currículos educativos de interés para las familias, utilizando distintas estrategias pedagógicas, así como capacitar a recursos de todos los sectores para ser agentes de cambio en sus escenarios de trabajo y encuentro.

- (f) Delinear estrategias para ofrecer educación continua al público en general que sirva de experiencia de trabajo, incorporar estudiantes de práctica en los centros comunitarios y crear espacio y apoyo tecnológico a estos grupos, entre otras ~~estrategias~~.
- (g) Identificar empresas que tengan componentes comunitarios que se puedan sumar al esfuerzo de educación y prevención.
- (h) Establecer acuerdos colaborativos para financiar el mercadeo y el desarrollo de los proyectos a efectuarse. Integrar a la Banca para que invierta en servicios y proyectos comunitarios dirigidos a fortalecer la familia a través de los diferentes programas disponibles.
- (i) Incentivar a padrinos y madrinas de la empresa privada para que den apoyo económico para crear cooperativas o microempresas de servicios a familias en sus propias comunidades. A su vez, que ofrezcan talleres de capacitación dirigidos al manejo de la agresividad, manejo de conflictos, prevención del maltrato a menores, prevención del maltrato de animales, equidad de género, toma de decisiones participativas, ahorro, planificación efectiva intrafamiliar, educación y manejo adecuado de personas con necesidades especiales y familias reconstituidas, entre otros.
- (j) Crear una red de apoyo para atender necesidades emocionales y físicas de las personas en el hogar. Esto a los fines de fomentar la responsabilidad social de todas las personas, maximizar los recursos económicos de manera que el Estado no tenga que aportar económicamente la totalidad de las necesidades.
- (k) Servir de foro para armonizar las diferencias de procedimientos, visiones, prácticas o enfoques adoptados por las diversas agencias gubernamentales en la atención e intervención en casos de maltrato ~~y/o~~ o maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional.
- (l) Promover la capacitación interdisciplinaria e interagencial del personal de cada una de las agencias gubernamentales que atienden e intervienen en los casos de maltrato ~~y/o~~ o maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional.
- (m) Facilitar la comunicación y participación de las organizaciones no gubernamentales, comunitarias, de servicio y organizaciones profesionales con conocimiento y adiestramiento científico, técnico o especializado en prevención, investigación, identificación, consejería, tratamiento u otros servicios dirigidos a las poblaciones en riesgo o víctimas sobrevivientes de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional.
- (n) Evaluar la efectividad del Departamento en cumplir con sus responsabilidades para la protección de los menores de acuerdo ~~al~~ con el Plan Estatal.
- (o) Coordinar con el sistema de hogares sustitutos y adopción conforme las disposiciones reglamentarias y legales aplicables.
- (p) Examinar los procedimientos del Departamento en la atención de las situaciones de protección a menores, a través de los servicios prestados para tener una visión integrada de ~~los mismos~~ estos.
- (q) *Evaluar el cumplimiento, implementación y la ejecución del Departamento de la Familia y de cada una de las agencias a las que por virtud del Artículo 5 de esta ley se les asigna responsabilidades con relación a los deberes, responsabilidades, obligaciones, programas y toda actividad relacionada respecto al Family First Prevention Services Act, 42 USC §§621-629m y 42 SC §§670-679c, las disposiciones contenidas en esta ley, o cualquier ley o reglamentación sucesora, así como rendir un*

informe detallado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, el cual será presentado ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos en o antes del 1 de octubre de cada año a partir de la aprobación de esta ley.

- (r) La Junta se reunirá mensualmente a los fines de dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Artículo y podrá efectuar reuniones extraordinarias, cuando así sea necesario, asegurando se cumpla con un procedimiento adecuado de notificación a sus integrantes, el cual formará parte de la reglamentación que rijan las operaciones de la Junta.

~~El Secretario o Secretaria determinará por reglamento las funciones de la Junta para garantizar su buen funcionamiento, así como las regiones donde se establecerán~~ La Junta revisará la reglamentación y normativas existentes a los fines de atemperarlos y garantizar su buen funcionamiento, de conformidad con las disposiciones y requerimientos de esta ley. De igual forma, las disposiciones relacionadas con la confidencialidad contenida en esta ~~Ley~~ ley serán extensivas a los trabajos de la Junta y a cada uno de sus integrantes.

CAPITULO III. – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL DEPARTAMENTO

Artículo 8. - Obligación ~~ciudadana de informar~~ Ciudadana de Informar

- (a) Toda persona estará obligada a informar inmediatamente al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de Puerto Rico; o en una oficina del Departamento, aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.
- (b) Toda persona que tenga conocimiento u observe, en el desempeño de su capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video, negativos o dispositivos que muestren a un menor involucrado en un acto sexual, informará inmediatamente tal hecho al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del Departamento. Toda película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva que muestre a un menor involucrado o como parte de un acto sexual será entregada en el cuartel más cercano de la Policía de Puerto Rico.
- (c) La información suministrada por cualquier persona, en virtud de ~~esta sección~~ este Artículo, ~~será mantenida~~ se mantendrá en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que la suministró ~~la información~~. ~~Esto, con excepción de los casos de informes sin fundamento en los cuales, a sabiendas, la información ofrecida es falsa.~~
- (d) La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional hacia menores, según dispuesto en esta ~~Ley~~ ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto. Tampoco podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada por ~~los/as empleados/as escolares~~ el personal escolar, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a

permitir la intervención del Departamento bajo las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley ley.

Artículo 9. - Evidencia; ~~fotografías, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio;~~ **Fotografías, Exámenes Radiológicos y Dentales, Pruebas de Laboratorio**

- (a) Cualquiera de los profesionales ~~y/o~~ o funcionarios obligados a suministrar información en todo caso de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, así como cualquier trabajador o trabajadora de casos de protección, puede tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma en el menor y, de ser médicamente indicado, le practicarán o harán que se le practique al menor en cuestión, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico que sea necesario aun sin el consentimiento del padre, madre o persona responsable del menor, en aquellos casos en que estos se opusieren o no estuviesen accesibles en el momento. Asimismo, se autoriza la toma de fotografías del lugar en donde ocurra el maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional.
- (b) La toma de fotografías o realización de exámenes radiológicos, dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico necesario se hará de manera que no agrave la condición del menor ni que atente contra su dignidad y se remitirán al Departamento lo más pronto posible. El Departamento costeará los gastos iniciales de evaluación y cuidado del menor maltratado o abandonado y ~~podrá~~ deberá requerir al padre, madre o persona responsable del maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional en contra del menor el reembolso de tales gastos. Además, podrá requerir la participación de otras agencias para que aporten al costo de los servicios de los cuidados necesarios. Esta evidencia estará disponible para iniciar procedimientos criminales por violaciones a las disposiciones de esta Ley u otras leyes relacionadas.

Artículo 10. - Custodia de emergencia **Emergencia**

- (a) Cualquier policía estatal o municipal, manejador del caso especialmente designado por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social escolar, profesional de la conducta, cualquier médico, funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental que tenga a un menor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de la persona responsable del menor cuando tuviere conocimiento o sospecha de que este ha sido víctima de maltrato o que existe un riesgo inminente para este menor, según definido por esta Ley, y cuando ocurran al menos una de las siguientes circunstancias:
- (1) El padre, la madre o persona responsable del menor no estén accesibles, a pesar de los esfuerzos realizados para localizarlos, o no consientan a que se les remueva el menor.
 - (2) Cuando notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo inminente de grave daño al menor o a otra persona.
 - (3) El riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la custodia al Tribunal.
- (b) La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la custodia de emergencia de un menor cuando tenga conocimiento o sospecha que este este ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional o de que existe un riesgo inminente para el menor, según definido en esta

ley; cuando entienda que los hechos así lo justifican, aunque no se requiera tratamiento médico adicional y aun cuando el padre, la madre o la persona responsable del menor soliciten que se les entregue.

- (c) Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un menor informará tal hecho de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento en la forma que se dispone en esta Ley. El Departamento tomará las medidas dispuestas en el Artículo 13 de la presente Ley, comenzando con una evaluación de si la situación que da lugar a la custodia de emergencia aquí descrita puede atenderse a través de un plan de preservación ~~y/o~~ o de seguridad. La custodia de emergencia no se ejercerá en una cárcel, ni institución juvenil u otro lugar para la detención de criminales u ofensores juveniles.
- (d) La custodia de emergencia a que se refiere ~~esta sección~~ este Artículo no podrá exceder de setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del Tribunal, mediante el procedimiento establecido en esta ~~Ley~~ ley; o en aquellas circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el Tribunal en receso, o por otras circunstancias no atribuibles al Estado.
- (e) En todo caso en que el Tribunal de Menores disponga que el Departamento recibirá la custodia de un menor conforme a cualquier disposición de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" el manejador del caso llevará a cabo una investigación bajo el ~~presente~~ este Capítulo para determinar si procede hacer una solicitud de emergencia al Tribunal conforme al Artículo 32 de ~~bajo esta Ley~~ ley, ~~conforme al Artículo 32~~.

Artículo 11. - Entrevista a un menor sin notificación previa Menor sin Notificación Previa

- (a) El Departamento podrá entrevistar a un menor sin notificación previa a su padre, madre o persona responsable y sin la necesidad de una orden judicial, cuando tenga conocimiento o sospecha que el menor es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional y que notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo de grave daño al mismo o a otra persona. Asimismo, podrá realizar una entrevista inicial con un menor cuando este menor se comuniquen con el Departamento o a través de una persona que provea servicios de protección.
- (b) La entrevista podrá celebrarse en la escuela, pública o privada, hospital, cuartel de la policía u otro lugar donde se garantice la seguridad del menor. Los directores, supervisores, maestros y demás empleados escolares estarán obligados a permitir que los representantes del Departamento se reúnan con el menor y lo entrevisten durante horas de clases. Deberán proveer las condiciones y el lugar apropiado para asegurar la confidencialidad del proceso.

Artículo 12. - ~~Derechos del sujeto del informe de investigación de maltrato~~ Derechos del Sujeto del Informe de Investigación de Maltrato

El sujeto del informe de cualquier investigación relacionada con maltrato tendrá derecho a solicitar por escrito al Departamento, copia de información que conste en el Registro Central y que se refiera a su caso. La Secretaria o Secretario, o la persona designada por ~~esta~~ esta o ~~éste~~ este, suministrará información, siempre que ello no contravenga el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor, y tomando las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la persona que de buena fe informó el referido o que cooperó durante la investigación ~~del mismo~~ de este.

Si la solicitud de información fuere denegada, la persona afectada por la decisión de la persona que ocupa el cargo de Secretaria Secretario, podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones Primera Instancia en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación, y en el tribunal tendrá quince (15) para atender y resolver el recurso presentado.

En aquellos referidos en que no se encuentre fundamento, ~~el sujeto del informe podrá solicitar por escrito que se enmiende o elimine su nombre del Registro Central, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de que no existe fundamento.~~ será obligación del Departamento de la Familia el enviar inmediatamente una notificación electrónica al Centro Estatal de Protección a Menores para que se elimine el nombre del sujeto del informe del Registro Central. A tales fines el Centro Estatal de Protección a Menores proveerá una dirección electrónica específica para el mencionado procedimiento o, mediante acuerdo con el Departamento, establecerán una dirección electrónica. El Centro Estatal de Protección a Menores tendrá ~~treinta (30)~~ diez (10) días contados a partir del recibo de la ~~misma notificación~~, para actuar ~~sobre tal solicitud~~. De denegarse la solicitud o no actuar sobre ~~la misma esta~~, el sujeto del informe ~~tendrá treinta (30) días para presentar su solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia y presentar su recurso contra el Centro Estatal de Protección a Menores.~~ Este término de treinta (30) días será contado a partir de la notificación del Centro Estatal de Protección a Menores o vencido el término para actuar sobre la solicitud de eliminación o enmienda realizada por el sujeto del informe. El tribunal tendrá quince (15) para atender y resolver el recurso presentado. Solamente se procederá a borrar del Registro Central el nombre de un sujeto cuando tal inscripción sea como consecuencia de un referido sin fundamento.

Artículo 13.- Medidas que puede tomar el Departamento de la Familia para asegurar la protección, seguridad y bienestar de los menores puede tomar el Departamento de la Familia para Asegurar la Protección, Seguridad y Bienestar de los Menores

- (a) A los fines de garantizarle a los menores los derechos establecidos en esta Ley, el manejador del caso del Departamento realizará un análisis que esté fundamentado en el proceso científico de observación y evaluación de la información, modelos de intervención y marcos teóricos; y tomará, las medidas aquí enumeradas, conforme sea el caso y considerando que la prioridad es la preservación del menor con su familia, siempre y cuando esto no ~~conflija con el mejor bienestar del menor~~ esté en conflicto mejor interés del menor.
- (b) Cuando el manejador del caso determine que tiene ante sí una situación de un menor en riesgo a ser ubicado en cuidado sustituto, según definido en esta ~~Ley~~ ley:
 - (1) ~~Establecerá~~ Establecer un plan de preservación y, de ser necesario, un plan de seguridad conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de esta ley. El custodio del menor deberá cumplir con las disposiciones de uno o ambos planes, según sean promovidos por el manejador del caso.
 - (2) ~~También podrá~~ Tiene la potestad de ordenar el retiro inmediato del menor de las actividades que amenacen o vulneren sus derechos y de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar. Podrá ubicarlo en un programa de atención especializada a los fines de brindarle los servicios que amerite.
- (c) Cuando el manejador del caso determine que tiene ante sí una situación de un menor que sea víctima de maltrato, negligencia, esté en riesgo inminente según ~~dicho término~~ está definido se define en esta Ley, o que no procedería llevar a cabo esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia conforme a los Artículos 44 y 45 de esta ~~Ley~~ ley, ~~este~~ deberá:

- (1) De manera inmediata, verificar la seguridad y el bienestar de los menores, ~~así como cada uno de los derechos de los menores. Se deberá verificar y examinar:~~
- El estado de salud física y psicológica.
 - El estado de nutrición y vacunación.
 - La ubicación de la familia de origen.
 - ~~El estudio del~~ entorno familiar ~~y la identificación~~ e identificar tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
 - La vinculación al sistema de salud.
 - La vinculación al sistema educativo.

~~De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir~~ Se dejará constancia de los anteriores asuntos, lo cual servirá de evidencia para identificar las medidas pertinentes, ~~para el restablecimiento de~~ con el fin de restablecer los derechos de los menores. Si el manejador del caso adviene en conocimiento de la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ~~ante la autoridad penal~~ a la Policía de Puerto Rico.

- (2) En los casos donde el menor no cumpla con ~~la definición de~~ los requisitos de un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y la permanencia del menor en su hogar no fomenta su mejor bienestar, ~~y representa~~ al representar un peligro para su salud y seguridad, podrá ordenar el retiro inmediato del menor del hogar en que se encuentre, siempre y cuando ~~este menor~~ no haya cumplido ~~los~~ la edad de dieciocho (18) años ~~de edad~~. En este caso, el Departamento podrá retener al menor hasta setenta y dos (72) horas sin tener que recurrir al Tribunal en procedimiento de emergencia bajo el Artículo 32 de esta Ley ley. No obstante, el menor deberá ser ubicado en el entorno más familiar y menos restrictivo, en este orden:
- En el hogar de algún recurso familiar cualificado, según dispuesto en Artículo 15 de esta Ley ley.
 - De no haber un recurso familiar cualificado disponible, en un hogar de crianza debidamente cualificado y licenciado, según dispone el Artículo 16 de esta Ley ley.
 - En los casos donde el menor no pueda ser ubicado en un hogar de crianza, se podrá ubicarlo ubicar temporeraamente en un establecimiento residencial, ~~disponiéndose, que un menor no permanecerá en exceso~~ por un término no mayor de catorce (14) días ~~en esta ubicación~~.
 - En el caso donde un menor no pueda ser ubicado ~~según deseario anteriormente, y éste~~ en ninguna de las opciones antes descritas al este tener necesidades clínicas como resultado de desórdenes o trastornos severos emocionales o de conducta, ~~y~~ podrá ser ubicado en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, de esto representar el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor, ~~un menor removido de su hogar podrá ser ubicado en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, disponiéndose que un menor no puede ser así~~ ubicado en exceso por un término que no podrá exceder de treinta (30) días sin haber sido evaluado por un individuo cualificado, según se define en esta Ley ley, ~~para~~ Además, se deberá evaluar las fortalezas y necesidades del menor utilizando pruebas validadas, basadas en

- evidencia, y que determine si las necesidades ~~de un~~ del menor pueden satisfacerse con su ubicación en un hogar de crianza, ~~y de~~ De no ser esto adecuado, determinar si pueden satisfacerse en ubicaciones alternas, o en ~~dicho~~ el Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, y cumpliéndose además con lo dispuesto en el Artículo 34, sobre la revisión judicial de este tipo de ubicación.
- e. En el caso de una menor embarazada, o de un menor o una menor con hijos, éstos pueden ser ubicados en un lugar que provea apoyo prenatal, postparto, o de crianza de menores para padres menores.
 - f. En el caso de un menor que sea víctima de, o que está en riesgo de convertirse en víctima de trata humana, ~~éste~~ este podrá ser ubicado en un lugar que provea cuidado residencial y servicios de apoyo de alta calidad a esta población.
 - g. El Departamento hará esfuerzos razonables para ubicar a hermanos removidos de su hogar en el mismo hogar de crianza, con el mismo recurso familiar, o los colocará para adopción en conjunto, excepto en circunstancias ~~donde~~ en las cuales se determine que dicha ubicación conjunta sería contraria a la seguridad o mejor ~~bienestar~~ interés de cualquier de los hermanos. En el caso que dicha ubicación no sea posible, el Departamento tendrá la responsabilidad de estructurar y establecer un plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, ~~buscando~~ tratando, en lo posible, que se puedan ubicar juntos, siempre y cuando se determine que esto adelanta el mejor ~~bienestar~~ interés de estos menores.
- (3) Podrá promover la adopción, conforme al plan de servicios del menor, y cuando los padres hayan sido privados de la patria potestad conforme lo establecido en esta ~~Ley~~ ley.
 - (4) Podrá promover las acciones penales, administrativas o judiciales que correspondan, incluyendo la del nombramiento de un tutor según este término se define ~~por la presente Ley~~ en esta ley.
 - (5) Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que, de ser posible, fomente la permanencia del menor con su familia, y garantice el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor.
- (d) ~~En el escenario donde el menor esté bajo la custodia de un padre y/o una madre a su vez que sea o sean menores de edad y que se encuentre o encuentren en cuidado sustituto no será obstáculo para efectuar la remoción de dicho del primero e iniciar cualquier trámite administrativo y/o judicial cuando la situación así lo amerite. Si la situación lo amerita, se podrá iniciar cualquier trámite administrativo o judicial para remover un menor que está bajo custodia de un padre o madre que, a su vez, sea un menor de edad en cuidado sustituto. En dicho escenario esta situación, se trabajarán la investigación y el caso del padre y/o la madre en cuidado sustituto por separado al del hijo o hija menor de edad que tenga que ser removido de dicho entorno familiar e investigarán ambos casos por separado.~~

- (e) Cuando el menor sea removido por motivo de una Autorización Voluntaria para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto, el Departamento ubicará al menor siguiendo el orden establecido en el inciso (c)(2) del presente artículo ~~Artículo~~. Dicha ubicación voluntaria tendrá una vigencia inicial de noventa (90) días a partir del día en que el menor ingresa a cuidado sustituto, y ~~si se considera necesario se extenderá~~ podrá extenderse por noventa (90) días adicionales. Esta autorización voluntaria nunca se extenderá en exceso de un periodo de ciento ochenta (180) días, excepto si el Tribunal determina que dicha ubicación promueve el menor ~~bienestar~~ interés del menor.

Artículo 14.- Plan de Seguridad-

- (a) Si el Departamento ofrece un plan de seguridad, el padre, madre o encargado no acepta el mismo, y el menor se encuentra en riesgo inminente, el o los menores serán removidos de inmediato y el manejador del caso deberá llevar el caso ante un juez dentro de las próximas setenta y dos (72) horas contados a partir ~~de~~ del momento que los menores fueron removidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de esta ~~Ley~~ ley. Durante ese tiempo, las relaciones filiales quedarán suspendidas.
- (b) ~~En el caso en que el~~ El padre, madre o encargado que acepte firmar el plan de seguridad, deberá tiene la obligación de cumplirlo fielmente. ~~El~~ Su incumplimiento ~~de este~~ dará lugar a que el o los menores sean removidos de inmediato, ~~siempre y cuando el menor se encuentre~~ de estos encontrarse en riesgo inminente. El manejador del caso deberá llevar el caso ante un juez dentro de las próximas ~~72~~ setenta y dos (72) horas a partir de que los menores fueron removidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de esta ~~Ley~~ ley. Durante ese tiempo, las relaciones filiales quedarán suspendidas.

Artículo 15.- Ubicación con ~~recurso familiar~~ Recurso Familiar

Quando un menor sea removido, podrá ser ubicado con un recurso familiar sólo si el hogar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor, siempre y cuando estos recursos familiares no tengan antecedentes sociales de maltrato y no estén relacionados con las alegaciones, hechos o situaciones que promueven la acción gubernamental de protección. Cuando exista más de un recurso familiar cualificado como seguro ~~y de~~ para el mejor ~~bienestar~~ interés para el ~~del~~ menor, se considerará en primer término al padre o madre no custodio; en segundo término, los abuelos maternos o paternos; en tercer término, los hermanos adultos e independientes; en cuarto término, cualquier otro recurso familiar que muestre ser el más seguro y beneficioso para el menor. En los casos donde no se pueda determinar de forma inmediata que el recurso familiar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor, ~~y se ubicará~~ como último recurso, ~~el o los menores serán ubicados~~ en hogares de crianza.

Artículo 16.- Ubicación en ~~hogar de crianza~~ Hogar de Crianza

- (a) La ubicación en hogar de crianza es la ubicación inmediata y provisional del menor con familias que forman parte del inventario de hogares de crianza. Procede la medida cuando no pueda cumplirse con las disposiciones de ubicación del Artículo 15.
- (b) La ubicación en hogar de crianza es una medida transitoria y su duración no podrá exceder del término necesario para lograr establecer al menor en un hogar permanente.

Artículo 17. - Hogares de ~~crianza~~ Crianza

Estos hogares no tendrán derecho a adoptar a ningún menor que tengan bajo su cuidado, a menos que formen parte del Registro Estatal Voluntario de Adopción (REVA), sean recomendados por el Centro de Adopción del Departamento de la Familia y los menores hayan sido liberados de la patria potestad.

Artículo 18.- Planes de permanencia Permanencia

- (a) Los planes de permanencia serán preparados y establecidos por el manejador del caso asignado al caso, el Supervisor del Trabajador Social asignado y el Director Asociado, siguiendo los parámetros establecidos en esta ~~Ley~~ ley. El plan de permanencia debe desarrollarse en un término no mayor de ~~30 treinta (30)~~ días a partir de ~~otorgarse~~ la fecha de otorgación de la custodia de emergencia ~~bajo~~ provista en el Artículo 32 de esta ~~Ley~~ ley, y ratificarse por el Tribunal en una vista de permanencia según ~~deserita~~ se dispone en el Artículo 37 de esta ~~Ley~~ ley, ~~y Esto se tiene que cumplir~~ dentro de un período que no exceda de doce (12) meses, contados a partir de la remoción del menor de su hogar.
- (b) Será deber del Departamento preparar informes estadísticos de la labor realizada en todos los planes de permanencia. Las decisiones que tome este grupo de funcionarios podrán ser tomadas por una mayoría simple de ellos, siempre y cuando en la toma de decisión esté presente el manejador del caso a cargo del caso.

Artículo 19.- Hogares adoptivos Adoptivos

Conforme al Plan del Manejo del Caso del menor y el Plan de Permanencia, cuando no sea posible la reunificación familiar o con cualquier otro recurso familiar cualificado, según definido en esta ~~Ley~~ ley, será responsabilidad del Secretario o Secretaria promover la ubicación en hogares adoptivos con el objetivo de procurar la estabilidad, seguridad y bienestar de los menores bajo su custodia, conforme a las disposiciones contenidas en los Artículos 580 y subsiguientes del Código Civil de Puerto Rico, ~~Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020 55-2020, según enmendada,~~ la Ley de Adopción de Puerto Rico, ~~Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018, 61-2018, según enmendada~~ y cualquier otra ~~Ley~~ ley aplicable, incluyendo ley o leyes sucesoras.

Artículo 20. - Confidencialidad de los informes Informes y expedientes Expedientes

Todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas generados en el cumplimiento de esta ~~Ley~~ ley, serán confidenciales y no serán publicados ni se dará acceso al público de su contenido, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo autorice esta ~~Ley~~ ley.

Artículo 21. - Personas con acceso Acceso a expedientes Expedientes

Las siguientes personas tendrán acceso a los expedientes de procesos bajo esta ~~Ley~~ ley, y solamente para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración ~~de ésta~~:

- (a) El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna esta ~~Ley~~ ley.
- (b) El Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Asuntos de Menores, los Fiscales y los Agentes de la Policía de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con esta ~~Ley~~ ley.
- (c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un menor en casos de protección bajo esta ~~Ley~~ ley.
- (d) El Tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor; en cuyo caso, dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.
- (e) Todo profesional de la conducta o de salud que sea contratado por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y que provea servicios de

evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, en centros o programas multidisciplinarios afiliados a dicha agencia.

Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se dispone en esta ~~Ley ley~~, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos en esta prohibición, los Procuradores de Asuntos de Familia, los Fiscales, los Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo. Tampoco estará comprendido en esta prohibición el sujeto del informe, disponiéndose que ~~éste no este~~ tendrá derecho a revisar expedientes de procesos bajo esta ~~Ley ley~~. Sin embargo, la revisión del expediente por parte del sujeto del informe o de su representante legal deberá ser solicitada y su uso será exclusivo a un procedimiento administrativo o judicial de conformidad a las disposiciones de esta ley. En ninguna circunstancia el sujeto del informe o su representante legal podrán hacer público el contenido del expediente.

La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de esta ~~Ley ley sólo~~ solo podrá ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta ~~Ley ley~~. Nada de lo establecido en esta ~~Ley ley~~ podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del Tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.

Artículo 22. - Vista ~~administrativa~~ Administrativa

Siempre que deba celebrarse una vista administrativa conforme a esta ~~Ley ley~~ la misma será presidida por la persona en que el Secretario/a delegue tal función. Los procedimientos en la misma se llevarán a cabo en tal forma que permitan a las partes ofrecer toda la evidencia que crean necesaria, presentar sus testigos e interrogar los testigos de la otra parte y argumentar su caso. Las partes podrán estar representadas por abogados si así lo desean.

Artículo 23. - Solicitud de ~~reconsideración~~ Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final; podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El procedimiento de reconsideración será requisito jurisdiccional para la revisión judicial de conformidad al Artículo 24 de esta ley.

Artículo 24. - Revisión ~~judicial~~ Judicial

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por ~~el mismo~~ este podrá presentar solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento o según dispone la ~~Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, del Gobierno de Puerto Rico Ley 38-2017,~~ según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 25. - Acciones ~~judiciales~~ Judiciales

- (a) Cuando de la investigación realizada surja que el menor no cumple con la definición de ser un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y por ende la situación investigada no puede corregirse por medio de un plan de preservación ~~y/o~~ o de seguridad, y existe una situación de riesgo inminente, maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional, el manejador del caso del Departamento de la Familia, podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, quien tendrá

jurisdicción para emitir órdenes de protección, otorgar la custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria potestad al padre ~~y/o~~ madre del menor, según sea solicitado, y cualquier otro remedio contemplado por la presente ~~Ley~~ *ley*, que garantice el ~~mejor bienestar del menor~~ *mejor interés del menor*.

- (b) Será requisito indispensable para la promoción de toda acción judicial bajo este ~~Capítulo~~ *capítulo*, incluyendo los procedimientos de emergencia, el que el Departamento alegue y pruebe que el menor no cumple con la definición de ser menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y por ende la situación investigada no puede corregirse por medio de esfuerzos razonables de ~~preservación~~ *protección*, y canalizados a través de un plan de preservación ~~y/o~~ de seguridad.
- (e) ~~El Tribunal podrá otorgar la custodia de emergencia y/o legal provisional de un menor al Departamento de la Familia solamente en procesos iniciados bajo el presente Capítulo, y no así bajo otras leyes.~~
- (c) Las acciones judiciales bajo este ~~Capítulo~~ *capítulo* solamente podrán iniciarse antes de que el menor cumpla diecisiete (17) años y once (11) meses de edad.

Artículo 26. - Plazo de vista judicial en procedimientos ordinarios de custodia ante alegaciones de maltrato *Vista Judicial en Procedimientos Ordinarios de Custodia ante Alegaciones de Maltrato*

En los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda ordinaria de custodia, el Tribunal celebrará, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días computado a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda, o demanda enmendada, una vista para determinar si procede ordenar alguna medida provisional de las establecidas en el presente ~~Capítulo~~ *capítulo*, luego de evaluar la prueba del alegado maltrato. Si la medida provisional tomada por el ~~Tribunal~~ *tribunal* ordena la remoción de ~~algún(os) menor(res)~~ *un menor* y la entrega de la custodia provisional de emergencia al Estado, por conducto del Departamento de la Familia, el caso dejará de ser un pleito ordinario de custodia y se convertirá en un procedimiento de protección a menores a tenor con las disposiciones de esta ~~Ley~~ *ley* y será remitido para su atención a la sala especializada y con competencia para dichos casos. Una vez atendido y resuelto el caso de protección a menores por la sala especializada del ~~Tribunal~~ *tribunal*, nada impedirá que se puedan continuar con los demás asuntos ordinarios de custodia en la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal.

En ninguna circunstancia se entenderá de manera restrictiva que las alegaciones sobre maltrato o negligencia contra un menor se limitan exclusivamente a las presentadas mediante las alegaciones iniciales. En cualquier etapa del proceso judicial de custodia podrán presentarse alegaciones ante cualquier situación de maltrato o negligencia contra un menor.

Como parte de las disposiciones contenidas en este Artículo, el tribunal, mediante citación, podrá requerir la participación del Departamento de la Familia y del Procurador de Asuntos de Familia a la vista. Además, se requerirá la presentación de un informe del Trabajador Social, similar al que se presenta en una vista de custodia de emergencia o un documento debidamente juramentado, sobre el alegado maltrato o negligencia a ser utilizado por el foro judicial en su proceso evaluación con relación a los procedimientos ante su consideración.

Artículo 27. - Representación legal *Legal*

- (a) Durante el procedimiento judicial de los casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ negligencia institucional hacia un menor, la parte demandada podrá comparecer asistida de abogado. No obstante, la asistencia de abogado no será compulsoria. Los demandados podrán renunciar a su derecho a estar asistidos de

abogado en todo momento, incluyendo el acto de renuncia de custodia y patria potestad.

En el interés de evitar dilaciones en los procedimientos ante el tribunal, será deber del Departamento de la Familia, mediante un documento con acuse de recibo, el instar a las partes por escrito a su derecho a una representación legal o que, de requerirla, oportunamente deberán realizar los trámites correspondientes. La falta de representación legal sin justa causa, no será un impedimento para que el tribunal continúe con los procedimientos.

- (b) Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el ~~Tribunal~~ tribunal que es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional, serán representados únicamente por un Procurador de Asuntos de Familia, nombrado para dicha función por el Gobernador para dicha función por la persona que ocupe el cargo de gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, quien tendrá el deber ministerial, además, de mantener informado al menor de los aspectos más relevantes de su caso, siempre que su capacidad intelectual y emocional lo permita; ~~así como~~ y visitarlos en los hogares donde están ubicados, sus escuelas y todo lugar necesario, para verificar las condiciones en que se encuentran. La intervención del Procurador de Asuntos de Familia comenzará ~~a nivel de~~ desde la vista de ratificación de custodia; hasta el cumplimiento del Plan de Permanencia del Menor o los Menores, incluyendo foros apelativos.

Artículo 28. - Acceso al público y publicidad de expedientes Público y Publicidad de Expedientes del Tribunal

- (a) El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los procedimientos al amparo de esta ~~Ley~~ ley.
- (b) Los expedientes del Tribunal en casos bajo este capítulo serán confidenciales, su acceso al público estará restringido, y su contenido solamente se hará disponible a las siguientes personas para propósitos afines a la administración de procesos judiciales ~~bajo este Capítulo:~~
 - (1) Manejador del caso que recurra al Tribunal para entablar una acción bajo este ~~Capítulo~~ capítulo;
 - (2) Funcionarios del Departamento que administren programas federales bajo el Subcapítulo IV, de la Ley de Seguro Social de Estados Unidos (42 U.S.C. §§601-681);
 - (3) El Procurador de Asuntos de Familia; y
 - (4) Las partes que comparezcan al proceso, al igual que a su representación legal.
 - (5) De ser necesario, las personas descritas en el Artículo 21 en esta ley.
- (c) Copia de toda orden, moción, informe, plan de permanencia, plan de servicios, resolución, minuta, sentencia, y cualquier otro documento que forme parte del expediente del Tribunal en casos bajo este ~~Capítulo~~ capítulo, será notificado a las personas mencionadas anteriormente, disponiéndose que dichos documentos son de carácter confidencial, y su divulgación a terceros por cualquier medio ~~y de cualquier~~ o manera queda terminantemente prohibido. Además del delito estatuido por el Artículo 52 de esta ~~Ley~~ ley por divulgación no autorizada de información confidencial, el Tribunal podrá encontrar incurso en desacato a toda persona que incurra en dicha conducta.

- (d) Los Procuradores de Asuntos de Familia estarán obligados a mantener la confidencialidad de los expedientes, bajo esta ley, ~~los cuales~~ y estos no podrán ser compartidos con funcionarios u oficiales ajenos a la Secretaría de Asuntos de Menores y Familia del Departamento de Justicia, salvo en procesos judiciales de apelación y alzada; o en el descargo de estos procurar el cumplimiento con los propósitos de esta ley y conforme se dispone en el Artículo 27 de la misma, en el mejor ~~bienestar~~ interés de los menores que representan, actuando con la independencia necesaria para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 29. - Comunicaciones ~~privilegiadas~~ Privilegiadas

En los procedimientos por maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional de un menor al amparo de esta ~~Ley~~ ley, no existirá privilegio en las comunicaciones, según se dispone en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, excepto las de abogado-cliente. Dicha comunicación privilegiada, excluyendo las de abogado-cliente, no constituirá razón para dejar de ofrecer informes como los que requiere o permite esta ~~Ley~~ ley, para cooperar con el servicio de protección al menor en las actividades que contempla esta ~~Ley~~ ley o para poder aceptar u ofrecer evidencia en cualquier procedimiento judicial relacionado con el maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia ~~y/o~~ o maltrato por negligencia institucional hacia un menor.

Artículo 30. - Citaciones

- (a) La expedición y diligenciamiento de toda citación para una vista en procedimientos judiciales bajo esta ~~Ley~~ ley debe cumplir con la Regla 40 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico en vigor al momento de su expedición, salvo el término para diligenciar la misma, que será no menos de quince (15) días antes de la celebración de la vista en cuestión. En estos casos, toda citación será expedida por el Secretario o Secretaria del Tribunal, y requerirá que toda persona a quien va dirigida comparezca ante el ~~Tribunal~~ tribunal en la fecha, hora y lugar especificados, bajo apercibimiento de desacato y se le advertirá de su derecho a comparecer asistido de abogado en los casos en que proceda. El juez también podrá citar a cualquier persona en corte abierta.
- (b) Su diligenciamiento será por conducto del Departamento de la Familia o de la Unidad de Alguaciles del Tribunal, dependiendo las circunstancias del caso. La entrega será personalmente para el diligenciamiento de la citación. La prueba del diligenciamiento del formulario se hará mediante declaración jurada o certificación si fue diligenciada por la Unidad de Alguaciles. En la prueba del diligenciamiento debe constar la fecha, forma y manera en que se hizo y el nombre de la persona a la que fue entregada.
- (c) Si la persona citada no comparece, el ~~Tribunal~~ tribunal podrá dictar cualquier orden que en derecho proceda bajo la Regla 40.10 de las de Procedimiento Civil.

Artículo 31. – Contenido de toda ~~sentencia parcial y minutas~~ Sentencia y Minutas

- (a) ~~Sentencia Parcial.-~~ De conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, En en procesos bajo los Artículos 34, 36, 37 y 44 de la presente ~~Ley~~ ley, siendo la controversia esencial el resolver si procede o no la remoción y custodia provisional de un menor, el Tribunal de Primera Instancia dictará ~~sentencia parcial cuando determine que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre la controversia medular de la etapa en la que se encuentre el proceso bajo este capítulo, conforme a la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil.~~ mediante la cual establecerá si procede la remoción de un menor de su hogar de conformidad a la solicitud presentada por el Departamento de la Familia.

- (b) Toda sentencia ~~parcial~~ para dictarse por el ~~Tribunal~~ tribunal bajo este Artículo debe ~~incluir~~ contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, ~~en las que el Tribunal se basa para emitir la misma, incluyendo, pero no necesariamente limitándose~~ e incluir, sin limitarse a:
- (1) El nombre completo del menor o los menores envueltos en el proceso.
 - (2) ~~Si el Tribunal acoge cualquier informe sometido por el Departamento a los fines de~~ De ser necesario, los informes sometidos por el Departamento con relación a la vista de ratificación de custodia, de seguimiento, de permanencia, de relevo de esfuerzos, o de cualquier otro tipo de vista, ~~y especificar que informe.~~
 - (3) A solicitud del Departamento, y en el caso de que el ~~Tribunal~~ tribunal determine que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables de reunificación por alguno de los motivos esbozados en el Artículo 44 de la presente ~~Ley~~ ley, debe así exponerlo, desglosar los fundamentos para el relevo de dichos esfuerzos razonables y proveer las correspondientes determinaciones de hechos.
 - (4) Detallar el plan de permanencia del menor ~~e indicar si el plan de permanencia, según presentado al Tribunal, se aprueba, de estar dicha información disponible en dicha etapa de los procedimientos, y de no estar disponible, así especificarlo~~ presentado al Tribunal y, de ser aprobado, incluir toda información disponible sobre los procedimientos. De no haber un plan de permanencia, así el Tribunal lo indicará en la sentencia parcial.
 - (5) Desglosar los esfuerzos razonables encaminados a la finalización del Plan de Permanencia de cada menor, de estar la información disponible en dicha etapa de los procedimientos, ~~y de~~ De no estar disponible la información, así especificarlo. Toda determinación hecha por el ~~Tribunal~~ tribunal sobre este particular comenzará con la frase “Los Esfuerzos Razonables para la Finalización del Plan de Permanencia,” seguido del detalle de todos los esfuerzos encaminados a la implementación de dicho Plan.
 - (6) ~~Solamente en~~ En vistas de ratificación de custodia:
 - a. Si se hicieron los esfuerzos razonables de preservación para evitar la remoción del menor de su hogar, ~~y, en ese caso,~~ realizar un desglose de dichos esfuerzos razonables de preservación llevados a cabo por el Departamento previo a presentar la solicitud de procedimientos de emergencia bajo este Artículo;
 - b. Si se ratifica la resolución y orden de remoción del menor, dictada en procedimientos de emergencia bajo el Artículo 32 de la presente ~~Ley~~ ley, concediendo así la custodia provisional ~~de éste~~ del menor al Departamento, ~~disponiéndose que~~ se ordenará que la ubicación temporera del menor ~~se hará~~ sea en el entorno más familiar y menos restrictivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 sobre la ubicación del menor fuera de su hogar; y
 - c. En el caso especial de un menor ubicado en un programa de tratamiento residencial cualificado, el ~~Tribunal~~ tribunal deberá incluir las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho aplicables conforme al Artículo 34(c) de la presente ~~Ley~~ ley.

~~(5)-(7) Solamente en~~ *En las* vistas de permanencia y en el caso de un menor de edad extranjero, que no sea ciudadano de *los* Estados Unidos *de América*, cuyo estado migratorio no es el de residente permanente de *los* Estados Unidos *de América*, y donde el ~~Tribunal~~ *tribunal* determine que no es viable la ubicación del menor con su padre, madre, o ambos, conforme a las secciones anteriores de este Artículo y para propósitos del Plan de Permanencia a adoptarse finalmente por el ~~Tribunal~~ *tribunal*, ~~éste también se~~ tendrá que incluir *también* lo siguiente en ~~su~~ *la* sentencia ~~parcial~~:

- a. Si el Plan de Permanencia ~~es~~ *establece* la ubicación permanente con uno de los padres del menor, un recurso familiar, un tutor, la adopción, o con otra persona natural, indicar el nombre de ~~dicha~~ *la* persona con quien el menor será ubicado.
- b. Los nombres del padre y madre del menor y una determinación de hecho de que, en efecto, estas personas son el padre y la madre del menor.
- c. Además de toda determinación de hecho requerida bajo este Artículo sobre si el Plan de Permanencia responde al ~~mejor bienestar del menor~~ *mejor interés del menor*, se requiere también una determinación de hecho adicional donde indique si el retorno del menor al país del cual sus padres o ~~éste~~ *este* son ciudadanos o residían habitualmente no responde a sus mejores intereses.

Además, en casos donde el Plan de Permanencia aprobado por el ~~Tribunal~~ *tribunal* contemple la ubicación permanente del menor extranjero con personas que no son su padre o madre, el ~~Tribunal~~ *tribunal* deberá informar de este suceso a la embajada u oficina consular del país de ciudadanía del menor, en cumplimiento con las obligaciones de Estados Unidos de América con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, Artículo 37(b). Esta notificación se podrá llevar a cabo solicitando la asistencia del Departamento de Estado de Puerto Rico, y utilizando las formas publicadas para dichos propósitos por el Departamento de Estado de *los* Estados Unidos *de América*.

- (c) El ~~Tribunal~~ *tribunal* ~~también~~ preparará una minuta ~~que recoja~~ *en la cual se recojerán* todos los elementos mencionados anteriormente, con el mismo detalle que cualquier sentencia ~~parcial~~ y notificará ~~la misma esta~~ a las partes. *Como parte de la información necesaria para que el tribunal prepare la minuta, el Departamento de la Familia deberá suplirle al foro judicial durante la vista toda la información que viene obligado a informar conforme a este Artículo.*
- (d) Al finalizar cualquier procedimiento bajo este ~~Capítulo~~ *capítulo*, el ~~Tribunal~~ *tribunal* dictará sentencia ~~final~~ según corresponda.
- (e) El ~~Tribunal~~ *tribunal* estará obligado a cumplir de forma estricta con las disposiciones *antes* señaladas anteriormente para evitar la pérdida de beneficios económicos para menores impactados bajo este ~~Capítulo~~ *capítulo* bajo el Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social de Estados Unidos, y bajo otras leyes especiales aplicables.

Artículo 32. - Procedimientos de emergencia *Emergencia*

- (a) Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia, conforme a los Artículos 10, 13, o 14 de esta ~~Ley~~ *ley*, o cuando un menor se encuentra en una situación de riesgo

inminente y no procede llevar a cabo los esfuerzos de preservación familiar y seguridad descritos en el Artículo 13, el manejador del caso del Departamento podrá comparecer y declarar bajo juramento, ante un Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, en forma general, breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, los hechos específicos que dan base a solicitar la protección del menor mediante una remoción de su hogar, al igual que todos los esfuerzos razonables realizados por el Departamento previo a la presentación de la solicitud para lograr la preservación del menor en su hogar. Si el Departamento alega que no se hicieron esfuerzos razonables, o que no procede hacer ~~éstos~~ *estos*, ~~éste~~ *este* deberá desglosar los hechos específicos y los fundamentos aplicables bajo el Artículo 44 de la presente ~~Ley~~ *ley* que le lleva a hacer dicho planteamiento.

- (b) Durante la vista a celebrarse bajo este Artículo, el ~~Tribunal~~ *tribunal* siempre indagará sobre los esfuerzos razonables de preservación familiar que el Departamento llevó a cabo previo a solicitar la custodia de emergencia bajo este Artículo, incluyendo medidas como la implementación de un plan de seguridad ~~y/o~~ *o* un plan de preservación. En los casos donde el Departamento alegue que se llevaron a cabo dichos esfuerzos razonables pero aun así la remoción del menor de su hogar es necesaria, o que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables, el ~~Tribunal~~ *tribunal* debe evaluar si aplica alguna excepción de las contempladas por el Artículo 44 de esta ~~Ley~~ *ley* para obviar el requisito de hacer esfuerzos razonables, o si las circunstancias particulares del caso presentaban un cuadro fáctico donde el menor enfrentaba un riesgo inminente o una situación de maltrato, y realizar dichos esfuerzos razonables hubiese representado un peligro a la salud y a la seguridad del menor.
- (c) El ~~Tribunal~~ *tribunal* tomará la determinación que considere más adecuada para el ~~mejor bienestar del menor~~ *mejor interés del menor*, incluyendo una orden para que el Departamento preste los servicios necesarios para preservar la unidad familiar y garantizar la salud, seguridad y bienestar del menor; ~~o~~ *o*, en la alternativa, concediendo custodia de emergencia para que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del Departamento, que se efectúe el tratamiento médico necesario, que se asigne una pensión provisional alimentaria en beneficio del menor, y cualquier otra orden que el juzgador considere que asegurará el ~~mejor bienestar del menor~~ *mejor interés del menor*. En ~~ese~~ *los casos* donde se ~~orden~~ *ordene* la remoción del menor de su hogar, ~~éste~~ *este* no será sacado de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto que medie una orden del ~~Tribunal~~ *tribunal* al respecto.
- (d) Toda resolución y orden en procedimientos de emergencia bajo este Artículo debe incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho ~~en las que el Tribunal se basa para emitir la misma, incluyendo, pero no necesariamente limitándose~~ *e incluir, sin limitarse* a:
- (1) ~~Indicar el~~ *El* nombre completo del menor sujeto de la resolución y orden;
 - (2) ~~Indicar~~ *exponer* si el menor debe continuar en su hogar;
 - (3) ~~En la alternativa, si declara “Ha lugar” la remoción del menor y concede~~ *si el tribunal determina que se debe remover el menor y conceder* la custodia provisional de ~~éste~~ *este* al Departamento, ~~disponiéndose que ordenará~~ *se estipulará* que la ubicación temporera del menor se hará en el entorno más familiar y menos restrictivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 sobre la ubicación del menor fuera de su hogar;

- (4) ~~Si~~ si se hicieron los esfuerzos razonables para evitar la remoción del menor de su hogar; y
- (5) ~~Un desglose de dichos~~ detallar los esfuerzos razonables de preservación llevados a cabo por el Departamento previo a presentar la solicitud de procedimientos de emergencia bajo este Artículo; o
- (6) ~~En el~~ en caso de que el ~~Tribunal~~ tribunal determine que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables de preservación por alguno de los motivos esbozados en el Artículo 44 de la presente ~~Ley~~ ley, debe así exponerlo, ~~desglosar~~ explicando los fundamentos para el relevo de dichos esfuerzos razonables y proveer las correspondientes determinaciones de hechos.
- (e) ~~El Tribunal~~ tribunal estará obligado a cumplir de forma estricta con las disposiciones señaladas anteriormente para evitar la pérdida de beneficios económicos para menores impactados bajo este ~~Capítulo~~ capítulo bajo el Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social de Estados Unidos, 42 USC §621 et seq.
- (f) ~~En la situación donde el~~ Si un Tribunal Municipal deniega la concesión de custodia provisional de emergencia, el Departamento podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, para solicitar una nueva vista dentro del mismo caso, bajo este Artículo, dentro de los próximos diez (10) días a partir de la fecha de dicha denegatoria. ~~Dicha~~ La nueva vista se señalará dentro de los próximos cinco (5) días a partir de la fecha en que el Departamento la solicite ~~la misma~~. Luego de escuchar el caso en esta nueva vista, el Tribunal de Primera Instancia tendrá que emitir una nueva resolución en cumplimiento con todas las disposiciones de este Artículo.

Además, en caso de riesgo inminente si un menor está bajo la custodia del Departamento de la Familia o de un establecimiento residencial y se cumpla el período máximo de retención de setenta y dos (72) horas, el tribunal tendrá la discreción de extender el período de retención mientras se dilucida la solicitud de custodia considerando las circunstancias y el mejor interés el menor.

- (g) Notificación de la ~~resolución y orden~~ Resolución y Orden.- Toda resolución y orden de remoción expedida por el ~~Tribunal~~ tribunal conforme al presente Artículo se notificará simultáneamente a las siguientes personas y partes:
 - (1) Personas que ostenten la patria potestad sobre el menor, cumpliendo también con lo dispuesto en el Artículo ~~34~~ 33, sobre emplazamientos;
 - (2) La persona responsable del menor, si dicha persona no es un padre o madre con patria potestad, en cumplimiento ~~con las disposiciones, cumpliendo también~~ con lo dispuesto en el Artículo ~~34~~, 33 sobre emplazamientos;
 - (3) A la oficina local del Departamento;
 - (4) A la Oficina de los Procuradores de Asuntos de Familia y los de Menores asignados a la región judicial correspondiente; y
 - (5) Al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores.
 - (6) A toda persona que, aunque no sea parte del caso, actúe como recurso familiar responsable del menor deberá ser notificado, mas no emplazado.
 - ~~(6)-(7)~~ Esta notificación se hará en un término no mayor de las setenta y dos (72) horas de haberse expedido cualquier resolución y orden.

- (h) ~~Notificación del acto de remoción a recursos familiares~~ Acto de Remoción a Recursos Familiares.- El objetivo de la Notificación del Acto de Remoción a Recursos Familiares es informar sobre la existencia de un procedimiento ante el tribunal para auscultar la posibilidad de que puedan ser recursos de cuidado y ubicación. A tales fines, el El Departamento tendrá un término de treinta (30) días a partir del acto de remoción para realizar diligencias razonables para identificar y notificar de este evento a todos los abuelos, padres custodios de hermanos del menor, y otros familiares adultos de éste este, incluyendo a cualquier otro recurso familiar que sea identificado. Además, dicha la notificación debe explicar las alternativas bajo leyes federales y estatales para participar del cuidado y ubicación del menor, incluyendo los requisitos, recursos y servicios disponibles para poder ser designado por el Departamento como un recurso familiar o un hogar de crianza donde dicho el menor pueda ser ubicado.

Aunque para fines de los aspectos contenidos en este Artículo es obligación del tribunal incluir en sus decisiones las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, será deber del Departamento de la Familia el agotar todos los remedios o mecanismos a su alcance para que el foro judicial esté en posición de poder realizar las determinaciones correspondientes.

Artículo 33. - Emplazamientos en procesos Procesos de Remoción

- (a) En todo caso donde el ~~Tribunal~~ tribunal ordene la remoción del menor de su hogar conforme a las disposiciones del Artículo 32 de la presente ~~Ley~~ ley, será deber de éste este el ordenar que se expidan y se diligencien de inmediato emplazamientos cuando la parte no comparece, se desconoce su paradero o no se somete a los procedimientos cuando se debe requerir el emplazamiento para cumplir con el debido proceso de ley dirigidos a la persona o personas responsables del menor, y a toda persona que ostente patria potestad sobre el menor.
- (b) Dichos emplazamientos se diligenciarán conforme a la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de ~~2009~~ Puerto Rico, excepto en cuanto a lo siguiente:
- (1) Los términos para su diligenciamiento, que por motivo de la naturaleza urgente de los procedimientos de protección de menores se requerirá su diligenciamiento en un término improrrogable de ~~quince (15) diez (10)~~ diez (10) días a partir de la fecha de su expedición. El tribunal podrá conceder una prórroga, cuando así el Departamento de la Familia lo solicite. No obstante, para que se pueda considerar la prórroga el Departamento deberá presentar evidencia de toda gestión realizada y que las circunstancias que han impedido el diligenciamiento no son atribuibles al Estado.
 - (2) Las advertencias en el emplazamiento, ~~que las cuales~~ las cuales dispondrán que se exigirá la comparecencia de la parte contra quien se diligencia en la fecha determinada para una vista bajo el Artículo 34 de la presente ~~Ley~~ ley, apercibiéndole que ~~de~~ de así no hacerlo podrá anotársele la rebeldía y dictarse sentencia en su contra concediéndose el remedio solicitado, que puede incluir la ubicación permanente de un menor fuera de su hogar, la privación de patria potestad, entre otros, y cualquier otra información pertinente.
 - (3) El emplazamiento se diligenciará con los siguientes documentos relacionados a los procedimientos de emergencia bajo el Artículo 32:

- a. Copia de la petición presentada por el manejador de los casos del Departamento para solicitar la protección del menor mediante la remoción de su hogar; y
- b. ~~La~~ la resolución del ~~Tribunal~~ tribunal, y cualquier orden dictada por ~~éste~~ este.
- c. El tribunal podrá autorizar el emplazamiento por edictos de conformidad con la Regla 4 de Procedimiento Civil, dictando cualquier orden que sea necesaria para garantizar la celeridad de los procedimientos.
- d. El emplazamiento diligenciado de conformidad a lo contenido en este Artículo será suficiente en derecho y conferirá jurisdicción al tribunal para hacer determinaciones que podrán incluir el ubicar permanentemente a un menor fuera de su hogar, así como la privación de patria potestad, entre otros. Cuando una parte haya sido emplazada personalmente o mediante edictos conforme aquí se dispone, haya o no comparecido en alguna etapa de los procedimientos, el tribunal podrá privarla de patria potestad, sin que sea necesario un emplazamiento adicional.
- e. El emplazamiento de la parte que ostenta la custodia legal del menor será suficiente para la celebración de la vista de ratificación de custodia de conformidad a los asuntos dispuestos en el Artículo 34 de esta Ley.

Artículo 34. - Vista de ratificación de custodia Ratificación de Custodia

- (a) Término para su ~~celebración~~ Celebración.- Dentro de los ~~quince (15)~~ veinte (20) días contados a partir de que el ~~Tribunal~~ tribunal otorgue la custodia de emergencia al Departamento de la Familia conforme al Artículo 32 de esta ~~Ley~~ ley, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, celebrará una vista de ratificación de custodia. Dicho término será improrrogable, excepto si la parte que solicite una prórroga para la celebración de ~~dicha~~ la vista prueba que existe justa causa para ello y que la concesión de ~~ésta~~ esta no milita en contra del mejor interés del menor, ~~disponiéndose además que ninguna~~ Ninguna prórroga podrá concederse para celebrar la vista en exceso de sesenta (60) días a partir del momento en que el menor fue ubicado en cuidado sustituto.

Como parte de los procedimientos relacionados con antelación a la vista, se le deberá apercibir a las partes de su derecho a asistencia o representación legal, así como a renunciar a ese derecho. Si el día de la vista una parte o las partes le expresan al tribunal las circunstancias específicas que le imposibilitaron comparecer con dicha representación, el tribunal podrá suspender la vista siempre que haya quedado convencido de la justa causa para la dilación. De no poder demostrarse la justa causa a satisfacción del tribunal o si el juez determina que no procede el nombramiento de un abogado de oficio o la parte ha actuado sin la diligencia necesaria para ello, se entenderá renunciado el derecho a estar representado legalmente y se celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.

- (b) El ~~Tribunal~~ tribunal tendrá que emitir una sentencia ~~parcial~~ sobre la ratificación de custodia en un término nunca mayor de sesenta días (60) días a partir del momento en que el menor fue ubicado en cuidado sustituto.

- (c) Exoneración de Esfuerzos.- En los casos que el Departamento informe que ha de solicitar la exoneración de los esfuerzos de reunificación, el ~~Tribunal~~ *tribunal* podrá celebrar una vista de relevo de esfuerzos conforme al Artículo 44 de la presente ~~Ley~~ *ley*, conjuntamente con la vista de ratificación de custodia. En todo caso donde se solicite el relevo de esfuerzos y el ~~Tribunal~~ *tribunal* conceda dicha petición, la vista de permanencia descrita en el Artículo 37 de esta ~~Ley~~ *ley* deberá celebrarse dentro de un término no mayor de treinta (30) días posterior a que se tome dicha determinación de relevo de esfuerzos, y se harán esfuerzos razonables para ubicar al menor a la mayor brevedad posible conforme al Plan de Permanencia y tomar cualquier paso necesario para finalizar la ubicación permanente de ~~éste~~ *este*.
- (d) Si se toma la determinación de ubicar al menor en un programa de tratamiento residencial cualificado, el ~~Tribunal~~ *tribunal*, en un término improrrogable de sesenta (60) días a partir de la ubicación del menor en dicho programa, considerará la evaluación ~~por de~~ un individuo cualificado descrita en el Artículo 13 de esta ~~Ley~~ *ley* y determinará si las necesidades del menor pueden satisfacerse a través de su ubicación con un recurso familiar u hogar de crianza, o si dicho programa provee el cuidado adecuado y efectivo para el menor en el ambiente menos restrictivo, consistente con las metas a corto y largo plazo del menor, según establecidas en el plan de permanencia de ~~éste~~ *este*. Esta determinación puede hacerse por el ~~Tribunal~~ *tribunal* en la vista de ratificación de custodia, en una vista de seguimiento, o en una vista de permanencia dentro del término ~~anteriormente~~ *antes* dispuesto.
- (e) Determinación del Tribunal.- Si después de considerar la prueba presentada durante la vista, el ~~Tribunal~~ *tribunal* determina que existen las circunstancias que motivaron la remoción y la custodia de emergencia, u otras condiciones que requieren dicha acción, el ~~Tribunal~~ *tribunal* dictará sentencia ~~parcial~~ y podrá conceder la custodia provisional al Departamento. En este caso, la custodia física recaerá en la persona que el Departamento designe, siguiendo el orden dispuesto en el Artículo 13 de esta ~~Ley~~ *ley*.

Artículo 35. - Tratamiento médico y otros asuntos Médico y Otros Asuntos

El presente Artículo aplicará a todo menor cuya custodia provisional haya sido asignada al Departamento por orden judicial emitida bajo el ~~presente Capítulo~~ *este capítulo*.

Para brindar cualquier tratamiento médico a un menor no será necesaria la autorización de los padres, excepto para una intervención quirúrgica. Cuando se requiera una intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno de los padres con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se nieguen a dar su consentimiento para una intervención quirúrgica, cualquier familiar, así como el médico o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un manejador del caso, podrá peticionar una orden ante el ~~Tribunal~~ *tribunal* autorizando ~~dicha~~ *la* intervención médica para el menor. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor, tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción ~~de dicho~~ *del* tratamiento y la necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser interrogado por el ~~Tribunal~~ *tribunal*.

El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico ~~y/o~~ *o* intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en casos de emergencia.

El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como, por ejemplo, conceder permiso para que ~~éste~~

salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.

Artículo 36. - Vista de seguimiento Seguimiento

El ~~Tribunal~~ tribunal celebrará vistas de seguimiento en todo caso de privación de custodia de forma periódica donde revisará el estatus del caso del menor cada ~~seis-tres (3)~~ tres (3) meses, o en un término menor, a discreción de ~~éste~~ este. Durante las vistas de seguimiento, el Departamento informará al ~~Tribunal~~ tribunal sobre lo siguiente:

- (a) Si la ubicación del menor ha garantizado su seguridad y responde a su mejor ~~bienestar~~ interés.
- (b) Si la ubicación del menor fuera de su hogar continúa siendo una necesidad.
- (c) El nivel de cumplimiento con el plan de servicios de las partes con interés, incluyendo a los padres, madres, ~~y/o~~ o las personas responsables del menor, ~~con el plan de servicios~~.
- (d) Los esfuerzos razonables que el Departamento ~~ha llevado a cabo, y que está llevando~~ lleva a cabo para hacer viable el regreso del menor al hogar del que fue removido.
- (e) Fecha estimada en la que el menor podrá regresar a su hogar, o que se pueda ejecutar un Plan de Permanencia, en caso de que se proyecte que el regreso del menor no responde a su seguridad y mejor ~~bienestar~~ interés.
- (f) En caso de la ubicación del menor en un hogar de crianza o ~~centro licenciado~~ establecimiento residencial:
 - (1) Si el individuo, familia, o personas que operan el hogar de crianza o ~~centro licenciado~~ establecimiento residencial está en cumplimiento con el estándar ~~del padre y madre~~ de la persona prudente y razonable; y
 - (2) Si al menor regularmente se le está proveyendo la oportunidad ~~a~~ de participar en actividades adecuadas conforme a su edad o nivel de desarrollo, y si se toma en consideración la opinión del menor sobre su participación en estas actividades.

El ~~Tribunal~~ tribunal evaluará la información obtenida de las partes en dicha vista de seguimiento, los Planes de Permanencia y de Manejo de Caso, y emitirá cualquier orden interlocutoria correspondiente.

Posterior a la celebración de toda vista de seguimiento, el ~~Tribunal~~ tribunal preparará una minuta que recogerá toda la información que el Departamento viene obligado a informar conforme a este ~~artículo~~ Artículo, al igual que un resumen del contenido de cualquier orden interlocutoria emitida durante dicha vista.

Si en esta vista el Departamento le certifica y evidencia al ~~Tribunal~~ tribunal que la familia, padre, madre o persona responsable del menor no va a cumplir con el plan de servicios previamente establecido o no le interesa continuar con el plan de servicios, el juez convertirá la vista de seguimiento ~~establecida en esta sección~~ que aquí se establece, en una vista de relevo de esfuerzos razonables de conformidad con el Artículo 44 de esta ~~Ley~~ Ley.

Artículo 37. - Vista de permanencia Permanencia

Se hace constar que, como parte de los procedimientos a realizarse, de conformidad a las disposiciones de este Artículo, la responsabilidad del tribunal estriba en resolver la controversia en función de la prueba que le sea presentada y de conformidad con el derecho aplicable. Sin embargo, es sobre el Departamento de la Familia donde recae el peso de la prueba respecto a los procedimientos para demostrar en la vista de revisión del plan de permanencia todas las gestiones

realizadas para ubicar al menor en el hogar del cual fue removido o exponer claramente las razones por las cuales las gestiones realizadas han sido infructuosas.

- (a) Términos de tiempo para ~~celebrarla~~ *la vista* y procesos.
- (1) Sin menoscabo de los términos más cortos para celebrar una Vista de Permanencia cuando el ~~Tribunal~~ *tribunal* concede el relevo de esfuerzos de reunificación en una Vista de Ratificación de Custodia según descrita en el Artículo 34, el ~~Tribunal~~ *tribunal* deberá celebrar una vista de permanencia dentro de un término que no exceda de doce (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el ~~Tribunal~~ *tribunal* hace una determinación inicial de que el menor ha sido objeto de maltrato o negligencia, o sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es removido de su hogar, lo que suceda primero. Se puede celebrar más de una vista de permanencia mientras el menor se encuentre en cuidado sustituto, en un término no mayor de doce (12) meses entre cada vista.
 - (2) En ~~esta~~ *la* vista, se determinará cual será el Plan de Permanencia para el menor, según se define ~~el mismo~~ en el Artículo 3 de la presente ~~Ley~~ *ley*.
 - (3) Si el Departamento determina que el Plan de Permanencia para el menor requerirá ubicación permanente fuera del hogar del que fue removido, el Departamento ~~debe~~ *deberá* informar al ~~Tribunal~~ *tribunal* de todos los esfuerzos razonables encaminados a la finalización del plan de permanencia, y en marcha para retornar al menor al hogar del que fue removido o ubicarlo con un recurso familiar disponible y cualificado (incluyendo hermanos y hermanas mayores de edad), un tutor, o un padre o madre adoptivo, pero que a la fecha de la vista no han sido exitosos. Se dispone que el Departamento puede utilizar herramientas tecnológicas, incluyendo medios sociales, para encontrar familiares biológicos del menor con el propósito de ~~ubicar al menor~~ *ubicarlo* en el entorno más familiar y menos restrictivo como sea posible.
 - (4) En toda vista de permanencia, el Departamento deberá informar al ~~Tribunal~~ *tribunal* de las medidas que ~~este~~ *este* está tomando para garantizar que los individuos o familias que operen un hogar de crianza o ~~centro de cuidado~~ *establecimiento residencial o programa de tratamiento residencial cualificado* donde el menor fue ubicado cumplen con el estándar ~~de padre y madre de la persona~~ *prudente y razonable*, y que el menor tiene oportunidades continuas de participar en actividades adecuadas para su edad o nivel de desarrollo.
 - (5) Previo a emitir un dictamen, el ~~Tribunal~~ *tribunal* le preguntará al menor sobre el resultado que este desea tener en cuanto a su ubicación y permanencia y ~~dicho~~ *el* menor será ~~oído~~ *escuchado*. Todo menor al haber cumplido la edad de 14 años, el tribunal le preguntará y consultará sobre el resultado que desea tener en cuanto a su ubicación y permanencia. El menor, como parte del procedimiento, podrá seleccionar hasta dos (2) personas para colaborar en el proceso que, en ninguna circunstancia, podrán ser individuos o familias que operen hogares de crianza, o un manejador del caso, según este último término se define en esta ley. Tampoco podrá serlo la parte promovida en el caso o una persona con antecedentes previos de maltrato o que estén relacionados con los hechos que dieron base a la remoción del menor. El Departamento puede rechazar a un individuo seleccionado por el menor si tiene justa causa para

creer que el individuo no estaría actuando por el mejor interés del menor. Uno (1) de los individuos seleccionado por el menor puede ser designado como asesor, y de ser necesario, como defensor.

- (b) Determinaciones del Tribunal de Primera Instancia.
- (1) Luego de escuchar y aquilatar la prueba presentada durante la vista de permanencia, y siempre tomando como prioridad la seguridad, salud y el mejor el bienestar *interés* del menor, el Tribunal *tribunal* determinará si ratifica las recomendaciones del plan de permanencia y del plan de servicios, o si emite cualquier dictamen final distinto.
 - (2) En el caso de que el tribunal determine que el plan de permanencia consistirá en el retorno del menor al hogar del cual fue removido, este dictará una sentencia final.
 - ~~(2)~~(3) En todo caso donde el dictamen sobre la permanencia del menor no sea el retorno ~~de éste~~ al hogar del ~~que~~ *cual* fue removido, el Tribunal *tribunal* deberá exponer por escrito en una ~~resolución~~ *sentencia* y minuta las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que le llevaron a tomar ~~el mismo~~ *la decisión*. Además, el Tribunal *tribunal* ~~siempre incluirá determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en dicha resolución y minuta sobre~~ *deberá incluir en la sentencia* los esfuerzos razonables realizados por el Departamento para regresar al menor al hogar del que fue removido, y por qué los mismos fueron infructuosos. Finalmente, el Tribunal *tribunal* determinará si el Plan de Permanencia del menor milita en su mejor interés.
 - ~~(3)~~(4) En todo caso donde el Tribunal *tribunal* determine que el Plan de Permanencia para el menor no debe consistir en la adopción, ser ubicado con un tutor, o ser ubicado con un recurso familiar disponible y cualificado, y otro arreglo de permanencia es el más adecuado para el menor, ~~éste~~ *este* deberá exponer por escrito en una ~~resolución~~ *sentencia* y minuta las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que sirvan de base para concluir que ninguna de las cuatro alternativas de permanencia promueven el ~~mejor bienestar del menor~~ *mejor interés del menor*.
 - (4) (5) En los casos en que el Tribunal *tribunal* determine que no es viable el retorno del menor al hogar de donde fue removido, o en la alternativa el ser ubicado con un recurso familiar, *se privará de la patria potestad y se le otorgará la custodia al Departamento* ~~o se podrá iniciar el procedimiento para la privación de la patria potestad conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley. El Tribunal también considerará~~ *tribunal deberá considerar* alternativas de ubicación de este menor dentro y fuera de Puerto Rico. Además, podrá tomar cualquier otra determinación necesaria para la protección del menor, tomando ~~en consideración~~ *considerando* su mejor *interés*.
 - (5) (6) En el caso de un menor que haya cumplido ~~los 16 años de edad~~ *la edad de dieciséis (16) años*, donde el Departamento ha probado en una vista de permanencia que existe un motivo apremiante para concluir que:
 - a. el regreso a su hogar;¿
 - b. su ubicación permanente con un recurso familiar;¿
 - c. nombrarle un tutor;¿ o
 - d. colocarle para adopción,

no promueve el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor, el ~~Tribunal~~ tribunal ordenará una ubicación alterna permanente para este menor, tomando en consideración la propuesta del Departamento en su Plan de Permanencia.

Artículo 38. - Derecho del menor a ser escuchado Menor a Ser Escuchado

En cualquier procedimiento al amparo de esta ~~Ley~~ ley, el menor tendrá derecho a ser escuchado. El juez podrá entrevistar al menor de edad en presencia del Procurador o de un trabajador social del mismo ~~Tribunal~~ tribunal. Las declaraciones vertidas formarán parte del expediente, sin embargo, no serán parte del récord y las mismas se mantendrán selladas. El ~~Tribunal~~ tribunal podrá admitir y considerar evidencia escrita u oral de declaraciones vertidas fuera del ~~Tribunal~~ tribunal por un menor y dará a esa evidencia el valor probatorio que amerite. También, podrá obtener el testimonio de un menor mediante la utilización del sistema de circuito cerrado, cuando el ~~Tribunal~~ tribunal, luego de una audiencia, lo entienda apropiado.

Artículo 39. - Derechos de los abuelos y hermanos mayores de edad, no dependiente de sus padres, en los procedimientos de protección de menores Abuelos y Hermanos Mayores de Edad no Dependientes de sus Padres en los Procedimientos de Protección de Menores

~~Los(as) abuelos(as) de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El Tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor bienestar del menor. No obstante, los abuelos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento.~~

~~Los(as) hermanos(as) mayores de edad, no dependientes de sus padres, podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El Tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los hermanos mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor bienestar del menor. No obstante, los hermanos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento.~~

~~Las personas abuelos de un menor, así como las personas hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir cuando determine que las personas abuelos, así como las personas hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecerla. El permitirles intervenir es conforme a los propósitos de esta ley de buscar el mejor interés del menor.~~

~~El padre o la madre no custodio podrá solicitar ser escuchado en cualquier procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir independientemente si el padre o la madre no custodio mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecerla. El permitirles intervenir es conforme a los propósitos de esta ley de buscar el mejor interés del menor.~~

~~Una vez las personas abuelos, las personas hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres o el padre o la madre no custodio de un menor tramiten su solicitud para ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores, el tribunal deberá considerar las circunstancias particulares de cada caso y de cada solicitud de intervención para asegurar el mejor interés del menor durante el proceso de conformidad con lo establecido en esta ley. Además, una vez evaluada la totalidad de las circunstancias, el tribunal tendrá discreción para determinar si se permite o no la intervención de estos en los procedimientos ante su consideración.~~

La intervención podrá ser solicitada en cualquier etapa de los procedimientos de protección de menores, incluyendo acceso y participación activa en la vista de ratificación de la orden de remoción dispuesta en el Artículo 34 de esta ley. Los interventores tendrán derecho a presentar prueba a los fines de proveer la mayor información posible al tribunal para asegurar la adecuada protección, seguridad e interés del menor, siempre y cuando el tribunal al evaluar las circunstancias particulares del caso, determine que sea información adicional que no esté contenida en los expedientes ni en los informes que presenta el Departamento de la Familia.

Artículo 40. - Derecho de los hogares de crianza a solicitar ser escuchados en procedimientos de protección a menores Hogares de Crianza a Solicitar Ser Escuchados en Procedimientos de Protección a Menores

Las personas que tengan a su cargo un hogar de crianza, establecimiento residencial o que tengan bajo su cuidado a un menor tendrán derecho a ser escuchados en cualquier procedimiento de protección a un menor que vive o vivió en su hogar, con el propósito que aporten evidencia sobre el estado físico, emocional, mental o sexual del menor, durante el período en que estuvo bajo su cuidado, pero no serán considerados parte ~~del mismo~~ de este. Estas personas recibirán notificación escrita de dicho derecho.

Artículo 41. - Derecho de los hogares pre-adoptivos Hogares Preadoptivos

En el caso de los hogares ~~pre-adoptivos~~ preadoptivos que cumplan con los requisitos conforme a la Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018 61-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”, estos tendrán derecho a participar en cualquier procedimiento de protección del menor a su cargo y se les deberá notificar por escrito su derecho.

Artículo 42. - Examen médico, físico o mental Médico, Físico o Mental

Durante cualquier etapa de los procedimientos, el ~~Tribunal~~ tribunal podrá ordenar que un menor, padre, madre, o persona responsable del menor que tenga su custodia al momento del alegado maltrato, maltrato institucional, negligencia ~~y/o~~ o negligencia institucional, así como cualquier parte en la acción o persona que solicite la custodia o cuidado de un menor, sea examinado física o mentalmente conforme la Regla 32 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Artículo 43. – Informes y Términos para su Presentación:

El ~~Tribunal~~ tribunal antes de disponer de cualquier incidente en un caso bajo este ~~Capítulo~~ capítulo, deberá tener ante sí un plan de servicios ~~y/o~~ o un plan de permanencia, y cualquier otra información que le permita hacer una disposición adecuada para el mejor ~~bienestar~~ interés del menor.

En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a que se refiere esta ~~Ley~~ ley, el ~~Tribunal~~ tribunal considerará como evidencia el plan de servicios, el plan de permanencia, y los informes periciales, sociales y médicos.

Los Manejadores de Casos del Departamento, peritos ~~y/o~~ o médicos que hayan tratado o evaluado a un menor radicarán el plan de servicios, el plan de permanencia, y los informes correspondientes en el ~~Tribunal~~ tribunal y ante el Procurador de Asuntos de Familia dentro de un plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de la primera vista de seguimiento. De igual manera, toda enmienda a estos planes, al igual que cualquier informe adicional requerido por el ~~Tribunal~~ tribunal de radicarse en el mismo término de tiempo con antelación a la celebración de cualquier vista.

Artículo 44. - Esfuerzos razonables Razonables

- (a) Previo a ubicar a un menor en cuidado sustituto, o luego de la remoción de un menor de su hogar, cuando sea viable y se pueda garantizar la seguridad, salud y el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor, el Departamento de la Familia hará

- esfuerzos razonables de preservación para prevenir o eliminar la necesidad de remover a dicho menor de su hogar, o reunificar al menor con la familia de donde fue removido.
- (b) Será requisito jurisdiccional para comenzar cualquier acción bajo este ~~Capítulo~~ capítulo relacionada a custodia de emergencia, remoción de un menor de su hogar, privación de patria potestad ~~y/o~~ o custodia, entre otros, el que el Departamento acredite al ~~Tribunal~~ tribunal todos los esfuerzos razonables de preservación realizados bajo el ~~presente artículo. En caso de que no proceda hacer dichos esfuerzos razonables, el Departamento divulgará al Tribunal las razones que acrediten esto último. este Artículo. De otra parte, el Departamento tiene el deber de divulgar al tribunal las razones por las cuales no procede efectuar los esfuerzos razonables aquí dispuestos.~~
- (c) El personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo de las personas, la familia y la comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento y otras agencias públicas y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad ~~de un/a~~ del menor.
- (d) En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables y el menor ha sido removido de su hogar, la determinación de razonabilidad de los esfuerzos será hecha por el ~~Tribunal~~ tribunal, tomando en consideración si el Departamento puso a la disposición del padre o la madre o persona responsable de ~~este~~ este, los servicios ofrecidos conforme al plan de servicios ~~que atendiera~~ atendiendo las necesidades específicas identificadas, así como la diligencia de la agencia en proveer ~~los servicios y ayuda o~~ cualquier otro elemento que considere necesario el ~~Tribunal~~ tribunal.
- (e) Luego de que un menor haya sido removido de su hogar, se realizarán esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia por un período que no excederá de los doce (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el ~~Tribunal~~ tribunal hace una determinación inicial de que el menor ha sido objeto de maltrato o negligencia, o sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es removido de su hogar, lo que suceda primero. Además, los servicios de apoyo continuarán luego de ubicado el menor de manera permanente.
- (f) No se requerirán esfuerzos razonables de preservar a un menor con su padre, madre o persona responsable de ~~este~~ este, o ~~reunir a éste~~ reunirlo con dichas personas luego de una remoción cuando el Departamento pruebe y el ~~Tribunal~~ tribunal determine que existe una o más de las siguientes circunstancias:
- (1) Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o persona responsable del menor no han sido exitosos luego de doce (12) meses de haberse iniciado la provisión de los servicios descritos en el plan de servicios, según la evidencia presentada en el caso.
 - (2) Cuando un padre, una madre, o persona responsable del menor lo ha sometido a circunstancias agravadas, como abandono, tortura, maltrato crónico, y abuso sexual.
 - (3) Cuando un padre, una madre, o persona responsable del menor ha manifestado personalmente, ante el tribunal o mediante declaración jurada, no tener interés en la reunificación con el menor.
 - (4) Cuando se pruebe por medio de evidencia consistente en el testimonio de un profesional de la salud, que el padre, la madre o persona responsable del menor es absoluta o parcialmente incapaz, según ~~dicha incapacidad~~ se define ~~por los~~ elementos en los Artículos 102 o 104 de la Ley Núm. 55 del 1 de julio de 2020

- 55-2020, según enmendada, conocida como el Código Civil de Puerto Rico, sin que sea necesaria la determinación previa de incapacidad por un ~~Tribunal~~ *tribunal* conforme a ~~dichos~~ *los* artículos del Código Civil, y que dicha incapacidad le impida beneficiarse de los servicios de reunificación y no será capaz de atender adecuadamente el cuidado del menor.
- (5) El menor ha sido removido del hogar con anterioridad y luego de haberse adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable de ~~este~~ *este*, el menor, un hermano/a o cualquier otro miembro del núcleo familiar es nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato ~~y/o~~ *o* por negligencia.
 - (6) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria potestad.
 - (7) El padre, la madre, o persona responsable del menor que incurre en la conducta de la utilización de un menor para la comisión del delito o en conducta o conductas que, de procesarse por la vía criminal, configurarían cualesquiera de los siguientes delitos: asesinato en primer grado o segundo grado, agresión grave o agresión grave atenuada, agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro y secuestro agravado, abandono de menores, secuestro de menores, o corrupción de menores, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.
 - (8) El padre, la madre, o persona responsable del menor que fuese autor, coautor, encubriere o conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el inciso siete (7) anterior, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.
 - (9) El padre, la madre, o persona responsable del menor incurre en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad física, mental, y emocional del menor, según se dispone en el Código Penal de Puerto Rico.
 - (10) El padre, la madre, o persona responsable del menor utiliza o insta al menor para que incurra en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, encubrir, solicitar o aconsejar a la comisión de los delitos establecidos en los incisos siete (7) y nueve (9) del presente ~~artículo~~ *Artículo*.
 - (11) El padre, la madre, o persona responsable del menor incurre en conducta obscena según definida en el Código Penal de Puerto Rico.
 - (12) Cuando se certifique por un profesional de la salud que el padre ~~y/o~~ *o* la madre o persona responsable del menor padece de un problema crónico de abuso de sustancias controladas ~~y/o~~ *o* de bebidas alcohólicas, y que habiendo pasado un periodo de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos de ~~remoción del menor de su hogar~~ *los esfuerzos razonables para reunificar con su familia*,

~~éstos~~ estos no han completado satisfactoriamente programas de tratamiento contra la adicción a sustancias controladas ~~y/o~~ o de bebidas alcohólicas.

- (13) Cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias, el ~~Tribunal~~ tribunal determine que la reunificación familiar no resultará en el mejor ~~bienestar~~ interés, salud, y seguridad para el menor.
- (g) En los casos en que el ~~Tribunal~~ tribunal determine ~~que no se harán~~ relevar al Departamento de realizar esfuerzos razonables de reunificación, se celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha determinación.
- (h) En los casos donde la determinación del tribunal sea relevar al Departamento de realizar esfuerzos razonables de reunificación, simultáneamente, privará de patria potestad a los padres o personas que la ostenten, siempre y cuando su plan concurrente sea la adopción o esté referido a la unidad de adopción del Departamento de la Familia.

Artículo 45. - Esfuerzos razonables en casos de maltrato o negligencia y violencia doméstica
Razonables en Casos de Maltrato o Negligencia y Violencia Doméstica

- (a) En las situaciones de violencia doméstica donde la víctima no sea causante del maltrato a menores, las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley no deben ser interpretadas de manera que conlleven la remoción de los menores de su hogar, sin antes haber realizado esfuerzos razonables para la preservación de los menores con sus familias, la protección de ~~éstos~~ estos y de las personas que atraviesan por la situación de violencia doméstica.
- (b) Al intervenir en los casos de maltrato o negligencia donde también se verifique que existe un patrón de violencia doméstica, ~~las personas~~ los técnicos (as), trabajadores o trabajadoras sociales, u otros profesionales de ayuda a cargo de investigar y atender situaciones de maltrato, conjuntamente con su supervisor o supervisora y haciendo uso de su criterio profesional en el proceso de ~~ernimiento~~ discernimiento, deben ofrecer y coordinar servicios de protección y apoyo para atender a la víctima sobreviviente de violencia doméstica, tales como: ~~ayudar a ubicarla~~ ubicación en un albergue, contactar la policía, obtener una orden de protección, ~~orientarle~~ orientación sobre sus derechos, realizar esfuerzos para remover a la parte agresora de la residencia, entre otras medidas. También se debe concientizar a la víctima del impacto que genera la violencia en los menores.
- (c) Luego de haber provisto a las víctimas la oportunidad de entender todas sus opciones y todos los servicios disponibles para ellas, se tomarán las acciones correspondientes para que ~~el/la agresor/a~~ la persona agresora sea separado de sus víctimas y asuma la responsabilidad sobre su conducta violenta. Estas acciones se tomarán como parte de los esfuerzos necesarios para proteger a las víctimas. En los casos en que sea necesaria la remoción de custodia de los menores de la víctima sobreviviente de violencia doméstica, ~~debe informársele a ésta de~~ se les debe informar sobre sus derechos y opciones, incluyendo su derecho a estar representada legalmente, durante todo el proceso.

Artículo 46. - Causas para solicitar la privación, restricción o suspensión
Solicitar la Privación, Restricción o Suspensión de la Patria Potestad

- (a) El Departamento iniciará un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad ~~y de manera concurrente promoverá un proceso para ubicar al menor en adopción cuando~~ ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando un menor ha permanecido en un hogar de crianza durante ~~quince (15) de los últimos veintidós (22)~~ doce (12) meses, siempre y cuando el Departamento haya provisto los servicios, según el plan de servicios establecido para que el menor regrese al hogar. No obstante, previo a tomarse una determinación, el Departamento deberá asegurarse de que la parte promovida no este participando de un programa de rehabilitación cuyo período de culminación sea mayor al que un menor debe permanecer en un hogar de crianza. De así serlo, el Departamento deberá notificar al tribunal y este tendrá la discreción de decidir si se continua o no con el proceso considerando el período de tiempo que falte para que la parte promovida complete su programa de recuperación el cual no debe ser mayor de veinticuatro (24) meses desde haberlo comenzado.
- (2) ~~El Tribunal determine que el padre o madre ha cometido incurrido en la siguiente conducta~~ Cuando por causa de los actos cometidos por la persona a ser privada de patria potestad contra el menor, u otro hijo o hija de dicha la persona, según tipificada resultare convicta conforme a los dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico por cualquiera de los siguientes delitos:
 - a. El acto consumado o la tentativa de asesinato en primer o segundo grado en carácter de autor, cooperador;
 - b. La conspiración, cuando el propósito del convenio sea cometer asesinato en primer o segundo grado;
 - c. Agresión grave, disponiéndose que dicho acto puede haberse cometido contra cualquier menor que sea hijo o hija de dicha persona;
- (3) ~~El Tribunal~~ tribunal ha hecho una determinación conforme a las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley de que no procede realizar esfuerzos razonables de reunificación.
- (4) ~~El Tribunal~~ tribunal determine que el padre ~~y/o~~ o la madre no está dispuesto o es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su salud e integridad física, mental, emocional ~~y/o~~ o sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro de un período de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos, según la evidencia presentada en el caso.
- (5) Cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en los Artículos 611, 612 y 615 ~~del Código Civil de Puerto Rico del 1 de junio de 2020~~ de la Ley 55-2020, según enmendada, conocido como el “Codigo Civil de Puerto Rico”.
- (6) El menor ha sido abandonado, por configurarse una de las siguientes circunstancias:
 - a. El padre o madre no se ha comunicado con el menor por un período de por lo menos tres (3) meses.
 - b. Cuando el padre o madre no ha participado en cualquier plan o programa diseñado para reunir al padre o madre del menor con ~~este~~ este, luego que el Departamento ha hecho las gestiones necesarias para lograr la participación del padre o madre haciendo uso de sus recursos internos ~~y/o~~ o los servicios de otras agencias externas.
 - c. El padre o madre no comparece a las vistas de protección del menor.

- d. Cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre o madre; o conociéndose su identidad se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos; y dicho padre o madre no reclama al menor dentro de los treinta (30) días siguientes de este haber sido hallado.
- (b) El Departamento no tendrá que iniciar un procedimiento para la privación de la patria potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al ~~Tribunal~~ tribunal que la privación de patria potestad es en perjuicio del ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor.
- (c) El Departamento podrá iniciar una acción para la privación de patria potestad dentro del mismo procedimiento de protección, sin necesidad de radicar un procedimiento adicional.

Artículo 47. - Modos de ~~solicitar la privación, restricción o suspensión de la patria potestad~~ Solicitar la Privación, Restricción o Suspensión de la Patria Potestad

- (a) Moción de privación, restricción o suspensión de la patria potestad.
- (1) El Departamento podrá solicitar la privación, restricción o suspensión de patria potestad al padre o madre de menores que se encuentren bajo su custodia, mediante moción escrita al efecto. Para ello será suficiente que el padre o la madre se haya sometido a la jurisdicción en alguna de las etapas del proceso, y se le haya apercibido sobre las posibles consecuencias. En caso de un padre no custodio que haya intervenido en alguna etapa del proceso, será necesario que se complete el formulario que a esos fines prepare la Administración de Tribunales. En este caso no será necesario cumplir con el requisito de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. En esta moción se les notificará a las partes su derecho de estar asistido de abogado. En tales casos será obligatoria la celebración de una vista que se realizará en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de haberse notificado la moción.
- (2) Si en esta vista las partes expresan al ~~Tribunal~~ tribunal su interés de estar asistidos de abogado, y ~~las circunstancias específicas que le imposibilitaron~~ estuvieron imposibilitados de comparecer con dicha representación, el ~~Tribunal~~ tribunal podrá ~~suspender la misma~~ suspenderla, siempre que haya quedado convencido de la justa causa para la dilación. De no poder demostrarse la justa causa a satisfacción del ~~Tribunal~~ tribunal, y si el juez determina que no procede el nombramiento de un abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho, y se celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.
- (b) Demanda de privación, restricción o suspensión de la patria potestad.-
- (1) Cuando el Departamento pretenda iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad de un padre o una madre que nunca haya comparecido a alguna de las etapas del procedimiento instado al amparo de esta ~~Ley~~ ley, deberá presentarse una demanda a esos efectos. En este caso será necesario que se cumpla con los requisitos de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
- (2) La demanda de privación deberá estar juramentada e incluirá al menos lo siguiente:

- a. Nombre, fecha, lugar de nacimiento, si fuese conocida, del menor;
 - b. nombre y dirección del peticionario;
 - c. nombre y lugar de residencia, si fuese conocida, de cada uno de los padres del menor;
 - d. nombre y dirección del tutor del menor en procedimientos de protección o adopción, disponiéndose que el tutor puede ser aquel nombrado de forma especial bajo el Artículo 140(c) del Código Civil de Puerto Rico, ~~Ley Núm. 55 del 1 de junio de 2020~~ Ley 55-2020, según enmendada, o aquel nombrado bajo el Artículo 29 de la ~~Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley Núm. 61 de 27 de enero de 2018~~ Ley 61-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Adopción de Puerto Rico";
 - e. una breve exposición de los hechos que el peticionario entiende constituye base suficiente para la petición de privación de patria potestad;
 - f. el derecho de las partes a estar asistidos de abogado; y
 - g. las consecuencias de la orden de privación.
- (c) El ~~Tribunal~~ tribunal señalará la celebración de la vista dentro de los próximos treinta (30) días de haberse diligenciado el emplazamiento. Esta vista no será suspendida excepto por justa causa. Si en esta vista las partes expresan al ~~Tribunal~~ tribunal su interés de estar asistidos de abogado, y ~~las circunstancias específicas que le imposibilitaron~~ estuvieron imposibilitados de comparecer con dicha representación, el ~~Tribunal~~ tribunal podrá suspender la misma, siempre que haya quedado convencido de la justa causa para la dilación. De no poder demostrarse la justa causa a satisfacción del ~~Tribunal~~ tribunal, y si el juez determina que no procede el nombramiento de un abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho y se celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.
- (d) Si la parte demandada dejare de comparecer o no justifica su incomparecencia, el ~~Tribunal~~ tribunal ordenará que se anote la rebeldía y podrá dictar sentencia sin más citarle ni oírle. Además, el procedimiento de privación de patria potestad podrá ser simultáneo al procedimiento de adopción. Una vez advenga final y firme la privación de patria potestad, el Departamento podrá iniciar inmediatamente el proceso de adopción.

Artículo 48. - Renuncia a la patria potestad Patria Potestad

En cualquiera de las etapas del procedimiento de maltrato o negligencia incoado al amparo de esta ~~Ley~~ ley, el padre ~~y/o~~ o la madre, podrán renunciar voluntariamente a la patria potestad sin necesidad de estar asistidos por un abogado. Este consentimiento será prestado bajo juramento por escrito o mediante la comparecencia ante un juez del ~~Tribunal~~ tribunal. El juez tendrá la obligación de verificar que la renuncia se realiza de forma consciente, voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales. Establecido lo anterior, el ~~Tribunal~~ tribunal estará obligado a aceptar la renuncia.

Artículo 49. - Apelación

Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la revisión por vía de apelación de la sentencia de privación de patria potestad emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del ~~Tribunal~~ tribunal. No obstante, la

presentación de la apelación no dejará sin efecto la determinación hecha por el Tribunal de Primera Instancia.

~~Capítulo V. Disposiciones Civiles y Penales~~ **CAPÍTULO V. DISPOSICIONES CIVILES Y PENALES**

Artículo 50. - Causa de acción para reclamar daños y perjuicios contra cualquier persona que afecte las condiciones de empleo de un informante **Causa de Acción para reclamar Daños y Perjuicios contra cualquier persona que afecte las Condiciones de Empleo de un Informante**

Toda persona que se considere afectada en sus condiciones o status de empleo por haber cumplido con su obligación de informar de conformidad con las disposiciones de esta ~~Ley~~ *ley*, tendrá una causa de acción para reclamar los daños y perjuicios resultantes contra el causante de los mismos.

A esos efectos, constituirá evidencia prima facie de represalia en el empleo contra el informante, cualquier transacción de personal o cambio perjudicial en sus condiciones o status de empleo, tales como despido, cesantía, traslado involuntario, reducción en paga, beneficios o privilegios del trabajo, o evaluaciones negativas coetáneas o dentro de los seis (6) meses siguientes a informar las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional de que se trate.

Artículo 51. - Penalidad

Cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar información y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta ~~Ley~~ *ley*, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga, incurrirá en delito menos grave y cuando fuere convicta será sancionada con la pena dispuesta para este delito en el ~~código penal~~ *Código Penal de Puerto Rico*. Aquella información suministrada que se determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paterno-filiales y de la patria potestad, será referida por el Departamento de la Familia al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que corresponda.

Artículo 52. - Divulgación no autorizada de información confidencial **Divulgación no Autorizada de Información Confidencial**

Toda persona que permita, ayude o estimule la divulgación no autorizada de la información confidencial contenida en los informes y expedientes, preparados como parte de cualquier procedimiento al amparo de esta ~~Ley~~ *ley* o vertida u obtenida en audiencia judicial, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de reclusión por un término de seis (6) meses o ambas penas a discreción del ~~Tribunal~~ *tribunal*.

Artículo 53. - Maltrato

- (a) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de (5) cinco años o multa que no será menor de cinco mil (\$5,000) dólares ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del ~~Tribunal~~ *tribunal*. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años.

- (b) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, en abuso sexual, en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.
- ~~(g)~~(c) Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:
- (1) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.
 - (2) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza temporera o permanente.
 - ~~(3)~~ Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las relaciones adoptivas o por afinidad.
 - ~~(4)~~ Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to) grado de consanguinidad, de vínculo doble o sencillo, incluyendo relaciones adoptivas o por afinidad.
 - ~~(3)~~(5) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones ministeriales, por: un operador de un hogar de crianza, o por cualquier empleado, contratista, o funcionario del Departamento, de un ~~centro licenciado~~ establecimiento residencial, o de un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, o de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste este.
- (d) Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca mediante un patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años o multa que no será menor de cinco mil (\$5,000) dólares ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.
- (e) Cuando el delito de maltrato a que se refiere ~~esta sección~~ en este Artículo se ~~configure~~ configura bajo circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (c)(3) de este Artículo, el ~~Tribunal~~ tribunal, además, impondrá una multa a la institución pública o privada, la cual no será menor de cinco mil (\$5,000) dólares ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares. El ~~Tribunal~~ tribunal también podrá revocar la licencia o permiso concedido para operar dicha institución. Ninguna convicción bajo el presente inciso cualificará para el beneficio de desvío.
- (f) Todo padre, madre o persona responsable por el ~~bienestar~~ interés de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en la trata humana de un menor, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.
- ~~(g)~~ Todo padre, madre, tutor, custodio o persona responsable por el interés de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional utilice un menor de

edad con el fin de llevar a cabo colectas, maratones de recaudación de fondos, pedidos de dinero o venta de artículos en vías públicas, intersecciones, así como en sus islotes, sin la debida autorización de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito o del municipio correspondiente, incurrirá en delito menos grave, y será sancionado con multa no mayor de quinientos (\$500) dólares. Cuando el padre, madre, tutor, custodio o persona responsable por el interés de un menor o cualquier otra persona ha sido previamente convicto y sentenciado por la conducta antes descrita, será sancionado con pena de reclusión, no mayor de seis (6) meses.

Artículo 54. - Negligencia

- (a) Todo padre, madre, o persona responsable del menor que por acción u omisión cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años o multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de ocho mil dólares (\$8,000), o ambas penas a discreción del ~~Tribunal~~ *tribunal*.
- (b) De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. La negligencia a que se refiere ~~esta sección~~ *este Artículo* puede configurarse en conducta repetitiva o en un incidente aislado u omisión imprudente que se incurra sin observarse el cuidado debido y que cause una lesión física, mental o emocional, o coloque en riesgo sustancial de muerte, a un menor.
- (c) Cuando la conducta tipificada en el inciso anterior se produzca mediante un patrón de conducta negligente que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años o multa que no será menor de ocho mil dólares (\$8,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000), o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Artículo 55. - Incumplimiento de órdenes en casos de maltrato institucional o negligencia institucional. Órdenes en casos de Maltrato Institucional o Negligencia Institucional

Cualquier violación, a sabiendas, de una orden expedida a tenor con los Artículos 60 al 66 sobre Maltrato Institucional o Negligencia Institucional de esta ~~Ley~~ *ley*, será castigable como delito menos grave. El ~~Tribunal~~ *tribunal* podrá imponer una multa por cada violación que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), así como la pena de restitución.

Artículo 56. – Multas

El dinero recaudado por concepto de multas será transferido al Fideicomiso para la Prevención del Maltrato y Protección de Menores.

Artículo 57. - Prohibiciones

Ninguna convicción bajo esta ~~Ley~~ *ley* podrá ser utilizada como base para iniciar una acción de desahucio a una familia que disfrute del beneficio de algún programa de vivienda gubernamental hasta tanto se hayan agotado todos los remedios dispuestos en esta ~~Ley~~ *ley* relacionados con los esfuerzos razonables.

Artículo 58. – Ingreso a Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas encausadas por delitos Encausadas por Delitos de Maltrato a Menores y Negligencia.

- (a) En cualquier caso en que una persona que no haya sido previamente convicta por violar las disposiciones de esta ~~Ley~~ *ley* o de cualquier otra ley de Puerto Rico o de *los* Estados

Unidos *de América* relacionada con conducta ~~maltratante~~ *de maltrato* hacia menores, incurra en conducta tipificada como delito en los Artículos 53 y 54 de esta *Ley ley*, el ~~Tribunal~~ *tribunal* podrá, motu proprio o a solicitud de la defensa o del Ministerio Fiscal, después de la celebración del juicio y sin que medie una convicción, o luego de hacer una alegación de culpabilidad, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a un programa de desvío para la reeducación y readiestramiento de personas que incurrir en conducta ~~maltratante~~ *de maltrato* contra menores. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el Tribunal escuchará al Ministerio Fiscal. ~~Disponiéndose,~~ *que en En* aquellos casos ~~donde~~ *en los cuales* el pliego acusatorio contenga alegaciones conforme al Artículo 53(b), (c), (d) y (f) de esta *Ley ley*, esta alternativa de desvío no estará disponible. El ~~Tribunal~~ *tribunal* impondrá los términos y condiciones que estime razonables y apropiados para el desvío, tomando en consideración el ~~mejor bienestar del menor~~ *mejor interés del menor*, y fijará el período de duración del programa de reeducación y readiestramiento al que se someterá el acusado, cuyo término nunca será menor de un (1) año.

- (b) En los casos en que ~~al momento~~ del ~~Tribunal~~ *tribunal* ~~considerar~~ *tiene bajo consideración* si una persona debe ser sometida a un desvío, ~~donde~~ *en los cuales*:
- (1) Exista un Procedimiento Judicial en curso bajo el Capítulo IV de ~~la presente Ley esta ley~~;
 - (2) ~~El~~ *el* beneficiario del desvío sería el padre, madre, o persona responsable del menor;
 - (3) ~~El~~ *el* menor que fue víctima de la conducta tipificada como delito de maltrato, maltrato institucional, o negligencia ha sido removido de su hogar; y
 - (4) ~~At~~ *al* momento de considerarse cualquier solicitud de desvío en un caso pendiente por cualquiera de los delitos anteriormente mencionados, aun se realizan esfuerzos razonables conforme al Artículo 44 de la presente *Ley ley* bajo la supervisión del ~~Tribunal~~ *tribunal* y del Departamento; el ~~Tribunal~~ *tribunal* podrá determinar que el programa de desvío consistirá en la participación en todos los programas, servicios y esfuerzos razonables conforme al plan de servicios del menor en dicho *el* Procedimiento Judicial bajo el Capítulo IV de la presente *Ley ley* durante el periodo de tiempo que dichos programas, servicios, y esfuerzos razonables estén en efecto, además de cualquier término y condición que estime razonable, según dispuesto ~~por~~ *en* el Artículo 59.
- (c) Posterior a someter a una persona al desvío, el ~~Tribunal~~ *tribunal* ordenará la comparecencia del Departamento a cualquier vista de seguimiento o sobreseimiento del caso para informar del cumplimiento del beneficiario del desvío con los términos y condiciones de ~~éste~~ *este*.
- (d) Si el beneficiario del desvío incumpliere con alguna de las condiciones impuestas por el ~~Tribunal~~ *tribunal*, ~~éste~~ *este*, previa celebración de vista, podrá dejar sin efecto el beneficio concedido y procederá a dictar sentencia.
- (e) Si la persona beneficiada del programa de desvío que establece este Artículo cumple a cabalidad con las condiciones impuestas como parte ~~del mismo~~ *de este*, el ~~Tribunal~~ *tribunal* podrá, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, ordenar el sobreseimiento del caso en su contra. El sobreseimiento bajo este Artículo se realizará sin pronunciamiento de sentencia del ~~Tribunal~~ *tribunal*, pero ~~éste~~ *se* conservará el

expediente de la causa con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los Tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona cualifica para el beneficio provisto en este Artículo. El sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito y la persona cuyo caso haya sido sobreseído tendrá derecho a que el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder del Negociado de la Policía de Puerto Rico tomadas en relación con la violación de ley por la cual fue procesado. El sobreseimiento que contempla este Artículo podrá concederse a cualquier persona elegible solamente en una ocasión.

Artículo 59. - ~~Guías para los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas encausadas por delitos de Maltrato a Menores, e informes de cumplimiento con desvío~~ **Guías para los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Encausadas por Delitos de Maltrato a Menores e Informes de Cumplimiento con Desvío**

El Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia serán responsables de elaborar las guías y los requisitos que regirán los programas de desvío ~~que se mencionan~~ dispuestas en esta ~~Ley~~ ley, así como de establecer las métricas para evaluar su eficiencia, efectividad y la existencia de estos. Ambos Departamentos promoverán la creación de estos programas por entidades públicas, privadas y comunitarias de conformidad con los requisitos establecidos en las guías. Ambos Departamentos tendrán noventa (90) días a partir de la aprobación de esta ~~Ley~~ ley para elaborar las guías a que se refiere este Artículo.

~~Capítulo~~ **CAPÍTULO VI. – Maltrato Institucional y/o Negligencia Institucional MALTRATO INSTITUCIONAL O NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL**

Artículo 60. - ~~Informes sobre maltrato institucional y negligencia institucional~~ **Maltrato Institucional y Negligencia Institucional**

- (a) Los informes de maltrato institucional y negligencia institucional serán hechos por el Departamento de la Familia. No obstante, el Departamento de Justicia será el organismo gubernamental responsable de realizar la investigación correspondiente cuando el maltrato institucional y la negligencia institucional ocurra o se sospecha que ocurre en una institución que brinde albergue u ofrezca servicios para tratamiento o detención de menores transgresores a tenor con la ~~Ley 88-1986~~ de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”.
- (b) El Departamento de Justicia establecerá los procedimientos para la investigación de los casos de maltrato institucional y negligencia institucional bajo su atención. Asimismo, dispondrá mecanismos para someter los datos requeridos para la elaboración del Plan Anual Estatal y la actualización de la información ante el Centro Estatal de Protección a Menores sobre la investigación, hallazgos y progreso de cada caso.

Artículo 61. - ~~Solicitud de remedio para investigación de referido de maltrato institucional o negligencia institucional~~ **Solicitud de Remedio para Investigación de Referido de Maltrato Institucional o Negligencia Institucional**

En cualquier momento durante el período de investigación de un referido de maltrato institucional o negligencia institucional, el funcionario designado por el Departamento, a quien le sea impedida su labor, podrá comparecer ante el ~~Tribunal~~ tribunal y declarar bajo juramento en forma breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la oficina de la Administración de Tribunales,

los hechos específicos que le impiden realizar su labor, acreditar la existencia de un referido que justifica su intervención y solicitar una orden ex parte contra la agencia pública, privada o privatizada peticionada o sujeto del referido, disponiendo lo siguiente:

- (a) Orden para que se provea acceso para inspeccionar las instalaciones, revisar expedientes de menores que estén o hayan estado en la institución y documentos relacionados a la operación de la entidad.
- (b) Orden disponiendo que se permita realizar entrevistas a menores, empleados, familiares o padres.
- (c) Orden para que se provea acceso a información sobre los menores que estén o hayan estado en la institución, sus padres o madres o personas custodios, empleados o exempleados, incluyendo datos que permitan su localización.
- (d) Orden para requerir que empleados o personas responsables de la operación de la entidad sean sometidas a prueba de detección de sustancias controladas, evaluaciones psicológicas o siquiátricas.
- (e) Orden requiriendo la entrega de documentos ~~y/o~~ o pertenencias del menor.
- (f) Cualquier orden que permita recopilar la información necesaria para evaluar las circunstancias del alegado maltrato institucional o negligencia institucional.

Artículo 62. - ~~Procedimientos de emergencia en casos de maltrato institucional y/o negligencia institucional~~ Procedimientos de Emergencia en Casos de Maltrato Institucional o Negligencia Institucional

- (a) Cuando exista una situación de emergencia que ponga en riesgo inminente la vida, la salud física, mental o emocional de un menor como consecuencia de una situación de maltrato institucional o negligencia institucional, cualquier persona responsable del menor, parte interesada, así como el médico, maestro, otro funcionario de la institución en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, informará de tal hecho a la Línea Directa de Maltrato del Departamento para que se inicie la investigación correspondiente, y de ser necesario se inicie el procedimiento de emergencia dispuesto en este capítulo. También un manejador del caso podrá iniciar una investigación al advenir en conocimiento de dicha situación de emergencia.
- (b) Cuando a la luz de la investigación realizada por el Departamento o del Departamento de Justicia se determine que existe una situación de maltrato institucional ~~y/o~~ o negligencia institucional, que pone en riesgo la salud, seguridad y bienestar de un menor, el manejador del caso, o cualquier empleado o funcionario designado por el Departamento de Justicia, deberá comparecer ante un juez y declarará bajo juramento, en forma breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, de que la seguridad y bienestar de determinado menor peligra si no se toma acción inmediata para su protección. Dicho manejador del caso o cualquier empleado o funcionario designado por el Departamento de Justicia indicará claramente los hechos específicos que dan base a solicitar un remedio de emergencia.
- (c) Si luego de evaluar las circunstancias presentadas en la petición y de escuchar al peticionario o peticionaria, el ~~Tribunal~~ tribunal considera que es necesario tomar una determinación de forma ex parte, podrá ordenar el remedio provisional que considere más adecuado para el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor y notificar dichos remedios provisionales a las partes en la citación para la vista inicial.

- (g) En la vista inicial, el ~~Tribunal~~ tribunal expedirá resolución u orden determinando si procede cualquiera de las alternativas dispuestas en el Artículo 63 de esta ~~Ley~~ ley, podrá dejar sin efecto cualquier orden ex parte emitida, o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario o hasta la celebración de la vista dispuesta en el Artículo 64 de esta ~~Ley~~ ley. Dicha resolución u orden se notificará simultáneamente al padre, la madre o persona responsable del menor, a la institución peticionada, a la oficina local del Departamento y a la Oficina de los Procuradores de Familia asignados a la región judicial correspondiente y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido, para la continuación de los procedimientos.
- (d) Citaciones:
- (1) Una vez ordenado el remedio provisional de forma ex parte, el ~~Tribunal~~ tribunal expedirá una citación para vista inicial conforme al Artículo 30 de esta ~~Ley~~ ley, salvo que el término para su diligenciamiento será no mayor de cinco (5) días.
 - (2) En dicha citación, el ~~Tribunal~~ tribunal ordenará la comparecencia de los padres del menor cuya protección se solicita, del Departamento, del Procurador de Asuntos de Familia, y cualesquiera otros funcionarios de la agencia pública, privada, o privatizada peticionada que enfrente alegaciones de maltrato institucional.
- (e) Emplazamientos:
- (1) Además de lo anterior, el ~~Tribunal~~ tribunal ordenará la expedición y diligenciamiento de emplazamientos dirigido a la agencia pública, privada, o privatizada peticionada que enfrente alegaciones de maltrato institucional. Dichos emplazamientos contendrán la siguiente información:
 - a. Los nombres del peticionario y de la parte peticionada.
 - b. La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las partes a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos. La falta de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista.
 - c. Advertencia de que, de no comparecer a la vista, el ~~Tribunal~~ tribunal ordenará que se le anote la rebeldía y podrá dictar el remedio que corresponda para asegurar la salud, seguridad ~~y bienestar~~ e interés del menor o los menores bajo la custodia, supervisión o cuidado de la institución peticionada sin más citarles ni oírles.
 - d. Advertencia de que el incumplimiento de la institución promovida con las órdenes del ~~Tribunal~~ tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de sanciones, el cierre definitivo de la institución, así como una orden al Departamento, Departamento de Justicia o agencia concernida para la suspensión o revocación de la licencia o acreditación correspondiente y la ratificación de cualquiera de las órdenes emitidas en cualquier etapa del procedimiento.
 - e. Dichos emplazamientos se diligenciarán conforme a la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de ~~2009~~ Puerto Rico, excepto en cuanto a los términos para diligenciar el mismo, que por motivo de la naturaleza urgente de estos procedimientos de emergencia se requerirá su

diligenciamiento en un término improrrogable de cinco (5) días a partir de la fecha de su expedición.

- (2) El emplazamiento se diligenciará con los siguientes documentos relacionados a los procedimientos de emergencia bajo el presente ~~artículo~~ Artículo:
- a. Copia de la petición presentada por el Departamento o el Departamento de Justicia para solicitar la protección del menor mediante la remoción de su hogar;
 - b. Copia de cualquier resolución, ~~y/u~~ o orden provisional dictada por el ~~Tribunal~~ tribunal bajo este Artículo.
 - c. Notificación con nombre de los testigos que se espera declaren para sostener las alegaciones.

Artículo 63. - Remedios; ~~maltrato institucional y/o negligencia institucional~~ Remedios: Maltrato Institucional o Negligencia Institucional

En cualquiera de las etapas del procedimiento donde se determine que existe una situación de emergencia que pone en peligro la seguridad, salud e integridad física, mental, o emocional de un menor como consecuencia de una situación de maltrato institucional ~~y/o~~ o negligencia institucional, el ~~Tribunal~~ tribunal podrá:

- (a) Ordenar que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del padre, madre, familiar o persona responsable del menor.
- (b) Ordenar la reubicación inmediata del menor y cualquier otro menor que se considere puede estar en riesgo.
- (c) Ordenar que se efectúe el tratamiento solicitado o se provean los servicios requeridos.
- (d) Ordenar a la institución desistir de actos que pongan en riesgo la salud, seguridad ~~y bienestar~~ e interés de los menores a su cargo.
- (e) Ordenar a la institución hacer o tomar todas las medidas necesarias para garantizar la salud, seguridad ~~y bienestar~~ e interés de los menores.
- (f) Ordenar el cierre parcial o total de la institución.
- (g) Ordenar que se detengan las admisiones, ubicaciones o colocaciones en la institución o agencia peticionada.
- (h) Ordenar cualquier medida provisional necesaria para garantizar el bienestar de los menores, excepto la ubicación del menor bajo la custodia del Departamento.
- (i) Ordenar a cualquier agencia pública encargada de acreditar o con facultad de licenciar a la institución o agencia peticionada a cancelar o denegar la licencia o acreditación.
- (j) Ordenar la comparecencia de cualquier agencia pública o privatizada cuya intervención sea requerida para atender la necesidad de protección del menor o menores objeto de la petición.
- (k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta ~~Ley~~ Ley.

Se dispone que los remedios provistos en los incisos (a), (e), (f) e (h) de ~~esta sección~~ este Artículo no estarán disponibles en los casos en los cuales el Departamento de Justicia sea la parte peticionaria.

Artículo 64. - ~~Procedimientos posteriores en casos de emergencia por maltrato institucional y/o negligencia institucional~~ Procedimientos Posteriores en Casos de Emergencia por Maltrato Institucional o Negligencia Institucional

Cuando se haya iniciado un procedimiento de emergencia, la vista de tales casos ante el Tribunal de Primera Instancia se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes a la vista inicial

que se hubiere realizado. El ~~Tribunal~~ tribunal emitirá una notificación escrita a ser diligenciada diez (10) días antes de la vista en su fondo. La notificación escrita contendrá la siguiente información:

- (a) Los hechos alegados.
- (b) Los nombres del peticionario y de los testigos que se espera declaren para sostener las alegaciones.
- (c) El contenido de la resolución emitida por el ~~Tribunal~~ tribunal.
- (d) La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las partes a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos. La falta de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista.
- (e) Advertencia que, de no comparecer a la vista, el ~~Tribunal~~ tribunal ordenará que se le anote la rebeldía y podrá dictar el remedio que corresponda para asegurar la salud, seguridad ~~y bienestar~~ e interés del menor o los menores bajo la custodia, supervisión o cuidado de la institución peticionada sin más citarle ni oírle.
- (f) Advertencia de que el incumplimiento de la institución promovida con las órdenes del ~~Tribunal~~ tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de sanciones, el cierre definitivo de la institución, así como una orden al Departamento, Departamento de Justicia o agencia concernida para la suspensión o revocación de la licencia o acreditación correspondiente y la ratificación de cualquiera de las órdenes emitidas en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 65. - Informes de progreso Progreso

El Departamento o Departamento de Justicia rendirá los informes periódicos de evaluación con la información y en el término que le sean requeridos por el ~~Tribunal~~ tribunal. Los informes de evaluación contendrán información sobre la condición, progreso de la institución en la atención de las circunstancias que dieron lugar a la petición, así como los servicios ofrecidos al menor, a la familia, padre, madre o persona responsable del menor. Estos informes, además, contendrán las recomendaciones pertinentes en cuanto a la extensión, modificación o cese del plan de acción, cumplimiento con las órdenes y condiciones impuestas.

Artículo 66. - Vista de ~~disposición final~~ Disposición Final

En todo caso sobre maltrato y negligencia institucional iniciado bajo el Artículo 68 de esta ~~Ley~~ ley, el ~~Tribunal~~ tribunal deberá celebrar una vista de disposición final del caso en un término no mayor de seis (6) meses desde la fecha de la presentación de la solicitud de remedio de emergencia. En todo caso decidido al amparo de este capítulo, el ~~Tribunal~~ tribunal determinará a favor del ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor, según la política pública enunciada en esta ~~Ley~~ ley.

Capítulo CAPÍTULO VII. – Órdenes de Protección **ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

Artículo 67. - ~~Personas autorizadas a solicitar órdenes de protección a favor de un menor~~ Personas Autorizadas a Solicitar Órdenes de Protección A Favor de un Menor

La persona responsable del menor, director escolar, maestro, tutor, cuidador, vecinos de la comunidad donde reside un menor o un oficial del orden público, el Procurador de Menores o el Procurador de Asuntos de Familia, fiscal, funcionario autorizado por el/la Secretario(a) la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, el trabajador social escolar, así como su líder recreativo o dirigente en actividades recreativas o deportivas, o líder espiritual, o cualquier familiar, podrá solicitar al ~~Tribunal~~ tribunal que expida una orden de protección a favor de un menor en contra de la persona que maltrata, o se sospecha que maltrata, o es negligente hacia un menor, o cuando existe riesgo inminente de que un menor sea maltratado.

Artículo 68. - Procedimiento para ~~solicitar la orden~~ Solicitar la Orden

- (a) El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar mediante la presentación de una petición verbal o escrita ante el ~~Tribunal~~ tribunal.
- (b) En cualquier caso, pendiente de custodia o privación de patria potestad que existiere, o dentro de cualquier procedimiento al amparo de esta ~~Ley~~ ley, incluyendo aquel iniciado bajo el Capítulo IV de la misma, el Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para atender una solicitud de orden de protección dentro de dicho caso, sin necesidad de referir el asunto a una sala Municipal o Superior.
- (c) Además, la orden podrá ser solicitada por el Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Menores, o cualquier fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para una probatoria o libertad condicional.
- (d) Para facilitar el trámite de obtener una orden de protección bajo esta ~~Ley~~ ley, la Administración de Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los ~~Tribunales~~ tribunales de Puerto Rico formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.
- (e) Una vez presentada la petición de orden de protección, el ~~Tribunal~~ tribunal expedirá una citación a las partes, bajo apercibimiento de desacato, dentro de un término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas. La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y será diligenciada por un alguacil, oficial del orden público, o por cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte del caso, o de acuerdo al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de haberse presentado. La incomparecencia de una persona debidamente citada se considerará desacato criminal al tribunal que expidió la citación y será condenable conforme a derecho.

Artículo 69. - Expedición de ~~órdenes de protección~~ Órdenes de Protección

- (a) El ~~Tribunal~~ tribunal, tomando en cuenta el ~~mejor bienestar del menor~~ mejor interés del menor, podrá expedir una orden de protección cuando determine que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:
 - (1) Adjudicar la custodia provisional del menor maltratado, o en riesgo de serlo, a la parte peticionaria, o al familiar más cercano que garantice su ~~mejor bienestar~~ mejor interés y seguridad.
 - (2) Si la parte peticionada tuviere bajo su custodia al menor, podrá ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con el menor, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.
 - (3) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre el menor que ha sido adjudicada a la parte peticionaria o familiar cercano a quien le fuere concedida.
 - (4) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre el menor, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada maltrate,

- moleste, intimide, amenace, o de cualquier otra forma interfiera con los menores.
- (5) Ordenar a la parte peticionada pagar la renta o hipoteca de la residencia donde reside el menor, cuando se le ordenó que la desalojara; o el pago de pensión alimentaria para los menores si existe una obligación legal de así hacerlo.
 - (6) Ordenar a la parte peticionada que participe de los programas o reciba tratamiento necesario para que cese la conducta abusiva o negligente hacia el menor.
 - (7) Ordenar a la parte peticionada el pago de los programas o del tratamiento que recibe o que debe recibir el menor que es víctima de maltrato o negligencia.
 - (8) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley.
- (b) En ninguna circunstancia el ~~Tribunal~~ *tribunal* podrá adjudicar la custodia provisional de un menor al Departamento de la Familia como uno de los remedios a conferirse por medio de una orden de protección conforme a lo dispuesto en este Artículo.
 - (c) Cuando, conforme a este Artículo, el ~~Tribunal~~ *tribunal* determine que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que está en riesgo de serlo, ~~y/o~~ ó cuando el ~~Tribunal~~ *tribunal* determine expedir una orden ex-parte bajo este ~~Capítulo~~ *capítulo*, el ~~Tribunal~~ *tribunal* notificará *electrónicamente* este hallazgo inmediatamente al Departamento de la Familia ~~a través de la Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana~~ *mediante una dirección electrónica específica provista por el Departamento o una dirección electrónica establecida mediante acuerdo entre el Departamento y la Oficina de Administración de los Tribunales.* ~~para que el Departamento lleve~~ *Una vez sea recibida la notificación en el Departamento, será responsabilidad de este llevar* a cabo la correspondiente investigación e intervención conforme a lo dispuesto en la presente ~~Ley~~ *ley*.

Artículo 70. - ~~Órdenes ex parte.~~ Órdenes Ex Parte

El tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex-parte si determina que:

- (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada, con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición ~~que se ha radicado ante el tribunal~~ *ante dicho foro* y no se ha tenido éxito; o
- (b) ~~Existe~~ *existe* la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección; o
- (c) ~~Cuando~~ *cuando* la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex-parte, lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos, señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex-parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.

Artículo 71. - ~~Contenido de las órdenes de protección.~~ Órdenes de Protección

- (a) Toda orden de protección debe establecer, específicamente, las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia. Además, debe establecer

la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a la parte peticionada que cualquier violación a ~~la misma~~ esta constituirá desacato al tribunal lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.

- (b) Cualquier orden de protección de naturaleza ex-parte debe incluir la fecha y hora de su emisión y debe indicar la fecha, tiempo y lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de ~~la misma~~ esta y las razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden ex-parte.

Artículo 72. - Notificación a las partes y a las agencias de orden público. Partes y a las Agencias de Orden Público

- (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la Secretaría del Tribunal que la expide. La Secretaría del Tribunal proveerá copia de esta, a petición de las partes o de cualquier persona interesada. Además, se notificará simultáneamente al padre, la madre o persona responsable del menor, la oficina local del Departamento de la Familia y a la Oficina de los Procuradores de Familia asignados a la región judicial correspondiente, al Procurador de Asuntos de Familia y al Tribunal de Primera Instancia, a la Sala de Relaciones de Familia o a la Sala de Asuntos de Menores, al Cuartel de la Policía más cercano a la residencia del menor, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido.
- (b) La notificación de la copia de toda orden de protección a la oficina local del Departamento no sustituye la obligación del ~~Tribunal~~ tribunal de notificar de inmediato al Departamento de cualquier determinación de que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo, conforme al Artículo 69(c) de la presente ~~Ley~~ ley.
- (c) Cualquier orden expedida al amparo de esta ~~Ley~~ ley deberá ser notificada personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un oficial del orden público, o de cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que no sea parte del caso o de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.
- (d) La Secretaría del Tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de esta ~~Ley~~ ley, a la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente de las órdenes de protección así expedidas. Además, copia de dicha orden deberá ser enviada al Cuartel de la Policía más cercano a la residencia del menor. En los casos ~~donde dicha~~ en los cuales la orden disponga del pago de una pensión alimentaria, se le enviará copia a la Administración para el Sustento de Menores.

Artículo 73. - Incumplimiento con órdenes de protección Órdenes de Protección

- (a) El incumplimiento de una orden de protección expedida de conformidad con esta ~~Ley~~ ley, constituirá delito grave y será castigada con pena de reclusión no menor de seis (6) meses y un (1) día y no mayor de tres (3) años.
- (b) No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, aunque no mediere una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta ~~Ley~~ ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de ~~la misma~~ esta.

Artículo 74. – Formularios-

La Oficina de Administración de Tribunales proveerá los formularios de orden de protección, los cuales deberán permitir que se pueda hacer constar, como mínimo, la información de las partes, las alegaciones y la determinación del tribunal. La Administración de Tribunales podrá modificar dichos modelos cuando lo entienda conveniente para lograr los propósitos de esta Ley ley.

~~Capítulo VIII. — Disposiciones Especiales~~ **CAPÍTULO VIII. – DISPOSICIONES ESPECIALES**

Artículo 75. - Plan para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez-

El Departamento preparará, cada dos (2) años, un Plan para la Seguridad y la Protección de los Menores que sirva de guía para la implantación de la política pública establecida en esta Ley ley. El Plan debe reflejar el progreso en la implantación de la ley y se preparará previa consulta multisectorial con las entidades gubernamentales, no gubernamentales y privadas que tienen responsabilidades de cumplimiento. Copia del Plan será sometido a la Asamblea Legislativa y estará disponible para la consideración de la comunidad en general. El Departamento preparará un resumen del Plan para su más amplia difusión entre la comunidad en general.

Artículo 76. - Informes-

No más tarde del día primero de junio, de cada año, el Departamento preparará y rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional. El informe, además, contendrá información detallada sobre el cumplimiento y ejecución del Departamento con relación a los deberes, responsabilidades y obligaciones respecto al Family First Prevention Services Act, 42 USC §§621-629m y 42 SC §§670-679c, incluyendo, pero sin limitarse, a cualesquiera señalamientos, planes de acción y acciones correctivas puestas en vigor en función de los deberes y responsabilidades del Departamento respecto a la mencionada legislación federal y todos los asuntos contenidos en la presente ley. La Asamblea Legislativa remitirá copia del referido informe al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico y a cualquier otra agencia, institución o persona que así lo solicite.

La rendición de cuentas mediante la presentación de informes por parte del Departamento, requerirá además de mantener actualizados, todos sus sistemas de recopilación y análisis de datos como mecanismo para el análisis y la evaluación del cumplimiento e implementación de esta ley. Ello incluye la actualización y publicación del perfil de maltrato de menores en Puerto Rico en colaboración con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. También deberá establecer las métricas y procedimientos necesarios para medir el alcance de objetivos tales como: el número de familias participando en programas o servicios de prevención, la reducción en las incidencias de maltrato y en la tasa de niños que están en hogares de crianza. Los anteriores serán elementos de medición importantes como parte de los informes y objetivos a corto, mediano y largo plazo en la implementación y evaluación de esta ley.

Artículo 77. – Reglamentación-

El Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implantar esta Ley ley conforme a las disposiciones de la Ley 38 de 2017 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, no más tarde de ciento ochenta (180) días después de la vigencia de esta Ley ley.

Artículo 78. - Disposición ~~transitoria~~: Transitoria

Los reglamentos del Departamento continuarán en vigor hasta tanto sean aprobados nuevos reglamentos en armonía con las disposiciones de esta ~~Ley ley~~, y la política pública que esta adelanta. El Departamento tendrá un término improrrogable de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta ley, para atemperar y aprobar toda la reglamentación necesaria de conformidad a las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 79. - Facultad para ~~contratar~~: Contratar

~~El(la) Secretario(a) de la Familia~~ La persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia tendrá las facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones y lograr los propósitos de esta ~~Ley ley~~. Podrá contratar, concertar acuerdos y coordinar con las agencias, departamentos, municipios y demás organismos gubernamentales y no gubernamentales, la Rama Judicial, así como con otras instituciones públicas y privadas.

Artículo 80. – Interpretación-

Las disposiciones de esta ~~Ley ley~~ deberán interpretarse a favor de la protección, mejor ~~bienestar~~, interés y seguridad del menor, considerando que la política pública favorece la permanencia del menor en su hogar en primera instancia, y la remoción de ~~éste este del mismo~~ como última alternativa cuando los factores anteriormente mencionados no puedan satisfacerse con la permanencia del menor en su hogar.

Artículo 81. – Derogación-

Se deroga la Ley ~~Núm.~~ 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.

Artículo ~~80~~ 82- Vigencia-

Esta ~~Ley ley~~ comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **P. del S. 537 con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 537 se presenta “[p]ara establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato y Preservación de la Unidad Familiar,” garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la *Family First Prevention Services Act*, 42 USC §§621-629m y 42 U.S.C. §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 537 está basado en el *Family First Prevention Services Act 115-123*, (en adelante *Family First*), una legislación federal, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América en el año 2018, que reforma el sistema de cuidado y bienestar de los menores y amplía el apoyo federal a los servicios de bienestar y prevención para familias. El *Family First* introdujo cambios en la política pública para el manejo de los casos de protección de menores y es un cambio de paradigma hacia la atención y servicios de los menores y sus familias.

Entre otros cambios e implicaciones, *Family First* amplía el apoyo federal a los servicios de prevención y bienestar infantil con el objetivo de evitar la separación de familias, promoviendo que los menores permanezcan siempre que sea posible en sus hogares o con familiares, a la vez que busca reducir la institucionalización de los menores, limitando las ubicaciones en escenarios no familiares.

También responde a que históricamente la mayoría de los fondos federales para el bienestar de los niños, jóvenes y familias eran activados y disponibles solo después de que un menor había sido removido de su hogar. A tales fines la legislación federal amplía el apoyo en fondos federales y modifica el programa federal de Título IV-E de la Ley de Seguridad Social, autorizando el apoyo para proveer servicios informados en trauma y basados en evidencia en áreas de salud mental, abuso de sustancias, destrezas de crianza en el hogar, y programas de apoyo y acompañamiento a parientes cuidadores.

En Puerto Rico la agencia encargada de esta transformación es el Departamento de la Familia. A través de la Administración de Familias y Niños (ADFAN se creó un Comité Timón encargado de la coordinación y colaboración entre las agencias de gobierno impactadas por la legislación federal. Para poder desarrollar la infraestructura necesaria para su implementación, Puerto Rico, al igual que la mayoría de los estados y territorios, entró en un periodo de prórroga, cuya implementación y cumplimiento comenzó el 1 de octubre de 2021.

A través de *Family First*, se establece que el límite de edad para el programa de prevención del Título IV-E está vinculado al límite de edad que el Estado elige para el programa. Los estados tienen la opción de extender la atención más allá de los dieciocho (18) años hasta los veintiún (21) años, si el joven cumple con ciertos criterios. Estos criterios se establecen a través de la definición de elegibilidad (*candidacy*) para recibir los servicios de prevención provistos por *Family First*. Los estados y jurisdicciones tienen la discreción y prerrogativa de desarrollar su definición de elegibilidad de acuerdo con las características y necesidades de su población.

Con relación a la definición de elegibilidad para los servicios, *Family First* establece lo siguiente: menor o joven elegible significa aquel que está identificado en un plan de prevención como en riesgo inminente de ingresar al cuidado de crianza, pero que puede permanecer seguro su hogar con su familia o en el hogar de algún pariente, siempre que se brinden los servicios que sean necesarios para evitar su entrada al sistema de cuidado sustituto. Esto incluye a un menor o joven cuyo arreglo de adopción o custodia está en riesgo de una interrupción o disolución que resultaría en una ubicación en hogar sustituto. A su vez, incluye a jóvenes recibiendo servicios de Vida Independiente como parte del programa federal *John H. Chafee Foster Care Independence Program (CFCIP)*, cuya elegibilidad se extiende hasta la edad de veintitrés (23) años.

La ley busca prevenir la separación de familias, a la vez que promueve el que se les provean servicios informados en el área de trauma y basados en evidencia en áreas de salud mental, abuso de sustancias, destrezas de crianza en el hogar, y programas de apoyo y acompañamiento a cuidadores. La finalidad de esta ley es promover que los menores permanezcan, siempre que sea posible, en sus hogares o con familiares.

Con la implementación de esta ley en Puerto Rico, los servicios de prevención en casos de maltrato o negligencia podrán extenderse hasta doce (12) meses. En circunstancias particulares, podría extenderse por doce (12) meses adicionales. Ello, porque su fin es que el menor pueda reunificarse con su familia.

Para agosto del 2018, el Departamento de la Familia solicitó una prórroga de dos (2) años al Gobierno Federal para diseñar las estrategias relativas a su implementación y estableció como término el año 2021 para la puesta en vigor de la legislación correspondiente. Entre las estrategias de implementación se encontraban el desarrollar enmiendas o crear una nueva ley de protección de

menores en Puerto Rico que fuera cónsona con las disposiciones y requerimientos de la ley federal. Adicional a esto, el Departamento solicitó el término de tiempo adicional para atender los siguientes requerimientos de *Family First*:

- 1) Prevenir el aumento de la población de menores en el sistema de justicia juvenil. Es un requerimiento que le exige a la agencia certificar que no promulgará políticas que resulten en un aumento significativo en la población de menores en el sistema de justicia juvenil.
- 2) Limitación en los pagos para servicios de cuidado sustituto en ubicaciones que no son hogares de familias. Es un requerimiento que le exige a la agencia limitar dichos pagos a solo catorce (14) días para instituciones de cuidado de menores, a menos que sea una ubicación justificada.
- 3) Límite en el número de menores en un hogar de sustituto. Es un requerimiento que establece un límite de hasta seis (6) menores en hogares sustitutos con algunas excepciones.
- 4) Ubicación en Programas de Tratamiento Residencial Calificados (QRTP). Es un requerimiento que le exige a la agencia proporcionar una evaluación detallada, planificación de casos, documentación y requisitos de la determinación judicial que ordena que los menores sean reubicados o continúen ubicados en un QRTP.

A manera de trasfondo histórico Puerto Rico tuvo la Ley Núm. 75 del 28 de mayo de 1980, “Ley de Protección de Menores de Puerto Rico”. Bajo esa legislación el Estado era responsable de implementar programas para fortalecer los lazos familiares y se justificaba la remoción del menor solamente cuando fuera imposible proveer un hogar seguro. Posteriormente, la mencionada ley fue derogada y se aprobó la Ley Núm. 342 del 16 de diciembre de 1999, “Ley para el Amparo de Menores en el Siglo 21”. Ley en donde la política pública del Estado se enfocó en limitar los derechos de la unidad familiar ante las necesidades de menores maltratados, prevalecía el mejor bienestar del menor y el derecho a la unidad familiar estaba limitado por el derecho que tenían los menores a ser protegidos del maltrato y la negligencia.

En el año 2003, se le dio paso a una nueva política pública a través de la Ley 177-2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez”. Esta legislación supuso un retorno a la política pública anterior de proveer a los padres y madres mayor oportunidad para conservar los vínculos familiares mediante esfuerzos razonables, siempre que ello no fuera en detrimentos al mejor bienestar del menor.

Actualmente está vigente la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”. La ley expone que, las garantías ofrecidas por la legislación anterior eran demasiado amplias y que favorecían a los padres y madres maltratantes por encima del mejor bienestar del menor. Razones por las cuales se estableció que la reunificación familiar no debe prevalecer cuando exista un conflicto de intereses entre el custodio del menor y el mejor bienestar de este.

En resumen, desde el año 1980, la política pública sobre la protección de menores ha estado dirigida a asegurar el mejor interés del menor. No obstante, ha variado la postura del Estado en torno a la filosofía de reunificación familiar, y como consecuencia, también han variado los contornos de los procedimientos de remoción o privación de custodia o patria potestad entablados por el Departamento de la Familia.

Hoy en día, la Ley 246-2011, *supra*, inclina la balanza hacia limitar los derechos y esfuerzos de reunificación familiar en aras de facilitar los mecanismos de remoción y privación de custodia y patria potestad como medidas de protección del menor, mientras por medio de la legislación ante la

consideración de esta comisión, el P. del S. 537, el objetivo es fomentar mayores esfuerzos de conservación de vínculos familiares, limitando así los procedimientos de remoción y privación del Estado. Además, con este cambio de política pública se pretende cumplir con los requisitos de la normativa federal para el reembolso en programas de protección de menores.

Los puntos principales de *Family First* son:

- 1) La Ley busca la permanencia segura de los menores con sus familias o entornos familiares, siempre y cuando sea posible, en aquellos casos donde intervenga el estado.
- 2) La ley incluye reformas históricas del pasado para ayudar a mantener a los niños seguros con sus familias, salvo en aquellos casos que sea estrictamente necesario y evitarles la experiencia traumática de ingresar al cuidado de crianza.
- 3) Se busca evitar que los menores que sean identificados como candidatos a ser removidos de sus hogares ingresen al sistema de cuidado sustituto.
- 4) Para asegurar esto, se establece que se les proveerán al menor y su familia servicios de apoyo en sus hogares, así como tratamientos de salud mental provistos por personal clínico calificado, programas dirigidos a la prevención y tratamiento del uso y abuso de sustancias provistos por personal clínico calificado, programas basados en destrezas de crianza en el hogar y programas de apoyo y acompañamiento a cuidadores.
- 5) *Family First* busca así atender la preocupación de que la mayor parte de los fondos federales destinados al bienestar de menores actualmente se usan y están disponibles solo después de que un menor ha sido removido de su hogar. Por ello, la ley busca limitar las ubicaciones de menores en instituciones u hogares grupales y, en cambio, pone un nuevo énfasis en los hogares de crianza o entornos familiares.
- 6) Los entornos institucionales aprobados, donde pueda ser ubicados los menores deberán ser programas de tratamiento residencial calificados, que utilicen un modelo de tratamiento basado en el trauma y emplear personal de enfermería registrado o con licencia y otro personal clínico con licencia.
- 7) Se establece que un entorno familiar estable y seguro es importante para la salud y el bienestar de los menores.
- 8) Lo que es la Preservación en el P. del S. 537 son servicios y programas en el hogar para el menor y su familia que atiendan destrezas de crianza, tratamiento en salud mental, abuso de sustancias y apoyo y acompañamiento al cuidador.
- 9) El ingreso de un menor al sistema de cuidado sustituto debe ser la última alternativa del Estado.
- 10) Esta última alternativa se utilizará cuando se haya identificado una situación de maltrato o negligencia que no pueda atenderse por medios de esfuerzos de prevención o preservación familiar.
- 11) Remover a un menor de su hogar se considera como la última alternativa ya que se reconoce científicamente que este acto puede causar un trauma de por sí, y tener efectos negativos duraderos en el menor.
- 12) Las investigaciones científicas favorecen la ubicación de un menor en el entorno familiar y menos restrictivo posible y como última alternativa un hogar de crianza.
- 13) La ciencia estima que la ubicación prolongada de un menor en un establecimiento residencial se hace en detrimento a su aprovechamiento académico, aumenta las probabilidades de que el menor tenga un encuentro futuro con el sistema de justicia criminal y puede contribuir al desarrollo de trastornos de apego, entre otras consecuencias negativas.

- 14) Todo proveedor de servicios y programas, consejería, tratamiento, educación, entre otros para los menores y sus familias deberán estar informados en trauma y con prácticas basadas en evidencia.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte de los procedimientos para la implementación del *Family First Prevention Services Act*, todos los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos de América debían cumplir con un plan de acción con fases y métricas de cumplimiento. Puerto Rico fue de las jurisdicciones que solicitó una prórroga de dos (2) años para completar su implementación la cual venció el 1 de octubre de 2021.

A los fines de adelantar la discusión y el trámite legislativo respecto a esta legislación desde la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se estableció un plan de trabajo que incluyó establecer comunicación con la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes en el interés de trabajar en conjunto, conscientes que la legislación fue radicada a treinta y seis (36) días de la fecha de vencimiento del plazo de establecido en la prórroga concedida a Puerto Rico para estar en cumplimiento con las disposiciones del *Family First*.

En el Plan de Acción para atender la legislación se le cursaron comunicaciones a distintos departamentos y agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a organizaciones privadas con interés en el tema para que presentaran sus comentarios con relación a la legislación.

También se estableció comunicación con las entidades federales a cargo de supervisar al Departamento de la Familia sobre la nueva política pública a implementarse para dejarles saber el interés apremiante desde la Asamblea Legislativa para comenzar la discusión de la legislación. Se les hizo saber que la legislación no iba estar lista para consideración durante la segunda sesión legislativa que culminó en el mes de noviembre de 2021, dada la complejidad del tema y el poco tiempo para que responsablemente se le pudiera dar el trámite y la atención adecuada a nivel legislativo, la legislación fue radicada en el 18 de agosto de 2021 y referida a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado el 23 de agosto de 2021. Además, se les notificó que los meses de enero y febrero de 2022, estaría lista la legislación para consideración por los cuerpos legislativos. No obstante, ante el incidente cibernético que afectó los sistemas electrónicos, archivos compartidos, acceso a las bases de datos, de oficinas administrativas y comisiones legislativas del Senado, se retrasó el calendario de trabajo trazado por la Comisión para cumplir con la presentación de este Informe y el Entrillado Electrónico que se acompaña.

En total se efectuaron cuatro (4) Vistas Públicas Conjuntas entre la Comisión de Bienestar y Asuntos de la Vejez del Senado y la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes. Además, esta última efectuó un foro relacionado con el tema.

La **primera Vista Pública** fue celebrada el **miércoles 6 de octubre de 2021**, en el salón audiencias Dr. Leopoldo Figueroa Carreras. Las entidades citadas a comparecer fueron el **Departamento de la Familia (DF)** y la **Oficina de la Administración de Tribunales (OAT)**. Para fines del récord de la Vista Pública, se reconoció la presencia del personal designado por la Oficina de la Administración de Tribunales (OAT), a quienes se les recibió su ponencia y se les indicó se les convocaría para una nueva fecha. Esto ante lo extenso que se tornó la participación y sesión de preguntas y respuestas al componente del DF, así como por la Sesión Legislativa convocada por el Senado para el miércoles 6 de octubre de 2021, asunto que impedía dedicarles el tiempo necesario para adecuadamente su participación.

La **segunda Vista Pública** fue celebrada el **lunes 18 de octubre de 2021**, se llevó a cabo en el salón de audiencias Miguel Ángel García Méndez. Fueron citados a deponer la **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)**, el **Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR)**, la **Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud de Puerto Rico (REDENIJ-PR)**, **Centro de Acogida y Sostén Agustino (C.A.S.A.)** y el **Hogar Colegio La Milagrosa (HOGAR)**.

La **tercera Vista Pública** fue celebrada el **martes 19 de octubre de 2021**, en el salón de audiencias María Martínez de Pérez Almiroty. A la tercera Vista Pública fueron citados a deponer el **Departamento de Educación (DE)**, el **Departamento de Seguridad Pública (DSP)**, la **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)** y el **Instituto Tercera Misión (ITM)**. Todos los deponentes asistieron.

La **cuarta Vista Pública** fue celebrada el **miércoles 3 de noviembre de 2021**, se llevó a cabo en el salón de audiencias Severo Colberg Ramírez. Las personas citadas a deponer lo fueron la señora **Yeida E. Cruz Flores**, en calidad de Trabajadora Social y la **Lcda. Dora M. Hernández Mayoral**, directora ejecutiva de Puerto Rico ECCE, LLC, una empresa de consultoría y abogacía que representa una comunidad de educadores de la niñez temprana la cual promueve los Derechos de la Niñez mediante la capacitación profesional de maestros y servidores públicos.

Se recibió además el memorial explicativo del **Departamento de la Vivienda** el cual fue compartido a esta Comisión como parte de los esfuerzos de trabajo junto a la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes, siendo P. de la C. 911 la versión de la legislación presentada ante el mencionado cuerpo legislativo.

Finalmente, el miércoles 16 de febrero de 2022, la Comisión de Bienestar y Asuntos de la Vejez del Senado, realizó, de conformidad a la Sección 13.9 del Reglamento del mencionado cuerpo legislativo, un “*Mark-up Sessions*”, el cual se utilizó para realizar una presentación a los integrantes de la Comisión de los asuntos preliminares atendidos por con relación al P. del S. 537.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA (DF), suscritas por su secretaria Carmen Ana González Magaz, es **favorecer** el proyecto de ley. La secretaria estuvo acompañada por la señora Glenda Gerena Ríos, Administradora de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), entre otros integrantes de su equipo de trabajo. En su ponencia, la secretaria del Departamento de la Familia destacó que el P. del S. 537 representa una oportunidad dorada, sin precedentes, para atajar el maltrato de raíz, proveyendo herramientas y ayudas menores en riesgo de ingresar en cuidado sustituto y sus familias.

Destaca que la legislación se fundamenta en adelantos científicos que concluyen el que un menor se desarrolla de forma más saludable cuando se encuentra en su núcleo familiar. En caso de ser necesaria la remoción de este para garantizar su protección y bienestar ante una situación de maltrato, el impacto adverso y traumático de la remoción se mitiga con su ubicación en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo como sea posible.

Añade además que, el Proyecto desglosa de forma clara y exhaustiva cuales son los procesos administrativos y judiciales cuando no queda más alternativa que remover a un menor de su hogar. Esto es importante para (1) no dejar a dudas que es lo que se espera de todas las partes a dichos procesos, (2) fomentar la aplicación consistente de la ley a través de todo Puerto Rico, y (3) para garantizar el cumplimiento fiel con estándares y requisitos que existen en el Título IV-B y E de la Ley de Seguridad Social con el propósito de maximizar la captación de estos recursos federales que son

esenciales para la operación de los programas administrados por la Administración de Familias y Niños.

Se subraya que, aprovechando la oportunidad de cambiar el paradigma y el andamiaje del sistema de bienestar y protección de menores, la legislación también incluye unas secciones dirigidas al manejo de casos de menores que no ostentan estatus migratorio de residente legal permanente o ciudadanía estadounidense, pero que, en parte, por ingresar al sistema de cuidado sustituto, podrían obtener una residencia permanente. Esto tiene el propósito de orientar a nuestros Tribunales sobre los requisitos en el Código de Inmigración y Ciudadanía de los Estados Unidos para extenderle este beneficio a los menores inmigrantes que forman parte de nuestra comunidad.

Señaló la secretaria del departamento que, a pesar de que la agencia y otras entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han estado preparándose desde enero de 2019 para implementar los cambios traídos por la *Family First* y así lograr el cumplimiento con lo allí dispuesto, lo cierto es que el espíritu y sustancia de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, no está en armonía con la legislación federal vigente. Esta falta de sincronía, a su vez, causa disloques entre lo que el Gobierno debe hacer en asuntos de protección de menores, y lo que puede hacer. Asimismo, la Ley 246, *supra*, es bastante explícita en desfavorecer la preservación de la familia, o su reunificación, toda vez que tiene el “*propósito de asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia, dejando a un lado la interpretación liberal a favor de la reunificación familiar y enfocándose en lograr la seguridad y protección, asimismo el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, por encima de cualquier otro interés.*” El enfoque de esa ley es, simple y sencillamente, uno reactivo y muy punitivo, que, aunque toma en consideración la preservación familiar, en la mayoría de los casos la desfavorece.

Sobre esto último, añade la secretaria del departamento, que la parte sustantiva de la Ley 246, *supra*, guarda silencio sobre los esfuerzos de preservación familiar requeridos por *Family First* a través de programas y servicios basados en evidencia e informados en trauma como alternativas a la remoción. Incluso, la ausencia de la figura de la preservación, en la ley y de requerir el agotar estos esfuerzos antes de promoverse la remoción, siempre y cuando el bienestar y seguridad del menor no estén en jaque, crea un vacío jurídico que impacta la capacidad del Departamento de la Familia en, entre varias cosas, reclamar fondos federales para la operación del Programa de Cuidado Sustituto. Por ejemplo, al presente los Tribunales no tienen el deber en ley de cuestionar al manejador de casos del Departamento si se hicieron o no esfuerzos razonables de preservación previo a solicitar una orden de remoción de emergencia de un menor, y por ende dicha información no siempre se recoge en las órdenes, resoluciones y sentencias. Esto posteriormente causa problemas en auditorías que hace el Negociado de Niños (“*Children’s Bureau*”) de la Administración de Familias y Niños del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América (DHHS) y relacionadas con las reclamaciones que hace el propio Departamento de la Familia para reembolsos con fondos federales para sufragar la operación de diferentes programas de bienestar familiar y protección de menores operados por la Administración de Familias y Niños (ADFAN).

Otro vacío de la Ley 246, *supra*, es que no faculta la existencia de Programas de Tratamiento Residencial Cualificado y por ende no facilita el acceso a tratamientos residenciales de alta calidad para los menores y sus familias. Ante ese vacío, estos programas no pueden implementarse por medio de reglamentación u órdenes administrativas, y por extensión, la falta de legislación local no permite la acreditación de estos siguiendo parámetros y guías mínimas ya creadas por ley federal.

Razones por las cuales resulta menester sustituir la Ley 246, *supra*, con legislación que esté en armonía con los avances de las ciencias de desarrollo humano y también con los requisitos federales

mínimos de cumplimiento para luchar de forma efectiva contra el maltrato y la negligencia hace los menores.

Como parte de las disposiciones contenidas en esta la legislación, según expuso la secretaria del Departamento, la judicatura tiene un rol fundamental en velar por el cumplimiento del Estado con el paradigma de la preservación familiar que promueve este Proyecto, y por este motivo se deja meridianamente claro que “*será requisito indispensable*” para el inicio de toda acción el Departamento de la Familia alegue y pruebe que la situación que motiva la acción judicial no puede corregirse por medios alternos.

Finalmente, la secretaria menciona que la legislación ofrece una oportunidad para maximizar las prácticas innovadoras, políticas efectivas y programas con evidencia científica robusta para lograr que nuestra niñez y juventud se desarrollen en ambientes familiares que promuevan su mejor bienestar mientras se ofrecen servicios de apoyo y fortalecimiento familiar. Además, permitirá aumentar los recursos disponibles y el número de familias atendidas en etapas de intervención temprana en ruta hacia un mejor Puerto Rico.

En el escrito de la ponencia presentada por el Departamento de la Familia, se acogieron unas recomendaciones presentadas, las cuales se presentan en la sección de este informe que aborda las Enmiendas Trabajadas por la Comisión.

LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA (DJ), mediante un memorial explicativo suscrito por su secretario el licenciado **Domingo Emanuelli Hernández**, es de “***favorecer la continuación del trámite legislativo del P. del S. 537 hasta su ulterior aprobación***”.

Establece el DJ que, el proceso de planificación y diseño para la ejecución del *Family First Act* en Puerto Rico se llevó a cabo en varias fases, que debieron haber culminado con la fase de implementación a partir de octubre 2021. El DJ, a través de la Secretaria Auxiliar de Menores y Familia y de la Oficina de la Jefa de los Fiscales, en cuanto a los aspectos penales, participó en este proceso para implementar la ley federal en Puerto Rico, mediante recomendaciones sobre algunas secciones del borrador del Proyecto, en colaboración con el Comité Científico, designado por la secretaria del Departamento de la Familia; y con la participación del Instituto Tercera Misión, de la Universidad Carlos Albizu.

Se resume como parte del memorial que en la legislación se acogen los siguientes cambios al ordenamiento para atemperarlo al *Family First Act*:

- 1) cambios en el paradigma hacia un sistema de cuidado y bienestar de menores con enfoque en atender trauma;
- 2) énfasis en prevención y preservación familiar;
- 3) cambios en los términos para ofrecer servicios y reunificación familiar;
- 4) se añade el requisito para que los servicios ofrecidos sean prácticas basadas en evidencia (*evidenced-based prevention efforts*);
- 5) cambios en el proceso administrativo y judicial para el manejo de casos por negligencia, maltrato y abuso sexual;
- 6) cambios en los criterios de elegibilidad y uso de los fondos federales de Título 1V-E y IV-B, de la Ley del Seguro Social (dentro de la cual se incorporaron las disposiciones del *Family First Act*);
- 7) cambios en los requisitos de licenciamiento estatal y nuevos requisitos de acreditación para los establecimientos residenciales; y
- 8) cambios en los estándares para los hogares sustitutos.

Se añade además que, de conformidad con las recomendaciones del *Family First Act*, se establece una guía para los escenarios de ubicaciones para la Administración Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción, que comprenden servicios desde lo menos hasta lo más restrictivo de acuerdo con las necesidades identificadas de los niños y jóvenes. Para estos fines, se establece la “autorización voluntaria para ubicación de un menor en cuidado sustituto”. Se trata de un acuerdo por escrito y vinculante entre el Departamento de la Familia, el padre o madre, o la persona responsable de un menor, donde se especificará el estatus legal del menor y los derechos y obligaciones de las partes con dicho acuerdo mientras el menor se encuentre sujeto a dicha ubicación. Mecanismo se podrá utilizar cuando no se configuren elementos de maltrato que requieran tomar la decisión de remover al menor.

A su vez, otro de los cambios que promueve el P. del S. 537 son modificaciones y requisitos con los que deberá cumplir el lenguaje judicial de toda minuta, resolución o sentencia en los casos relacionados con la protección de menores. El incumplimiento con estas normas podrá acarrear la pérdida de millones de dólares de fondos federales, que serían de provecho para los menores bajo custodia del Estado.

Sobre este particular, se señala que la Secretaria Auxiliar de Menores y Familia del Departamento de Justicia requirió a los Procuradores de Asuntos de Familia que presenten mociones en torno a los procedimientos y al contenido de los referidos documentos judiciales, requiriéndose que: (1) se marque correctamente en la resolución y se recoja en la minuta, si se realizaron esfuerzos razonables para evitar la remoción, si la parte peticionada agotó los esfuerzos razonables previo a la remoción o si no se hicieron esfuerzos por ser una emergencia; (2) que se vea la ratificación en 60 días; (3) que las minutas y resoluciones de todas las vistas, en vez de las iniciales, contengan el nombre completo de cada menor incluyendo su segundo nombre; (4) detallar los Planes de Permanencia para cada menor y que se incluya en una sección del informe social; (5) debe admitirse en evidencia si se acoge o no el informe social; (6) si se aprobó o no el Plan de Permanencia; (7) desglose de los esfuerzos razonables encaminados a la finalización del plan de permanencia, por cada uno de los menores; (8) que se recoja la postura del Procurador de Asuntos de Familia en tomo al plan de permanencia de cada menor; y (9) si el tribunal determina que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables de reunificación, exponer los fundamentos para el relevo de dichos esfuerzos razonables, junto a determinaciones de hecho y de derecho.

Es importante mencionar que, aunque los tribunales tienen la potestad para enmendar sus minutas o resoluciones, a los fines de cumplir con los requisitos federales estatuidos y poder ser recipientes de los fondos no se permiten las enmiendas de estos documentos. Por ello la necesidad de que se cumplan con todos los requisitos antes mencionados estrictamente y que se incluyeran en la legislación.

También se menciona la legislación provee guías para el Programa de Desvío que, aunque se habían eliminado del ordenamiento legal vigente, Ley 246-2011, según enmendada, había permanecido su definición, lo que generaba que los tribunales aprobaran el desvío sin guías específicas.

Se subraya como parte del memorial explicativo del Departamento de Justicia que, con la creación de la Ley 246-2011, *supra* el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estableció como política pública proteger a los menores de edad de cualquier modalidad de maltrato o negligencia, ya sea proveniente de sus padres o de personas que los tengan bajo su cuidado. El fin último es salvaguardar el mejor interés y la protección integral de los menores. Indudablemente, tanto la Ley 246-2011, *supra* como el P. del S. 537 tienen propósitos similares, en particular aquellos relacionados al mejor bienestar del menor. No obstante, la gran diferencia es que la Ley 246-2011, *supra* no siempre considera la reunificación familiar como beneficiosa para el menor, mientras que el *Family First Act* procura

enfáticamente mantener a las familias unidas, prevenir la necesidad de ubicar en hogares de crianza y así evitar posibles traumas.

A base de los anteriores asuntos, el memorial del Departamento de Justicia contiene una serie de observaciones y sugerencias técnicas con relación a la legislación que están consignadas sección de “Enmiendas Trabajadas por la Comisión”.

LA POSICIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES (OAT) comparecieron para presentar la ponencia en la Vista Pública la **Lcda. Giselle Rosa González**, directora de la Oficina de Legislación y Reglamentos y la **Lcda. Mónica Hernández Jiménez**, Asesora Legal. Mediante la comparecencia consignaron algunas observaciones en atención al impacto de la propuesta legislativa sobre los procedimientos adjudicativos en casos de menores de edad víctimas de maltrato o negligencia.

Señalaron que el nuevo enfoque de la legislación cuya adopción se pretende no debe perder de perspectiva que el fin primordial siempre debe ser la protección del menor dentro del entorno familiar mientras se trabajan servicios, si con ello se garantizan la salud, seguridad y bienestar del menor. Consideraron que, para atemperar el estado de derecho al contexto de legislación federal, era necesario evaluar lo relativo a la cantidad, disponibilidad y efectividad de los servicios preventivos provistos a las familias. Entienden que deben dirigirse los esfuerzos a aumentar los servicios de prevención y apoyo a las instituciones familiares, así como establecer acuerdos interagenciales de servicios integrados que estén disponibles tanto a los menores de edad como a sus progenitores o personas que ostenten su custodia.

Establecieron que el proyecto de ley propuesto pretende derogar la Ley 246-2011, *supra*, y establecer un nuevo estatuto que permita atemperar nuestro estado normativo a las disposiciones del *Family First Prevention Services Act*. A estos efectos, dispone un enfoque dirigido a la intervención temprana y preservación de la familia por parte del Departamento de la Familia. En atención a lo anterior, indicaron que la remoción debe ser la última alternativa y debe responder a situaciones donde exista un riesgo inminente a la salud, la seguridad y el bienestar del menor de edad, o se detecte una situación de maltrato que no pueda atenderse con medidas de seguridad o servicios de prevención y preservación. A su vez, se provee para que el menor de edad sea ubicado, en primera instancia, con un recurso familiar cualificado y, de no ser ello viable, en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo posible. La propuesta legislativa promueve la reunificación familiar y que el Estado debe hacer los esfuerzos razonables para su viabilidad.

Indican que con el fin de lograr la política pública enunciada, el estatuto propuesto integra la definición de lo que constituye un plan de preservación -con servicios y programas determinados por el Departamento de la Familia, provistos bajo una estructura organizacional y enmarcados en el tratamiento sobre los efectos de traumas- y dispone que este plan -dirigido a un menor de edad en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, a una menor embarazada o un menor que es padre o madre y se encuentra bajo cuidado sustituto o a los padres o familiar encargado- se proveerá por un término no mayor de doce (12) meses. Asimismo, y con el fin de mantener los lazos comunitarios, establecieron que un plan de servicios debe contener, entre otra información, una descripción del lugar donde el menor será ubicado, con una explicación de cómo esa ubicación es la más adecuada y menos restrictiva y se encuentra lo más cercana posible al hogar del menor.

En cuanto a los procedimientos judiciales respecta, subrayaron que, al igual que en el estatuto vigente, los tribunales constituyen el foro con jurisdicción para emitir órdenes de protección, conceder la custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria potestad al progenitor del menor de edad, según sea solicitado, y cualquier otro remedio que salvaguarde el mejor

interés del menor. Es crucial que, al ejercer su función adjudicativa, los juzgadores determinen si la agencia realizó un plan de preservación previo a la solicitud de remoción del menor de edad de su hogar o si se trata de una situación que constituye riesgo inminente que requiere su remoción de emergencia para asegurar su seguridad y bienestar. El objetivo principal deberá ser, según el estatuto propuesto, que los menores de edad permanezcan en su hogar, mientras sus progenitores o las personas responsables de su cuidado reciben los servicios necesarios para evitar la remoción, si las circunstancias del caso lo permiten. De esto no ser factible, entonces el Departamento de la Familia deberá demostrar al tribunal los esfuerzos realizados para ubicar al menor con un recurso familiar o, en su defecto, en un hogar de crianza residencial, siendo extremadamente limitada la posibilidad de ubicación en instituciones para aquellos con desórdenes o trastornos severos emocionales o de conducta.

Asimismo, destacaron que, durante el proceso judicial luego de ratificar la remoción del menor de edad, deberán los tribunales procurar que en todo momento se demuestren los esfuerzos razonables para lograr la reunificación familiar o el plan de permanencia autorizado para cada menor de edad. La tarea de los jueces y las juezas requiere efectuar un balance entre los derechos y el bienestar de los menores de edad y los derechos constitucionales de sus progenitores o personas responsables de los menores de edad.

Mencionaron que el proyecto de ley en cuestión dispone lo concerniente al procedimiento judicial para atender los casos de maltrato y negligencia hacia menores de edad en el Capítulo IV propuesto. La propuesta legislativa requiere agotar esfuerzos de preservación familiar -proveer servicios en el hogar- antes de acudir al tribunal, o solicitar intervención judicial al existir un peligro presente o inminente que pone al menor en riesgo y se hace imposible proveer servicios en el hogar. Por ende, similar al análisis judicial que se hace actualmente, el tribunal municipal debe hacer una determinación de esfuerzos razonables al evaluar la procedencia de una petición de emergencia e, incluso, podría ordenar la permanencia del menor en su hogar con la consecuente prestación de servicios por parte del Departamento de la Familia. El cambio más significativo establecido por la legislación propuesta reside en la forma en que el Departamento de la Familia maneja estos casos a nivel administrativo y el agotamiento de los esfuerzos con el núcleo familiar antes de acudir al tribunal.

Finalmente, la ponencia presentada contiene una serie de observaciones y comentarios subdivididos por los Artículos contenidos en la legislación ante la consideración de esta Comisión, Artículos 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 37, 44, 46, 68 y 69, cuyos asuntos, en cuanto a determinadas disposiciones propuestas, se abordan en la sección de “Enmiendas Trabajadas por la Comisión”.

LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP), a través de la ponencia firmada por su secretario Alexis Torres Ríos, es de **favorecer** la aprobación del P. del S. 537. Por el DSP compareció el **Lcdo. Pedro Santiago Soto**, Asesor Legal Principal del Comisionado y la **Tnte. Marybell Maldonado Ortiz**, Coordinadora de la División de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores. Establecieron que, a pesar de que la legislación en discusión presenta un cambio fundamental en el enfoque de política pública, este preserva las definiciones y procedimientos de la Ley 246-2011, según enmendada, respecto a la operación y procedimientos del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Subrayaron que, el maltrato de menores se ha convertido en un mal social que aqueja a todas las sociedades, por lo cual, entienden meritorio el aunar esfuerzos, para lograr la amortiguación de este. No obstante, la prevención del maltrato de menores debe ser enfocada en el fortalecimiento y preservación de la unidad familiar hasta donde sea posible y sin el menoscabo de la salud, seguridad y mejor bienestar del menor; según lo dispone el proyecto en discusión.

Señalaron, además, que el P. del S. 537 representa un esfuerzo adicional a los ya ejecutados por el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) y el Estado para la prevención del maltrato de menores. Establecen que, a pesar de, que el proyecto discutido presenta un cambio fundamental en el enfoque de política pública, entienden que este preserva las definiciones y procedimientos de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, respecto a la operación y procedimientos del Negociado de la Policía. En suma, se solidarizan con piezas legislativas que, como esta, pretenden abonar al mejor manejo en la prevención del maltrato de menores conservando como norte, la importancia de la preservación de la unidad familiar.

LA POSICIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL DE PUERTO RICO (CPTSPR), compareció a Vista Pública para presentar su ponencia destacando es el resultado *“[d]e toda una comunidad participativa e inclusiva que pretende ser motor propulsor para la defensa de las justicias e inequidades imperantes en este contexto socio- cultural y que las mismas vayan atemperadas dentro de sus cánones de ética y con el propósito de mejorar la calidad de vida de todos y todas.”* La comparecencia estuvo encabezada por la **Dra. Mabel T. López Ortiz**, presidenta de la Junta Directiva del Colegio y la señora **Jennifer Montalvo García**, Coordinadora de la Comisión Permanente de Legislación.

Establecieron que, para trabajar la política pública de la prevención e intervención con el maltrato infantil desde el trauma creado a las víctimas, resulta fundamental reconocer las variables que inciden en este problema social, incluirlas en el análisis y atenderlas desde la política pública del Estado. Reiteraron la necesidad de atender el tema de la pobreza y la desigualdad social en Puerto Rico para que se erradique la vulnerabilidad de algunas familias al enfrentar las situaciones que se sufren como país y que en muchas ocasiones culminan en las violencias intrafamiliares.

La nueva política pública federal responde al interés de transformar el sistema de bienestar infanto-juvenil con el objetivo de mejorar el apoyo de las agencias gubernamentales y no gubernamentales hacia la niñez, juventud y sus familias. Del mismo modo mencionan que esta nueva política pública enfatiza en nutrir la toma de decisiones desde una perspectiva informada en la evidencia y el trauma. Puntualizan además que distintas agencias del gobierno federal y entidades defensoras de los derechos de la población infanto-juvenil han explicado sobre la importancia de enfocar en la prevención para mantener a las familias unidas, siempre garantizando la seguridad y bienestar de la niñez y juventudes.

Añadieron que otro aspecto crucial de la nueva política pública es el acercamiento informado en trauma que debe implantarse de manera transversal en los componentes que están vinculados con el sistema de bienestar infanto-juvenil. Esto aplica tanto a las agencias gubernamentales y proveedores privados que ofrecen servicios a la población. Por consiguiente, mencionan que es vital comprender las complejidades del trauma individual y secundario.

Citaron investigaciones que subrayan que se deben realizar análisis nacionales en la implantación de la política federal en asuntos de protección de la niñez y juventud por las particularidades del país. Esto considerando que estas leyes no actúan sobre las raíces profundas de las violencias intrafamiliares. Las investigaciones citadas como parte de la ponencia, destacan que las violencias intrafamiliares se vinculan a las situaciones de tensiones económicas, políticas y culturales del entorno o país, a tales el Colegio establece que, para trabajar la política pública de la prevención e intervención con el maltrato infantil desde el trauma creado en las víctimas, es fundamental reconocer las variables que inciden en este problema social, incluirlas en el análisis y atenderlas desde la política

pública del Estado. Solo así se puede prevenir el maltrato-infanto-juvenil y el trauma que puede crear en esta población.

En la ponencia el CPTSPR entiende que para aprobar el P. del S. 537 deben considerarse varias recomendaciones y enmiendas, que algunas de ellas se atienden en la sección de este Informe con relación a las “Enmiendas Trabajadas por la Comisión”.

LA POSICIÓN DE LA OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS (en adelante, OSL) en su memorial explicativo firmado por la directora de la oficina la **Lcda. Mónica Freire Florit**, es concluir que **“no existe impedimento legal para lo dispuesto en el P. del S. 537.”** Ello conforme a los fundamentos esbozados donde la Asamblea Legislativa tiene facultad constitucional para aprobar legislación en beneficio de los menores en Puerto Rico y en el deber de *parens patriae* que tienen para con estos.

La OSL basa su posición en el examen de la viabilidad legal del P. del S. 537 conforme a la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Estado Libre Asociado, encuadrada en la función de *parens patriae* del Estado y las protecciones que ostentan los menores y los padres ante tal ejercicio; la Ley 55-2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico; la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Familia; y la *Family First Prevention Services Act*, 42 USC secs. 621-629m y 42 USC secs. 670-679c.

Se remiten a lo establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre el derecho que ostentan los padres con respecto a sus hijos. Sobre el particular, señalan que el Tribunal determinó hace casi un siglo que la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual consagra la protección al debido proceso de ley, abarca el derecho de los padres de criar a sus hijos y educarlos de la manera que entiendan correcta. El más Alto Foro federal amplió este derecho al reconocer que deben ser los padres y guardianes quienes controlen y guíen la educación y crianza de sus hijos. Añade la OSL que, “[e]ste derecho fundamental se continúa reconociendo incluso cuando a los padres se les priva temporalmente de la custodia de sus hijos y cuando estos no son del todo aptos para cuidar de los menores.” Con el pasar de los años la interpretación judicial sobre esta garantía constitucional ha continuado ampliándose en favor de los padres; para el año 1944, se dictaminó que es de gran importancia que el cuidado y la custodia de un menor residan primeramente en los padres. En contraste, la arquitectura constitucional en Puerto Rico extiende la protección de los padres con relación a la crianza de sus hijos a través de las protecciones a la dignidad y a la intimidad.

Igualmente, entienden que lo dispuesto en el P. del S. 537 es un paso en dirección a lo anteriormente plasmado. Sin embargo, les es menester señalar que, como toda protección constitucional, el derecho que ostentan los padres de tener consigo a sus hijos para criarlos y educarlos no es uno absoluto. Los derechos de los padres son susceptibles a ser limitados cuando el Estado tenga un interés apremiante que proteger, en este caso el bienestar de los menores.’ A modo de ejemplo, a estos “[s]e les puede privar, suspender o restringir la custodia de sus hijos, e incluso de la patria potestad, cuando no pueden satisfacer las necesidades de los menores, protegerlos adecuadamente o cuando los menores son maltratados, de acuerdo con la Ley...”

Además, que, como parte de las obligaciones que tiene el Estado de ejercer el poder de *parens patriae*, a través de su política pública ha reconocido “[s]u responsabilidad de velar por aquellos niños que son víctimas de maltrato, abuso, y negligencia; la de proveerles a estos los servicios necesarios para fortalecer la familia de donde ellos provienen; y, de ello no ser posible, ofrecerles a dichos menores un cuidado fuera del hogar en un ambiente saludable.” A este respecto, añaden que,

la Rama Legislativa ha aprobado diversos estatutos para proteger el mejor bienestar del menor. Incluso, ha plasmado parte de la jurisprudencia en la aprobación del Código Civil del 2020 para brindar mayor claridad a las relaciones de familia. En ese sentido, establece la OSL que, el nuevo Código Civil estableció la diferencia entre la privación de la patria potestad temporal y permanente, y dispuso que será el Tribunal quien determine en cada caso el alcance de la privación. Empero, tal determinación solo podrá emitirse si el Estado demuestra la existencia de un interés apremiante que proteger y que no existen medidas menos onerosas para buscar el bienestar del hijo que la suspensión o privación de la patria potestad. Lo anterior, concluye la OSL, es consonó con el enfoque que pretende implementar la pieza legislativa que les ocupa, pues esta busca establecer y reforzar programas que fortifiquen y mejoren el vínculo familiar antes de recurrir a la remoción del menor de su entorno familiar.

Concluye la OSL que, el *Family First Prevention Services Act* fue aprobado por el Congreso en el 2018, con el propósito de permitirle a los Estados la utilización de fondos federales del *Social Security Act* para ampliar el apoyo a las familias y prevenir la separación de los menores de su hogar. Ello, a través de la implementación de programas que promuevan la salud mental, la erradicación del abuso de sustancias controladas y la educación parental sin remover al menor del entorno familiar. Asimismo, añade la OSL que las disposiciones federales establecen una serie de requisitos a cumplir durante el proceso de desarrollo de programas que brindan servicios a menores para ser elegibles en el desembolso de fondos federales. Por su parte, subrayan que el P. del S. 537 extendió las disposiciones antes dispuestas en la Ley 246-2011, según enmendada, y añadió nuevas disposiciones para cumplir con los requerimientos federales. A modo de ejemplo, indican que la legislación detalla los requisitos a cumplir al implementar los planes de servicio, planes de prevención y planes de permanencia. Además, establece disposiciones adicionales con relación a las medidas que podrá tomar el Departamento de la Familia para asegurar la protección, seguridad y bienestar de los menores; así como la reubicación de estos.

LA POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCION (ASSMCA) es de **apoyar** el P del S. 537 y poner a disposición sus recursos para cualquier trámite ulterior que corresponda. La ponencia es firmada por el administrador de la agencia el **Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo**, y compareció a presentarla el señor **Carlos Cruz Rosado**, Coordinador de la División de Niños, Adolescentes y Familias.

Indica el señor Cruz Rosado que ASSMCA En su Memorial Explicativo atiende los servicios de tratamiento residencial y ambulatorio para los menores y sus familias y enfatizan que sus servicios son especializados en la integración de las familias, basados en comunidad y cuentan con la implementación de prácticas basadas en evidencia para e desarrollo de los planes de tratamiento y ofrecimiento de servicios.

Destaca que reconociendo los requerimientos de la Ley Federal “*Family First Prevention Services Act*”, la ASSMCA comenta que: la “Ley para la Prevención del Maltrato y Preservación de la Unidad Familiar” cumple con el propósito de apoyar las necesidades expuestas en el P. del S. 537. Añade que la “Ley para la Prevención del Maltrato y Preservación de la Unidad Familia” enfatiza sobre como mitigar la entrada de los niños al sistema y en cómo los que están en el sistema reciban servicios adecuados que les pueda ayudar a reestablecer el núcleo familiar de forma rápida y satisfactoria, y así evitar sistematizar a estos menores en el futuro. Mencionó que también se busca que el Departamento de la Familia se observe más como facilitadora de servicios en la comunidad. Por lo cual, se proyecta el que se inviertan esfuerzos en apoyo a las familias con el fin de fortalecerlas

y que el mencionado departamento coordine la expansión de servicios externos disponibles en la comunidad.

De igual manera, confiados en el fiel cumplimiento de lo expuesto en el proyecto de ley para atender la petición del “*Family First Act*” y a la que el Departamento de la Familia corresponde adoptar con la nueva “Ley para la Prevención del Maltrato y Preservación de la Unidad Familiar”, se proyecta que deberá existir más tratamiento tanto ambulatorio como residencial para poder atender de forma satisfactoria las necesidades presentadas por las familias que pasan por procesos tan complicados en sus vidas.

Como parte de las “Enmiendas Trabajadas por la Comisión” se han incorporado recomendaciones de contenidas en la ponencia de ASSMCA, considerando su peritaje como profesionales expertos en servicios de prevención y tratamiento para la atención de la salud mental y abuso de sustancias en adultos, adolescentes y niños.

LA POSICIÓN DE LA RED POR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD DE PUERTO RICO (REDENIJ-PR) fue presentada a través de su presidente, el señor **Marcos Santana Andújar**.

Planteó que la legislación llega un poco tarde, mas reconoce la importancia de reformar la ley de maltrato y transformar el sistema de bienestar infantil. Sin embargo, reiteró que la violencia seguirá en espiral hasta que no se entienda que dado el alto nivel de factores de riesgo que enfrenta la mayoría de la niñez y juventud es imperativo contar con un ecosistema robusto de servicios integrados de prevención y fortalecimiento familiar basado en la comunidad para asegurar su bienestar.

Consideró que es urgente reformar la ley de maltrato que busca transformar el sistema de bienestar infantil. Sin embargo, mencionó que, en momentos en que el país y el resto del mundo atraviesa una crisis de salud pública como consecuencia de la pandemia del COVID-19, es necesario que tanto el sector público, como el privado establezcan medidas con un enfoque integral y conforme a los derechos humanos, para proteger y acompañar a la niñez y juventud.

Las acciones del gobierno deberían tomar en consideración los cuatro principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos son: la no discriminación, el priorizar el interés superior del niño, su derecho de participación y ser escuchado, y, por último, el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Añadió que es importante considerar en la discusión sobre la nueva ley de maltrato que aún el país se encuentra en modo de respuesta a emergencia y con un impacto a todos los niveles de la dimensión social la cual requiere atención multinivel. Sin embargo, subrayó que lo que ve son planes de acción que no necesariamente consideran de forma integrada y sistémica el aspecto social. Mencionó que, en eventos y circunstancias inesperadas, surgen aspectos sociales evidentes y otros menos evidentes, pero igualmente importantes. Por ejemplo, las consecuencias no intencionadas del aislamiento social. Subrayó que dicha medida, aunque necesaria, puede a esta fecha seguir acarreado en las familias un aumento en el nivel de pobreza, violencia, desigualdad, así como, la falta de acceso a la información, la tecnología y a otros servicios esenciales.

Destacó que, para asegurar que la medida aprobada realmente atienda el problema es necesario entenderlo como un problema multifactorial y multinivel. La Organización Mundial de la Salud, en el 2009, sugirió utilizar el modelo Socio Ecológico para entender y atender de manera integral y holística el problema del maltrato infantil. El modelo ubica al individuo en una relación de interdependencia con el sistema familiar, comunitario y social. Desde esta perspectiva, el maltrato a la niñez se conceptualiza como un producto de múltiples factores de riesgo presentes en los siguientes niveles:

- 1) Individual(niño/a): factores biológicos o de historia personal, tales como: la falta de educación o el uso de sustancias.

- 2) **Familiar:** falta de vínculos familiares y conflictos de relaciones de pareja, patrones de crianza inapropiados o disfuncionales, ausencia de redes de apoyo familiar.
- 3) **Comunitario:** factores que afectan a comunidades enteras como la pobreza, el desempleo y la criminalidad.
- 4) **Social:** factores sociales, tales como: la desigualdad económica, la desigualdad de género, el racismo y la violencia como medio aceptado de resolver problemas.

En resumen, el modelo socio ecológico plantea que para ser efectivos atendiendo un problema complejo (maltrato infantil) se tienen que desarrollar e implementar estrategias de intervención que atiendan cada uno de los niveles o subsistemas. A esta mirada se refieren con promover la construcción de un ecosistema de servicios integrados de prevención con base en las comunidades para que de esta manera se trabaje con la complejidad de factores de riesgo y factores de protección relacionados al problema.

Mirar desde esta perspectiva y formular respuestas multinivel ayudará a proteger y salvar de manera más efectiva la vida de los menores que sufren violencia. Las vidas de los menores que viven esto a diario es justamente lo que los mueve a seguir insistiendo en colaborar con otros y otras para atender, prevenir y erradicar el maltrato desde un enfoque estratégico que tomar forma desde el ecosistema de servicios integrados de prevención con base en las comunidades.

Finalmente, consideró que no debe existir duda de que, pasados más de cincuenta (50) años de la creación del Departamento de la Familia y su sistema de protección y bienestar infantil, se requiere sin más demoras una transformación profunda para que responda adecuadamente a lo que exigen las nuevas realidades sociales. En Puerto Rico existe un cúmulo de capital intelectual importante en el sector de la academia, gremios profesionales, lideratos comunitarios y las organizaciones sin fines de lucro de servicios a la niñez. Ejemplo son los albergues, que por más de cien (100) años han liderado proyectos de prevención y atención de la violencia. Ese conocimiento debe ser considerado, reconocido, valorado e integrado a los trabajos para atemperar la ley federal al contexto local que se den desde las tres ramas de poder en el gobierno.

Subrayó que la entidad que preside continuará activa en la implementación de *Family First* como lo han estado desde el 2018, asegurándose que la oportunidad sea maximizada para reducir el número de niños que viven en contextos de violencia.

Como parte de la ponencia presentada por la **Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud de Puerto Rico**, presentaron una serie de recomendaciones, que se atienden en la sección de “Enmiendas Trabajadas por la Comisión”.

LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (en adelante, Departamento), a través de su secretario interino Eliezer Ramos Parés y representado por la **Profa. Maribel De Jesús Álvarez**, Gerente de Operaciones del Programa de Trabajo Social Escolar y la **Profa. Giselle Ríos Torres**, Directora Ejecutiva de la Docencia, Área de Apoyo Integrado.

Como parte de la ponencia expresaron que el P. del S. 537 contiene un fin loable dado que los asuntos que involucran a la niñez y su protección contra maltratos merecen el más alto sentido de responsabilidad y escrutinio. Siendo de conocimiento público que los casos de maltrato de menores han ido en aumento en los pasados años, una de las soluciones a corto, mediano y largo plazo lo es la revisión del ordenamiento jurídico y de las leyes aplicables.

Señalaron se hace imperativo proceder de conformidad y adoptar las medidas necesarias para lograr un aparato legal diligente, ejecutable, con todas las salvaguardas para todas las partes, y una herramienta necesaria para la protección de nuestros niños, que es la razón principal de la presente medida, y uno de los principios cardinales del Departamento de Educación.

El Departamento establece que cumple con su deber constitucional, al asegurar el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y de las libertades fundamentales. La Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, impone al personal del Departamento la obligación de intervenir en ciertas circunstancias de maltrato a menores, reconoce que el derecho fundamental a la educación trasciende los factores de enseñanza y aprendizaje e incide sobre otros derechos de igual naturaleza tales como la vida, libertad y propiedad. Además, dota a los seres humanos de destrezas imprescindibles para una mejor calidad de vida, acceso a recursos y oportunidades laborales.

Mencionaron que, la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, conforma parte de las guías generales para el amparo de los estudiantes, y por ende han prestado principal atención a la presente medida. Siendo el Proyecto uno abarcador y voluminoso, respetuosa y responsablemente indican su opinión es específica en aquellos aspectos que inciden directamente en asuntos relacionados con el Departamento.

LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA (en adelante, Departamento) es de **endorzar** la legislación, como parte del memorial presentado ante la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes, en vista de que las metas del legislador y las obligaciones del Departamento se encuentran en total sincronía.

En cuanto a redirigir los esfuerzos de todas las instrumentalidades gubernamentales que intervienen en situaciones en las que se alega o configura el maltrato de menores, para el Departamento de la Vivienda, la medida propone un modelo que incluye:

- 1) Ofrecer atención inmediata a las solicitudes de vivienda presentadas por familias bajo un plan de servicios con el cual están cumpliendo o en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato de menores.
- 2) Identificar viviendas transitorias para atender situaciones de emergencia;
- 3) Incluir cláusulas en los contratos de arrendamiento que permita remover a la persona maltratante sin afectar la situación de vivienda del menor.
- 4) Asegurar que los agentes administradores de vivienda pública ofrezcan atención inmediata a las situaciones de posible maltrato.
- 5) Proveer asistencia al Departamento de la Familia o al tutor correspondiente para que una persona que salga de cuidado sustituto al cumplir dieciocho (18) años pueda solicitar acceso a vivienda pública.

Establece el Departamento que, la visión del Departamento Federal de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD, por sus siglas en inglés) es similar a la propuesta del P. del S. 537. Por ejemplo, el programa “*Family Unification Program*” beneficia principalmente a tres grupos: (i) familias sin hogar adecuado que tienen la custodia de un menor; (ii) familias que no se han podido reunificar por la tardanza burocrática en atender una solicitud de vivienda; y (iii) solicitantes que participaron del programa de cuidado de crianza temporal. Para ello, las agencias de vivienda pública, como la Administración de Vivienda Pública (AVP), trabajan con las agencias de bienestar de la niñez, para coordinar las solicitudes de Vivienda de personas en estos grupos.

Por otro lado, se menciona que su reglamentación define el maltrato, el abuso y la negligencia en la atención de un menor se considera actividad criminal violenta. En estos casos, la Administración de Vivienda Pública (en adelante, AVP) activa su procedimiento de traslado. Del mismo modo, sus agencias le conceden prioridad a este sector vulnerable, como se hace con las víctimas de violencia

doméstica, violencia de pareja, agresión sexual o acoso. Este enfoque, además, informa las normas aplicables a los contratos de arrendamiento de vivienda. Destaca el Departamento que, por orden de HUD, las autoridades de vivienda pública locales deberán incluir cláusulas contractuales que permitan rescindir el arrendamiento cuando se incurra en actividad criminal que atente contra otros residentes de la unidad o los miembros de la comunidad. Del mismo modo, se le concede a un arrendador la autoridad de enmendar unilateralmente el contrato para remover legalmente a un inquilino que incurra en actas de Violencia doméstica, violencia sexual o abuso de menores.

Además, el Departamento de conformidad con los procedimientos del Departamento de Vivienda Federal, se le ordena que los contratos de arrendamiento suscritos por las agencias de vivienda pública deberán incluir, además, cláusulas que dispongan, entre otros asuntos, que: (i) los inquilinos no pueden incurrir en actividad criminal; (ii) vienen obligados a cumplir con toda la reglamentación promulgada por el dueño del proyecto; y (iii) deben evitar acciones que causen daño a la propiedad, sus coarrendatarios o sus visitantes.

Subraya, además, que, haciéndose eco de las anteriores disposiciones, la AVP puede cancelar un contrato de arrendamiento cuando un inquilino incurre en actividad criminal violenta, definida como “delitos que amenazan la salud, la seguridad o el derecho a gozar pacíficamente de las instalaciones por parte de otras familias, entre ellos, el personal administrativo de la Administración, o por parte de las personas que residen en las inmediaciones de las instalaciones.” Para determinar si se ha violentado esta disposición, la AVP considerara todas las pruebas creíbles, incluyendo sin limitación ello, registros de arresto o condena.

Concluyen que, los agentes administradores están obligados a implantar esta política pública. En los contratos de servicios con estas entidades, se les otorga la potestad de hacer valer los contratos de arrendamientos, siempre cumpliendo con las leyes y reglamentos locales y federales aplicables.

LA POSICIÓN DEL INSTITUTO TERCERA MISIÓN (ITM) fue consignada a través de su ponencia presentada por la **Dra. Marizaida Sánchez Cesáreo**, directora ejecutiva del Instituto y el señor Xavier Huertas Pagán, codirector del Proyecto. La presentación estuvo dirigida a establecer los componentes y elementos involucrados en la implementación de *Family First*, así como la evaluación organizacional dentro de la cual el Departamento de la Familia evaluó la capacidad que tiene para el cambio de legislación.

El Instituto Tercera Misión pertenece a la Universidad Carlos Albizu y colabora como socio científico de la Administración de Familias y Niños (ADFAN) del Departamento de la Familia, y con las demás agencias y actores claves en la implementación de *Family First*. El objetivo de esa colaboración es proveer apoyo en la coordinación, la aplicación metodológica y el marco analítico para generar un análisis de políticas, programas y prácticas, diseñar la implementación piloto de *Family First* y respaldar la implementación completa de *Family First*.

De inicio, traen en su escrito que, para 2019, en Puerto Rico, se recibieron un total de 17,474 (30.5%) referidos de maltrato o negligencia a menores, de los cuales 8,365 (47.9%) fueron fundamentados. Para abril de 2021, en Puerto Rico se identificaron 4,110 familias con casos activos de Preservación y Fortalecimiento Familiar y 824 hogares familiares que forman parte del Registro de Hogares de la Administración Auxiliar de Cuidado Sustituto y Adopción del Departamento de la Familia. Considerando este cuadro, establece el ITM que resulta apremiante continuar optimizando los servicios y esfuerzos preventivos para beneficio de nuestra niñez, juventud y familias en Puerto Rico.

Explicaron los ponentes que, luego de aprobada la ley *Family First* en 2018, Puerto Rico, al igual que otras 38 jurisdicciones, se acogió una prórroga dispuesta por la *Administration for Children*

and Families, a través del *Children's Bureau (Program Instruction ACYF-CB-PI-18-07)*, para poner en marcha un proceso de planificación estratégica y pre-implementación. El gobierno federal, basado en las lecciones aprendidas por parte de los estados que comenzaron a implementar en 2019, implantaron dos estrategias: la maximización del periodo de preparación a través del “*waiver*”, y el *Transitional Act*, que consiste en una asignación de fondos de preparación para la implementación.

En el caso de Puerto Rico, como en la mayoría de los estados y territorios, la petición de “*waiver*”, fue un mecanismo para proteger el flujo de fondos federales y garantizar la continuidad de servicios a las familias, niñez y juventud, a la vez que establecer la estructura necesaria para la implementación de la nueva reforma. Se menciona que, haber accedido a la implementación inmediata ponía en riesgo el flujo de fondos federales, y por ende los servicios que se ofrecen a las familias, al no poder realizar los reclamos correspondientes al costo de la implementación. Destacan que Puerto Rico ha sido consistente en establecer iniciativas que maximicen el recobro de fondos federales desde el 2015 con la creación de la Oficina de Título IV - E y el desarrollo y aprobación del *cost-allocation*. Entienden que *Family First* presenta la oportunidad de elevar el reclamo federal considerando la paridad en fondos federales que provee esta reforma. Señalan que en ruta hacia *Family First*, la ADFAN comenzó de inmediato esfuerzos de pre-implementación desde 2018.

Enfatizaron también que, fundamentado en los hallazgos del análisis de políticas multinivel, el análisis organizacional y la identificación de prácticas basadas en evidencia llevadas a cabo en la pre-implementación, se diseñó un proceso de implementación a escala (*scale-up*) y por fases que comenzó en julio de 2021. Puerto Rico ampliará la implementación de Family First en tres fases, que durarán 48 meses. El objetivo es impactar a 4,230 familias a través del proceso de ampliación. Cada fase de implementación se divide en dos grupos (Grupo A y Grupo B). El Grupo A comenzará durante los primeros 6 meses de la fase de implementación mientras El Grupo B seguirá en los siguientes 6 meses. Se identificó un total de 28 oficinas locales en las 10 regiones de ADFAN para servir como Grupo A. Las lecciones aprendidas de cada fase serán esenciales para determinar la implementación a gran escala. Se desarrollarán planes detallados sistemáticos para expandir e institucionalizar las innovaciones aprendidas a través del proceso de *scale-up*.

A partir del mes de octubre 2021 en adelante, Puerto Rico sometió su Plan de Prevención y recibió el primer insumo por parte de la Región II del *Children's Bureau*. Se atendieron los comentarios realizados por el gobierno federal. Los proveedores externos que implementan durante la Fase I ya han sido contratados y se encuentran certificándose en las prácticas basadas en evidencia seleccionadas. Además, al momento Puerto Rico cuenta con dieciocho (18) organizaciones certificadas como *QRTP's* y veintiuna (21) se encuentran en el proceso de certificación. Por otra parte, a través de la Fase I de implementación se atenderán 1,511 familias con casos activos de preservación familiar. Con la ampliación de colaboraciones con organizaciones de base comunitaria y otros proveedores a través de las convocatorias de propuesta por cada Fase de implementación, la ADFAN podrá triplicar la cantidad de familias servidas, maximizando los recursos federales y estatales en apoyo a las poblaciones más vulnerables en Puerto Rico y expandiendo la red de sus colaboradores comunitarios.

Concluyeron los ponentes que, considerando los múltiples componentes y elementos involucrados en la implementación de *Family First*, así como la Evaluación Organizacional dentro de la cual la ADFAN evaluó la capacidad y apresto para el cambio, Puerto Rico determinó enfocarse en lo que es viable y sustentable en la etapa inicial de implementación. Durante los próximos cuatro años, la ADFAN utilizará los datos obtenidos en las fases de implementación para determinar y orientar las próximas fases y ampliará la elegibilidad y servicios en función de la necesidad, la capacidad y el apresto.

LA POSICIÓN DE HOGAR COLEGIO LA MILAGROSA DE ARECIBO (en adelante, CLM) a través de su directora, Sor Carmen Morales, estableció que aun cuando el fin de la medida es loable, **no pueden apoyar el Proyecto** porque no provee las herramientas ni el personal para su implementación. Consignan en su ponencia varias dudas y preocupaciones con la implementación de la nueva política pública con relación al “*Family First*”. Sus dudas van dirigidas a lo siguiente:

- 1) ¿Existen suficientes hogares de crianza certificados por el Departamento? ¿Son suficientes para la reubicación de esta cantidad de niños?
- 2) ¿Existen estadísticas de situaciones de maltrato afrontadas por menores en las residencias de cuidado sustituto?
- 3) ¿Cuenta el Departamento con el personal suficiente para supervisar adecuadamente tanto las residencias como las instituciones certificadas como QRTP?
- 4) ¿Se han planteado la probabilidad inminente de que menores sin problemas mentales ni de adicción, etcétera, tengan que convivir con otros que si los tienen en detrimento de la estabilidad emocional de los primeros?

Señaló que las preocupaciones por la salud mental y física de los menores del país son las que las han llevado a establecer la misión que como Hijas de la Caridad han llevado por casi un siglo. Sin embargo, su experiencia los lleva a concluir que las respuestas a sus interrogantes son en la negativa.

Explicó que saben que el país no cuenta con los hogares de crianza suficientes para atender la necesidad que existe. Ese espacio lo llenaron los hogares residenciales como el que ellas dirigen. Sin embargo, plantean que con el nuevo proyecto estos hogares no podrían dar ese servicio y serán destinados a servir necesidades específicas. Lo anterior les trae otra preocupación, y es que no todos los jóvenes removidos de sus hogares tienen las condiciones que se especifican para las instituciones residenciales. También conocen que no en todas las situaciones es posible la reunificación familiar y que no todos los niños son adoptados. Indicó que la experiencia les ha enseñado que, a mayor edad, menos posibilidades de ser adoptados y son los menos que se reciben en los hogares de crianza. Ante esto, queda un sector de jóvenes que quedarían desprovistos de un lugar donde ser reubicados. Le preocupa que este grupo sea reubicado en una institución residencial aun sin la necesidad de ello. Mencionó que saben que el Departamento no cuenta con el personal para proveer una supervisión adecuada a cada uno de estos lugares, por lo que estas situaciones son comunes, lo que revictimiza a los jóvenes que ya cargan con el dolor de la remoción de sus padres y lo que ello acarrea.

Finalizó expresando que una ley de prevención debe desarrollar una estructura preventiva que abarque todos los niveles, comenzando por la familia, los padres, orientarlos, proveerles talleres y la asistencia necesaria; la escuela, la educación y la prevención van de la mano; la comunidad, donde se realice un trabajo de campo visitando y conociendo la gente, el ambiente y las necesidades y esto no se hace desde una oficina. Todo esto requiere una gran preparación, un alto presupuesto y una gran cantidad de personal dispuesto a trabajar de corazón por la niñez de Puerto Rico.

LA POSICIÓN DE SAN AGUSTÍN DEL COQUÍ, INC. CENTRO DE ACOGIDA Y SOSTEN AGUSTINO (C.A.S.A.)

Las deponentes por C.A.S.A. fueron la **Hna. Blanca M. Colón** y la **Hna. Glenda I. López**. En su presentación establecieron que la preservación familiar no debe ser lo primero sino la seguridad de los menores. Creen que es deber del Estado darles a las agencias de Seguridad y Protección, las herramientas legales y los recursos para proteger a los menores primero.

Establecieron que de acuerdo con como está redactada la legislación desaparecen dos principios esenciales para la protección de los más vulnerables de la sociedad, en este caso, niños y

adolescentes en peligro de maltrato o de maltrato en sus inicios. Los dos principios son: *Parens Patrie* y el Mejor Interés del Menor. Establecen que el *Parens Patrie* ha sido sustituido por “Demandas de custodias” en situaciones donde es necesario remover al menor y “el mejor bienestar del menor” representa algunos de los intereses del menor pero no todos.

Añadieron que en el título de la ley “...para la Prevención del Maltrato y Preservación de la Unidad Familiar” ... se dejó fuera la “protección y seguridad de los menores” Igualmente que crea confusión y ambigüedad en el uso de los términos de “prevención” y “preservación”. Cuando se usa la prevención (específicamente prevención primaria) no ha ocurrido maltrato. Por tanto, se trabaja a un nivel educativo, de concienciación masiva. Cuando se trabaja en “preservación” ya ocurrieron conductas maltratantes, que permiten trabajar a esa familia sin remover los menores.

Establecen que el Capítulo del “Proceso para Determinar una Remoción” necesita revisión profunda. Mencionan que las “custodias de emergencia”, aunque señalan que hay que “notificar inmediatamente “a la línea Directa del Maltrato del Departamento de la Familia. La pregunta es: ¿Debe presentarse lo más pronto posible el Departamento de la Familia? o, ¿Tiene 72 horas para llegar? ¿Qué pasa con ese menor en custodia por 72 horas? ¿Quién custodia a quién custodia?

Destacaron además que no creen que el Colegio de Profesionales de Trabajo Social acepte que se reduzca las funciones de un Trabajador Social, debidamente colegiado y licenciado, o, Técnico de Familia, a un simple Manejador de Caso. Un Manejador de Caso puede ser cualquiera. Pero por la naturaleza de los casos de Protección, Preservación y Prevención debe ser un Trabajador Social, debidamente colegiado y licenciado o un Técnico de Familia, debidamente certificado y adiestrado. Poner personas que no tengan las competencias pone en riesgo no solo al menor, sino la salud y vida de la sociedad misma.

En cuanto a las remociones, mencionaron que deben hacerse conforme a derecho y no la alternativa que declara “Ha lugar” ...En cuanto a la “Autorización voluntaria para ubicación de un menor en cuidado sustituto”, argumentan que una familia con “un niño/a con riesgo de entrar en Cuidado Sustituto” “hace un acuerdo por escrito y vinculante entre el Departamento, el padre y/o madre o la persona responsable” ¿Quién supervisa? ¿Qué servicios? ¿para que no le cuente como “remoción” y no tenga antecedentes de maltrato?; “Para ubicar a un menor en un programa de tratamiento cualificado” cuestionan: ¿Quién es ese Individuo Cualificado?” Profesional Capacitado o Médico autorizado...” que no sea empleado del Departamento ni esté relacionado o afiliado a ningún tipo de entorno de ubicación”.

Destacaron que el Departamento y sus administraciones tienen muchos millones en ADSEF que son para prevención; en ACUDEN (*Child Care*). Inclusive para ayudar a las familias, como, por ejemplo, la Ley 138 para pagar cuidados; subsidios de luz y agua; teléfonos, etc. ADFAN recibe premios por cada adopción que logra de niños mayores de 7 años o con necesidades especiales (que son casi todos); los fondos de la Ley *Chafee* para los Servicios de Vida Independiente; de Título XX, etc.

Creen que el Departamento de la Familia, debe hacer una revisión de todos los fondos que pierde y, comenzar a utilizarlos y, quizás ni siquiera se necesitaría la Ley de *Family First Prevention Services*. En realidad, añaden, no es a Cuidado Sustituto a quien le quita dinero; son empleados bajo este estatuto que trabajan para mantener Cuidado Sustituto supervisando, adiestrando lo que se va a perder. Entonces, pregunta C.A.S.A, ¿Es mejor retener empleados y perder niños? ¿Es mejor retener millones y que nuestro activo más valioso, los niños y adolescentes, crezcan traumatizados por la violencia, pero no por el trauma de la separación?, concluyeron.

LA POSICIÓN DEL HOGAR FORJADORES DE ESPERANZA (HFE) es que en teoría el P. del S. 537 “*es una ley con una visión extraordinaria*”, pero en la práctica provocará mucho dolor

y sufrimiento a una de las poblaciones más vulnerables del país. Mencionan que la legislación atenta con la supervivencia de las instituciones que se han dedicado por años a servir a los niños víctimas de maltrato en el país. Establecen que para que las instituciones permanezcan deben acreditarse por agencias acreditadoras de los Estados Unidos de América las cuales estiman la acreditación de entre \$10,000 a \$15,000 dólares los cuales la gran mayoría de las instituciones no poseen.

Según el HFE, el Departamento de la Familia anunció esta ley desde el 2018, no obstante, las organizaciones desde septiembre 2017 están intentando sobrevivir económicamente esto luego del impacto del huracán María. Durante los siguientes años se enfrentaron otros retos, desde el impacto de María hasta la pandemia que les ha afectado desde hace casi dos (2) años. Los albergues han estado luchando para sobrevivir desde estas fechas y la implementación de este nuevo proyecto lamentablemente, desaparecerá a la gran mayoría.

Como parte de la ponencia presentan algunos ejemplos de los riesgos que tendría en el país la implementación de este proyecto. La ley establece que los niños no deben permanecer en los hogares más de dieciocho (18) meses. Una vez cumplida esta fecha el menor debe ser removido y enviado a un lugar menos restrictivo con el objetivo de evitar la institucionalización. Subrayan que el Departamento de la Familia en estos momentos no cuenta con personal suficiente para fiscalizar de forma correcta lo que ellos llaman como Hogares de Crianza. Estos son lugares de cuidado donde una persona podría tener a cargo hasta un máximo de seis (6) niños. En una institución el Departamento exige que haya Trabajadores Sociales, enfermeros, cuidadores y cocineros. Sin embargo, a estos Hogares de Crianza no le tiene dichas exigencias.

Explicaron que hay que estar conscientes de que muchos de los niños removidos además de tener trastornos de salud mental han desarrollado conductas no apropiadas como lo son las conductas sexualizadas por lo que necesitan una vigilancia aun mayor especialmente cuando comparten el hogar con otros menores. Estos menores al pasar a esta modalidad “menos restricta”, están quedando vulnerables al abuso sexual de parte de la persona con la que vive o a abusar sexualmente de otros menores con los que comparte habitación o el hogar. En una institución, mencionaron, se disminuye la posibilidad por la cantidad de empleados que tiene y la vigilancia aun en el horario nocturno. De otra parte, si ocurriese una situación con el menor donde este fuese abusado física o emocionalmente, el Departamento de la Familia tardará más en identificarlo a diferencia de las instituciones que al haber más personal, el menor puede quejarse de inmediato y denunciarlo.

LA POSICIÓN DE PUERTO RICO ECCE, LLC, presentada por la **Lcda. Dora M. Hernández Mayoral**, en calidad de directora ejecutiva de la entidad.

La ponencia presentada por la Lcda. Hernández Mayoral estuvo centrada en presentar la importancia de garantizar la protección de los menores conscientes de su condición de vulnerabilidad por su condición de menores como parte de su etapa de vida. Ante tales circunstancias, presentó un análisis de la legislación centrando su ponencia y argumentos en los derechos humanos, utilizando como fuente de derecho la Constitución del Estado Libre Asociado, la Convención de Derechos del Niño, la Ley 93-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo y la Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana” y la propia Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.

Desde la vertiente constitucional local, señaló que la Constitución del Estado Libre Asociado fue reconocida como una de avanzada por los principios que dieron base a su Carta de Derechos y el arraigo sobre los Derechos Humanos y los derechos fundamentales. Por tanto, ella considera los anteriores asuntos en el Puerto Rico del Siglo XXI, deben ser motivo para proyectar a la sociedad puertorriqueña ante el mundo como una de avanzada considerando la relevancia de proteger y

garantizar el bienestar de la niñez, no solo considerando la política pública y el derecho a nivel federal, también considerando el derecho internacional respecto a los derechos humanos enfocados en la niñez.

Sobre la Convención de Derechos del Niño enfatizó que, aunque el Senado de los Estados Unidos de América no ha ratificado lo que constituyó un tratado internacional de la Organización de las Naciones Unidas en el 1989, que firmó el entonces presidente Bill Clinton, no significa el que no exista un acuerdo en actuar contrario a los principios que rigen el acuerdo. Por tanto, la Convención de Derechos del Niño al igual que la legislación del “*Family First Prevention Services Act*”, entre otros fines, promueven la preservación de la unión familiar.

Finaliza su ponencia presentando una serie de comentarios y recomendaciones que propone sean consideradas para mejorar la redacción y el lenguaje de la legislación. Algunas de las propuestas son sustituir el concepto “mejor bienestar del menor” por “mejor interés del menor” considerando que el segundo, en función de las discusiones de la Convención de Derechos del Niño y la Declaración de Derechos del Niño del año 1959, destacan el concepto de “mejor interés del menor” como uno más abarcador, que incluye, pero no se limita a “[s]opesar distintos intereses para tomar una decisión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que tenga que adoptar una decisión que afecte a su niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”. Sobre este asunto destacó que “mejor interés del menor” incluye elementos tales como la salud, el bienestar educativo y el social, en los procedimientos de toma de decisiones con el fin de lograr un balance en el desarrollo óptimo del menor. Lo que contrasta con la definición del proyecto respecto al concepto “mejor bienestar del menor” el cual a juicio de la Lcda. Hernández Mayoral, queda limitado, de forma universal, a factores que afecten la seguridad, bienestar físico, mental y emocional. Señala que de la manera en la cual ha sido definido el concepto en el proyecto, es menos abarcadora que lo contenido en la actual Ley 246-2011, según enmendada.

Sobre los comentarios y recomendaciones, se abarca en la sección de este Informe que atiende las “Enmiendas Trabajadas por la Comisión”.

LA POSICIÓN DE YEIDA E. CRUZ FLORES, MSW (TRABAJADORA SOCIAL)

La señora Cruz Flores, presentó una ponencia desde su experiencia como Trabajadora Social. Comenzó realizando un recuento de las distintas leyes que se han aprobado en Puerto Rico con el objetivo de prevenir el maltrato infantil. Considera que la nueva política pública que se presenta en la legislación “[o]frece alternativas viables para trabajar con las familias puertorriqueñas”, en cambio señala como una gran limitación la falta de profesionales del trabajo social para el manejo de casos en el Departamento de la Familia.

Destacó que otro gran reto para hacerle frente es a como el Gobierno puede ser más eficiente para que los esfuerzos para atender situaciones de maltrato y la educación enfocada en la prevención sean efectivas, cuando la comunicación entre las agencias no es la adecuada, los servicios no son integrados y requiere de un nivel mayor en el adiestramiento y la capacitación del recurso humano.

Resaltó, además, que, aunque la legislación presenta la educación como uno de los elementos en los esfuerzos de la nueva política pública, Cruz Flores destaca que debe ser el tema principal. Sobre este asunto resaltó el documento conocido como “Guía del Buen Trato”, creado por la entidad conocida por sus siglas en inglés como UNICEF, la cual “[t]rabaja en los lugares más difíciles del mundo para llegar a los niños y adolescentes más desfavorecidos y para proteger los derechos de todos los niños, en todas partes. En más de 190 países y territorios, hacemos todo lo necesario para ayudar a los niños a sobrevivir, prosperar y alcanzar su potencial, desde la primera infancia hasta la adolescencia.” Expresó que la “Guía del Buen Trato” en la medida en que los niños sean instruidos o educados respecto al contenido del documento, se lograrán niños capacitados en el respeto a la

diversidad, que establecen canales de comunicación efectiva a medida que van creciendo, mantienen altos niveles de autoestima, aprenden a respetar la autoridad y a las personas que le rodean.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

A esta legislación se le han realizado una serie de enmiendas de estilo y enmiendas técnicas producto del análisis realizado por la Comisión en función de los comentarios y ponencias recibidas como parte de las Vistas Públicas realizadas, memoriales explicativos, así como la colaboración de los integrantes de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico. Se ha incorporado lenguaje de legislación que ha sido radicada y otra que ya ha sido aprobada como parte de la Decimonovena Asamblea Legislativa en función de enmendar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, que sería derogada con la aprobación del P. del S. 537, pero cuyo lenguaje, complementa o fortalece los objetivos propuestos en esta legislación.

Resumen de asuntos atendidos por parte de las entidades que participaron de la discusión de la legislación (En adelante, Artículo, se entenderá también como Art.):

- 1) **Departamento de la Familia:** Respecto a las recomendaciones presentadas, se atendieron las relacionadas con: establecer el título del Capítulo I, lenguaje aclaratorio respecto al procedimiento de “sentencia” que debe dictar el tribunal en los procedimientos relacionados con el plan de permanencia en el Artículo 31. También se incorporaron las recomendaciones de estilo con relación al Artículo 53.
- 2) **Departamento de Justicia:** Se incorporaron sus recomendaciones de estilo respecto al Capítulo I. Así como para atender correctamente la cita cuando hace referencia a leyes. Se atendieron además recomendaciones técnicas en el Artículo 53 para incorporar dos agravantes que se habían eliminado y forman parte de la Ley 246-2011, según enmendada.
- 3) **Oficina de la Administración de Tribunales:** Se atienden varias recomendaciones relacionadas con el Capítulo IV: Procedimiento Judicial, en los Artículos del 25 al 49. Este es el Capítulo con mayores enmiendas las responden a la experiencia de los Tribunales atendiendo los asuntos relacionados con la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”. Entre los asuntos atendidos están:
 - Dejar establecido que las alegaciones sobre maltrato o negligencia contra un menor puedan ser presentadas en cualquier etapa del proceso judicial. (**Art. 26**)
 - En materia de la Vista Judicial en Procedimientos Ordinarios de Custodia ante Alegaciones de Maltrato, el que el tribunal pueda requerir la participación del Departamento de la Familia y el Procurador de Asuntos de Familia, a los fines de ilustrar al foro judicial en su proceso de evaluación respecto a alegaciones de maltrato o negligencia. (**Art. 26**)
 - Lenguaje para evitar dilaciones en los procedimientos ante el tribunal cuando sea por falta de representación legal. (**Art. 27**)
 - Lenguaje adicional referente al Acceso al Público y Publicidad de Expedientes del Tribunal. (**Art. 28**)
 - En materia del contenido de la Sentencia y Minuta por parte del tribunal establecer que se emitirá una sentencia final para establecer si procede o no la remoción y custodia provisional de un menor. (**Art. 31**)

- Establecer el rol del Departamento de la Familia en materia de la información que debe suplir al foro judicial para que este pueda preparar la minuta. (**Art. 31**)
- En materia del contenido de la Sentencia y Minuta por parte del tribunal establecer que se emitirá una sentencia final para establecer si procede o no la remoción y custodia provisional de un menor. (**Art. 31**)
- Darle discreción al Tribunal para extender el período máximo de retención de un menor bajo custodia del Departamento de la Familia o de un establecimiento residencial en escenarios de riesgo inminente. (**Art. 32**)
- Establecer el rol del Departamento de la Familia en materia de la información que debe suplir al foro judicial para que este pueda preparar la minuta de conformidad a las disposiciones de esta Ley. (**Art. 32**)
- Lenguaje para definir claramente en qué consiste el procedimiento de Notificación del Acto de Remoción a Recursos Familiares. (**Art. 32**)
- En materia del contenido de los procedimientos de Emplazamientos en Procesos de Remoción se ha incluido lenguaje para consignar la importancia de que cumpla con el debido proceso de ley, así como unas nuevas disposiciones sobre el diligenciamiento de emplazamientos, en el inciso (3), los nuevos c, d y e. (**Art. 33**)
- Lenguaje sobre la importancia de apercibir a las partes de su derecho a representación legal como parte de los procedimientos de la Vista Ratificación de Custodia. (**Art. 34**)
- En materia de los procedimientos relacionados con la Vista de Permanencia se aclaran las responsabilidades tanto del Tribunal como del Departamento de la Familia. (**Art. 37**)
- Se incorpora lenguaje a los fines de tomar en consideración la posición de un menor de edad a partir de la edad de catorce (14) años respecto a su ubicación y permanencia previo al dictamen del tribunal. También sobre la facultad que el menor posee para seleccionar hasta dos (2) personas para que participen en su representación en el proceso de confección de su plan de permanencia y los criterios que deben cumplir las personas seleccionadas por el menor. (**Art. 37**)
- En el **Artículo 44** en materia de los **Esfuerzo Razonables** se incorpora una enmienda enfatizando la importancia o el deber del Departamento de la Familia de informar al Tribunal de las razones por las cuales no procede efectuarse esfuerzos razonables. Se establece además que, si la determinación del Tribunal es relevar al Departamento de Familia de realizar esfuerzos razonables de reunificación, simultáneamente se proceda con la privación de patria potestad de quien la ostente, considerando unas particularidades.
- En el **Artículo 46** referente a los procedimientos para **Solicitar la Privación, Restricción o Suspensión de la Patria Potestad** ante los términos establecidos para tomar acción en escenario de menores que permanecen en un hogar de crianza por tiempo determinado, se incorpora una enmienda para darle discreción al tribunal para continuar con los procedimientos de privación si se hace constar que la parte promovida participa de un programa de rehabilitación.

- 4) **Colegio de Profesionales del Trabajo de Social de Puerto Rico:** Se atendieron varias recomendaciones en algunos Artículos y la Exposición de Motivos relacionados a aspectos tales:
- La responsabilidad de desarrollar mecanismos de capacitación y adiestramiento para las agencias gubernamentales y entidad privada en diversas áreas. (**Art. 2**).
 - En el (**Art. 3**) se incorporaron las definiciones de *Trabajador Social* y *Técnico de Servicios de Familia* para los propósitos de la legislación. Considerando las funciones especializadas, la capacitación y destrezas de los Trabajadores Sociales respecto al Técnico de Servicios de Familia. También se definió el concepto *Prevención*, que, aunque se menciona continuamente en el lenguaje de la legislación, no ese define como parte de los objetivos y propósitos de la ley.
 - Se acogieron recomendaciones relacionados con el acopio y presentación de estadísticas relacionadas con el maltrato e incorporar en la exposición de motivos los servicios de trabajo social como parte de los mecanismos relacionados a lo objetivos de la legislación.
 - En el (**Art. 59**) para que se establezcan métricas para evaluar la eficiencia, efectividad y existencia que regirán los programas de desvíos.
- 5) **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción:** Se atendió un lenguaje recomendado relacionado con la definición de “*Programa de Tratamiento Residencial Cualificado*”. (**Art. 3**)
- 6) **Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud de Puerto Rico:** Se incorporaron a la legislación recomendaciones para atender varios asuntos en la legislación tales como:
- En el (**Art. 2**) se incorporó la recomendación de que, como parte de los objetivos de la política pública de la legislación, en materia de la prevención, se utilice como referencia el Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico.
 - Se entienda de manera comprensiva que el factor pobreza es uno de los factores estudiados como determinante en las probabilidades del maltrato.
 - También en el (**Art. 2**) se atienden provisiones relacionados con los Hogares de Crianza.
 - Se incorporó un lenguaje en el (**Art. 7**) para darle más facultades y responsabilidades a la Junta Transectorial Comunitaria, incorporar más participantes, mecanismos de elección y sustitución y quien debe presidirla en función de la objetividad y transparencia de los procesos.
 - Se acogió recomendación incorporada en el (**Art. 76**) en función de establecer objetivos y parámetros de medición respecto a la nueva política pública a implementarse.
- 7) **San Agustín del Coquí, Inc.:** Las recomendaciones presentadas a través de la ponencia coinciden con planteamientos en la participación de otras entidades. Sí se acogió una enmienda en el (**Art. 1**) incorporar en el título los términos de *Seguridad, Bienestar y Protección del Menor*. Lo anterior para ser consistentes con lo que ha sido por más de tres (3) décadas la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de que en todo proceso donde está involucrado un menor lo primordial ha sido

protegerle y garantizar su bienestar de manera integral. Además, de ser cónsono con los objetivos y propósitos de esta legislación.

- 8) **Puerto Rico ECCE, LLC:** Se acogió la recomendación presentada por la entidad para sustituir el concepto “*mejor bienestar del menor*” por “*mejor interés del menor*”. Esta también fue discutida y sugerida por la **Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud de Puerto Rico.** Este cambio incorporado, pone a Puerto Rico en uniformidad con un concepto utilizado a nivel mundial, siendo un término más abarcador e inclusivo en función de las garantías, los procesos y acciones sobre el desarrollo integral y una vida digna para un menor, que incluye el incorporar el sentir de este respecto a la toma de decisiones y el sopesar y valorar todos aquellos elementos que inciden al momento de tomar decisiones sobre un menor de manera más abarcadora y multidisciplinaria. Es un principio y derecho consignado como parte de la Convención de Derechos del Niño, así como de la Declaración de Derechos del Niño de 1959.
- 9) **Yaida E. Cruz Flores (Trabajadora Social):** Planteó como parte de su ponencia el eliminar el concepto de “*Manejador de Caso*” y el definir los conceptos de Trabajador Social y Técnicos de Servicios de Familia, que, en la práctica, su preparación, especialidad, funciones y deberes son distintos. Esta recomendación fue acogida y también compartida por el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico.
- 10) **Otras Enmiendas Trabajadas por la Comisión:**
- En el (Art. 2) Se restituyó un lenguaje que está contenido en la actual Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, detallando aquellos elementos que son esenciales para el desarrollo integral del menor. Además, se incorpora una enmienda que, de manera más elaborada, se define la política de no discrimen respecto a la provisión de servicios de consejería y tratamiento para el fortalecimiento de las destrezas de crianza de los padres y madres custodios.
 - Conscientes de la importancia de esta legislación y que la responsabilidad respecto a la nueva política pública enunciada en esta legislación se incorpora a los *municipios* como parte de las entidades del Estado con responsabilidad de colaboración.
 - Como parte de los deberes de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se incorporó lenguaje para que los programas de preservación y fortalecimiento familiar, además de los requisitos contenidos como parte del “*Family First*”, también se tome en consideración el Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico.
 - Se añadió un lenguaje para que mediante la *implementación de estrategias educativas* se promuevan y fortalezcan las destrezas de crianza para las familias.
 - Como parte de los deberes de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se estableció que el diseño, desarrollo e implementación de un protocolo de intervención en situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional dirigido a atender a los menores maltratados y a las personas maltratantes se trabaje *juntamente con las guías o parámetros que establezca el Departamento de la Familia en función de las disposiciones contenida en esta ley.*

- En el (**Art. 3) Definiciones**, se realizaron enmiendas de estilo y técnicas para atender el orden adecuado de definiciones por el abecedario, para aclarar conceptos e incorporar nuevos conceptos.
- En la definición de **“Basado en Evidencia”** se trabajó en un nuevo lenguaje para hacer más comprensiva la definición del concepto.
- En la definición de **“Individuo Cualificado”** se incorporó un lenguaje para que, como parte para determinar la ubicación más efectiva y apropiada para un menor, todo conforme a los requisitos indicados en la ley se establece que, el ***Individuo Cualificado no puede ser empleado del Departamento, ni estar relacionado o afiliado a ningún tipo de entorno de ubicación de menores removidos de sus hogares.***
- En la definición de **“Menor”** se incorporó un lenguaje de una enmienda realizada a la Ley 246-2011, *supra*, mediante la Ley 29-2021 (P. del S. 148), de la autoría de la senadoras Santiago Negrón, González Arroyo y el senador Ruiz Nieves, ***para que las disposiciones de esta ley le garanticen los servicios a personas o estudiantes elegibles que reciban servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación o condiciones que limiten o interfiera con sus capacidades de aprendizaje o su desarrollo hasta la edad de 21 años inclusive.***
- En la definición de **“Plan de Permanencia”** se aclara que como parte de la consulta que se le realiza a un menor a partir de la edad de 14 años para el desarrollo del Plan de Permanencia en el cual tiene derecho a integrar hasta dos personas de su selección, ***no pueden ser personas que hayan dado base a la remoción del menor, estén relacionadas con los hechos o que tengan antecedentes de maltrato.***
- En la definición de **“Plan de Preservación”** se añaden disposiciones para claramente definir los elementos indispensables referente al Plan en unos escenarios particulares por parte del Departamento.
- En la definición de **“Plan de Servicios”** se incorporan nuevas disposiciones para atender aspectos relacionados con el plan de permanencia y los elementos que deben detallarse en unos ***nuevos incisos f y g***, en el número 8.
- Se incorpora la definición del concepto **“Prevención”** para dejar establecido claramente los elementos como parte de la nueva política pública contenida en esta legislación debe tomar en consideración.
- En la definición de **“Programa de Tratamiento Residencial Cualificado”** se realiza una aclaración referente a quien se le debe aplicar los requisitos establecidos como parte de un tratamiento informado y se establece lenguaje para los referidos del Departamento de la Familia a ASSMCA para tratamientos y se establece el proceder correcto.
- Se establece una definición de **“Riesgo Inminente”** mucho más específica y elaborada.
- Se incorpora la definición del concepto **“Ubicación Menos Restrictiva”** un concepto que se emplea mucho en la legislación, mas no estaba definido, incorporando procedimiento ya contenidos en la legislación.

- En el (**Art. 5**) las enmiendas propuestas son para definir claramente la responsabilidad del Departamento de la Familia juntamente con las demás agencias y entidades gubernamentales a las cuales se les establecen deberes y responsabilidades respecto a las disposiciones de esta legislación. Asimismo, se definen claramente los servicios que deben ser brindados, así como elementos relacionados con los procedimientos de investigación de referidos, procedimientos de notificación y comunicación entre las agencias con responsabilidades delegadas, así como el apoyo que se les debe proveer a las familias en escenarios de maltrato o riesgo de maltrato.
- Se aclaran los términos establecidos y los mecanismos de notificación que utilizará el Departamento de la Familia para comunicarse con el Centro Estatal de Protección a Menores cuando no existe fundamento en un referido.
- En el (**Art. 13**) las enmiendas que se incorporan son para aclarar el lenguaje contenido en el Artículo y establecer remedios para aquellos escenarios que requieran la atención clínica de un menor ante trastornos o desórdenes emocionales o de conducta.
- En el (**Art. 21**) se incorpora una enmienda para dejar claramente establecido el uso que habrá de dársele a la información contenida en el expediente por parte del sujeto del informe o su representación legal.
- En el (**Art. 39**) referente a los **Derechos de los Abuelos y Hermanos Mayores de Edad no Dependientes de sus Padres en los Procedimientos de Protección de Menores**, contiene un nuevo lenguaje en función del P. del S. 7, el cual fuera aprobado en ambos cuerpos legislativos, posteriormente vetado por el gobernador, porque estaba en proceso la presentación de una legislación de administración en función de las disposiciones del “*Family First Act*”.
- En el (**Art. 44**) en materia de los **Esfuerzo Razonables** se incorpora una enmienda enfatizando la importancia o el deber del Departamento de la Familia de informar al tribunal de las razones por las cuales no procede efectuarse esfuerzos razonables. Se establece además que, si la determinación del tribunal es relevar al Departamento de Familia de realizar esfuerzos razonables de reunificación, simultáneamente se proceda con la privación de patria potestad de quien la ostente, en escenarios particulares.
- En el (**Art. 46**) se incorpora una enmienda para darle discreción al tribunal para continuar con los procedimientos de privación si se hace constar que la parte promovida participa de un programa de rehabilitación.
- En el (**Art. 53**) nuevo inciso (g). lenguaje para evitar exponer a los menores a procedimientos de colectas, maratones de recaudación de fondos, pedidos de dinero o venta de artículos en vías públicas, intersecciones, entre otros.
- En el (**Art. 67**) con a relación a las **Personas Autorizadas a Solicitar Órdenes de Protección A Favor de un Menor** se han incorporado a otras personas, que hoy día inciden e interactúan frecuentemente con un menor y pudieran colaborar en todo esfuerzo para garantizar la protección, bienestar y seguridad de un menor ante cualquiera modalidad de maltrato o negligencia. (*Enmienda propuesta en el P. del S. 711, de la Decimonovena Asamblea Legislativa*)

- En el (**Art. 69**) con a relación a la **Expedición de Órdenes de Protección** en el inciso 8, se añadió lenguaje que permita mecanismos más expeditos de comunicación entre el Departamento de la Familia y el Oficina de Administración de los Tribunales cuando hay motivos suficientes de que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia.
- En el **Artículo 76** con a relación a los **Informes** se incorporó lenguaje para los informes al gobernador y la Asamblea Legislativa, además de atender el tema de prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional, también incluyan información detallada sobre el cumplimiento y la ejecución del Departamento de la Familia respecto a las disposiciones del “*Family First Act*”, entre otros asuntos.

Una recomendación que ha sido presentada más no acogida como parte de los trabajos de esta Comisión ha sido el proponer se uniforme la definición de “Menor” del P. del S. 537 a las disposiciones contenidas en la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, el cual en su Artículo 97. – Mayoría de edad, dispone lo siguiente: ***“Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años. Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por si misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código”***. (énfasis nuestro)

El planteamiento surge como una interrogante de ¿qué sucede con los menores entre la edad de dieciocho (18) años y los veinte (20) años y once (11) meses? ¿Quedan desprovistos de servicios en virtud de las disposiciones de esta política pública?

Sobre este particular se señala que en la actualidad Puerto Rico como las demás jurisdicciones de los Estados Unidos de América, como parte de los servicios relacionados para la mencionada población y para las familias, son recipientes de fondos y programas para que no queden desprovistos de servicios en situaciones, que incluyen, mas no se limitan a las que aborda esta legislación y para otros. Obviamente los procedimientos para ser recipiente de los servicios requieren del acercamiento voluntario de la persona para que el Estado le provea la ayuda de conformidad a su particularidad o situación.

A nivel de las disposiciones contenidas en esta legislación, en virtud de los procedimientos que pudieran surgir, como lo es la remoción o reubicación de un menor como consecuencia de una situación de maltrato o negligencia, representación un reto operacional para el Estado para un menor entre edad de (18) años y los veintiún (21) años, porque el sistema que se ha implementado producto de la actual Ley 246-2011, según enmendada, como dentro de las disposiciones de esta política no contiene un diseño o estructura, excepto para quienes ya forman parte del sistema y de los programas de servicio por haber entrado a una edad menor de los dieciocho (18) años. Incluso, los centros, establecimientos e instituciones de cuidado, hoy día su reglamentación y licenciamiento está diseñada para la atención de menores de 18 años.

Entendiendo los asuntos planteados y tomando conocimiento de la existencia de programas, servicios y fondos para atender la población entre la edad de dieciocho (18) años y los veintiún (21) años, no se acoge la enmienda, pero se reconoce el deber del Estado de no dejarles desprovistos de servicios cuando así sean requeridos por estos. De igual manera es importante recordar que, aunque como parte del “*Family First*” los estados y jurisdicciones participantes tienen la discreción y prerrogativa de desarrollar su definición de elegibilidad de acuerdo con las características y necesidades de su población, extender la atención más allá de

los dieciocho (18) años hasta los veintiún (21) años, está sujeto a unos criterios o consideraciones particulares. Criterios que se establecen a través de la definición de elegibilidad para recibir los servicios de prevención provistos por “*Family First*”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el P. de la S. 537 no impone obligaciones a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

Construir una sociedad exitosa requiere de establecer todas aquellas iniciativas, políticas públicas y mecanismos que permitan garantizar oportunidades para el desarrollo pleno y continuo de las personas en su entorno desde la concepción hasta lograda su edad adulta. Los mecanismos para implementarse deben considerar, fundamentalmente, elementos que propendan a maximizar el desarrollo físico, mental y social, considerando de manera integrada la educación y la seguridad para evitar que los miedos, los abusos y la desinformación generen situaciones con nocivos efectos sobre la autoestima de la persona.

La legislación que se atiende mediante este informe, el P. del S. 537, representa una oportunidad para atemperar la política pública sobre la protección, seguridad y bienestar del menor desde la óptica de la prevención y la reunificación familiar. En cambio, su proceso de implementación no ha sido lo suficientemente estructurado como para promover una transición adecuada hacia los nuevos requerimientos que la legislación del “*Family First Prevention Services Act*” establece. El Departamento de la Familia (en adelante, Departamento) tiene el gran reto de establecer todos aquellos mecanismos conducentes a diseñar e implementar proyectos y estrategias educativas enfocadas en la prevención y el fortalecimiento familiar para poder ser exitosos con esta nueva política pública.

Además, un elemento importante debe ser el contar con los recursos y el capital humano necesario con las destrezas y aptitudes necesarias para ser efectivos en su ejecución. Las Vistas Públicas que se efectuaron, dejan claramente establecido que el Departamento no cuenta con el personal suficiente para cumplir la encomienda de conformidad a la nueva política pública establecida. Incluso como parte de una petición de información presentada y aprobada por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Petición de Información 2022-0016, es evidente que ante las funciones, deberes y responsabilidades que tiene el Departamento para implantar las disposiciones de esta legislación, no existen suficientes Trabajadores Sociales y solo han reclutado veintidós (22) nuevos desde enero de 2021 hasta el momento de redactarse este Informe.

En cambio, los esfuerzos mediáticos del Gobierno y la secretaria del Departamento, en conjunto con algunos funcionarios electos, ha sido el criticar la demora en la atención de la legislación y el riesgo de pérdida de fondos federales relacionados con el “*Family First*” para ejercer presión en provocar la aprobación de la legislación. Sin embargo, conscientes que la legislación federal sobre la cual se establece el P. del S. 537, fue aprobada en el 2018, todavía persisten las limitaciones que provocarán dilaciones y cúmulo de casos e incumplimientos ante el escenario insuficiente de recursos humanos para lograr los objetivos de la legislación. Incluso, se ha señalado de manera continua la posibilidad de pérdida de fondos federales. No obstante, desde comenzado los procedimientos de transición hacia el “*Family First*”, el Departamento ha recibido sobre cinco millones seiscientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco (\$5,611,745.00) dólares para cumplir con la transición

y no certificaron pérdida de fondos federales, como mencionaron, de conformidad a los asuntos requeridos en la Petición de Información 2022-0016.

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez ha descargado su responsabilidad en este proceso, logrando una discusión amplia y adecuada con relación a esta legislación, conscientes de las particularidades que rigen los procedimientos y el Plan de Acción para cumplir con el gobierno federal respecto al “*Family First*” y su implementación en Puerto Rico. Se reitera el compromiso de esta Comisión en colaborar y fiscalizar la implementación y efectividad de conformidad a los estándares establecidos. Algunas de las enmiendas en la legislación le permitirán al Departamento incorporar esfuerzos con entidades gubernamentales, sin fines de lucro, privadas, entre otras, para complementar sus esfuerzos de implementación y ejecución de esta nueva política pública.

El Departamento de la Familia ante la presentación de este Informe tendrá el marco legal solicitado para cumplir su encomienda como parte de los requisitos y la planificación del “*Family First*”. Queda por parte del Departamento el incrementar sus esfuerzos de cumplimiento y capacidad de ejecución y el reiterar la disposición desde la Asamblea Legislativa para colaborar en todo esfuerzo que contribuya al desarrollo integral, bienestar, protección y seguridad de los menores y el fortalecimiento familiar, mediante iniciativas legislativas, de colaboración, de fiscalización continua, entre otras. En la medida en que logremos fortalecer la prevención, la educación y la intervención adecuada ante cualquier escenario de maltrato o negligencia, posibilitamos un sistema funcional y cuidadoso de los intereses y el mejor bienestar de los menores para su desarrollo y participación como parte de la sociedad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 537, con las enmiendas** contenidas en el **Entirillado Electrónico** que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Rosamar Trujillo Plumey

Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 689, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, sin enmiendas:

“LEY

Para declarar el segundo domingo del mes de diciembre de cada año como el “Día de la Música Coral en Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La música coral hace referencia a aquel tipo de música que se interpreta por un grupo de cantantes, también denominado “coro”, que pueden cantar sin acompañamiento, o pueden acompañarse de distintas combinaciones instrumentales, desde un simple piano, hasta una orquesta completa. Data del siglo IX, interpretada por frailes en el que las voces sonaban al unísono cantando la misma melodía. Posteriormente, durante la época del renacimiento, muchos compositores únicamente se encargaban de realizar obras corales, con carácter litúrgico. A través de los años, se fue reduciendo la presencia de coros en las iglesias y se comienzan a formar conjuntos musicales en las

escuelas públicas y privadas, teniendo un crecimiento de la actividad coral en las principales ciudades e universidades.

En el año 1990, la Federación Internacional de la Música Coral (FIMC) durante su Asamblea General en Helsinki, Finlandia, proclamó conmemorar el segundo domingo del mes de diciembre de cada año, como el *Día Mundial del Canto Coral*. Dicha celebración fue una iniciativa de la Vicepresidencia Latinoamericana, bajo la dirección de Alberto Grau, con el objetivo de que el mundo musical demuestre en un evento internacional su unidad y solidaridad al celebrar la alegría del canto colectivo.

La FIMC promueve este día en más de 50 países, que se desarrollen actividades musicales y/o conciertos, de manera tradicional, pre grabados o en forma virtual, con el fin de demostrar que la música coral contribuye, a romper las barreras artificiales producto de la política, las diferentes ideologías, las diferencias religiosas y el odio racial que separa al ser humano. A su vez, anima a los grupos corales a través del mundo, a exponer su arte, en la búsqueda de la perfección formal y la belleza interpretativa, que sirva para ensalzar los valores de la solidaridad, la paz y la comprensión.

Puerto Rico históricamente, se ha enriquecido con las distintas manifestaciones de la música coral logrando unir e integrar amplios sectores de nuestra sociedad, así como exaltar los diversos matices de nuestra cultura. Sin lugar a dudas, uno de los principales logros de la música coral en nuestro país ha sido su contribución a la democratización de las artes musicales al permitir la participación colectiva y el acceso a la música clásica y popular a los puertorriqueños en todos los rincones de nuestra Isla.

La música coral puertorriqueña, por su parte, le ha provisto un importante taller a los compositores y músicos puertorriqueños quienes han sabido reconocer y aprovechar tan relevante oportunidad. La impresionante producción y ejecución de la música coral nacional ha sido merecedora de loas y honores a nivel internacional. Desempeñando un importante papel en la educación de varias generaciones de puertorriqueños reconociendo que, a través de la educación en la música y las artes, se desarrollan las sensibilidades individuales y colectivas de los ciudadanos y se transmiten importantes valores culturales y humanos.

Los Grupos Corales en Puerto Rico han sido dignos embajadores del país, y cumplen con una función social, artística y educativa ayudando al mejoramiento de nuestra calidad de vida como pueblo. El talento, la creatividad sin límites y la capacidad artística han colmado a nuestro país de honores y distinciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara el segundo domingo del mes de diciembre de cada año como el “Día de la Música Coral en Puerto Rico”.

Artículo 2.- El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico, emitirá una proclama para exhortar a la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades conforme a la declaración del segundo domingo del mes de diciembre como el “Día de la Música Coral en Puerto Rico”.

Artículo 3.-El Departamento de Estado de Puerto Rico adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades oficiales que reconozcan y destaquen la aportación de los grupos corales e instituciones o entidades, públicas o privadas, que hayan promovido la música coral en Puerto Rico.

Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación, sin enmiendas, del **Proyecto del Senado 689**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 689** tiene como propósito declarar el segundo domingo del mes de diciembre de cada año como el “Día de la Música Coral en Puerto Rico”.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, comienza explicando en que consiste la música coral. Se indica que la música coral es aquel tipo de música que se interpreta por un grupo de cantantes, también denominado “coro”, que pueden cantar sin acompañamiento, o pueden acompañarse de distintas combinaciones instrumentales, desde un simple piano, hasta una orquesta completa. Se explica que la música coral data del siglo IX, interpretada por frailes en el que las voces sonaban al unísono cantando la misma melodía. Posteriormente, durante la época del renacimiento, muchos compositores únicamente se encargaban de realizar obras corales, con carácter litúrgico. A través de los años, se fue reduciendo la presencia de coros en las iglesias y se comienzan a formar conjuntos musicales en las escuelas públicas y privadas, teniendo un crecimiento de la actividad coral en las principales ciudades e universidades.

Según se indica en la exposición de motivos, en el año 1990, la Federación Internacional de la Música Coral (FIMC) durante su Asamblea General en Helsinki, Finlandia, proclamó conmemorar el segundo domingo del mes de diciembre de cada año, como el *Día Mundial del Canto Coral*. Dicha celebración fue una iniciativa de la Vicepresidencia Latinoamericana, bajo la dirección de Alberto Grau, con el objetivo de que el mundo musical demuestre en un evento internacional su unidad y solidaridad al celebrar la alegría del canto colectivo.

Añaden que la FIMC promueve este día en más de 50 países, que se desarrollen actividades musicales y/o conciertos, de manera tradicional, pregrabados o en forma virtual, con el fin de demostrar que la música coral contribuye, a romper las barreras artificiales producto de la política, las diferentes ideologías, las diferencias religiosas y el odio racial que separa al ser humano. A su vez, anima a los grupos corales a través del mundo, a exponer su arte, en la búsqueda de la perfección formal y la belleza interpretativa, que sirva para ensalzar los valores de la solidaridad, la paz y la comprensión.

En el caso de Puerto Rico, la exposición de motivos de la pieza legislativa explica que, históricamente, nuestra Isla, se ha enriquecido con las distintas manifestaciones de la música coral logrando unir e integrar amplios sectores de nuestra sociedad, así como exaltar los diversos matices de nuestra cultura. Sin lugar a dudas, uno de los principales logros de la música coral en nuestro país ha sido su contribución a la democratización de las artes musicales al permitir la participación colectiva y el acceso a la música clásica y popular a los puertorriqueños en todos los rincones de nuestra Isla.

Añaden que la música coral puertorriqueña, por su parte, le ha provisto un importante taller a los compositores y músicos puertorriqueños quienes han sabido reconocer y aprovechar tan relevante oportunidad. La impresionante producción y ejecución de la música coral nacional ha sido merecedora

de loas y honores a nivel internacional. Desempeñando un importante papel en la educación de varias generaciones de puertorriqueños reconociendo que, a través de la educación en la música y las artes, se desarrollan las sensibilidades individuales y colectivas de los ciudadanos y se transmiten importantes valores culturales y humanos.

Conforme lo anterior, concluye la Exposición de Motivos indicando que, los Grupos Corales en Puerto Rico han sido dignos embajadores del país, y cumplen con una función social, artística y educativa ayudando al mejoramiento de nuestra calidad de vida como pueblo. El talento, la creatividad sin límites y la capacidad artística han colmado a nuestro país de honores y distinciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 689 fue referido, en primera instancia, a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, el 7 de diciembre de 2021. Durante la evaluación de la presente medida la Comisión de Educación, Turismo y Cultura recibió memoriales explicativos de las siguientes agencias y/o entidades: Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, teniendo ante su consideración todos los memoriales explicativos recibidos oportunamente, procedió a la correspondiente evaluación. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados en las ponencias escritas.

Instituto de Cultura Puertorriqueña

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, en adelante “ICP”, en ponencia escrita, suscrita por su Director Ejecutivo, Sr. Carlos Ruiz Cortés, comienza su ponencia indicando que el ICP se crea en virtud de la Ley 89, de 21 de junio de 1955, según enmendada, con el propósito de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Añaden que, como primera agencial cultural del país, una de las tareas más importantes en el ICP es promover la participación de personas y entidades privadas encaminadas al desarrollo de las letras, de la música, de las artes plásticas y de las artes escénico-musicales, incluyendo teatro, ballet y ópera.

Según explica el ICP, en Puerto Rico ha habido actividad coral desde los siglos XVII y XVIII. Dicha actividad comenzó en las iglesias, actividad que continuó durante el siglo XIX. Indican el ICP que compositores de la talla de Juan Morel Campos, José Ignacio Quintón y Felipe Gutiérrez compusieron música sacra. A su vez, Maestros como Pablo Fernández Badillo, Bartolomé Bover, Augusto Rodríguez y Guarionex Morales Matos realizaron arreglos corales de la música de Rafael Hernández como el “Lamento Borincano” y “El Cumbanchero”, además de otros grandes compositores, lo que ha contribuido al reconocimiento musical a nivel mundial.

Añade el ICP que, en el año 1993, de la mano de Bartolomé Bover, se funda el Coro de la Universidad Politécnica, en la actualidad, Universidad Interamericana de San Germán. Dicha universidad ofrece cursos en dirección coral y tiene agrupaciones corales en sus recintos de San Germán, San Juan, Bayamón y Ponce. Igualmente, de los once recintos educativos de la Universidad de Puerto Rico, diez de estos cuentan con excelentes agrupaciones corales, que ha representado la isla en actividades internacionales: Río Piedras, Aguadilla, Mayagüez, Arecibo, Bayamón, Cayey, Carolina, Ponce y Ciencias Médicas de Puerto Rico. El Coro de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras fue fundado por el Maestro Augusto Rodríguez, en 1936.

Destaca el ICP que las principales universidades del país como la Universidad Metropolitana, la Pontificia Universidad Católica y la Politécnica de Puerto Rico, como escuelas intermedias y superiores, públicas y privadas, iglesias, municipios y agencias del gobierno disfrutaban de grupos

corales. Entre los más destacados podemos encontrar el Coro de la Iglesia Bautista; el Coro de Bayamón, fundado por el Dr. Ángel Mattos, médico de profesión; el Coro Municipal de Ponce; así como el Coro del Sistema de Tribunales, que lo componen jueces, fiscales y personal general.

A tales efectos, el ICP concluye su ponencia indicando que, el genuino interés del pueblo puertorriqueño en la música coral ha llevado a la fundación de coros independientes que han representado a Puerto Rico en competencias internacionales, entre los que podemos mencionar a la Coral Filarmónica, dirigida por Carmen Acevedo; el Coro de Niños de San Juan, fundado por Evy Lucío; el Coro de Niños de Ponce, dirigido por María Inés Suárez; el Orfeón San Juan Bautista, dirigido por los maestros Guarionex Morales Matos y Daniel Tapia; y la Camerata Coral, que dirige Amarilis Pagán Vila. Concluye el ICP indicando que gracias al apoyo y colaboración de estas agrupaciones corales se ha logrado, tanto en el Instituto de Cultura como en otras agencias de gobierno, organizar excelentes festivales corales.

Conforme lo anterior, el Instituto de Cultura Puertorriqueña endosa la aprobación del Proyecto del Senado 689 por razón de que la aprobación de la medida permitirá que se siga fomentando la música coral y la educación musical en Puerto Rico. A su vez, la medida favorecerá la gestión de dar a conocer las obras de todos nuestros grandes compositores que han dejado un legado en el patrimonio musical de Puerto Rico.

Departamento de Estado de Puerto Rico

El Departamento de Estado de Puerto Rico, en adelante “DE”, en ponencia escrita por el Subsecretario, Félix E. Rivera Torres, comienza su ponencia indicando como en Puerto Rico ha habido actividad coral desde los siglos 17 y 18, pero es en el siglo 19 que florece la misma. Mencionan, como en las iglesias, las universidades, las escuelas y los coros independientes han contribuido al desarrollo de la música coral en Puerto Rico. Añaden, que Puerto Rico es un país rico en composiciones corales.

Explica el DE que la Federación Internacional de Música Coral (“FIMC”) es una asociación internacional fundada en 1982 para facilitar la comunicación y el intercambio entre músicos corales de todo el mundo. Los integrantes son personas, coros, organizaciones o empresas. A través de las organizaciones y coros, la FIMC juega un papel importante en la música coral y los eventos corales en el mundo.

Añade el DE que, la FIMC promueve que el segundo domingo del mes de diciembre se desarrollen actividades musicales y/o conciertos, de manera tradicional, pregrabados o en forma virtual, con el fin de demostrar que la música coral contribuye, a romper las barreras artificiales producto de los problemas sociales.

Concluye el DE indicando que coinciden con la exposición de motivos cuando se indica que “los Grupos Corales en Puerto Rico han sido dignos embajadores del país, y cumplen con una función social, artística y educativa ayudando al mejoramiento de nuestra calidad de vida como pueblo. El talento, la creatividad sin límites y la capacidad artística han colmado a nuestro país de honores y distinciones.”

El Departamento de Estado de Puerto Rico apoya la aprobación de la medida por entender que la misma persigue un fin loable y siendo el día propuesto una fecha hábil en el calendario del DE. Concluye el DE indicando que favorece que se declare el segundo domingo del mes de diciembre, de cada año, como el “Día de la Música Coral en Puerto Rico”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de

Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, concurre con las recomendaciones y comentarios del Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de Estado quienes manifiestan su endoso a la aprobación de la medida por entender que la misma contribuirá grandemente en fomentar el continuo desarrollo de las artes musicales en Puerto Rico, reconocer el prestigio que nos han dado nuestros Grupos Corales, quienes han sido dignos embajadores del país y además, con su esfuerzo y talento continúan contribuyendo al mejoramiento de nuestra calidad de vida como pueblo.

La presente medida es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico la cual esta dirigida a promover el desarrollo educativo y cultural de nuestro país, especialmente apoyando todas aquellas medidas que fomenten el talento, la creatividad y la capacidad artística de los miembros de todos los grupos corales que se desarrollan en Puerto Rico.

Cónsono con las recomendaciones recibidas y el análisis efectuado por esta Honorable Comisión de Educación, Turismo concluimos es favorable que se proceda a declarar el segundo domingo del mes de diciembre de cada año como el “Día de la Música Coral en Puerto Rico”.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación, sin enmiendas, del **Proyecto del Senado 689**.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ada I. García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 690, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo ~~inciso (65)~~ *subinciso (66)* al *inciso (b) del* artículo 2.04 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de establecer educación en orientación y concienciación sobre diabetes, hipoglucemia y obesidad infantil a nivel elemental, intermedio y superior del sistema de enseñanza público de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública más graves del Siglo XXI, por lo cual urge atenderlo. La Organización Mundial de la Salud, junto con otras sociedades médicas,

reconocen la obesidad infantil como una enfermedad progresiva y crónica, resultado de múltiples factores.¹⁷

Los niños con sobrepeso tienen muchas probabilidades (80%) de convertirse en adultos obesos y, en comparación con los niños sin sobrepeso, los niños con obesidad tienen más probabilidades de sufrir a edades más tempranas comorbilidades secundarias a la obesidad, como: la diabetes, hipertensión, apnea obstructiva del sueño, y otras condiciones, que a su vez se asocian a un aumento de la probabilidad de muerte prematura y discapacidad. Es momento de crear conciencia sobre este asunto en los espacios disponibles, siendo nuestro sistema escolar la base de nuestro futuro. Es de suma importancia dejarles a nuestras futuras generaciones las herramientas necesarias para tener una mejor calidad de vida.

Desde hace más de dos décadas, la diabetes es una de las principales causas de muerte en Puerto Rico. Si bien es una condición cuya mayor incidencia se presenta en la población que ronda los 50 años o más, también han aumentado los casos en la población infantil y juvenil, según reportan las estadísticas elaboradas por los organismos de control salubrista en Puerto Rico.

Según la División de Prevención y Control de Enfermedades Crónicas del Departamento Salud de Puerto Rico, la tasa de mortalidad por edad en diabetes es de 71.9% muertes por cada 100 mil habitantes. La diabetes se caracteriza por la alteración de los niveles de azúcar en la sangre y es una de las principales causas de muerte en el mundo. De acuerdo con nuevas investigaciones, la diabetes en niños ha aumentado un 3.9 % en los últimos años, sobre todo en países industrializados.

Algunos expertos consideran que el aumento de casos de diabetes en menores se debe en gran medida a malos hábitos de alimentación y el sobrepeso. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 90% de los casos de diabetes tipo 2 se produce por sobrepeso e inactividad física.¹⁸

La hipoglucemia, por su parte, se produce cuando ocurre una baja drástica en los niveles de azúcar en la sangre. Los síntomas más frecuentes y que deben observar los diabéticos son hambre, temblor, mareos, confusión, dificultad para hablar, y una sensación de ansiedad o debilidad. También se reportan latidos irregulares, y puede llevar en algunos casos a la pérdida de conocimiento.¹⁹

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, establece el derecho a una educación, sin inclinación sectaria, que propenda al desarrollo de la personalidad y fortalezca el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre y la mujer. Nuestra Constitución nos delega la responsabilidad histórica de asegurar que cada estudiante reciba una educación escolar adecuada y atemperada a los tiempos.

Dadas la situación de salud pública respecto a la obesidad infantil y a las alarmantes cifras de menores de edad con condiciones relacionadas a la glucosa, es importante que nuestra población, desde temprana edad, esté bien orientada y guiada sobre cómo prevenir o tratar este tipo de padecimientos.

Un modelo escolar atemperado a la realidad global, no puede prescindir de la educación sobre la salud y el bienestar de sus estudiantes, tanto a nivel físico como emocional.

Tomando en cuenta la importancia de la inclusión de orientación y concientización sobre la obesidad infantil, la diabetes infantil y la hipoglucemia infantil, esta medida promueve y apoya que se convierta en requisito, dentro del sistema público de enseñanza orientación sobre el tema.

¹⁷ <https://pediatriayfamilia.com/ninos/obesidad-infantil-en-puerto-rico-actualizando-el-manejo-de-obesidad-en-adolescentes/>

¹⁸ <https://medicinaysaludpublica.com/noticias/endocrinologia-diabetes/alarma-en-puerto-rico-aumento-de-la-prevalencia-de-diabetes-en-la-poblacion-juvenil/3815>

¹⁹ <https://www.noticel.com/vida/cuidate/diabetes/20201130/que-es-la-hipoglucemia-y-como-se-evita/>

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso ~~inciso~~ *subinciso (66)* al *inciso (b) del* Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.04.- Deberes y responsabilidades del Secretario de Educación.

- a. El Secretario será responsable por la administración eficiente y efectiva del Sistema de Educación Pública de conformidad con la ley, la política educativa debidamente establecida y la política pública que la Asamblea Legislativa y el Gobernador adopten, con el fin de realizar los propósitos que la Constitución de Puerto Rico y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública.
- b. El Secretario deberá:
 1. Servir como el administrador del Departamento y del Sistema de Educación Pública en Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse, a su organización, planificación, monitoreo y evaluación financiera, y actividades académicas y administrativas.
 2. ...
 - ...

~~64.~~ 65...

(65 66) Establecerá, en coordinación con el Departamento de Salud, un taller de enseñanza dirigido a promover la orientación y concienciación sobre obesidad infantil, diabetes infantil e hipoglucemia infantil. Además, tendrá la obligación de implementar este currículo a través de los ofrecimientos académicos regulares, o integrándolo a los programas académicos y otras modalidades educativas. Las escuelas, con el asesoramiento del Departamento, proveerán dos (2) horas por año académico sobre orientación y concienciación sobre la obesidad, la diabetes y la hipoglucemia en niveles infantiles, incluyendo charlas y material informativo impreso. Estos harán énfasis en la importancia de prevenir o tratar los padecimientos anteriormente mencionados, así como orientaciones sobre estilos de vida saludables.”.

Sección 2.- Alcance e Interpretación con otras Leyes.

Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de esta, carecerá de validez y eficacia.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación, con enmiendas, del **Proyecto del Senado 690**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 690** tiene como propósito añadir un nuevo inciso (65) al artículo 2.04 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de establecer educación en orientación y concienciación sobre diabetes, hipoglucemia y obesidad infantil a nivel elemental, intermedio y superior del sistema de enseñanza público de Puerto Rico; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, comienza explicando que la obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública más graves del Siglo XXI, por lo cual urge atenderlo. La Organización Mundial de la Salud, junto con otras sociedades médicas, reconocen la obesidad infantil como una enfermedad progresiva y crónica, resultado de múltiples factores.

Según se indica en la exposición de motivos, los niños con sobrepeso tienen muchas probabilidades (80%) de convertirse en adultos obesos y, en comparación con los niños sin sobrepeso, los niños con obesidad tienen más probabilidades de sufrir a edades más tempranas comorbilidades secundarias a la obesidad, como: la diabetes, hipertensión, apnea obstructiva del sueño, y otras condiciones, que a su vez se asocian a un aumento de la probabilidad de muerte prematura y discapacidad. Es momento de crear conciencia sobre este asunto en los espacios disponibles, siendo nuestro sistema escolar la base de nuestro futuro. Es de suma importancia dejarles a nuestras futuras generaciones las herramientas necesarias para tener una mejor calidad de vida.

En lo que respecta a la diabetes, la exposición de motivos explica que, desde hace más de dos décadas, esta terrible enfermedad es una de las principales causas de muerte en Puerto Rico. Si bien es una condición cuya mayor incidencia se presenta en la población que ronda los 50 años o más, también han aumentado los casos en la población infantil y juvenil, según reportan las estadísticas elaboradas por los organismos de control salubrista en Puerto Rico.

Se añade que, según la División de Prevención y Control de Enfermedades Crónicas del Departamento Salud de Puerto Rico, la tasa de mortalidad por edad en diabetes es de 71.9% muertes por cada 100 mil habitantes. La diabetes se caracteriza por la alteración de los niveles de azúcar en la sangre y es una de las principales causas de muerte en el mundo. De acuerdo con nuevas investigaciones, la diabetes en niños ha aumentado un 3.9 % en los últimos años, sobre todo en países industrializados.

Algunos expertos consideran que el aumento de casos de diabetes en menores se debe en gran medida a malos hábitos de alimentación y el sobrepeso. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 90% de los casos de diabetes tipo 2 se produce por sobrepeso e inactividad física.

En cuanto a la hipoglucemia, se explica que dicha enfermedad se produce cuando ocurre una baja drástica en los niveles de azúcar en la sangre. Los síntomas más frecuentes y que deben observar los diabéticos son hambre, temblor, mareos, confusión, dificultad para hablar, y una sensación de

ansiedad o debilidad. También se reportan latidos irregulares, y puede llevar en algunos casos a la pérdida de conocimiento.

Conforme lo anterior, debido a la situación de salud pública respecto a la obesidad infantil y a las alarmantes cifras de menores de edad con condiciones relacionadas a la glucosa, es importante que nuestra población, desde temprana edad, esté bien orientada y guiada sobre cómo prevenir o tratar este tipo de padecimientos.

A tales efectos, un modelo escolar atemperado a la realidad global, no puede prescindir de la educación sobre la salud y el bienestar de sus estudiantes, tanto a nivel físico como emocional.

Concluye la exposición de motivos expresando que tomando en cuenta la importancia de la inclusión de orientación y concientización sobre la obesidad infantil, la diabetes infantil y la hipoglucemia infantil, esta medida promueve y apoya que se convierta en requisito, dentro del sistema público de enseñanza orientación sobre el tema.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 690 fue referido, en primera instancia, a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, el 7 de diciembre de 2021. Durante la evaluación de la presente medida la Comisión de Educación, Turismo y Cultura recibió memoriales explicativos de las siguientes agencias y/o entidades: Departamento de Educación de Puerto Rico.

Esta Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, teniendo ante su consideración todos los memoriales explicativos recibidos oportunamente, procedió a la correspondiente evaluación. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados en las ponencias escritas.

Departamento de Educación de Puerto Rico

El Departamento de Educación de Puerto Rico, en adelante “DE”, en ponencia escrita por el Secretario, Eliezer Ramos Parés, comienza su ponencia indicando el trasfondo legal que le permite al Departamento de Educación emitir una opinión con respecto a la posibilidad de aprobar la presente medida legislativa. En su ponencia, el DE explica que es a través de la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, el marco legal que permite al DE cumplir su misión de garantizar que cada estudiante desarrolle las capacidades y talentos necesarios para promover ciudadanos productivos, respetuosos de la ley y capaces de contribuir al bienestar común. Continúa explicando el DE que, según se establece en el Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico, “la educación de los niños no es un fin público cualquiera-es uno de los más importantes que tiene el Estado, proclamado constitucionalmente”. A tales efectos, el sistema de educación pública es la punta de lanza del desarrollo económico y social en Puerto Rico. Es precisamente este sistema el que se ocupa de educar y preparar para el futuro a la gran mayoría de los niños de la isla.

Añaden que es deber del DE, y sus diversos componentes, el proveer las herramientas necesarias para dotar a los estudiantes con los conocimientos, las disciplinas y las experiencias educativas que les motiven a culminar sus estudios secundarios encaminados a continuar estudios postsecundarios y que les permitan insertarse productivamente en la fuerza laboral.

En lo que respecta al contenido de la medida legislativa, el Departamento de Educación indica que la Ley 85-2018, antes citada, en su Artículo 9.08 dispone que el Secretario de Educación redactará una política pública relacionada con el ofrecimiento de servicios a los estudiantes con condiciones de salud, con el fin de atender sus necesidades. Explican que es por medio del “Programa de Enfermería Escolar y Salud”, que se implementa el programa para el manejo de las condiciones de salud y de las

emergencias médicas que, a consecuencia de estas condiciones, puedan sufrir los estudiantes en los planteles escolares.

Explica el DE que se han asignado fondos estatales y federales para la contratación de enfermeros escolares, con el fin de que cada escuela cuente con este recurso para ofrecer servicio directo a los estudiantes. Actualmente, el Programa de Enfermería escolar, adscrito al Área de Apoyo Integrado de la Subsecretaría para Asuntos Académicos y Programáticos del DE, cuenta con 867 enfermeros escolares que ofrecen el servicio directo a los estudiantes y además participan en el desarrollo de actividades en temas de salud para maestros, estudiantes y la comunidad escolar en general.

Añade el DE que, entre las prioridades del Programa de Enfermería escolar, antes mencionados están:

- Identificar las condiciones de salud de los estudiantes, utilizando como herramienta los historiales en salud.
- Desarrollar historiales de salud a los estudiantes identificados con enfermedades crónicas que requieran servicios y asistencia.
- Participar en desarrollar planes educativos que incluyan los acomodos, según las reglamentaciones estatales y federales.
- Orientar a los maestros y al personal escolar anualmente sobre cómo identificar signos y síntomas de enfermedad relacionadas con las condiciones de salud del estudiante.
- Orientar a los maestros y al personal escolar sobre la administración de la medicación por cuenta propia por los estudiantes que para ello estén facultados por virtud de la Ley 56 de 1 de febrero de 2006.
- Coordinar con las agencias públicas, privadas y realizar alianzas para actividades educativas y de servicio para los estudiantes.

Indica el DE que, es el personal de enfermería escolar el encargado de coordinar alianzas y proyectos educativos para el logro de las metas establecidas en el programa.

Por otra parte, en lo que respecta a la educación de las enfermedades que son objeto de la presente medida legislativa, el DE indica que por medio de los Programas de Educación Física y Salud Escolar del Área de Servicios Académicos, se provee educación, orientación y desarrollo de iniciativas que previenen la diabetes, la hipoglucemia y la obesidad infantil en los estudiantes a nivel primario y secundario. Añaden que, actualmente dicho Programa tiene en su contenido curricular los temas de nutrición, actividad física y enfermedades, en cumplimiento con el Artículo 9.06 de la Ley 85-2018, antes citadas.

El DE explica que, cónsono con la idea propuesta en el proyecto ante nuestra consideración, la Ley Núm. 235 de 9 de agosto de 2008, según enmendada, tiene el propósito de facultar al Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, para la creación y establecimiento de un “Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso” en las escuelas del sistema de educación pública. Añaden que, el Programa de Salud Escolar, ofrece capacitación a los maestros en cumplimiento con la Ley 199-2015, conocida como la “Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas en Puerto Rico”. En dicho adiestramiento se trabajan puntos importantes sobre el manejo y control de la diabetes, importancia de llevar una dieta sana y equilibrada, así como la prevención de enfermedades crónicas. Además, la unidad de nutrición y aptitud física del DE tiene como parte de su currículo ofrecer orientación a los estudiantes de los grados 4to al 12mo.

Entre los programas que ofrecen orientación sobre estos temas, el DE indica que se encuentran el curso electivo conocido como “Nutrición, ¿para qué?”, la Política de Bienestar, (adscrita al programa de comedores escolares), el Programa de Enfermería y el Programa de Estudios Sociales.

Concluye el DE indicando que el actual Programa de Educación Física, el cual promueve en las escuelas un estilo de vida activo y saludable, es cónsono con el actual modelo curricular el cual tiene un enfoque salubrista. A tales efectos, el DE entiende que este nuevo enfoque salubrista le permitirá recalcar e implementar el propósito establecido en el Proyecto del Senado 690.

El Departamento de Educación de Puerto Rico apoya la aprobación de la medida por entender que la misma persigue el fin loable de cumplir con la política pública de fomentar el bienestar de los estudiantes de las escuelas públicas de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, concurre con las recomendaciones y comentarios del Departamento de Educación el cual mediante su detallada ponencia manifiesta la importancia de continuar educando y adiestrando a los maestros, estudiantes y a la comunidad escolar en general en lo que respecta al manejo y prevención sobre la diabetes, hipoglucemia y obesidad infantil a nivel elemental, intermedio y superior del sistema de enseñanza público de Puerto Rico.

Además, esta Honorable Comisión acoge las recomendaciones sobre las enmiendas a la medida las cuales se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe positivo.

Cónsono con las recomendaciones recibidas y el análisis efectuado por esta Honorable Comisión de Educación, Turismo concluimos es favorable que se proceda a añadir un nuevo subinciso (66) al inciso (b) del artículo 2.04 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de establecer educación en orientación y concienciación sobre diabetes, hipoglucemia y obesidad infantil a nivel elemental, intermedio y superior del sistema de enseñanza público de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación, con enmiendas, del **Proyecto del Senado 690**.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ada I. García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 694, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 6, 16, y ~~18~~ añadir un nuevo subinciso (11) al inciso (a) del Artículo 18 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua”, a los fines de adicionar entre los integrantes del Comité de Recursos del Agua a ~~representantes~~ un representante de los sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios; reconocer el derecho de libre acceso a las agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los administradores, encargados, operadores o representantes de estos sistemas ~~de acueductos~~ para realizar pruebas de calidad de agua, inspecciones, labores de mantenimiento o mejoras y obras de infraestructura; establecer multas contra quienes impidan u obstruyan el libre acceso a estos sistemas e instalaciones; ~~añadir un nuevo inciso (5) a la Sección 10 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico” con el propósito de adicionar nuevas facultades al Secretario del Departamento Salud;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce el acceso al agua como derecho de todo ser humano. En Puerto Rico, la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, creó la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (“AAA”), como una corporación pública con el objetivo de proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario.

Sin embargo, por distintas razones, ha sido imposible conectar todos los sectores y comunidades al sistema de acueductos de la corporación pública. Entre estas, predominan asuntos de costo efectividad, carencia de recursos públicos, así como por tratarse de comunidades ubicadas en lugares remotos o en zonas aisladas, o con fuertes creencias culturales. Así las cosas, alrededor de doscientas cincuenta (250) comunidades se abastecen de agua por medio de sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios.

La mayoría de estos sistemas se encuentran enclavados en inmuebles privados, cuyos dueños, desde tiempos inmemorables, han permitido el acceso de sus administradores, encargados, operadores o representantes para dar mantenimiento, tomar muestras para determinar la calidad del agua, así como para llevar a cabo obras de mantenimiento y mejoras de infraestructura. No obstante, con el pasar del tiempo, en varias comunidades han surgido diversas pugnas que han limitado o imposibilitado el acceso a estos sistemas, y donde se ha ignorado la importancia de dar continuidad a la operación de estos acueductos, de los cuales dependen sobre cien mil (100,000) puertorriqueños.

Por todo lo cual, para esta Asamblea Legislativa es pertinente visibilizar y dar voz a los acueductos comunitarios en el Comité de Recursos del Agua; garantizar acceso, en todo momento, a empleados, contratistas o funcionarios de agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los administradores, encargados, operadores o representantes de los acueductos Non-PRASA, rurales o comunitarios a todo tanque, tubería, bomba, o cualquier otra instalación dedicada a su uso; así como establecer multas por impedir u obstruir el acceso a estos acueductos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Comité de Recursos de Agua. -

El Secretario nombrará un Comité de Recursos de Agua para asesorarle en la preparación e implementación del plan integral de uso, conservación y desarrollo de los recursos de agua y para auxiliarlo en cualquier otra función que la presente Ley le encomienda. El Comité estará integrado por representantes de la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Energía Eléctrica, *o su sucesora*, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Asociación de Alcaldes, la Federación de Alcaldes, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, [y] la Universidad de Puerto Rico, y *por un (1) representante de administradores, encargados, u operadores o representantes de los sistemas de acueductos Non PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios, que será electo de entre todos los acueductos que posean un Certificado de Cumplimiento (Good Standing), y a través de un proceso de convocatoria establecido por el Secretario mediante reglamento.* El Secretario podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar el Comité mediante el nombramiento de representantes de otras agencias del Estado Libre Asociado, de agencias del Gobierno de los Estados Unidos y de personas particulares concernidas con los recursos de agua de Puerto Rico. Los costos correspondientes al funcionamiento del Comité serán sufragados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 16 de la Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua”, para que lea como sigue:

“Artículo 16.- Derechos Adquiridos. -

Todo uso y aprovechamiento legal, beneficioso y razonable de aguas existente a la fecha de entrar en vigor esta Ley, incluyendo los que corresponden a concesiones del gobierno de España, o que hubiese existido dentro del año anterior o fuese a comenzar cuando se terminen obras en progreso a la fecha de vigencia de esta Ley, será tenido como un derecho adquirido al amparo de la legislación anterior y será protegido bajo la presente, tomando en cuenta la naturaleza, el contenido y el alcance del derecho, según dictados por las normas de la legislación anterior que le dieron origen. El Secretario podrá reconocer un derecho adquirido de cuantía menor que la que reclame su poseedor.

Las agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades e y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los administradores, encargados, operadores y representantes de los sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios, gozarán de libre acceso a estos sistemas de acueductos para realizar pruebas de calidad de agua, inspecciones, labores de mantenimiento o mejoras, y obras de infraestructura. Dicho acceso se extiende a tanques de agua, sistemas de bombas, tuberías, caminos, y cualquier otro espacio o instalación que forme parte de, o comunique a, un sistema de acueducto Non-PRASA.

Esta disposición no limita las facultades que el Artículo 5 de esta ley le otorga al Secretario, y en forma [.]alguna le resta autoridad a *este [éste]*, para establecer la existencia cierta de los derechos que se reclamen, o para requerir la inscripción y registro de los mismos, o para exigir información sobre pozos y tomas de agua existentes, o para inspeccionar esos pozos o tomas de agua, o para requerir con arreglo a términos y condiciones razonables la conformación de instalaciones existentes

o en construcción a los Reglamentos que se establezcan, o para ordenar la instalación de metros o sistemas que midan el volumen de agua aprovechada, o para requerir la reparación de instalaciones o la introducción de mejoras que disminuyan el desperdicio de aguas.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 18 de la Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua”, para que lea como sigue:

“Artículo 18.- Órdenes del Secretario, Multas Administrativas y Auxilio de Jurisdicción. -

(a) El Secretario o sus representantes autorizados tendrán facultad para recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones, requiriendo la comparecencia de testigos o la presentación de evidencia documental o de otra índole. El Secretario podrá expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir, e imponer sanciones y multas administrativas hasta un máximo de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares por infracciones a esta Ley, sus reglamentos o las órdenes emitidas al amparo de ellos. Cada día de infracción a cualquier disposición de esta Ley se considerará como una infracción independiente. La imposición de sanciones y multas administrativas requiere la celebración previa de vistas, excepto que en el caso de las multas administrativas emitidas por los vigilantes de Recursos Naturales mediante boletos por las sumas que se disponen a continuación sin el requisito de vista previa cuando se cometan las siguientes infracciones:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...
- (7) ...
- (8) ...
- (9) ...
- (10) ...

(11) *Impedir u obstaculizar el libre acceso a los sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios, a cualquier empleado, contratista o funcionario de agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a cualquier administrador, encargado, operador o representante de estos sistemas de acueductos: \$500.00.*

Se podrá expedir un boleto por infracción por cada día de violación hasta que la infracción sea corregida. No se expedirá más de un boleto por día por cada infracción. La imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del Secretario para expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir y, previa la celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas; disponiéndose que en el caso de las multas, la suma de las cantidades impuestas mediante boletos y las cantidades impuestas en procesos de vistas no deberán exceder de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares por infracción. Las multas impuestas mediante boletos deberán ser pagadas o impugnadas dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de los boletos. Si el boleto es impugnado, el proceso de impugnación se regirá por el reglamento del Departamento que rige los procedimientos

de adjudicación. El proceso de impugnación deberá ser consolidado con el proceso adjudicativo relacionado con la querrela u orden que por los mismos hechos se haya presentado, si alguna.

Los fondos correspondientes al pago de boletos administrativos comprendidos en el inciso (s) del Artículo 5 de esta Ley, ingresarán al Fondo Especial de Agua creado en virtud del Artículo 12 de esta Ley.

El Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar que [éste] *este* ordene el cumplimiento de cualquier citación u orden expedida por él.

- (b) Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Secretario o de sus representantes debidamente autorizados, o una orden judicial expedida al efecto, alegando que el testimonio o la evidencia que se le requiere podría incriminarle o dar lugar a que se le impusiera una penalidad. Tal testimonio o evidencia no podrá presentarse contra dicha persona en ningún otro proceso.”

~~Sección 4. Se añade un nuevo inciso (5) a la Sección 10 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico” para que lea como sigue:~~

~~“Sección 10. Poderes adicionales del Secretario.~~

~~Con el fin de llevar a cabo las disposiciones y propósitos de esta ley, el Secretario queda autorizado para:~~

- ~~(1) — ...~~
- ~~(2) — ...~~
- ~~(3) — ...~~
- ~~(4) — participar en programas afines con el gobierno federal, con otros estados, agencias públicas y privadas y cualquier otra organización;[-]~~
- ~~(5) — acceder a los sistemas de acueductos Non PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios, por sí o a través de sus empleados, contratistas o funcionarios, a los fines de realizar pruebas de calidad de agua, inspecciones o cualquier otro trámite pertinente. Dicho acceso se extenderá a cualquier tanque de agua, sistemas de bombas, tuberías, caminos, u otro espacio o instalación que forme parte de, o comunique a, un sistema de acueducto Non PRASA.”~~

Sección 45.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje

sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 56.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 694, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 694, según radicado, tiene como propósito “enmendar los Artículos 6, 16, y añadir un nuevo subinciso (11) al inciso (a) del Artículo 18 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua”, a los fines de adicionar entre los integrantes del Comité de Recursos del Agua a representantes de los sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios; reconocer el derecho de libre acceso a las agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los administradores, encargados, operadores o representantes de estos sistemas de acueductos para realizar pruebas de calidad de agua, inspecciones, labores de mantenimiento o mejoras y obras de infraestructura; establecer multas contra quienes impidan u obstruyan el libre acceso a estos sistemas e instalaciones; añadir un nuevo inciso (5) a la Sección 10 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico” con el propósito de adicionar nuevas facultades al Secretario del Departamento Salud; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Salud, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (“DRNA”), la Organización Sistemas Acueductos non-PRASA de Puerto Rico (“OSAN”), Puerto Rico por el Derecho a la Vivienda Digna (“PRODEV”), y de Firmes, Unidos y Resilientes con la Abogacía, Inc. (“FURIA”).

INTRODUCCIÓN

El agua es, sin duda alguna, el recurso natural de mayor importancia, que permite el nacimiento, continuidad y desarrollo de la vida en nuestro planeta. Este preciado líquido está presente en sobre el setenta por ciento (70%) de la superficie terrestre, en gran medida por la composición de los mares y océanos. Sin embargo, sistemas de acuíferos, lagos, ríos y polos o glaciares, son también una fuente importante de almacenamiento de este líquido. Apenas cerca de un tres por ciento (3%) corresponde a agua dulce, cuya composición es apta para el consumo habitual de la humanidad. A pesar de poseer millones de kilómetros de agua alrededor del globo, esta es predominantemente salada, siendo el agua dulce una fuente limitada.

Desde finales del Siglo XX, la Organización de las Naciones Unidas (“ONU”) se ha hecho eco del reclamo humano sobre el acceso de agua potable salubre. En el 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General Núm. 15, acuerdo que esbozó de

manera concreta el derecho humano al agua. En su Artículo I se dispuso que el “... agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité ha constatado una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en países en desarrollo como en países plenamente desarrollados. Más de 1,000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y enfermedades relacionadas.”²⁰

Asimismo, en su Artículo 2, la ONU estableció que “... el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua **suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible** para el uso personal y doméstico”.²¹ (Énfasis suplido) Para el 2010, la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 64/292, reconoció explícitamente el derecho humano al agua y saneamiento. En igual sintonía, la Organización Mundial de la Salud (“OMS”) ha reiterado que “el agua salubre y fácilmente accesible es importante para la salud pública, ya sea que se utilice para beber, para uso doméstico, para producir alimentos o para fines recreativos”.²²

En el ámbito local, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en lo pertinente, reconoce que será política pública “[...] la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...”²³

RESUMEN DE MEMORIALES

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El secretario de Recursos Naturales y Ambientales, Lcdo. Rafael A. Machargo Maldonado, **favorece la aprobación del P. del S. 694**. En su análisis reconoce que es el DRNA la agencia reguladora en temas de contaminación ambiental de aire, aguas, suelos y la contaminación por ruido y lumínica, entre otros asuntos de importancia, ello según establecido en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”.

Al evaluar el P. del S. 694, expresó que los acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como «acueductos rurales o comunitarios», son administrados por miembros de la comunidad, y que el DRNA ha mostrado preocupación por la calidad del agua, así como sobre su manejo. En este sentido, destacó que, en el pasado, se elaboró un Plan de Recursos de Agua de Puerto Rico 2016 (PIRA 2016), en cuyo Capítulo 4, se abordó el tema de los sistemas Non-PRASA.

Por otro lado, en las ocasiones en las que se ha traído a la atención del DRNA situaciones relacionadas a los sistemas Non-PRASA, este siempre ha solicitado que se sometan al proceso de solicitud de Franquicias de Agua. Como parte de este proceso, es requisito un estudio sobre la calidad del agua, que es necesario para tramitar dicha solicitud, así como cada vez que se renueve la franquicia.

Finalmente, el Secretario entiende necesario contar con la opinión del Departamento de Salud, ya que es el encargado de llevar un inventario de los sistemas Non-PRASA en Puerto Rico, y de asegurarse de la calidad del agua que sirven. Por todo lo cual, concluye que “... el Proyecto de

²⁰ Observación General No. 15. *El derecho al agua*. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (noviembre de 2002)

²¹ *Id.*

²² Organización Mundial de la Salud. (2019, 14 de junio). *Agua*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water>.

²³ CONST. PR art. VI, § 19.

Ley va dirigido a cuidar la calidad, uso y manejo del recurso de agua, **el DRNA entiende que es conveniente para para las personas que utilizan los sistemas de acueductos comunitarios.**²⁴ (Énfasis suplido)

Departamento de Salud

El secretario interino de Salud, Dr. Félix Rodríguez Schmidt, **endosa la aprobación del P. del S. 694.** En términos concretos, el Departamento expresa no tener objeciones para que se enmiende la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua”, pues consideran que los cambios a surgir serán de amplio beneficio para los acueductos Non-PRASA. Sin embargo, llamó a nuestra atención que “[...] muchos de estos sistemas Non PRASA ubican en fincas privadas, el acceso tiene que ser uno coordinado con el dueño u operador del sistema. **El acceso al personal de las agencias reguladoras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,** agencias federales u otras entidades no gubernamentales sin fines de lucro debidamente identificadas, para propósitos de inspección, muestreo, mantenimiento o mejoras de infraestructura entro otras, **debe ser permitido.**²⁵ (Énfasis suplido)

No obstante, sobre la enmienda para otorgar nuevas facultades al Secretario de Salud, este señaló desfavorecer su aprobación, debido a que tal facultad ya se encuentra contemplada en el Reglamento Núm. 135 de 29 de diciembre de 2008, conocido como Reglamento General de Salud Ambiental. De surgir una emergencia que afecte, amenace o ponga en peligro la salud pública de una comunidad, o población en general, el Departamento de Salud posee autoridad primaria suficiente para acceder a los sistemas de acueductos, sean estos PRASA o Non-PRASA.

Por tanto, y debido a que ya cuentan con la autoridad necesaria para acceder a cualquier tipo de acueducto, respetuosamente solicitan a esta Honorable Comisión que se enmiende el proyecto a los fines de eliminar dicho lenguaje.

Organización de Sistemas de Acueductos

Non-Prasa de Puerto Rico

Miriam Matos Díaz, presidenta de OSAN, favorece **la aprobación del P. del S. 694.** De entrada, nos comenta representar a sesenta y seis (66) acueductos comunitarios localizados a través de todo Puerto Rico. Estos sistemas son autónomos y carecen de asistencia gubernamental o privada. Al considerar el proyecto, OSAN esbozó la realidad particular que enfrenta la mayoría de los acueductos comunitarios, y así lo estableció al expresar lo siguiente:

“Nuestros acueductos enfrentan grandes retos, entre uno de ellos cómo realizar el monitoreo para asegurar que tengamos agua suficiente ya sean acueductos superficial o subterráneos por los efectos del cambio climático. Tenemos regulaciones que nos imponen el gobierno estatal y federal que para poder cumplir con ellos tenemos que estar constantemente accediendo al acueducto para realizar pruebas que detectan bacterias, nivel de plomo, cobre y otros químicos, además de conocer su nivel de potabilidad, aplicar el cloro, encender y apagar para controlar el uso y demás asuntos.

Si hablamos de justicia y equidad, igual la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados goza de un área de servidumbre para proveer el servicio de agua y/o actividades relacionadas a la misma los acueductos comunitarios solicitamos acceso a nuestra infraestructura para poder dar también un servicio de calidad y seguro.

²⁴ Memorial Explicativo del Departamento de Recursos Naturales, págs. 2-3.

²⁵ Memorial Explicativo del Departamento de Salud de Puerto Rico, pág. 2.

Actualmente, muchos acueductos no se han podido modernizar o reparar sus sistemas porque se les está prohibiendo el acceso a sus facilidades. También, los acueductos comunitarios al igual que los operados de la AAA se rigen por estatutos tanto locales y federales que tienen que garantizar la calidad del agua que se provee.”²⁶ (Énfasis suplido)

Por otra parte, destacó el efecto particular que ha tenido la crisis económica, el impacto de los huracanes Irma y María, los terremotos del área sur, y la pandemia del COVID-19, en el desarrollo y mejoramiento de los acueductos a nivel de Puerto Rico. A pesar de ello, la entidad se ha insertado en una mesa multisectorial creada por la EPA, llamada «Water Coalision», y cuyo propósito final se centra en que, tanto la EPA como los acueductos comunitarios, puedan colaborar mutuamente en la búsqueda de soluciones. Una de las iniciativas y objetivos trazados, según expuesto por la OSAN, es el “[...] ayudar a los 241 sistemas de agua comunitarios en el diseño e instalación de la infraestructura necesaria para tratar y distribuir agua potable de forma segura”.²⁷ Por lo cual, para el desarrollo y mejoras de este tipo de acueductos, es necesaria la existencia de una apertura libre y total a administradores, operadores y agencias reguladoras.

Puerto Rico por el Derecho a una Vivienda Digna

Carmen Villanueva Castro, portavoz de PRODEV, **favorece la aprobación del P. del S. 694.** Esta entidad agrupa a ciento quince (115) líderes de setenta y nueve (79) comunidades distribuidas entre veintitrés (23) municipios de Puerto Rico, y presenta sus comentarios en apoyo a OSAN. En síntesis, al evaluar el proyecto, su postura queda recogida en las siguientes expresiones:

“Los acueductos comunitarios en su mayoría se encuentran ubicados en propiedades privadas, como bien reconoce esta medida legislativa y los mismo **dependen de su acceso libre a la buena voluntad de los dueños de estas propiedades.** El libre acceso a los acueductos comunitarios es necesario para dar el mantenimiento periódico, realizar las pruebas requeridas para monitorear la calidad del agua, realizar las inspecciones por funcionarios de agencias estatales y federales para asegurar su nivel de cumplimiento, hacer arreglos a la infraestructura y situaciones imprevistas que urgen de atención inmediata.

Estamos totalmente agradecidos por atender a través de esta medida legislativa con rapidez y urgencia esta situación **que afecta a tantos hermanas y hermanos de todo nuestro archipiélago afectando su derecho a vivir de manera digna.** Vemos además como justo incluir y asegurar la participación de quienes viven día a día la situación de depender de un acueducto comunitario como voz activa del Comité de Recursos de Agua según establece el Artículo 6 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según 2 enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua.”²⁸ (Énfasis suplido)

Finalmente, exhortó a que la Asamblea Legislativa investigue el estatus de los fondos de FEMA y HUD destinados a los acueductos comunitarios; evaluar el costo establecido para la adquisición de una franquicia por parte del DRNA; eliminar las cuotas impuestas por DTOP para tubería instalada por residentes para transportar el agua de los acueductos comunitarios hasta sus residencias; liberar a los acueductos del costo de pruebas requeridas para el monitoreo de la calidad del agua; establecer como servicio esencial los acueductos comunitarios; e investigar los fondos

²⁶ Memorial Explicativo de la Organización de Sistemas de Acueductos Non-PRASA, pág. 2.

²⁷ *Id.*, pág. 3.

²⁸ Memorial Explicativo de Puerto Rico por el Derecho a una Vivienda Digna, pág. 2.

recaudados por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a través de la factura mensual, que debían ser destinados a los sistemas Non-PRASA.

Firmes Unidos y Resilientes con la Abogacía, Inc.

FURIA, por conducto de la Lcda. Nayda Bobonis Cabrera, **favorece la aprobación del P. del S. 694**. En esencia, esta organización se dedica al acompañamiento de líderes comunitarios en Puerto Rico, y desde 2018 han colaborado estrechamente con OSAN y PRODEV, en beneficio de miles de ciudadanos y comunidades pobres.

Aunque reconoce que los acueductos comunitarios son esenciales para la vida de cientos de personas, el trabajo de líderes y organizaciones que dirigen, mantienen y manejan estos sistemas se ha visto obstaculizado por diversas razones. En particular, por inexistir una política pública clara en cuanto al tratamiento de estos, lo cual incluye incertidumbre en el proceso para obtener y retener franquicias, los altos costos del mantenimiento que conlleva operar los acueductos, así como la inestabilidad y dependencia de energía eléctrica. Sin embargo, la falta de acceso libre a estos espacios representa la limitación principal para dar continuidad a las operaciones de los Non-PRASA. En este sentido, no comenta:

“[...] Situaciones o malos entendidos entre vecinos, sobre todo cuando se encuentran en una propiedad privada lamentablemente inciden grandemente en la estabilidad de estos sistemas, los cuales requieren de constante monitoreo para dar cuenta de la calidad del agua que se está proveyendo a los vecinos. En ocasiones, debido a este problema, pasan días sin que los encargados del sistema puedan revisarlo directamente, y los conflictos escalan, llegando incluso a pugnas ante el Tribunal.”²⁹

Finalmente, avalan la aprobación del P. del S. 694, por ser “una verdadera solución para este grave problema.”, y por entender necesario “asegurar que aquellos quienes manejan los acueductos comunitarios tengan la certeza de que van a poder trabajar sobre los sistemas de manera adecuada, y con ello la certeza de que van a proveer a sus vecinos el servicio esencial.”³⁰

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 694 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Como resultado del insumo recibido, acogemos las recomendaciones del Departamento de Salud, a los fines de eliminar la enmienda propuesta a la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico”. Según indicado, el Secretario de Salud posee poderes suficientes, algunos ampliamente reconocidos mediante legislación federal, que permiten intervenir en cualquier local, en caso de que advenga una emergencia de salud pública, o que se relacione con el uso y manejo del agua.

Si, en contrario hubiésemos actuado, nos comenta el Secretario de Salud que sus poderes quedarían limitados, pues la enmienda solo reconoce dicha facultad para los sistemas de acueductos Non-PRASA, dejando excluidos de su jurisdicción los PRASA, que son aquellos operados por la

²⁹ Memorial Explicativo de Firmes Unidos y Resilientes con la Abogacía, Inc., pág. 2.

³⁰ *Id.*

Autoridad de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Rico. Por otra parte, introducimos enmiendas al Comité de Recursos del Agua, con el propósito de asegurar un funcionamiento adecuado y real.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 694, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,

Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 722, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 46.030, 46.080, ~~46.090~~, al 46.100, 46.120, y 46.121, añadir un nuevo Artículo 46.110, *enmendar y* reenumerar el actual Artículo 46.110 como 46.130, ~~enmendar el Artículo 46.130, según reenumerado~~ y reenumerar el *actual Artículo* 46.130 como *un nuevo Artículo* 46.140 de la Ley Núm. 77 ~~del de~~ 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”; a los fines de adoptar los estándares aplicables a las operaciones de reaseguro en Jurisdicciones Recíprocas cónsono con los nuevos criterios establecidos en la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contrato de reaseguro representa una importante herramienta financiera que utilizan las compañías de seguros para transferir los riesgos suscritos y reducir su exposición de pérdidas. En términos sencillos, el contrato de reaseguro puede concebirse como el seguro para los aseguradores. Los aseguradores diversifican sus riesgos, particularmente por siniestros catastróficos tales como huracanes y terremotos, mediante la compra de reaseguro para minimizar la exposición de pérdidas y lograr mantener un nivel de capital adecuado para respaldar las obligaciones asumidas con sus asegurados.

El mercado de reaseguros, por su naturaleza, se caracteriza por ser un mercado global integrado por reaseguradores que poseen su lugar de domicilio en los Estados Unidos y países extranjeros como Reino Unido, Bermuda, Francia, Alemania, Suiza, Irlanda y Japón, entre otros. Desde el punto de vista regulatorio, esto plantea continuos desafíos de supervisión a nivel jurisdiccional para regular efectivamente el mercado de reaseguros y reducir las brechas de supervisión. Los reguladores de la industria de seguros deben ser cada vez más capaces de tener una visión integral de la estructura y operaciones de reaseguros, en y fuera de su jurisdicción, para garantizar controles adecuados y manejo transparente de los programas de reaseguro.

Reconociendo la creciente necesidad de una supervisión más eficiente del mercado de reaseguros, la Unión Europea, los Estados Unidos de América y el Reino Unido suscribieron acuerdos

de colaboración sobre medidas prudenciales de supervisión del negocio de reaseguros, (conocidos en inglés como, “*Covered Agreements*”). El *Covered Agreement* es un tipo de acuerdo internacional definido por la ley federal de Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act of 2010 (Dodd-Frank Act), que aborda las medidas prudenciales de regulación del negocio de seguros y reaseguros internacional bajo la autoridad de la Federal Insurance Office (FIO). Este acuerdo está dirigido a promover relaciones de cooperación en lo que respecta a la supervisión de las operaciones de reaseguros, dentro de una base prudencial de regulación que permita un marco de regulación de solvencia financiera sustancialmente equivalente entre los países participantes. Los estados y territorios de los Estados Unidos deben adoptar las medidas prudenciales reconocidas en el *Covered Agreement* antes del 1 de septiembre de 2022, para que sus leyes estatales no queden desplazadas en cuanto sea incompatible con la ley federal del Dood-Frank Act.

Con el propósito de implementar los acuerdos establecidos en el *Covered Agreement*, la NAIC adoptó en la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro (MDL-#785) y su Reglamento las medidas a regir la supervisión del negocio de reaseguros entre los Estados Unidos, la Unión Europea y el Reino Unido, respectivamente. Bajo la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro de la NAIC las jurisdicciones participantes del *Covered Agreement* se consideran Jurisdicciones Recíprocas, lo que significa que los reaseguradores domiciliados en estas jurisdicciones estarán regulados en igualdad de condiciones con los reaseguradores domésticos, incluyendo la eliminación de requisitos de colateral o garantía como condición para suscribir un contrato de reaseguro o para permitir que el asegurador cedente reconozca un crédito por reaseguro. La eliminación de barreras comerciales entre las jurisdicciones participantes del *Covered Agreement* abre las puertas a mayores opciones de compra de reaseguro para los aseguradores domésticos al ampliar la capacidad de solvencia y, por tanto, respaldar las obligaciones asumidas con sus asegurados en sus respectivas líneas de negocios de seguros.

Es imperativo para el crecimiento económico de Puerto Rico, que ~~eremos~~ diseñemos una plataforma de negocios de seguros, y de reaseguro, que sea confiable y consistente con las tendencias modernas del mercado mundial para un clima propicio para el desarrollo de negocios y ~~la~~ e inversión. De esta ~~manera, mera~~ manera procuramos promover el desarrollo y crecimiento de la industria de seguros en Puerto Rico, dentro de parámetros de supervisión y regulación financiera confiables, en protección de los asegurados y el interés público.

Por todo lo cual, ~~consiguiente~~, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Código de Seguros de Puerto Rico, ~~para adoptar los~~ a los fines de adptar nuevos estándares de regulación aplicables al negocio de reaseguro en Jurisdicciones Recíprocas, lo cual es cónsono con los criterios ~~promulgadas~~ promulgados por la NAIC en su Ley Modelo de Crédito por Reaseguro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 46.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 46.030. — Autoridad para ceder reaseguros.

(1) Se concederá crédito por reaseguro al asegurador cedente doméstico en forma de activo o de reducción del pasivo por el reaseguro cedido solo ~~sólo~~ en los siguientes casos:

- (a) El asegurador cesionario cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 46.040, 46.050, 46.060, 46.070, 46.080, *46.110* o 46.111 de este Capítulo.
- (b) ...
- (c) ...
- (2) ...
- (3) ...

(4) ...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 46.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 46.080. — Crédito por Reaseguro Requerido por Ley.

Se permitirá el crédito cuando el reaseguro sea cedido a un asegurador cesionario que no cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 46.040, 46.050, 46.060, [al] 46.070, 46.110 o 46.111, únicamente en cuanto a los riesgos ubicados **[en otra jurisdicción fuera de Estados Unidos y Puerto Rico,]** *en jurisdicciones* en las cuales el reaseguro sea requerido por ley o reglamento de dicha jurisdicción.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 46.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 46.090. — Requisitos particulares para los créditos de reaseguros permitidos bajos los Artículos 46.060 y 46.070.

Si el asegurador cesionario no cumple con los requisitos establecidos en [el] **[Artículo]** *Artículos* 46.040, [o] 46.050 o 46.111 de este Capítulo, el crédito permitido en los Artículos 46.060 o 46.070, no se concederá, a menos que el asegurador cesionario establezca una cláusula en el contrato de reaseguro lo siguiente:

(a) ...

(b) ...

...”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 46.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 46.100. — Requisitos particulares para los créditos de reaseguros permitidos bajo **[el Artículo]** *los Artículos* 46.070 y 46.111.

Si el asegurador cesionario no cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 46.040, 46.050, [o] 46.060 o 46.110, no se concederá el crédito permitido en **[el Artículo]** *los Artículos* 46.070 y 46.111, a menos que el asegurador cesionario disponga las siguientes condiciones en el contrato de fideicomiso:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...”

Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 46.110 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, que se leerá como sigue:

“Artículo 46.110.- *Crédito por reaseguro—Asegurador Cesionario con oficina central o domicilio en una Jurisdicción Recíproca.*

(1) *El crédito se otorgará cuando el reaseguro se cede a un asegurador cesionario que reúna cada una de las siguientes condiciones:*

(a) *El asegurador cesionario deberá tener su oficina central o domicilio, según aplicable, y autoridad para asumir riesgos en reaseguros en una Jurisdicción Recíproca. Una "Jurisdicción Recíproca" es una jurisdicción que cumpla con una de las siguientes condiciones:*

(i) *Un país, nación, territorio, lugar o región extranjero que posea un acuerdo cubierto vigente con Estados Unidos suscrito sujeto a su respectiva autoridad legal o, en el caso de un acuerdo cubierto entre Estados Unidos y la Unión Europea, sea un estado miembro de la*

- Unión Europea. Para fines de este Artículo ~~artículo~~ un "acuerdo cubierto" es un acuerdo suscrito conforme a la Ley Dodd-Frank de Reforma de Wall Street y Protección del Consumidor, 31 U.S.C. §§ 313 y 314, que esté vigente o se encuentre en un periodo de aplicación provisional y permita la eliminación bajo ciertas condiciones de los requisitos de colateral como condición para suscribir un contrato de reaseguro con un asegurador cedente con domicilio en Puerto Rico o para permitir que el asegurador cedente reconozca un crédito por reaseguro;*
- (ii) Una jurisdicción de Estados Unidos que cumpla con los requisitos de acreditación conforme a los estándares financieros y el programa de acreditación de la NAIC; o*
 - (iii) Una jurisdicción cualificada, conforme dispone el Artículo 46.111 de este Código, que no esté descrita en los anteriores incisos (a)(i) o (a)(ii) y que cumpla con ciertos requisitos adicionales cónsonos con los términos y condiciones de acuerdos cubiertos vigentes, según lo especifique el Comisionado mediante reglamento.*
- (b) El asegurador cesionario vendrá obligado a tener y mantener de manera continua capital y excedente mínimo o su equivalente calculado, según la metodología de su jurisdicción de domicilio, por las cantidades que el Comisionado disponga por reglamento. Si el asegurador cesionario fuera una asociación, lo cual incluye los suscriptores incorporados y no incorporados individuales, vendrá obligado a tener y mantener de manera continua los mínimos de capital y excedente neto del pasivo, calculados según la metodología aplicable en su jurisdicción de domicilio y un fondo central que contenga las cantidades a ser establecidas mediante reglamento.*
 - (c) El asegurador cesionario tendrá y mantendrá de manera continua el nivel mínimo de capital o solvencia, según se establezca mediante reglamento. Si el asegurador cesionario fuera una asociación, lo cual incluye los suscriptores incorporados y no incorporados individuales, habrá de tener y mantener de manera continua el nivel de capital mínimo o solvencia en la Jurisdicción Recíproca donde el asegurador cesionario posea su oficina central o domicilio, según aplique aplicable, y autoridad para asumir riesgos en reaseguros.*
 - (d) El asegurador cesionario deberá consentir y proporcionar las garantías que sean adecuadas al Comisionado, en la forma que ~~éste~~ este especifique mediante reglamento, observando los siguientes requisitos:*
 - (i) El asegurador cesionario proporcionará una notificación inmediata por escrito con una explicación al Comisionado en caso de ~~dejar de cumplir~~ incumplir con alguno de los requisitos dispuestos en los anteriores incisos (b) o (c), o si se tomara alguna acción reguladora en su contra por incumplir con las leyes aplicables;*
 - (ii) El asegurador cesionario consentirá por escrito a someterse a la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico y a la designación del Comisionado como su agente o apoderado para fines de diligenciamiento del emplazamiento conforme al Artículo 3.270 de este Código ~~de Seguros~~, en caso de que se entable en Puerto Rico una acción*

- judicial en su contra. El Comisionado podrá requerir que dicho requisito se incluya en cada contrato de reaseguro. Nada de lo aquí dispuesto limitará ni de ninguna manera alterará la capacidad de las partes en un contrato de reaseguro de acordar mecanismos de resolución alterna de conflictos, salvo en tanto que dichos acuerdos no sean exigibles conforme a las leyes aplicables de insolvencia o sindicatura;*
- (iii) El asegurador cesionario consentirá por escrito a pagar toda sentencia final y firme, dondequiera que se persiga ejecutar dicha sentencia, obtenida por el asegurador cedente o su causahabiente y que haya sido declarada exigible en la jurisdicción donde se obtuvo la sentencia;*
 - (iv) Todo contrato de reaseguro incluirá una disposición en la que se requiere que el asegurador cesionario provea garantías por una cantidad igual al cien por ciento (100%) del pasivo del asegurador cesionario atribuible al reaseguro cedido conforme a dicho contrato, en caso de que el asegurador cesionario se resista a la ejecución de una sentencia final que es exigible conforme a las leyes de la jurisdicción en que se obtuvo o un laudo de arbitraje debidamente exigible, obtenida por el asegurador cedente o por su sucesor legal en representación del caudal de ~~éste~~ este; y*
 - (v) El asegurador cesionario confirmará que actualmente no está participando en ningún arreglo de ajuste de solvencia (“solvent scheme of arrangement”) para conmutar, reorganizar o reestructurar las deudas y obligaciones, que involucre a aseguradores cedentes de Puerto Rico, y en caso de que el asegurador cesionario entre a participar en dicho tipo de arreglo, acuerda que notificará inmediatamente al asegurador cedente y al Comisionado, y proveerá una garantía por la cantidad equivalente al cien por ciento (100%) de la obligación del asegurador cesionario con el asegurador cedente. Dicha garantía se proveerá de manera consistente con lo dispuesto en los Artículos 46.111 y 46.120 de este Código, así como cualquier otro requisito que determine el Comisionado mediante reglamento.*
 - (e) El asegurador cesionario o su sucesor legal proveerá la documentación que el Comisionado solicite o especifique por reglamento.*
 - (f) El asegurador cesionario mantendrá una práctica de pago puntual de las reclamaciones bajo los contratos de reaseguro, de acuerdo con los criterios que el Comisionado establezca mediante reglamento.*
 - (g) La autoridad reguladora del asegurador cesionario confirmará anualmente al Comisionado ~~anualmente~~ que dicho asegurador cesionario cumple con los requisitos establecidos en los anteriores incisos 1(b) y 1(c) al 31 de diciembre del año anterior o en la fecha anual que de otro modo estatutariamente se debe informar a la Jurisdicción Recíproca.*
 - (h) Nada de lo dispuesto ~~por la presente~~ en este Artículo impedirá que el asegurador cesionario ofrezca información al Comisionado de manera voluntaria.*

- (2) *El Comisionado creará y publicará una lista de Jurisdicciones Recíprocas.*
- (a) *El Comisionado considerará la lista publicada por la NAIC al determinar las Jurisdicciones Recíprocas. La lista de Jurisdicciones Recíprocas será determinada conforme a las disposiciones de este Artículo artículo. El Comisionado podrá aprobar una jurisdicción que no está en la lista de Jurisdicciones Recíprocas de la NAIC conforme a los criterios que establezca el Comisionado mediante reglamento.*
- (b) *El Comisionado podrá remover a una jurisdicción de la lista de Jurisdicciones Recíprocas si, previa celebración de vista, determina que la jurisdicción dejare de cumplir con los requisitos para una Jurisdicción Recíproca. A manera de excepción, el Comisionado no podrá remover de la lista de Jurisdicción Recíproca a un país, nación, territorio, lugar o región extranjero que participe de un acuerdo suscrito conforme a la Ley Dodd-Frank, 31 U.S.C. §§ 313 y 314, o sea una jurisdicción de Estados Unidos que cumpla con los requisitos de acreditación conforme a los estándares financieros y el programa de acreditación de la NAIC. De ser removida una jurisdicción de la lista de Jurisdicciones Recíprocas se permitirá el crédito por reaseguro cedido a un asegurador cesionario con oficina central o domicilio en dicha jurisdicción, si de otra manera el crédito está permitido por este Capítulo.*
- (3) *El Comisionado creará y publicará una lista de los aseguradores cesionarios que cumplen los requisitos por los cuales se podrá conceder el crédito al asegurador cedente doméstico conforme a este Artículo artículo. El Comisionado podrá añadir un asegurador cesionario a dicha lista si una jurisdicción acreditada de la NAIC ha añadido dicho asegurador cesionario a una lista de dicho asegurador cesionario o si al hacerse elegible, el asegurador cesionario presenta la información al Comisionado de que cumple con los requisitos que se requiere en este Artículo artículo y con todo requisito adicional que el Comisionado disponga mediante reglamento, salvo en tanto no conflijan con el acuerdo aplicable conforme a la Ley Dodd-Frank.*
- (4) *Si el Comisionado, previa celebración de vista, determinara que un asegurador cesionario ya no cumple con uno o más de los requisitos establecidos en este artículo, el Comisionado podrá revocar o suspender la elegibilidad del asegurador cesionario para ser reconocido como asegurador cesionario de una Jurisdicción Recíproca;*
- (a) *Mientras esté suspendida la elegibilidad del asegurador cesionario, ningún contrato de reaseguro emitido, enmendado o renovado después de la fecha de vigencia de la suspensión será elegible para el crédito, salvo en tanto que las obligaciones asumidas por el asegurador cesionario bajo el contrato estén garantizadas según se establece en el Artículo 46.120 de este Código.*
- (b) *Si se revocara la elegibilidad del asegurador cesionario, no se podrá conceder ningún crédito por reaseguro después de la fecha de vigencia de la revocación con respecto a cualquier contrato de reaseguro suscrito por el asegurador cesionario, lo cual incluye los contratos de reaseguro suscritos antes de la fecha de revocación, salvo en tanto que las obligaciones del asegurador cesionario conforme al contrato estén garantizadas en una manera aceptable al Comisionado y consistente con las disposiciones del Artículo 46.120 de este Código.*

- (5) *De estar sujeto a un proceso de sindicatura, el asegurador cedente o representante legal que actué a nombre de ~~este~~ este podrá solicitar, ante el tribunal en que se encuentra pendiente dicho proceso, una orden que requiera al asegurador cesionario prestar una garantía para todas las obligaciones asumidas por ~~este~~ este, sujeto a que el tribunal determine que procede dicha orden.*
- (6) *Nada de lo dispuesto en este ~~artículo~~ Artículo limitará ni alterará de ninguna manera la capacidad de las partes en un contrato de reaseguro de acordar los requisitos de las garantías u otros términos de dicho contrato de reaseguro, salvo como esté expresamente prohibido en este Capítulo u otra ley o reglamento aplicable.*
- (7) *Se podrá tomar crédito conforme a este ~~artículo~~ Artículo solamente por los contratos de reaseguro suscritos, enmendados o renovados con posterioridad a la fecha de entrar en vigor las presentes disposiciones y ~~sólo~~ solo con respecto a las pérdidas incurridas y reservas informadas a partir de la fecha posterior entre (i) la fecha en que el asegurador cesionario haya cumplido con todos los requisitos de elegibilidad dispuesta en este Artículo ~~artículo~~ y (ii) la fecha de vigencia del contrato de reaseguro, la enmienda o la renovación.*
- (a) *Este párrafo no altera ni constituye un menoscabo al derecho del asegurador cedente de tomar crédito por reaseguro, que de otra manera no se reconocca conforme a este Artículo ~~artículo~~, siempre y cuando el reaseguro cumpla con los requisitos para el crédito por reaseguro conforme a otra disposición aplicable de este Capítulo.*
- (b) *Ninguna disposición de este Artículo ~~artículo~~ autoriza al asegurador cesionario a retirar o reducir las garantías provistas conforme a un contrato de reaseguro salvo como se permita en bajo los términos de dicho contrato.*
- (c) *Nada de lo dispuesto en este Artículo ~~artículo~~ limitará o alterará la capacidad de las partes en un contrato de reaseguro de renegociar dicho contrato.”*

Sección 6.- Se renumera el actual Artículo 46.110 como 46.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, y se enmienda para que se lea como sigue:

“Artículo [46.110] 46.130.- Suspensión o Revocación de la Acreditación o Certificación de un Asegurador Cesionario.

Si un asegurador cesionario acreditado o certificado dejare de cumplir con los requisitos de acreditación o certificación, [E]l Comisionado, previa notificación de orden y una vista administrativa, podrá suspender o revocar la acreditación o certificación del asegurador cesionario. La orden que a tales efectos emita el Comisionado deberá cumplir con los requisitos del Artículo 2.100 de este Código.

La orden de suspensión ~~[y]~~ o revocación no tendrá efecto, sin antes dar aviso al asegurador cesionario y la oportunidad de vista administrativa, a menos que ~~[sin necesidad de la celebración de una vista cuando]:~~

- (a) *La orden esté basada en una acción instada por el Comisionado o entidad reguladora del lugar de domicilio del asegurador cesionario, que haya terminado con la elegibilidad del asegurador para contratar seguros en dicha jurisdicción;*
- (b) *El asegurador cesionario voluntariamente haya cesado o renunciado a su condición de reasegurador elegible para tramitar seguros o reaseguros en el estado de su domicilio;*
- o

- (c) El Comisionado determine que existe una situación de emergencia que requiera acción inmediata.

Al advenir en final y firme la Orden o una resolución administrativa a tales efectos, el Comisionado notificará mediante carta circular, de tal hecho a todos los aseguradores autorizados a realizar negocios en Puerto Rico. Mientras esté suspendida la acreditación o certificación de un asegurador cesionario, no se permitirá un crédito de reaseguro por aquellos contratos de reaseguros emitidos o renovados después de la fecha de efectividad de la suspensión, excepto en la medida que la obligación bajo contrato esté garantizada conforme al Artículo 46.120 *de este Código*. Si ha sido revocada la acreditación o certificación del asegurador cesionario, no se permitirá ningún crédito por reaseguro con posterioridad a la fecha de efectividad de la revocación, excepto en aquellos casos que el Comisionado así lo permita conforme el Artículo 46.120 o Artículo 46.111 de este Capítulo.”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 46.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 46.120. — Otros créditos por reaseguro.

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
 - a. ...
 - b. **[Valores registrados por la SVO y que cualifiquen como activos;]** *Valores registrados por la Oficina de Valuación de Valores (SVO, por sus siglas en inglés ~~Ingles~~) de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, incluidos los que se consideran exentos de la presentación, según se define en el Manual de Propósitos y Procedimientos de la SVO, y que califican como activos admitidos.*
 - c. ...
 - d. ...”

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 46.121 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 46.121. — Concentración de Riesgo.

- (1) ...
- (2) El asegurador cedente tomará medidas para diversificar su programa de reaseguro. El asegurador cedente doméstico notificará al Comisionado, dentro de los treinta (30) días de haber cedido a un solo asegurador cesionario o grupo de aseguradores cesionarios afiliados más del veinte por ciento (20%) de su prima suscrita bruta del año calendario anterior, o luego de que el asegurador cedente doméstico determine que el reaseguro cedido a un solo asegurador cesionario o grupo de aseguradores cesionarios afiliados probablemente exceda dicho límite. *La notificación demostrará que la exposición está siendo manejada cuidadosamente por el asegurador cedente doméstico.*”

Sección 9.- Se renumera el actual Artículo 46.130 como nuevo Artículo 46.140 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

SECCIÓN 10. SEPARABILIDAD.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni

invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

SECCIÓN 11. VIGENCIA.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante lo anterior, las disposiciones de esta Ley se aplicarán a las cesiones bajo contratos de reaseguro que tengan fecha de inicio o de renovación a los seis (6) meses posterior a la fecha de aprobación de esta Ley.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 722, recomienda su aprobación, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 722, tiene como propósito “enmendar los Artículos 46.030, 46.080 al 46.100, 46.120, y 46.121, añadir un nuevo Artículo 46.110, reenumerar el actual Artículo 46.110 como 46.130, enmendar el Artículo 46.130, según reenumerado y reenumerar el 46.130 como 46.140 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”; a los fines de adoptar los estándares aplicables a las operaciones de reaseguro en Jurisdicciones Recíprocas cónsono con los nuevos criterios establecidos en la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios a la Oficina del Comisionado de Seguros (“OCS”), Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF”), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (“ACODESE”), Asociación de Bancos, y a la *Mortgage Bankers Association of Puerto Rico* (“MBA”). Al momento de redactar este Informe, MBA no había comparecido ante esta Honorable Comisión.

INTRODUCCIÓN

Desde el 2012, la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (“NAIC”, por sus siglas en inglés) mantuvo a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (“OCS”) en una

acreditación condicionada y/o restrictiva. Esta situación conllevó que la OCS fuese evaluada anualmente por el Comité de Normas de Regulación Financiera y Acreditación de la NAIC. Durante cada consideración, la OCS vino obligada a satisfacer y cumplir estrictos procesos reglamentarios locales, federales, e incluso propios de la NAIC.

Ello es así, toda vez que el proceso de acreditación establecido por la NAIC “[...] was established to develop and maintain standards to promote effective insurance Company financial solvency regulation. The purpose of the accreditation program is for state insurance departments to meet baseline standards of solvency regulation, particularly with respect to regulation of multi-state insurers.”³¹

Distintos medios de comunicación apuntan que, entre los años 2017 y 2020, la OCS avaló una transacción realizada por una aseguradora, la cual fue cuestionada por múltiples Comisionados de Seguros en otras jurisdicciones, debido a criterios de solvencia económica y resguardo a asegurados incumplidos. Posteriormente, y efectivo al 27 de julio de 2020, la OCS perdió la acreditación emitida por la NAIC. Sin embargo, no fue hasta el 30 de septiembre de 2021 que el entonces Comisionado de Seguros, Lcdo. Mariano Mier, comunicó tal suceso al país mediante la Carta Circular CC-202101992-D.

Al presente, la NAIC condicionó la acreditación de la OCS a la adopción de distintas leyes modelo, así como a una actualización del ordenamiento jurídico pertinente a la industria de seguros, lo cual incluso aborda, asuntos de gobernanza corporativa de las aseguradoras. Tales exigencias deben ser atendidas previo al primero de septiembre de 2022.

ANÁLISIS

National Association Of Insurance Commissioners

Lori K. Wing-Heir, director of Alaska Division of Insurance, en comunicación dirigida a esta Honorable Comisión Senatorial, expresó lo siguiente:

“I applaud the commitment from Commissioner Alexander S. Adams Vega to regain Puerto Rico’s accreditation and support this endeavor. To regain accreditation, minimum standards must be met including the adoption of certain laws and regulations. To be eligible for accreditation in 2022, Puerto Rico must adopt the following laws:

- Corporate Governance Annual Disclosure Model Act (#305)
- 2019 revisions to the Credit for Reinsurance Model Law (#785)

Both models support high quality regulation and policyholder protection. Model #305, found Senate Bill 721/House Bill 1146, provides important information to regulators on governance activity at an insurance entity or insurance group. **Model #785, found in Senate Bill 722/House Bill 1147, reduces collateral requirements while maintaining policyholder protections. In addition to accreditation requirements, adoption of Model #785 is necessary to prevent federal preemption as outlined in the Covered Agreements entered between the United States and the European Union and the United Kingdom....**”³² (Énfasis suplido)

³¹ National Association of Insurance Commissioners, *Accreditation*, NAIC (8 de febrero de 2022), <https://content.naic.org/cipr-topics/accreditation>.

³² Comunicación de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), pág. 1.

Oficina del Comisionado de Seguros

El Comisionado de Seguros, Lcdo. Alexander S. Adams Vega, **favorece la aprobación del P. del S. 722**. A su juicio, el proyecto cumple con tres (3) requisitos específicos para encaminar nuevamente la acreditación de la oficina que dirige. De este modo, subrayó la pertinencia de que en Puerto Rico se adopte el *Covered Agreement*, documento que establece “requisitos uniformes a los estándares aplicables a las operaciones de reaseguro entre jurisdicciones recíprocas con el fin de promover un mejor acceso por parte de las compañías de seguros domésticas al mercado de reaseguro”.³³

Dicho Acuerdo fue concertado entre los Estados Unidos de América, la Unión Europea y el Reino Unido. Asimismo, fue ratificado por el Congreso de los EE. UU el 22 de septiembre de 2021. Sin embargo, aunque las disposiciones del acuerdo, por virtud de la ley federal, son aplicables a Puerto Rico, localmente, no se han atemperado nuestras normas.

La OCS esbozó que, en sintonía con la ley federal *Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act* (2010), “las leyes estatales sobre seguros pudieran estar sujetas a ser desplazadas en la medida que el director de la Oficina Federal de Seguros (FIO, por sus siglas en inglés), determine que son inconsistentes con el Acuerdo”.³⁴ En este sentido, el P. del S. 722 pretende adaptar nuestro marco legal a las normas y estatutos federales vigentes, y lo realiza, particularmente, a través de la adopción de la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro, legislación que ha sido impulsada desde la NAIC. De este modo, la OCS y el Gobierno de Puerto Rico extraían cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. La enmienda propuesta por el Proyecto al Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico, en lo referente al reaseguro, “le permitiría al asegurador doméstico mejor acceso al mercado de reaseguro dentro de las jurisdicciones recíprocas y cualificadas para obtener crédito por reaseguro”.³⁵
2. El Proyecto en referencia “faculta a la OCS a regular y fiscalizar en Puerto Rico las operaciones de reaseguro que provengan de otras jurisdicciones recíprocas y cualificadas sin la necesidad de la intervención del FIO, ello, por medio de una ley local en el Capítulo 46 del Código de Seguros de Puerto Rico”.³⁶
3. La implementación de la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro, impulsada y adoptada por la NAIC, es uno de los requisitos específicos para el reacreditación de la OCS.

Finalmente, la OCS manifestó su inequívoco apoyo al proyecto bajo análisis, esto al expresar lo siguiente:

“[...] la OCS promueve y favorece la aprobación de este importante Proyecto. Al incorporar las disposiciones del Acuerdo mediante la enmienda la ley que se propone a través del Proyecto, se le brinda mayor disponibilidad de compra de reaseguro al asegurador autorizado a operar en Puerto Rico en el mercado de reaseguro internacional. Con ello, se logra fomentar un mercado más competitivo en el cual el asegurador pueda acudir para ceder parte de su riesgo asumido, que redundará en una mejor posición financiera para afrontar pérdidas catastróficas y poder cumplir con su obligación de indemnizar al asegurador conforme a su póliza de seguros. El Proyecto,

³³ Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, pág. 1.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*, pág. 2.

³⁶ *Id.*

además, faculta la fiscalización de la OCS de los reaseguros que provengan de jurisdicciones recíprocas y cualificadas.

Resaltamos que el Proyecto nos provee la oportunidad de cumplir con uno de los requisitos indispensables para recuperar la acreditación de nuestra Oficina con la NAIC en la que trabajamos incansablemente. Conforme a los requisitos de acreditación de la NAIC, la Ley Modelo de Crédito de Reaseguro según actualizada por el Acuerdo y adoptada en este Proyecto, debe ser incorporada en nuestro marco legal en o antes del **1^{er} de septiembre de 2022**.³⁷

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

La Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz, comisionada de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF”), señala que la función principal de la OCIF es fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. Aunque, coincide con el fin esbozado en el P. del S. 722, otorga entera **deferencia** a los comentarios que presente la Oficina del Comisionado de Seguros (“OCS”) de Puerto Rico, por ser el ente regulador de la industria de seguros en Puerto Rico, y por ser la agencia a quien pudiera impactar las enmiendas sugeridas.

Asociación de Bancos De Puerto Rico

Mediante comunicación suscrita por la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, la Asociación de Bancos de Puerto Rico otorga “total deferencia a la política pública del gobierno de Puerto Rico y a los comentarios que puedan ofrecer la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) como reglamentador de las aseguradoras e industrias de seguros y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)...”

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La ACODESE, por conducto de la Lcda. Iraelia Pernas, favorece la aprobación del P. del S. 722. En síntesis, reconoce que, para lograr la reacreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros (“OCS”), resulta indispensable que se adopte en Puerto Rico la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro. Dicha legislación fue promulgada por la NAIC y, en esencia, establece medidas que rigen la supervisión del negocio de reaseguros entre los países miembros, a saber, los Estados Unidos, la Unión Europea y el Reino Unido. Finalmente, ACODESE exhorto lo siguiente:

“[...] instamos a la Asamblea Legislativa a que provea para que la propuesta legislativa otorgue autoridad a la Oficina del Comisionado de Seguros, para tomar medidas encaminadas a mantener en Puerto Rico un mercado asegurador robusto, fomentando medidas mediante Reglamento que reduzcan los costos de reaseguro para los aseguradores e incentiven los niveles adecuados de retención de riesgos, y mantener más capacidad de compra en los tramos más altos en riesgos catastróficos. Es importante tener una pronunciación de política pública, que fomente un balance al mantener la solvencia de los aseguradores a través de una operación rentable y que, a su vez, no afecte irrazonablemente al consumidor en el acceso a la compra de seguros, y principalmente, el costo de adquirir seguros para riesgos catastróficos.”³⁸

³⁷ *Id.*, pág. 3.

³⁸ Memorial Explicativo de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, pág. 2.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que P. del S. 722 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros es un asunto de gran importancia para Puerto Rico. Sobre todo, cuando el Tribunal Supremo ha reconocido que la industria de seguros “juega un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio de un pago de prima.”³⁹ En este sentido, y en pleno reconocimiento del alto interés público que se desprende de esta industria, consideramos adecuado facultar al Comisionado de Seguros a entrar en materia de, y fiscalizar, todo aquello relativo al reaseguro de compañías, así como a introducir enmiendas a nuestro Código de Seguros, a los fines de atemperar su contenido a lo establecido mediante la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro de la NAIC.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 722, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Hon. Gretchen M. Hau
 Presidenta
 Comisión de Desarrollo Económico,
 Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 235, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de (50,000) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignado en el inciso a, Apartado 15_Municipio de Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 41-2020, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

³⁹ *Feliciano Aguayo v. Mapfre Insurance Company*, 2021 TSPR 73, (citando *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 D.P.R. 880, 897 (2012))

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Bayamón la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados en el inciso a, Apartado 15_Municipio de Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 41-2020, para el motivo que se detalla a continuación.

1. Departamento de Obras Públicas- Municipio de Bayamón

- a. Para obras y mejoras permanentes. \$ 50,000

Sección 2.- Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales.

Sección ~~23~~.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179-2002, *según enmendada*.

Sección ~~34~~.- Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de dichas obras.

Sección ~~45~~.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión de Hacienda”), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 235.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 235 (en adelante, “R. C. del S. 235”), según radicada, dispone para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de (50,000) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignado en el inciso a, Apartado 15 Municipio de Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 41-2020, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según dispone el Resuélvase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de la R. C. del S. 235, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares fueron asignados al Municipio de Bayamón en la Resolución Conjunta Núm. 41-2020, para obras y mejoras permanentes. La Comisión de Hacienda confirmó el contenido en la Resolución Conjunta Núm. 41-2020 y, además, tomó conocimiento de la certificación emitida por el municipio de Bayamón sobre la disponibilidad de cincuenta mil (50,000) dólares para obras y mejoras permanentes en el municipio de Bayamón.

Esta cantidad, según lee la R. C. del S. 235, podrá parearse con aportaciones estatales, municipales, particulares o federales. Además, la medida ordena, a los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179-2002. Así

mismo, autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de dichas obras.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (“Comisión”) del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 235, tomó conocimiento de la certificación firmada por el señor Carlos Peña Montañez, director de finanzas del municipio. En dicha certificación con fecha del 16 febrero de 2022, este certificó la disponibilidad de los cincuenta mil (50,000) dólares asignados mediante la Resolución Conjunta 41-2020.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del S. 235 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En virtud de la certificación emitida por el municipio de Bayamón sobre la disponibilidad de cincuenta mil (50,000) dólares para obras y mejoras permanentes, esta Comisión de Hacienda avala la consecución de los propósitos que esta medida persigue.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 235, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Concurrente del Senado 24, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, sin enmiendas:

“RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para reafirmar de forma clara e inequívoca que el derecho de toda persona natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales nunca ha estado supeditado a ninguna otra ley vigente desde que se adoptó el Código Civil de Puerto Rico de 1930, y tampoco lo está luego de la aprobación la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema de Gobierno está regido, desde el 25 de julio de 1952, por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta dispone, en la Sección 2 de su Artículo I, la forma republicana de gobierno. Además, a través del Artículo V de la misma, se creó lo que se conoce como nuestro poder judicial y, en lo pertinente, dispone que “[e]l poder judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley”.

Tomando en cuenta que nuestra Carta Magna tomó como punto de partida aquella aprobada por los Estados Unidos de América (en adelante, “Estados Unidos”), es pertinente reconocer que, en 1803, la Corte Suprema de dicha nación resolvió el caso de *Marbury v. Madison*, 5 US 1372, mediante el cual se determinó que un tribunal con jurisdicción puede revisar la constitucionalidad de una ley aprobada por el Congreso.

Nuestro poder judicial, en cambio, está plasmado en el Artículo III de nuestra Constitución, y en su Sección 17 se dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido. Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley. Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido. Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.”.

En vista de la exposición anterior y la diferencia entre el alcance de los poderes judicial y legislativo, podemos analizar lo que se conoce como la legislación vía “fiat” judicial o “legislación judicial”. Y fue en el caso de *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958), donde se citó el siguiente extracto de la Asamblea Constituyente que dio paso a nuestra Constitución. Veamos.

“Yo quiero decir que hace tiempo que se viene discutiendo por las personas preocupadas por estos problemas constitucionales si es válido, si es razonable que un grupo de jueces reducido . . . tenga la prerrogativa de ir en contra de la voluntad expresada por el pueblo al ordenar un programa de legislación que es luego puesto en ejecución por los legisladores electos a base de ese programa.

. . . Sencillamente eso lo que requiere es que una ley, y no empecemos por ley cuando ya está en los estatutos, sino que una disposición que una Cámara de Representantes creyó que era buena y que era constitucional y que un Senado creyó que era buena y que era constitucional y que un ejecutivo creyó que era buena y que era constitucional, antes de convertirse en ley, se requiera que una mayoría absoluta de los jueces para decir que no lo es, tengan que concurrir y que no pueda resultar, resuelto así, contra la propia mayoría de la Cámara, contra la opinión de la mayoría del Senado y contra la opinión del Ejecutivo, resuelto por una minoría del tribunal.”⁴⁰

Poco más de 40 años más tarde, en ocasión de resolver el caso de *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761 (1999), nuestro Tribunal Supremo emitió una opinión mayoritaria por voz del Juez Presidente, el honorable José Antonio Andreu García, la cual le valió la disidencia del Juez Rebollo López.

En su expresión, el Juez Asociado expone que “la decisión que hoy emite una mayoría de los integrantes de este Tribunal realmente es difícil de creer; de hecho, la misma resulta ser inconcebible. Mediante la errónea y peligrosa Opinión que emite, el Tribunal establece y valida en nuestra

⁴⁰ Manifestaciones del delegado Sr. Víctor Gutiérrez Franqui en Diario de Sesiones, Convención Constituyente de Puerto Rico, Diciembre 3, 1951, págs. 215, 217.

jurisdicción la “opinión consultiva” en el campo del derecho penal; ello en un craso acto de legislación judicial.”.

Y recientemente la historia se repite pues en el caso de *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez*, 202 D.P.R. 950 (2019), resuelto hace aproximadamente dos (2) años, una mayoría de seis de los nueve Jueces resolvió mediante una opinión que en toda transacción que conlleve la cesión de instrumentos negociables y, por tanto, esté bajo el alcance de una sección derogada de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Comerciales”, se excluye la aplicación de la figura civil del retracto de crédito litigioso. Más, sin embargo, la Jueza Presidenta, honorable Maite Oronoz Rodríguez, emitió una Opinión Disidente a la cual se unió el Juez Asociado, honorable Erick Kolthoff Caraballo. Este último también emitió una Opinión Disidente a la cual se unieron la Jueza Presidenta, honorable Maite Oronoz Rodríguez, y otro de los Jueces Asociados, el honorable Luis Estrella Martínez.

Somos de la creencia de que las opiniones disidentes antes mencionadas debieron ser la opinión mayoritaria o unánime de nuestro más Alto Foro, pues la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, desde al menos el 1930, nunca ha planteado la eliminación de tal derecho. Y de así pretender hacerlo, se debió el legislador presentar ante el Soberano, nuestro Pueblo, a advertir que así lo haría para luego someterse a su elección, de seguro sin éxito, en las urnas.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa, al igual que las que nos antecedieron, rechaza cualquier interpretación como la que la mayoría de los Jueces del Tribunal Supremo ha esbozado en el caso de *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez, supra*. Resulta pues inconcebible creer que mientras el Poder Legislativo y el Ejecutivo de Puerto Rico da pasos de avanzada en la defensa de las personas naturales y jurídicas que son objeto de ejecuciones hipotecarias, el Poder Judicial limite los pocos derechos del deudor, muy en especial en momentos históricos en los que vive nuestra Isla.

Finalmente, y de conformidad con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa reafirma de forma clara e inequívoca que el derecho de toda persona natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales nunca ha estado supeditado a ninguna otra ley vigente desde que se adoptó el Código Civil de 1930 y tampoco lo está luego de la aprobación de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”.

Mediante la presentación de esta Resolución Concurrente se perpetuará la intención del Poder Legislativo de Puerto Rico que impera desde 1930 y hasta la fecha de hoy, al igual que por las próximas generaciones.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Reafirmar de forma clara e inequívoca que el derecho de toda persona natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales nunca ha estado supeditado a ninguna otra ley vigente desde que se adoptó el Código Civil de Puerto Rico de 1930 y tampoco lo está luego de la aprobación de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”.

Sección 2.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. Conc. del S. 24, de la autoría del senador Aponte Dalmau.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. Con. del S. 24 presentada a la consideración del Senado de Puerto Rico, solicita reafirmar de forma clara e inequívoca que el derecho de toda persona natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales nunca ha estado supeditado a ninguna otra ley vigente desde que se adoptó el Código Civil de Puerto Rico de 1930, y tampoco lo está luego de la aprobación la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”.

El retracto de crédito litigioso es la figura jurídica que le permite a un deudor extinguir una obligación pagando el precio que el cesionario de su crédito pagó por el mismo.⁴¹ Es decir, “vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.”⁴²

Dicha figura de origen en el Derecho Romano, pretendía, precisamente, prohibir la práctica “de hacer acopio por compradores profesionales de pleitos de créditos mal garantidos, los que se adquirirían a bajísimo precio con el propósito de hostigar y perseguir implacablemente a los deudores (personas *litigatorum vexationibus afficere*) y hacer grandes ganancias”⁴³. Dicha práctica, a nuestro entender, es similar a las prácticas modernas entre instituciones bancarias de comprar carteras de préstamos a un valor mucho menor a los créditos que se compra.

Precisamente, tan reciente como el 19 de julio de 2019, anterior a la vigencia del nuevo Código Civil, el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico resolvió el caso de *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez*, 202 D.P.R. 950 (2019). En el mismo, una mayoría de jueces determinó, mediante opinión, que toda transacción que conlleve la cesión de instrumentos negociables y por tanto, esté bajo el alcance de una sección derogada de la Ley 208-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Comerciales”, se excluye la aplicación de la figura civil del retracto de crédito litigioso.⁴⁴

Tal como establece la medida ante nos, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, desde al menos el 1930, nunca ha planteado la eliminación de tal derecho. Por el contrario, con la aprobación del nuevo Código Civil de 2020, esta Asamblea Legislativa reiteró la figura del derecho de toda persona natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso.

⁴¹ Art. 1425 del antiguo Código Civil de Puerto Rico, [31 LPRA sec. 3950](#). Véase, Consejo de Titulares v. C.R.U.V., [132 DPR 707](#), 726 (1993); Martínez, Jr. v. Tribunal de Distrito y Mercury, Interventor, [72 DPR 207](#), 209 (1951).

⁴² *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez*, 202 D.P.R. 950 (2019).

⁴³ J. Trías Monge, El envejecimiento de los Códigos: El caso del retracto de crédito litigioso, *64 Rev. Jur. UPR* 449, 450 (1995).

⁴⁴ La Jueza Presidenta, honorable Maite Oronoz Rodríguez, emitió una Opinión Disidente a la cual se unió el Juez Asociado, honorable Erick Kolthoff Caraballo quien también emitió una Opinión Disidente a la cual se unieron la Maite Oronoz Rodríguez y el honorable juez Luis Estrella Martínez.

Dispone el Artículo 1220 del mismo que: “*Si se cede un crédito litigioso, el deudor tiene derecho a extinguirlo mediante el reembolso al cesionario de lo que este haya pagado, de las costas ocasionadas y de los intereses del pago desde el día cuando se hizo. Se tiene por litigioso un crédito desde el momento cuando se contesta la demanda. El deudor puede invocar su derecho dentro del término de caducidad de treinta (30) días, contados desde que el cesionario le reclama el pago.*”⁴⁵ Nótese, de hecho, que se amplía el término en que el deudor puede invocar el derecho, toda vez que en el Código Civil previo se concedía un término de nueve (9) días.

Limitar y negar la aplicabilidad de la figura del retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales no solo es un golpe a nuestra gente, que lucha por sobreponerse luego de huracanes, terremotos y pandemia, sino a nuestra economía en general. Dicha determinación provocaría exactamente la condiciones para las que fue creada la figura: evitar la compra de créditos “a bajísimo precio con el propósito de hostigar y perseguir implacablemente a los deudores (personas *litigatorum vexationibus afficere*) y hacer grandes ganancias”⁴⁶

Es por ello que esta Asamblea Legislativa debe rechazar la interpretación de la figura del retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales que la mayoría de los Jueces del Tribunal Supremo ha esbozado en el caso de *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. Santiago Martínez, supra*.

De conformidad con lo antes expuesto, consideramos que esta solicitud debe ser atendida por los senadores y senadoras del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndoles hacer una expresión a nombre del pueblo de Puerto Rico sobre un tema de mucha importancia para el futuro de nuestro país.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Asamblea Legislativa, que se apruebe la Resolución Concurrente del Senado 24, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Primer Informe Parcial en torno a la Resolución del Senado 9, sometido por la Comisión de Educación, Turismo y Cultura:

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Tercer Informe Parcial en torno a la Resolución del Senado 66, sometido por la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal:

⁴⁵ 31 L.P.R.A. § 9581

⁴⁶ J. Trías Monge, *Supra*.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 88, sometido por la Comisión de Educación, Turismo y Cultura:

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 918, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para declarar el mes de abril de cada año el “Mes de Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual” y designar el día 27 de abril como el “Día de la Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual”, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según las estadísticas de la Oficina de Vigilancia de enfermedades de transmisión sexual (ETS) del Departamento de Salud, hasta diciembre de 2020, en Puerto Rico se reportó un total de 2,138 personas con alguna ETS. Entre éstas, la Clamidia *clamidia*, la Sífilis *sífilis* y la Gonorrea *gonorrea* fueron las de mayor incidencia, siendo los grupos de edad principales entre los 15-34 años. Desde hace más de 10 años los casos de sífilis, gonorrea y clamidia se reportan más en hombres que en mujeres. Estas enfermedades se están propagando en Puerto Rico a un ritmo mucho más alto que hace una década.

Por lo que, designar el “Mes de Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual” y el día 27 de abril como el “Día de la Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual”, constituye la ocasión propicia para concienciar a la población general sobre la importancia de reforzar las actividades dirigidas a la prevención, detección temprana y tratamiento de las Infecciones de Transmisión Sexual ~~ETS~~ (*ITS*) en Puerto Rico, así como destacar el valioso aporte a la salud pública de los técnicos de epidemiología de la División de Prevención ETS/VIH del Departamento de Salud de Puerto Rico comprometidos con el mejoramiento y servicio de calidad óptimo al servicio de nuestro pueblo.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio declarar el mes de abril de cada año el “Mes de Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual” y designar el día 27 de abril como el “Día de la Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual”, a fin de crear conciencia y afianzar en la población la importancia de la prevención contra estas enfermedades, así como reafirmar la política pública del Gobierno de Puerto Rico de salvaguardar la salud y el bienestar de nuestro pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

~~Sección~~ Artículo 1.-Declaración.

Se declara el mes de abril de cada año como el “Mes de Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual” y el ~~día~~ 27 de abril de cada año como el “Día de la Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual”, durante el cual se promoverá la concientización de estas enfermedades y se orientará a la comunidad en general.

~~Sección~~ Artículo 2.- Facultades del Secretario de Salud.

El Secretario del Departamento de Salud adoptará las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley y, se le ordena difundir el significado de dicho mes y día

mediante la celebración de actividades especiales, así como la difusión a través de las redes sociales, medios escritos, radiales y televisivos concientizando sobre las ~~enfermedades~~ *infecciones* de transmisión sexual (~~ETS~~ *ITS*). Se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades tanto públicas como privadas en las actividades establecidas en dicho día.

~~Sección~~ Artículo 3.-Facultades del Secretario de Estado.

El Secretario del Departamento de Estado emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación a la primera semana del mes de abril de cada año, una proclama con el objetivo de educar al pueblo puertorriqueño y concientizarle sobre las ~~enfermedades~~ *infecciones* de transmisión sexual (~~ETS~~ *ITS*).

~~Sección~~ Artículo 4.-Proclama.

Copia de la proclama será distribuida a los medios de comunicación para su divulgación.

~~Sección~~ Artículo 5.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 918, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 918 (P. dela C. 918), tiene como propósito declarar el mes de abril de cada año el “Mes de Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual” y designar el día 27 de abril como el “Día de la Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual”, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Se desprende de la Exposición de Motivos que el P. de la C. 918 tiene como finalidad declarar el mes de abril de cada año el “Mes de Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual” y designar el día 27 de abril como el “Día de la Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual”, a fin de crear conciencia y afianzar en la población la importancia de la prevención contra estas enfermedades, así como reafirmar la política pública del Gobierno de Puerto Rico de salvaguardar la salud y el bienestar de nuestro pueblo.

En la Exposición de Motivos se presentan estadísticas de la Oficina de Vigilancia de enfermedades de transmisión sexual (ETS) del Departamento de Salud, indicando que, hasta diciembre de 2020, en Puerto Rico se reportó un total de 2,138 personas con alguna ETS. Las enfermedades de mayor incidencia fueron la clamidia, la sífilis y la gonorrea, siendo los grupos de edad principales entre los 15-34 años. Además, se expone que desde hace más de 10 años los casos de sífilis, gonorrea y clamidia se reportan más en hombres que en mujeres. Estas enfermedades se están propagando en Puerto Rico a un ritmo mucho más alto que hace una década.

En virtud de lo anterior, se expresa que la designación propuesta en esta medida constituye la ocasión propicia para concienciar a la población general sobre la importancia de reforzar las actividades dirigidas a la prevención, detección temprana y tratamiento de las ETS en Puerto Rico, así como destacar el valioso aporte a la salud pública de los técnicos de epidemiología de la División de Prevención ETS/VIH del Departamento de Salud de Puerto Rico comprometidos con el mejoramiento y servicio de calidad óptimo al servicio de nuestro pueblo.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, al Departamento de Estado y el Centro Ararat, Inc. A modo de aclaración, los memoriales utilizados para el análisis de esta medida fueron solicitados por la Comisión suscribiente para trabajar el Proyecto del Senado 544. Debido a que el P. del S. 544 y el P de la C. 918 contienen la misma medida, se determinó trabajar este último habiendo sido aprobado en Cámara. Contando con todos los memoriales solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. de la C. 918.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone mediante el proyecto de ley, declarar el mes de abril de cada año el “Mes de Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual” y designar el día 27 de abril como el “Día de la Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual”, a fin de crear conciencia y afianzar en la población la importancia de la prevención contra estas enfermedades, así como reafirmar la política pública del Gobierno de Puerto Rico de salvaguardar la salud y el bienestar de nuestro pueblo.

Para la evaluación de esta pieza, se contó con memoriales del Departamento de Salud de Puerto Rico, el Departamento de Estado y el Centro Ararat, Inc. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El **Departamento de Salud**, representado por su secretario, Dr. Carlos R. Mellado López, endosó la medida. El Secretario de Salud considera que toda medida dirigida a los efectos de apoyar las estrategias salubristas para la prevención, tratamiento y control de las ETS son bienvenidas como es el caso de la medida en gestión. Menciona que la educación continua tanto para el público general como para los proveedores de servicios de salud y apoyo en este tema, abonarán a reforzar la concienciación acerca de las ETS, cómo prevenirlas y los efectos adversos de estas no ser detectadas y tratadas tempranamente.

El Dr. Mellado informó que consultó la medida con los funcionarios de la División de Prevención de ETS/VIH y Hepatitis virales, adscrita a la Oficina Central de Asuntos del SIDA y Enfermedades Transmisibles (OCASET) del Departamento de Salud. En su memorial expuso que las ETS, también referidas como infecciones de transmisión sexual (ITS), continúan representando un reto para la salud pública dado su modo de transmisión y la multiplicidad de estrategias que se emplean para realizar investigaciones de campo cuando se detecta un caso y se refiere para su debida investigación y reporte.

El Secretario presentó las estadísticas del Sistema de Vigilancia de ETS del Departamento de Salud mencionadas en la Exposición de Motivos e hizo eco de esta cuando expone que las enfermedades de transmisión sexual continúan con un patrón de crecimiento en el país, especialmente entre la población más joven donde la interacción a través de las redes sociales ha resultado relucir en

las entrevistas epidemiológicas como uno de los medios para establecer y concretar encuentros sexuales, exponiéndose así a posibles infecciones con enfermedades de transmisión sexual.

El Dr. Mellado expuso que estas enfermedades se distinguen por el tipo de agente causal que las originan, lo cual determina el tipo de tratamiento para su prevención y tratamiento. Por tal razón, concienciar a la población sobre estas enfermedades, sus características, manifestaciones y consecuencias en la salud del individuo son parte esencial de todo esfuerzo para visibilizar el problema para a su vez establecer medidas preventivas.

Departamento de Estado

El Lcdo. Félix E. Rivera Torres, Subsecretario del Departamento de Estado, en representación del **Departamento de Estado**, expresó su endoso al P. de la C. 918, mencionado que es uno loable. El licenciado presenta en su escrito la descripción de las enfermedades de transmisión sexual (ETS) o infecciones de transmisión sexual (ITS) y sus implicaciones.

El Subsecretario expuso que cada día, más de un millón de personas contraen una ITS y se estima que, anualmente, unos 376 millones de personas contraen alguna de estas cuatro ITS; clamidia, gonorrea, sífilis o tricomoniasis. Entiende que el conocimiento y concienciación acerca de estas enfermedades puede ser la primera herramienta para detectar y diagnosticar las ETS, por lo que mantener a la ciudadanía informada es fundamental para ayudar a minimizar los contagios.

Como parte de la evaluación de la medida, el Lcdo. Rivera indicó que verificaron los records y calendario protocolar, por lo que entienden que la fecha propuesta por el Proyecto es hábil.

Centro Ararat, Inc.

El Dr. Iván Meléndez Rivera, Principal Oficial Médico y de Operaciones del **Centro Ararat, Inc.**, sometió un memorial explicativo en representación de dicha Organización. En su escrito indicó apoyar todo esfuerzo dirigido a incrementar la concienciación de las enfermedades de transmisión sexual. Además, expuso las siguientes recomendaciones:

- Artículo 2.- Facultades del Secretario de Salud. “El Secretario del Departamento de Salud adoptará las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley y, se le ordena difundir el significado de dicho mes y día mediante la celebración de actividades especiales concientizando sobre las enfermedades de transmisión sexual (ETS). Se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades tanto públicas como privadas en las actividades establecidas en dicho día.”
Para añadir:
 - “El Secretario del Departamento de Salud promoverá que en los currículos académicos desde las etapas primarias se incluya el tema de Salud Sexual, ya que está demostrado que las Enfermedades de Transmisión Sexual impactan significativamente a los jóvenes de 15 años en adelante.”
 - “El Secretario del Departamento de Salud enfatizará que la prevención no es solamente concienciar y hablar de hacerse las pruebas de rigor, sino que implica hablar de salud sexual antes de que los jóvenes alcancen la edad de consentir una relación sexual.”
 - “En vista de que tener una Enfermedad de Transmisión Sexual aumenta el riesgo de adquirir el VIH, el Secretario del Departamento de Salud facilitará un ágil proceso de acceso a terapias de prevención como lo son la Terapia Pre-Exposición al Virus del VIH (conocida como “PrEP”) y la Terapia Post-Exposición al Virus del VIH (conocido como “PEP”) sin la necesidad de

- requerir las contrafirma del médico primario en los casos que el paciente tiene una cubierta de plan médico que la requiera, tal como los asegurados por el Plan Vital.”
- “El Secretario del Departamento de Salud velará por que la educación continua de la clase médica requerida en Ley para la expedición y renovación de la licencia médica de que estos profesionales de la salud contengan disposiciones para que éstos se conviertan en una fuerza nacional capaz de promover activamente un mensaje informado y de avanzada a todos los niveles, incluyendo métodos probados de barreras de transmisión y medicamentos como el PrEP para la prevención de las Enfermedades de Transmisión Sexual, incluyendo el VIH.”
 - “El Secretario del Departamento de Salud modificará el reglamento sobre las Salas de Emergencia del país para que se requiera que éstas tuvieran pruebas rápidas de Enfermedad de Transmisión Sexual, incluyendo las de Hepatitis C y VIH, además de tener disponible en su inventario el tratamiento PEP, en lo que el paciente consigue su médico o la clínica que le gestione el régimen completo de 28 días, ya que la eficacia del tratamiento depende del comienzo inmediato de PEP.”
 - “Debido a la connotación que tiene la palabra “Enfermedad” sería una buena práctica el modificar el nombre de “Enfermedad de Transmisión Sexual” por “Infección de Transmisión Sexual”. La palabra “Infección” normaliza que es algo temporero tratable y no obligatoriamente una “enfermedad” crónica. Este cambio ya se menciona en las nuevas Guías de Tratamiento de Infecciones sexualmente Transmitidas del DHHS. La frase recita de esta forma {The term “sexually transmitted infection” (STI) refers to a pathogen that causes infection through sexual contact, whereas the term “sexually transmitted disease” (STD) refers to a recognizable disease state that has developed from an infection. }

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 918, con motivo de designar el mes de abril de cada año el “Mes de Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual” y designar el día 27 de abril como el “Día de la Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual”, a fin de crear conciencia y afianzar en la población la importancia de la prevención contra estas enfermedades, evidencia el compromiso de la pieza legislativa con la salud pública del pueblo de Puerto Rico.

Los sectores consultados se expresaron a favor de la medida, entendiendo que crea conciencia sobre las enfermedades de transmisión sexual, cómo se pueden prevenir, la importancia de promover prácticas que ayuden a reducir los riesgos de transmisión y la importancia del diagnóstico temprano para el tratamiento adecuado. La Comisión analizó todas las expresiones y recomendaciones realizadas por los sectores consultados. En cuanto a las recomendaciones realizadas por el Centro Ararat, Inc., luego del análisis se acogió solo una de ellas en el entirillado que se acompaña,

entendiendo que las demás recomendaciones requieren de un mayor análisis y sus asuntos no se atienden en la medida en gestión.

A raíz de los planteamientos realizados por el Centro Ararat, Inc., donde se indica que la palabra “Infección” normaliza que es algo temporero tratable y no obligatoriamente una “enfermedad” crónica, y reconociendo la connotación que tiene la palabra “Enfermedad”, la Comisión acogió la recomendación de modificar el término “Enfermedad de Transmisión Sexual” por “Infección de Transmisión Sexual”.

La Comisión suscribiente entiende que este tipo de medida permite visibilizar este tipo de infecciones, lo cual promueve una mejor educación sobre estas, sus características, manifestaciones y consecuencias en la salud de los individuos. Surge del análisis de la Comisión que a menudo las personas con infecciones de transmisión sexual son irracionalmente estigmatizadas. En un artículo publicado en la página de *University of Michigan*, se expone que un nuevo estudio de dicha universidad plantea que las personas que se sienten estigmatizadas a menudo toman decisiones de mayor riesgo. Asimismo, apuntan que *“cuando las ITS son estigmatizadas, impide a las personas que sospechan que tienen ITS hacerse la prueba o informar a sus parejas sobre la posibilidad de exposición a la enfermedad.”*⁴⁷ Por tal razón, se considera que es necesario que se creen espacios de diálogo abierto y concienciación sobre el tema de las infecciones de transmisión sexual, ayudando a normalizar el tema de salud sexual y este tipo de enfermedades, además de proveer la oportunidad de corregir las suposiciones erróneas que se tienen sobre estas.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico entiende que designar el “Mes de Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual” y el “Día de la Concienciación de las Enfermedades de Transmisión Sexual” sirve como medio para crear conciencia sobre la importancia de la prevención contra estas enfermedades, así como reafirmar la política pública del Gobierno de Puerto Rico de salvaguardar la salud y el bienestar de nuestro pueblo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 918, con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 263, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, sin enmiendas:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares provenientes del Inciso k, Apartado 35 de la R. C. Núm. 68-2010; para ser utilizados según se describe

⁴⁷ <https://espanol.umich.edu/noticias/2015/11/23/las-infecciones-de-transmision-sexual-son-irracionalmente-estigmatizadas-por-el-publico/>

en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Gurabo la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares provenientes del Inciso k, Apartado 35 de la R. C. Núm. 68-2010; para ser utilizados según se detalla a continuación:

1.	Municipio de Gurabo	
a.	Para obras y mejoras permanentes	<u>\$150,000</u>
	Total	<u>\$150,000</u>

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión de Hacienda”), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 263.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 263 (en adelante, “R. C. de la C. 263”), según radicada, dispone para reasignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares provenientes del Inciso k, Apartado 35 de la R. C. Núm. 68-2010; para ser utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (“Comisión”) del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R.C. de la C. 263, tomó conocimiento del Informe Positivo preparado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes y de la Certificación de Fondos emitida por la alcaldesa del Municipio de Gurabo, Hon. Rosachely Rivera Santana y el Director de Finanzas de Municipio el señor Héctor R. Caraballo Díaz.

Según dispone el Resuélvase de la R. C. de la C. 263, el inciso k, apartado 35 de la Resolución Conjunta Núm. 68-2010 contiene la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para obras y mejoras permanentes en el municipio de Gurabo. La Comisión de Hacienda corroboró el contenido en el inciso k del apartado 35; específicamente, en este se asigna la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para la primera fase del *natatorium* del municipio de Gurabo.

Además de la reasignación, la Resolución autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta. Así mismo, la medida dispone que los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

El municipio de Gurabo confirmó mediante comunicación dirigida a nuestra Comisión que, la Primera Fase del *natatorium* no fue comenzada por lo que el dinero asignado continúa registrado en el Departamento de Finanzas y que el mismo no ha sido utilizado. Esto fue certificado por el señor Héctor R. Caraballo Díaz, director de finanzas del municipio de Gurabo quien, a la fecha de 21 de enero de 2022, confirmó que, el municipio tiene disponible la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, asignada para utilizarse en un natatorio. Además, indicó que esta cantidad está en solicitud de reprogramación en la legislatura estatal para obras y mejoras permanentes.

IMPACTO FISCAL

Al tomar conocimiento de la certificación emitida por el municipio de Gurabo, sobre la disponibilidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, no hay impacto fiscal al erario público.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. de la C. 263 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En virtud de la certificación emitida por el municipio de Gurabo sobre la disponibilidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para obras y mejoras permanentes, esta Comisión de Hacienda avala la consecución de los propósitos que esta medida persigue.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 263.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para comenzar con la discusión del Calendario de hoy, jueves, 17 de marzo de 2022.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 234, titulado:

“Para enmendar el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (u) al Artículo 7, los incisos (f) y (g) y se deroga el (h) al Artículo 8 y el Artículo 9 de la Ley 147 – 2002, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de los Consejeros Profesionales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de otorgarle a la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales la facultad para desarrollar y ofrecer un examen de reválida y mantener el examen “National Certified Counselor” administrado por National Board of Certified Counselors, como opción para cumplir con los requisitos de licenciamiento de Consejero Profesional en Puerto Rico y establecer medidas transitorias; la Junta otorgará un examen de reválida producido en Puerto Rico y atemperado a nuestra población, que reconozca los conocimientos en áreas fundamentales de la Consejería Profesional; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para dejar en Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 234.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, se deja en Asuntos Pendientes.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 537, titulado:

“Para establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato, y Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores,” a los fines de garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la Family First Prevention Services Act, 42 USC §§621-629m y 42 U.S.C. USC §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 537 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se aprueba.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala al informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 12,
Página 3, párrafo 1, línea 6,

Página 4, párrafo 5, línea 3,
Página 6, párrafo 2, línea 11,
Página 8, párrafo 2, línea 5,
Página 8, párrafo 2, línea 8,
Página 8, párrafo 3, línea 3,
Página 9, párrafo 2, línea 6,

eliminar “éstos” y sustituir por “estos”
eliminar “. Incluyendo” y sustituir por “,
incluyendo”
eliminar “;”
eliminar “éstos” y sustituir por “estos”
después de “incluyendo” insertar “;”
después de “confusión” insertar “;”
después de “años” insertar “;”
después de “hogar” insertar “;”

En el Decrétase:

Página 11, línea 20,

Página 15, línea 13,

Página 18, línea 12,

Página 22, línea 6,

Página 22, línea 15,

Página 22, línea 16,

Página 25, línea 5,

Página 27, línea 18,

Página 28, línea 3,

Página 29, línea 10,

Página 29, línea 22,

Página 31, línea 1,

Página 31, línea 19,

Página 32, línea 10,

Página 33, línea 13,

Página 33, línea 14,

Página 37, línea 3,

Página 37, línea 13,

Página 38, línea 8,

Página 40, línea 15,

Página 41, línea 18,

Página 41, línea 19,

Página 41, línea 22,

Página 46, línea 9,

Página 48, línea 19,

Página 50, línea 5,

Página 51, línea 7,

Página 53, línea 9,

Página 54, línea 11,

Página 54, línea 14,

Página 54, línea 20,

Página 58, línea 21,

Página 58, línea 22,

Página 60, línea 1,

Página 61, línea 1,

Página 61, línea 15,

Página 62, línea 22,

después de “ocho” eliminar todo su contenido y sustituir por “por ciento (58%) de la niñez en Puerto Rico vive bajo”

después de “emergencia” insertar “,”

después de “educativas” eliminar “,”

después de “disponibles” insertar “,”

después de “incluyendo” insertar “,”

después de “limitarse a” insertar “,”

después de “conductas” insertar “,”

eliminar “ésta” y sustituir por “esta”

eliminar “,” y sustituir por “,”

eliminar “un”

eliminar “este” y sustituir por “esta”

después de “incluyendo” insertar “,”

eliminar “,” y sustituir por “,”

eliminar “pero sin limitarse a” y sustituir por “, pero sin limitarse a,”

eliminar “21” y sustituir por “veintiún (21) años, inclusive.”

eliminar todo su contenido

después de “cosas” insertar “,”

eliminar “14” y sustituir por “catorce (14)”

eliminar “16” y sustituir por “dieciséis (16)”

eliminar “(3)”

después de “limitarse a” insertar “,”

después de “familiares” eliminar “,”

después de “hogar” insertar “,”

eliminar “g.” y sustituir por “(g)”

después de “además” eliminar “,”

eliminar “como” y sustituir por “cómo”

después de “alcohol” insertar “,”

después de “limitan a” insertar “,”

después de “competencias” insertar “,”

después de “negligencia” insertar “,”

después de “social” insertar “,”

eliminar “Será” e insertar “Será obligación del Gobierno cumplir con la política pública establecida y las disposiciones establecidas en el Artículo 3(dd) de esta Ley. Además, será”

después de “Rico” insertar “,”

eliminar “éstos” y sustituir por “estos”

después de “Familia” insertar “,”

eliminar “,”

después de “menor” eliminar “,”

Página 69, línea 18,
 Página 69, línea 21,
 Página 71, línea 5,
 Página 82, línea 6,

Página 84, línea 7,
 Página 85, línea 17,
 Página 86, línea 13,
 Página 87, línea 4,
 Página 89, línea 1,
 Página 90, línea 4,
 Página 90, línea 13,
 Página 92, línea 20,
 Página 101, línea 13,
 Página 102, línea 14,
 Página 102, línea 16,
 Página 112, línea 17,
 Página 113, línea 8,
 Página 113, línea 10,
 Página 114, línea 1,
 Página 115, línea 13,
 Página 115, línea 16,
 Página 115, línea 17,
 Página 115, línea 20,
 Página 116, línea 5,
 Página 120, línea 2,
 Página 120, línea 6,
 Página 120, línea 9,
 Página 120, línea 12,
 Página 125, línea 12,
 Página 129, línea 22,
 Página 133, línea 1,
 Página 133, línea 6,
 Página 134, línea 7,
 Página 135, línea 3,
 Página 135, línea 21,

Página 136, línea 17,
 Página 136, línea 21,
 Página 137, línea 7,
 Página 137, línea 10,
 Página 138, línea 12,
 Página 142, línea 15,
 Página 151, línea 11,

eliminar “; y” y sustituir por “;”
 eliminar el “.” y sustituir por “; y”
 antes de “Familia” insertar “la”
 antes de “manejador” eliminar todo su contenido
 y sustituir por “(a) Cualquier integrante de la
 Policía de Puerto Rico o de una Policía
 Municipal,”
 después de “Rico” insertar “,”
 antes de “para” insertar “días”
 antes de “para” insertar “días”
 después de “conflicto” insertar “el”
 después de “dispuesto en” insertar “el”
 eliminar “éstos” y sustituir por “estos”
 eliminar “cualquier” y sustituir por “cualquiera”
 eliminar “sólo” y sustituir por “solo”
 después de “función” eliminar “por”
 eliminar “y”
 eliminar el “.” y sustituir por “; y”
 eliminar “el” y sustituir por “del”
 eliminar “y”
 eliminar el “.” y sustituir por “; y”
 eliminar “estatales” y sustituir por “locales”
 eliminar “a.” y sustituir por “(a)”
 eliminar “b.” y sustituir por “(b)”
 eliminar “c.” y sustituir por “(c)”
 eliminar “d.” y sustituir por “(d)”
 eliminar “e.” y sustituir por “(e)”
 eliminar el “.” y sustituir por “;”
 eliminar el “.” y sustituir por “;”
 eliminar el “.” y sustituir por “;”
 eliminar el “.” y sustituir por “; y”
 eliminar “tomando”
 eliminar “mejore” y sustituir por “mejor”
 eliminar “los” y sustituir por “dichos”
 eliminar “miembro” y sustituir por “integrante”
 después de “mental” eliminar “,”
 después de “salud” eliminar “;”
 después de “técnicos” insertar “del
 Departamento”
 eliminar “;”
 después de “potestad” insertar “cuando”
 eliminar “este” y sustituir por “esté”
 eliminar “continua” y sustituir por “continúa”
 eliminar “conocido” y sustituir por “conocida”
 después de “madre” eliminar “;”
 después de “dicho” eliminar “el”

Página 151, línea 13,
Página 153, línea 18,
Página 158, línea 19,
Página 160, línea 9,
Página 165, línea 20,
Página 166, línea 22,
Página 170, línea 3,
Página 170, línea 21,

Página 172, entre las líneas 12 y 13,

Página 172, línea 13,
Página 172, línea 16,
Página 172, línea 17,

después de “servicios” eliminar “;”
después de “Ley” insertar “Núm.”
eliminar el “.” y sustituir por “; y”
eliminar “e (h)” y sustituir por “y (h)”
eliminar “ó” sustituir por “o”
eliminar “ésta” sustituir por “esta”
después de “sometido” insertar “a”
eliminar “además de”; después de “datos”
eliminar “;”
insertar “Artículo 81.- Separabilidad.-

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, es declarada inconstitucional por un tribunal, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula, o su aplicación, que haya sido declarada inconstitucional.”

eliminar “81” y sustituir por “82”
eliminar “82” y sustituir por “83”
eliminar “de su aprobación” y sustituir por “que el Departamento de la Familia certifique al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa que cuenta con los recursos humanos necesarios para su implementación”

SRA. RIQUELME CABRERA: Señora Presidenta.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas leídas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Si no hay objeción, aprobadas las enmiendas en Sala. Señora Keren Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: Sí, es que tengo unas enmiendas adicionales en Sala y me gustaría pedir entonces un...

PRES. ACC. (SRA. HAU): Compañeros, vamos a escuchar a la compañera Keren Riquelme. ¿Usted decía que tenía unas enmiendas en Sala adicionales?

SRA. RIQUELME CABRERA: Sí, hay unas enmiendas en Sala adicionales y me gustaría entonces pedir la medida para un turno posterior para poder, entonces presentarlas y ver que puedan estar en cónsono con las enmiendas presentadas.

SR. APONTE DALMAU: No hay objeción. Si quiere tomar un turno ahora, no hay problema.

PRES. ACC. (SRA. HAU): No hay objeción. La senadora Keren Riquelme ha solicitado que la medida permanezca en un turno posterior, ya que tiene unas enmiendas en Sala adicionales que le gustaría presentar ante la consideración de los senadores y senadoras.

Señor Portavoz, no hay objeción. Dicho esto vamos a dejar la medida para un turno posterior. Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, aprobadas las enmiendas en Sala...

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la petición de la senadora Keren Riquelme procedemos entonces al próximo asunto.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 689, titulado:

“Para declarar el segundo domingo del mes de diciembre de cada año como el “Día de la Música Coral en Puerto Rico”.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 689 propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 5,
Página 1, párrafo 1, línea 10,
Página 2, párrafo 1, línea 1,
Página 2, párrafo 1, línea 2,
Página 2, párrafo 1, línea 3,
Página 2, párrafo 2, línea 1,
Página 2, párrafo 2, línea 6,

Página 2, párrafo 3, línea 2,

Página 2, párrafo 3, línea 4,
Página 2, párrafo 3, línea 5,
Página 2, párrafo 3, línea 6,

Página 2, párrafo 3, línea 7,

En el Decrétase:

Página 3, línea 3,
Página 3, líneas 4 a la 6,

Página 3, línea 7,

después de “frailes” insertar “;”
eliminar “e” y sustituir por “y”
antes de “que” insertar “y ha logrado”
eliminar “y/o” y sustituir por “y”
eliminar “;”
después de “Rico” insertar “;”
eliminar todo su contenido y sustituir por “la música clásica y popular en todos los rincones de Puerto Rico”
antes de “quienes” eliminar todo su contenido y sustituir por “a las personas que componen y las que hacen música,”
eliminar el “.” y sustituir por “, desempeñando”
eliminar “Desempeñando”
antes de “reconociendo” insertar “y puertorriqueñas”
eliminar “de los ciudadanos”

eliminar “;”
eliminar todo su contenido y sustituir por “en la que exhortará anualmente al Pueblo de Puerto Rico a celebrar este día, con al menos diez (10) días de anticipación al segundo domingo del mes de diciembre.”
eliminar “el Departamento de Estado de Puerto Rico adoptará” y sustituir por “La Corporación de las Artes Musicales, en conjunto con el

Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Universidad de Puerto Rico adoptarán”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
PRES. ACC. (SRA. HAU): Si no hay objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 689, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 689, aquellos senadores y senadoras que estén de acuerdo dirán que sí. Aquellos que estén en desacuerdo dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 2, antes del “.” insertar “; y para otros fines relacionados”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? Así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 690, titulado:

“Para añadir un nuevo ~~inciso (65)~~ subinciso (66) al inciso (b) del artículo 2.04 a la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de establecer educación en orientación y concienciación sobre diabetes, hipoglucemia y obesidad infantil a nivel elemental, intermedio y superior del sistema de enseñanza público de Puerto Rico; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 690, propone enmiendas en Sala para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 1, eliminar “,”
Página 3, párrafo 2, línea 1, eliminar “Dadas” y sustituir por “Dada”
Página 3, párrafo 3, línea 1, eliminar “,”
Página 3, párrafo 4, línea 4, después de “enseñanza” insertar “,”

En el Decrétase:

Página 4, línea 5,

eliminar “incluyendo, pero sin limitarse, a” y sustituir por “, incluyendo, pero sin limitarse a,”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala de la medida.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 690, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 690, los senadores y senadoras que estén a favor se servirán de decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1,

eliminar “a” y sustituir por “de”

Línea 3,

eliminar “establecer” y sustituir por “proveer”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 694, titulado:

“Para enmendar los Artículos 6, 16, y ~~18~~ ~~añadir un nuevo subinciso (11) al inciso (a) del Artículo 18~~ de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua”, a los fines de adicionar entre los integrantes del Comité de Recursos del Agua ~~a representantes~~ un representante de los sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios; reconocer el derecho de libre acceso a las agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los administradores, encargados, operadores o representantes de estos sistemas ~~de acueductos~~ para realizar pruebas de calidad de agua, inspecciones, labores de mantenimiento o mejoras y obras de infraestructura; establecer multas contra quienes

impidan u obstruyan el libre acceso a estos sistemas e instalaciones; ~~añadir un nuevo inciso (5) a la Sección 10 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley para proteger la pureza de las aguas potables de Puerto Rico” con el propósito de adicionar nuevas facultades al Secretario del Departamento Salud;~~ y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 694 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 6,

eliminar “sistemas de acueductos Non-PRASA” y sustituir por “algún sistema que no está conectado con la AAA y que se conocen”

Página 2, párrafo 1, línea 7,

eliminar “conocidos”; antes del “.” insertar “o Non-PRASA”

En el Decrétase:

Página 3, línea 1,

después de “la” insertar “Ley”

Página 4, línea 4,

después de “la” insertar “Ley”

Página 5, línea 13,

después de “la” insertar “Ley”

Página 8, línea 21,

después de “cualquier” eliminar todo su contenido y sustituir por “parte”

Página 8, línea 22,

eliminar todo su contenido

Página 9, línea 3,

después de “a la” eliminar todo su contenido

Página 9, línea 4,

eliminar todo su contenido

Página 9, línea 5,

antes de “parte” eliminar todo su contenido

Página 9, líneas 7 y 8,

eliminar todo su contenido y sustituir por “cualquier parte de esta Ley fuera”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para aprobar el Proyecto del Senado 694, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 694, aquellos senadores y senadoras que estén a favor se servirán de decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 722, titulado:

“Para enmendar los Artículos 46.030, 46.080, ~~46.090,~~ 46.090, ~~al~~ 46.100, 46.120, y 46.121, añadir un nuevo Artículo 46.110, enmendar y reenumerar el actual Artículo 46.110 como 46.130, ~~enmendar el Artículo 46.130, según reenumerado~~ y reenumerar el actual Artículo 46.130 como un nuevo Artículo 46.140 de la Ley Núm. 77 ~~del~~ de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”; a los fines de adoptar los estándares aplicables a las operaciones de reaseguro en Jurisdicciones Recíprocas cónsono con los nuevos criterios establecidos en la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, vamos a dejar el Proyecto del Senado 722 para un turno posterior.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? Así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 235, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de (50,000) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignado en el inciso a, Apartado 15_Municipio de Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 41-2020, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta del Senado 235 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 1, línea 3,

Página 2, línea 1,

Página 2, línea 3,

Página 2, línea 5,

eliminar “Núm.”

después de “aportaciones” eliminar todo su contenido y sustituir por “particulares y con aportaciones gubernamentales ya sean federales, nacionales o municipales.”

eliminar “Núm.”

eliminar “de” y sustituir por “en”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta del Senado 235, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 235, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que no dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1, después de “de” insertar “cincuenta mil”
Línea 3, eliminar “Núm.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Concurrente del Senado 24, titulada:

“Para reafirmar de forma clara e inequívoca que el derecho de toda persona natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales nunca ha estado supeditado a ninguna otra ley vigente desde que se adoptó el Código Civil de Puerto Rico de 1930, y tampoco lo está luego de la aprobación la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”.”

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al informe, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 4, eliminar “nuestro” y sustituir por “el”
Página 1, párrafo 2, línea 1, eliminar “nuestra” y sustituir por “la”
Página 2, párrafo 1, línea 1, eliminar “nuestra” y sustituir por “la”
Página 2, párrafo 1, línea 2, después de “Constitución” insertar “del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Página 2, párrafo 1, línea 4,
 Página 2, párrafo 1, línea 12,
 Página 2, párrafo 1, línea 13,
 Página 2, párrafo 2, línea 4,
 Página 3, párrafo 1, línea 2,
 Página 3, párrafo 2, línea 4,
 Página 4, párrafo 1, línea 2,

eliminar “éste” y sustituir por “este”
 eliminar “éste” y sustituir por “este”
 eliminar “sólo” y sustituir por “solo”
 eliminar “nuestra” y sustituir por “la”
 eliminar “nuestro” y sustituir por “el”
 eliminar “nuestra” y sustituir por “la”
 eliminar “de nuestro más Alto Foro” y sustituir
 por “del Tribunal Supremo”

Página 4, párrafo 1, línea 4,

después de “hacerlo,” eliminar todo su contenido
 y sustituir por “quien lo quiera hacer debe
 expresarlo ante el pueblo y presentarse ante el
 electorado como candidato para entonces
 legislarlo. En esta Asamblea Legislativa estamos
 convencidos que no tendría éxito.”

Página 4, párrafo 2, línea 7,

después de “especial en” insertar “los”; eliminar
 “nuestra Isla” y sustituir por “el país”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para aprobar la Resolución Concurrente Senado 24, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Concurrente del Senado número 24, aquellos senadores y senadoras que estén de acuerdo dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Primer Informe Parcial sometido por la Comisión de Educación, Turismo y Cultura en torno a Resolución del Senado 9, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el destino, uso, administración y estado de todas las escuelas públicas cerradas entre enero de 2011 y enero de 2021.”

“PRIMER INFORME PARCIAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, presenta el **Primer Informe Parcial** bajo el mandato de la **R. del S. 9**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 9** ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el destino, uso, administración y estado de todas las escuelas públicas cerradas entre enero de 2011 y enero de 2021.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la política pública decretada por el exgobernador Alejandro García Padilla y continuada por su sucesor, Ricardo Rosselló Nevares, con la firma de la Ley 26 de 2017 que creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI), provocó la expulsión masiva de comunidades escolares enteras a planteles receptores con los que no necesariamente guardan afinidad o relación histórica, así como la disposición desordenada mediante compraventa, o alguna otra forma de cesión, de las escuelas cerradas.

Esta situación, según relata la medida en investigación, ha estimulado un andamiaje burocrático, donde las propuestas para adquirir escuelas cerradas se presentan al Subcomité Evaluador de Traspasos de Planteles Escolares en Desuso, de conformidad con el *“Reglamento Especial para Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas”*, núm. 8980, aprobado el 2 de agosto de 2017, y en atención a la Orden Ejecutiva Núm. 2017-32 promulgada por el entonces gobernador Rosselló Nevares. En lo pertinente, esta dispone que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad se encuentren en total desuso pueden dedicarse a usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general. Esto es lo mismo que afirmar que pueden destinarse a cualquier actividad u objetivo que el Subcomité autorice, independientemente de su naturaleza, conveniencia macroeconómica o beneficio inmediato a la comunidad circundante. A su vez, el reglamento mencionado, y que gobierna el procedimiento para adquirir de un plantel escolar, es un documento jurídicamente cuestionable que carece de las garantías mínimas requeridas por el debido proceso de ley. No hay un deber de notificación a las partes o comunidades afectadas por la transacción propuesta. No se instituye un término para que el Subcomité atienda la propuesta y conteste a la persona o entidad solicitante. No requiere la celebración de vistas con participación y acceso público. Tampoco ofrece oportunidades específicas de apelación, entre otras deficiencias.

Por otra parte, explica que según ha reseñado la prensa, la aprobación para vender escuelas públicas, supuestamente con el objetivo de allegar recursos al Gobierno de Puerto Rico, tuvo un aumento considerable de transacciones desde el verano de 2019. El CEBDI aprobó vender 24 escuelas en 2019, lo que representa un aumento de 380% en comparación con las primeras compras aprobadas en 2018. El Comité, además, dispuso que otras 92 escuelas fueran arrendadas, cedidas en usufructo o subastadas, según exponen documentos publicados por la AAFAF, que junto a los jefes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio componen el CEBDI. Sin embargo, sólo un 4% de los 960 planteles que distintas administraciones han cerrado durante la última década representaron algún ingreso para el erario. El costo material, académico, emocional y cognitivo para las comunidades que sufrieron los cierres, a corto y a largo plazo, es mucho más complejo de calcular. Tampoco se dependen de la información publicada especificaciones sobre las condiciones, el destino, uso, administración y estado de las estructuras entregadas al mercado, ni de muchas otras que todavía permanecen en desuso bajo la jurisdicción del Departamento de Educación y de la Autoridad de Edificios Públicos. Lo que sí se afirmó categóricamente en las vistas de transición celebradas en diciembre del año pasado es que el Gobierno de Puerto Rico no ha reparado ni una sola escuela a un año de que una serie de terremotos golpeará gravemente la zona suroeste de la Isla y pusiera de manifiesto el problema grave de columna corta que sufren las estructuras escolares del país.

De igual forma añade, que algunas de las escuelas cerradas durante la pasada década se encuentran en barriadas recónditas, desconectadas de los centros urbanos, mientras que otras se ubican en los sectores mejores cotizados por la industria de los bienes raíces. No obstante, en unos y otros

casos, la insuficiencia de datos sobre su estado actual restringe la formulación de una política pública que permita regresarles a su uso natural o que represente una transición sistemática a otros fines congruentes con planes de desarrollo sostenibles.

Sostiene la medida, que esta investigación sentará las bases para que cualquier iniciativa legislativa futura que incida sobre las vidas de las personas que componen las comunidades escolares, y de las estructuras afectadas que antes les cobijaron, debe partir de una evaluación detallada y serena de su situación actual. Por lo que consecuentemente, este Cuerpo necesita iniciar un proceso de avalúo que cuente con la más amplia participación de las estructuras administrativas del Departamento de Educación, las familias afectadas, el estudiantado, el magisterio y las entidades proveedoras de servicios educativos antes de embarcarse en la compleja tarea de repensar el funcionamiento de nuestro sistema de educación en este nuevo cuatrienio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 9 fue radicada el 2 de enero de 2021, aprobada en votación final por el Senado el 1 de febrero de 2021, y referida ese mismo día, en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura.

Esta Comisión en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida, le solicitó ponencias al Departamento de Educación, a la Autoridad de Edificios Públicos, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Asociación de Maestros de Puerto Rico y a la Federación de Maestros de Puerto Rico. Por otro lado, también recibimos los comentarios escritos por parte del Municipio de Loíza, el Municipio de Vega Baja y el Comité Rescate Escuela Madame Lucchetti de San Juan, respectivamente.

Al mismo tiempo, durante el análisis de la medida, la comisión tuvo a bien evaluar la **Ley 26-2017**, "*Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*", y su capítulo V, donde establece una nueva forma para disponer de los bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico y creó un Comité de Evaluación y Disposiciones de Bienes Inmuebles (CEDBI), el **Reglamento Núm. 8980**, conocido como el "*Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas*" y la **Carta Circular Núm. 33-2016-2017** que establece el "*Procedimiento General para el Rediseño de Escuelas del Sistema Público de Puerto Rico*".

Adicional a ello, esta Comisión citó a una Vista Pública sobre esta medida, a celebrarse el miércoles, 28 de abril de 2021, a las 9:30am, en el Salón de Audiencias Manuel García Méndez. Se citaron a comparecer al Departamento de Educación, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, un panel compuesto por los gremios de los Maestros y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Este informe dedicará una sección más adelante para describir el insumo recibido durante dicha Vista Pública.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las agencias y entidades antes mencionadas, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

Departamento de Educación

En la ponencia recibida el 11 de marzo de 2021 el Departamento de Educación, (en adelante DE) representado por la entonces Secretaria designada, Elba Aponte Santos, detalló en primer lugar, que durante la pasada década Puerto Rico ha sufrido una merma dramática en su población, incluyendo los niños y niñas en edad escolar. Según los datos del censo, desde el año 2006 al 2017 hubo una reducción de un 44% de la matrícula estudiantil. Como dato estadístico presentó, que para el pasado

año escolar 2020-21 el DE contó con una matrícula activa de 273,379 estudiantes, comparado con el 2006-07 donde había 544,138 alumnos matriculados, reflejando un alto grado de reducción. Esta reducción es reflejo de una combinación de la baja tasas de natalidad y migración.

Es por ello, que el Gobierno de Puerto Rico inicio un proceso de consolidación de planteles, redundando un cierre de 649 escuelas durante los años 2011-2018. Cabe señalar que durante el año fiscal 2017-18 luego del paso del cerraron 183 planteles escolares, incluyendo 22 escuelas que sufrieron daños por el Huracán María y al año fiscal subsiguiente (2018-19) se cerraron 255 escuelas. Por otro lado, en términos de los recursos humanos el DE ha sufrido una disminución en su plantilla de empleados de un 20% en los pasados cuatro (4) años.

En su ponencia, Aponte Santos, recalcó que el DE no es el titular de las facilidades que se utilizan como planteles escolares. Que los mismos están bajo la jurisdicción de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), por lo que considera que dichas agencias son las llamadas a contestar cualquier preocupación sobre el estado de las facilidades, así como lo sucedido con las mismas. Esto en conformidad con el Reglamento Núm. 8980, conocido como el “*Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas*”.

Asociación de Maestros de Puerto Rico

El profesor Víctor M. Bonilla Sánchez, presidente de la Asociación de Maestros de Puerto Rico (*en adelante AMPR*) indicó en su escrito que irónicamente, la clausura de diversos planteles escolares no ha redundado en ahorro alguno, sino en mayor carga económica por el impacto que tienen. A consecuencia de que dichas escuelas permanecen hoy como espacios abandonados, en evidente deterioro, significando un peligro para las comunidades.

Plantea en su ponencia que el cierre de sobre 673 escuelas en la pasada década, pone de relieve el impacto en más de 600 comunidades escolares, 8,000 docentes desplazados, en la estabilidad emocional de 58,606 estudiantes desplazados y sus familias, de los cuales 2,616 atravesaron más de un cierre de escuelas. Sin mencionar el efecto en los pequeños negocios que merma las economías regionales y los servicios de transportación. Por otra parte, indicó que el cierre y consolidación de escuelas no es un hecho aislado en Puerto Rico y representan un 44% del total. Por ejemplo, en 2014 se cerraron 70 escuelas; en 2017, 167; y en 2018, cerca de 253. En el plazo de un año, 420 escuelas fueron “consolidadas”. De 1,523 escuelas que había a inicios de 2000, quedan 858 escuelas en 2021.

Relataron en su memorial explicativo que el cierre más atropellante, fue el de 2018 bajo la dirección de la entonces secretaria Julia B. Keleher, donde se justificó con argumentos una reducción de 38,000 estudiantes comparados con 2017. Sostuvieron que la decisión del cierre de escuelas se basó en un análisis de varios factores, tales como: nivel de uso del plantel, condiciones de la infraestructura, ubicación en una zona de alta incidencia criminal, distancia entre escuelas, aprovechamiento académico de sus estudiantes y la disponibilidad de servicios para estudiantes de Educación Especial, entre otros. La representación que hizo el DEPR fue que la decisión se tomó en comunicación con las comunidades escolares. Sin embargo, hacen constar que la clausura de un 44% del sistema educativo en un año nunca contó con las comunidades escolares, por lo que la AMPR le ha hecho frente con éxito en los tribunales, foros administrativos y en la Asamblea Legislativa, pero las agendas concertadas de poderosos intereses dirigieron un ataque mortal a la educación pública.

Por otro lado, recalcaron que la alta concentración de cierres en áreas de bajos ingresos y de poblaciones marginadas es el saldo de esta política gubernamental. Según la AMPR, de un estudio se desprende que las familias tuvieron que incurrir en mayores gastos económicos, pagando para que alguien recogiera sus hijos en la escuela; un aumento en el programa de transportación escolar,

incrementando más del doble durante 2020, cuando aumentó de 32,685 a 80,323 estudiantes con necesidad de transporte, lo que a su vez tiene un costo adicional para el DEPR; y la triplicación de la deserción escolar, en comparación a hace cinco años, según datos de Educación publicados por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (IEPR). Entre agosto a diciembre de 2019, desertaron 4,539 estudiantes más que en 2014.

En ese proceso los padres no fueron consultados y las familias no participaron de ninguna reunión sobre el posible cierre de las escuelas de sus hijos; hubo estudiantes que a mitad de semestre se les estaban removiendo sus maestros sin considerar los proyectos en desarrollo, ni el vínculo emocional creado entre sus hijos y los maestros; era la segunda y tercera ocasión en algunos casos donde los estudiantes experimentan el cierre de su escuela, obligándolos una vez más al difícil proceso de ajuste; hubo cierres en comunidades aisladas, sin transportación, exigiéndoles moverse a escuelas de difícil acceso; otras escuelas a consolidarse estaban equipadas tecnológicamente. En fin, dolor, sufrimiento, angustia, incertidumbre y frustración.

Referente al paso de los huracanes Irma y María, la AMPR denuncia que esta fue la justificación perfecta para el cierre de escuelas en 2018, junto a las inferencias de la Junta de Control Fiscal, que la crisis fiscal requería de menos edificios, para ahorrar utilidades. Sin embargo, el Gobierno no contaba con los sismos de enero de 2020, que afectaron más el suroeste de Puerto Rico y que dejó a pueblos como Guánica sin escuelas. Y, por último, nadie pensaba experimentar una pandemia que obligaría el cierre de las escuelas en más de 185 países del mundo, requiriendo hoy de mayores espacios para aglomerar menor cantidad de personas. Los estudios que se han realizado durante el 2020 sobre el cierre de escuelas, y a raíz de la coyuntura de la pandemia de COVID-19, han explorado algunos ángulos obligados en este análisis: quién se beneficia de la crisis. El Centro de Periodismo Investigativo señala una ruta importante en este trabajo, en un trabajo citado por la RS 9, al igual que el trabajo de la Universidad de California, que es seguir la pista al estado actual de las escuelas cerradas. De 438 escuelas cerradas en la administración de Ricardo Rosselló, solo 10 han sido vendidas. El valor de estas ventas, en conjunto, supuso \$4.1 millones, apenas el .04% del presupuesto del Fondo General de Puerto Rico y .006% de la deuda pública.

En conclusión, la AMPR apoya en su totalidad la R.S. 9 y establece que es necesario una investigación cualitativa que pueda resaltar las dimensiones sociales del cierre de más de 400 escuelas bajo una misma administración pública que buscó, a juicio nuestro, dismantelar el sistema educativo público para darle paso a diversas modalidades de privatización.

Federación de Maestros de Puerto Rico

La Prof. Mercedes Martínez Padilla en representación de la Federación de Maestros de Puerto Rico (en adelante FMPR) en su memorial explicativo expone que el cierre de escuelas ha sido uno de los procesos más nocivo, atropellado, improvisado e inhumano que han experimentado cientos de comunidades en nuestra isla, que redundan en miles de familias, docentes, no docentes, personal administrativo y todos los componentes de la comunidad escolar. Es decir, no le fue suficiente a ambas administraciones y a la Junta de Control Fiscal el promover estos cierres, sino que se desligaron totalmente del proceso una vez culminado, obteniendo como resultado que alrededor de la isla haya cientos de escuelas en total estado de abandono, deterioro y convirtiéndose en estorbos públicos para muchas comunidades.

Recordó como la entonces secretaria Keleher visitaba los planteles escolares en cuestión y se reunía con la comunidad escolar haciéndoles creer que estaba discutiendo con ellos las propuestas que estos tuvieran para evitar el cierre de sus planteles, y públicamente les aseguraba que iba a evaluar todas las ideas que le fueran presentadas. Pero todo se trató de un espectáculo mediático para dar la

impresión de que atendían los reclamos de las comunidades, mientras se seguía orquestando desde adentro de la agencia (DE) el cierre de las escuelas en el país. Al mismo tiempo, denunció que el problema no ha sido la matrícula ni el aprovechamiento académico. Tampoco ha tenido que ver con la planta física o la falta de compromiso de los maestros y las maestras de las escuelas públicas en Puerto Rico. El problema ha sido solo uno: las injusticias del Departamento de Educación al no hacer valer lo que establece la Ley 149 en cuanto a que “las escuelas pertenecen a las comunidades que sirven y estas deben participar de su gobierno.”

Por otra parte, la FMPR plantea, que la Constitución de Puerto Rico, dicta que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Sin embargo, ha sido el propio gobierno, quien la ha violentado crasamente mediante el cierre desmesurado de escuelas, que han generado hacinamiento en la sala de clase, privado a las comunidades de escuelas aledañas, dejando así en desventaja a los sectores más pobres y vulnerables que no cuentan con transportación escolar, negando los recursos materiales, humanos y económicos adecuados para la integración de dos o más comunidades escolares bajo un mismo plantel, entre otros.

Ante los inminentes cierres la FMPR junto a las organizaciones del FADEP le expusieron a los entonces legisladores enmendar la ley e incluir 15 criterios que debían evaluar previo a cerrar escuelas Le comparto los mismos:

1. La matrícula actual y proyectada por los próximos cinco (5) años para los alumnos de la escuela impactada.
2. Condiciones de la infraestructura: año y condición de la planta del edificio escolar, el mantenimiento, mejoras recientes o necesarias para el edificio de la escuela, y las características especiales de dicha construcción, si alguna, incluyendo si dicha escuela es utilizada como refugio durante emergencias.
3. Indicadores de aprovechamiento académico de la escuela.
4. Cantidad de empleados por categoría.
5. Costos operacionales, incluyendo costos por estudiante.
6. Evaluación del costo-beneficio académico y los ahorros resultantes con el cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela.
7. Localización de la escuela.
8. El impacto del cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela en los estudiantes y en la comunidad.
9. Disposición de la escuela, incluyendo una descripción de cualquier uso propuesto o potencial del edificio para otros programas educativos o los servicios administrativos.
10. El efecto del cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela sobre las necesidades de personal, los costos de la enseñanza, la administración del transporte y otros servicios de apoyo.
11. La capacidad certificada de la escuela receptora ubicada en el distrito educativo de la comunidad afectada para dar cabida a los alumnos a partir del cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela.
12. Manera en la cual se continuará proveyendo los servicios educativos a los estudiantes afectados.
13. Fecha en la cual se proyecta el cierre, consolidación y/o reorganización de la escuela.
14. Una explicación detallada de las razones en las cuales se basa la decisión de cerrar, consolidar y/o reorganizar la escuela.
15. Cualquier otra información que el Secretario estime pertinente.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICIOS

El Sr. Andrés Rivera Martínez, Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos (en adelante AEP), y en representación de su agencia, expuso en su memorial explicativo que conforme a la determinación del DE de cerrar o consolidar la matrícula escolar, desde el año 2011 al 2020 se han cerrado 34 escuelas bajo la tutela de la Autoridad. De igual forma, menciono que la AEP es dueña en pleno dominio de 425 planteles escolares distribuidos a través de las nueve (9) regiones de Puerto Rico. De estas en el 2011 la escuela Simón Moret de Ponce fue cerrada y demolida por fallas estructurales, en el 2017 fueron cerradas 9 escuelas, en el 2018, 23 escuelas cerradas, mientras que en el 2020 una (1) escuela fue cerrada. *(A continuación, la tabla suministrada por la AEP el cual identifica las escuelas cerradas por año, región y ubicación).*

Escuelas AEP Cerradas - AEP rev. 3-12-2020

Resumen	
Año	No. de Escuelas
Cerrada 2011	1
Cerrada 2017	9
Cerrará 2018	23
Cerrará 2020	1
Grand Total	34

2011						
No. AEP	No. Educ.	Esc./Edif.	Nombre Proyecto	Región	Municipio	Dirección Física
8974	-	Escuela Demolida 2011	Simón Martí - Cerrada por falta estructural desde octubre de 2011. DEMOLICIÓN - Ponce #8974	Ponce	Ponce	Cametera 904 Bo. Río Chiquito, Distrito Esc. Ponce I, Apt 7395, Ponce, P.R. 00731

2017						
No. AEP	No. Educ.	Esc./Edif.	Nombre Proyecto	Región	Municipio	Dirección Física
8153	-	Escuela Desocupada 2017	Lola Rodríguez De Tío -> Valle Arriba Heights - Carolina #8153	Carolina	Carolina	Calle 46 Final, Urb. Valle Arriba Heights, Carolina, P.R.
8696	-	Escuela Desocupada 2017	Lola Millán -> Urbana Río Grande - Río Grande #8696	Carolina	Río Grande	Carr. 82, Int. 956, Bo. Guzmán Abajo, Río Grande, P.R.
8022	45423	Escuela Cerrada 2018	Zello Cajigas Salomayor - Aguada #8022	Aguadilla	Aguada	Calle Manuel Rolo González, Urb. Montemar, Aguada, P.R. 00902
8373	51813	Escuela Cerrada 2018	Salvador Baquetá -> Guayabal - Juana Díaz #8373	Ponce	Juana Díaz	Carr. 149 Km. 6 Bo. Guayabal Apt. 1796, Juana Díaz, P.R. 00785
8417	47955	Escuela Desocupada 2018	Elym, Lu's Surtall's Conventary - Las Marías #8417	Mayagüez	Las Marías	Carr. 110 Km. 0.2 Bo. Maravillas Sur, Las Marías, P.R.
8473	35089	Escuela Cerrada 2018	José S. Navarro - Masabo #8473	Guayama	Masabo	Urb. San Pedro, Masabo, P.R. 00707
8426	35790	Escuela Cerrada 2018	José D. Zayas - Las Piedras #8426	Humacao	Las Piedras	Bo. Montones 4 Carr. 917 Km. 9 H 6 Al Final, Las Piedras, P.R.
8051	30069	Escuela Cerrada 2018	Federico Degetau - Albornoz #8051	Caguas	Albornoz	Ave. Capitán Wheeler, Calle Jello Ostrón, Albornoz, P.R. 00205
8002 Int	69187	Escuela Cerrada 2018	Eugenio María De Hootas -> Int. Las Cuevas - Trujillo Alto #8002	Carolina	Trujillo Alto	Carr. 848 Km. 0.3 Bo. Las Cuevas, Trujillo Alto, P.R.

2018						
No. AEP	No. Educ.	Esc./Edif.	Nombre Proyecto	Región	Municipio	Dirección Física
8341	30359	Escuela Cerrada 2018	Leopoldo Estrada - Camuy #8341	Aguadilla	Camuy	Ave. Muñoz Rivera (Carr. P.R.) Intersección Hacienda El Pueblo/ Camuy, P.R. 00637
8078	30058	Escuelas	Ramón Ernesto Beltranes -> Bajadero - Arecibo #8078	Arecibo	Arecibo	Bo. Bajadero Carr. 696, Arecibo
8921	73670	Escuela Cerrada 2018	María E. Rodríguez -> Alburas De Ramboyn - Bayamón #8921	Bayamón	Bayamón	Ave. Tenorio Martínez, Alt. De Ramboyn, Bayamón, P.R.
8113 Int	70078	Escuela Cerrada 2018	Sep. Carrique Aguaybana - Bayamón #8113	Bayamón	Bayamón	Calle 61, Esc. Sierra Bayamón, Bayamón, P.R.
8255	71118	Escuela Cerrada 2018	Luis Muñoz Rivera - Dorado #8255	Bayamón	Dorado	Bo. Mamey Ave. Pedro Albizu Campos, Dorado, P.R.
8994	28607	Escuela Cerrada 2018	Luis Muñoz Marín -> Brisas Del Turabo - Caguas #8994	Caguas	Caguas	Calle Monseñor Borrero, Res. Brisas Del Turabo, Caguas, P.R. 00726
8643	25882	Escuela Cerrada 2018	María Cruz Bultrago -> Secundaria Bo. Espino - San Lorenzo #8643	Caguas	San Lorenzo	Carr. 182 Km. 12, Bo. Espino, San Lorenzo, P.R. 00794
8643	32574	Escuela Cerrada 2018	Intiro Vicens -> Quebrada Honda - San Lorenzo #8643	Caguas	San Lorenzo	Carr. 181, Km. 10, Bo. Quebrada Honda, San Lorenzo, P.R. 00794
8625	33886	Escuela Cerrada 2018	Luis Muñoz Marín -> Jardín De Palmarajo - Candoveras #8625	Carolina	Candoveras	Calle 10 Jardines De Palmarajo, Bo. San Isidro, Candoveras, P.R.
8845	65425	Escuela Cerrada 2018	Luis Muñoz Marín -> Sabana Abajo - Carolina #8845	Carolina	Carolina	Ave. Montserrat Oeste Final, Res. Sabana Abajo, Carolina, P.R.
8951	65367	Escuela Cerrada 2018	Martín González -> Martín González - Carolina #8951	Carolina	Carolina	Ave. C. Esc. 46, Urb. Metropolitan, Carolina, P.R.
8593	32128	Escuela Cerrada 2018	Rosa Bernard -> Melpiza - Río Grande #8593	Carolina	Río Grande	Sector Melpiza, Bo. Chiraga Baja, Río Grande, P.R.
8632	87334	Escuela Cerrada 2018	Berwind Int. - San Juan #8632	Carolina	San Juan	Calle H. Aréllano De Berwind, Río Piedras, P.R.
8635	63204	Escuela Cerrada 2018	Manuel Elvabara Vicamando -> Las Casas - San Juan #8635	Carolina	San Juan	Ave. Eduardo Conde Final Res. Las Margaritas Santurce, P.R.
8639	62893	Escuela Cerrada 2018	Juan Antonio Comtejer -> Cuspey Bajo - San Juan #8639	Carolina	San Juan	Carr. 846 Km. 3.0, Cuspey Bajo, Río Piedras, P.R.
8696	63804	Escuela Cerrada 2018	Rafael Cordeiro -> La Gloria - Trujillo Alto #8696	Carolina	Trujillo Alto	Carr. 851 Km. 9.1, Bo. La Gloria, Trujillo Alto, P.R.
8699	69388	Escuela Cerrada 2018	Paul G. Miller - Trujillo Alto #8699	Carolina	Trujillo Alto	Carr. 852 Km. 4.5, Bo. Quebrada Honda, Trujillo Alto, P.R.
8982	69153	Escuela Cerrada 2018	Alonso Señora De Covadonga - Trujillo Alto #8982	Carolina	Trujillo Alto	Residencial Covadonga, Trujillo Alto, P.R.
8382	30984	Escuela Cerrada 2018	Camilo Valle -> Fulgencio Píbero - Juncos #8382	Humacao	Juncos	Calle Algarín, Juncos, P.R.
8751	32706	Escuela Cerrada 2018	Marcos Sánchez -> Guayabota - Yabucoa #8751	Humacao	Yabucoa	Ramal 1182, Bo. Guayabota, Sector La Aldea, Yabucoa, P.R.
8488	42284	Escuela Cerrada 2018	Felisa Rincón De Gaudier - Mayagüez #8488	Mayagüez	Mayagüez	Cametera 339 Km. 0.4, Bo. Cambalache, Mayagüez, P.R.
8583	42820	Escuela Cerrada 2018	Jorge Sede Crespo - Rincón #8583	Mayagüez	Rincón	Calle Cambija, Bo. Estenada, Rincón, P.R. 00677
8976	52175	Escuela Cerrada 2018	José Luis Ferrás - Ponce #8976	Ponce	Ponce	Barrío Ferrán Calle Central Final, Po Box 7105 C-115, Ponce, P.R. 00732

2020						
No. AEP	No. Educ.	Esc./Edif.	Nombre Proyecto	Región	Municipio	Dirección Física
8481	42168	Escuela Cerrada 2020	José De Diego - Oficina Dpto. Educación (Educación Especial) -> Rehabilitación Sábalo - Mayagüez #8481	Mayagüez	Mayagüez	Calle Post. Interior Barrío Sábalo, Mayagüez, P.R.

Es importante señalar, que, desde el cierre de las escuelas, la AEP ha expresado el continuar el mantenimiento de las áreas verdes y a otros se le ofrecen todos los servicios de mantenimiento, desyerbo y equipo mecánico.

En su ponencia reconocen que Puerto Rico ha atravesado en los últimos años la peor crisis fiscal y económica de su historia, causante en parte por malas políticas del pasado. A esto se le suma el paso de los huracanes Irma y María que han provocado el éxodo masivo de familias puertorriqueñas, principalmente hacia los Estados Unidos y con ello, una fuga de profesionales y sus familias en busca de mejores oportunidades. Por tanto, la matrícula estudiantil ha disminuido aceleradamente en los últimos meses mientras aumenta la emigración.

La ley 26-2017, "*Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*", en su capítulo V, establece una nueva forma para disponer de los bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico y creó un Comité de Evaluación y Disposiciones de Bienes Inmuebles (CEDBI) a los fines de que se ejerzan todas las facultades necesarias, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva. A su vez, para las escuelas cerradas por el DE mediante la Orden Ejecutiva 2017-032 se creó el Subcomité Interagencial, el cual estaría encargado del avalúo y el traspaso de estos planteles escolares. Otro dato suministrado, y según los archivos de la AEP, un 80% ostenta deuda de bonos directos, que debido a la crisis que atraviesa Puerto Rico se encuentra en un proceso avanzado de Título III.

Por último, la AEP recomienda a esta comisión que obtenga la opinión de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) para que a través de su CEDBI puedan dar aquellas escuelas que han sido o están en trámite de ser enajenadas y los términos o condiciones que se utilizaron para el negocio jurídico correspondiente. A su vez, que proponen por deferencia que el DE exprese su posición en cuanto a las demás escuelas en desuso y las razones para sus cierres.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Obras Públicas, (*en adelante DTOP*) representado por su Secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega, hace referencia a la jurisdicción del DE y la importancia de estos expresarse en cuanto a esta medida, ya que poseen el listado de las escuelas cerradas, localización y cualquier otra información referente a este asunto. Por otra parte, expuso en su ponencia que el Capítulo 5 de la Ley 26-2017, establece el procedimiento específico para la disposición de los bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico. La referida Ley crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), el cual tiene la facultad delegada para la disposición de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

Sin embargo, fue enfática en su escrito en aclarar que, aunque todos los traspasos de propiedades están supeditados a que sean evaluados y aprobados por el Comité, en virtud de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, el/la Secretario/a del DTOP continúa siendo el custodio de las propiedades inmuebles de desuso y el funcionario facultado a otorgar la correspondiente escritura pública para su traspaso. Por lo que entiende que es necesario que esta medida sea enmendada, de conformidad con lo antes mencionado, con el fin de fundamentar las razones, que legalmente justifiquen la no sujeción a la ley 26-2017.

Por otra parte, explica en su escrito, que dicho Comité deberá coordinar junto a la Junta Revisora de Propiedad Inmueble creada en virtud de la Ley 235-2014, la preparación y/o actualización de un inventario oficial de propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. Del mismo modo, deberá realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis u otra gestión sobre las propiedades inmuebles,

incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad y tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente, entre otras.

Y, por último, indica en su memorial, que el procedimiento antes dispuesto en el Capítulo 5 de la Ley 26-2017 tiene supremacía sobre cualquier ley. Así lo dispone está en su Artículo 10.04 que establece que “[l]as disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con los primeros”.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

La Autoridad De Asesoría Financiera Y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), representado por el Subdirector de Asuntos Legales, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, inicia sus comentarios esbozando que tienen sumo interés en colaborar con la Asamblea Legislativa en la evaluación de los proyectos de ley que tienen impacto fiscal, de índole programática y de gerencia administrativa, así como con toda la legislación que tenga impacto sobre la delicada situación fiscal en que se encuentra el Gobierno de Puerto Rico.

En ese sentido, estos indican que el peritaje y área medular de competencia de la AAFAF radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal, en lo concerniente a medidas que impacten el cumplimiento con: (i) el Plan Fiscal para Puerto Rico, según enmendado, certificado el 27 de mayo de 2020, por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, JSF); (ii) planes certificados para las instrumentalidades públicas declaradas cubiertas bajo PROMESA; y (iii) el Presupuesto certificado por la JSF para el presente año fiscal.

Por otra parte, expresan que, en virtud de la Ley Núm. 26-2017, Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal, según enmendada, creó el CEDBI con el fin de ejercer todas las facultades necesarias para poner en vigor la política pública con el propósito de lograr una mejor utilización de las propiedades inmuebles en desuso del Gobierno de Puerto Rico, allegarle mayores recursos al erario y/o propiciar que dichas propiedades sean utilizadas para actividades de bienestar común y desarrollo económico, entre otros ofrecimientos, en beneficio de ciertos sectores de la ciudadanía con necesidades específicas que requieren atención o servicios particulares.

Añaden que, la Ley 26-2017 establece un marco jurídico que facilita mover el mercado de bienes raíces estatales y brinda certeza a las transacciones de estos activos. Presentando algunos beneficios, que, a su juicio, provee la implantación de dicha política pública. En primer lugar, entienden que, el Gobierno de Puerto Rico puede allegar mayor dinero producto de la disposición del inventario de bienes inmuebles y disponer de mayor liquidez para paliar la crisis fiscal que enfrenta. Por otro lado, se inyecta al mercado un ingrediente de actividad económica al permitir que el sector privado se envuelva en la adquisición de propiedades del Estado para usos comerciales, residenciales o comunitarios, lo que, a su vez, genera empleos. Tercero, se fomenta el bienestar social ante la posibilidad de que las propiedades puedan ser adquiridas por municipios o entidades sin fines de lucro para ofrecer servicios a la ciudadanía.

Por otro lado, exponen que el 8 de noviembre de 2019, la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Wanda Vázquez Garced, promulgó el Boletín Administrativo Núm. QE 2019-058 mediante el cual derogó el Boletín Administrativo Núm. QE-2017-032 y con ello suprimió el antiguo Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso. Con ello, se buscó uniformar y hacer más eficiente la evaluación sobre la disposición de bienes inmuebles en desuso, A tales efectos, el CEDBI adoptó el Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, Reglamento Número 9133 del 9 de diciembre de 2019 (“Reglamento vigente”) para establecer los parámetros uniformes aplicables a toda disposición de

inmuebles en desuso de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Destacan que, este reglamento derogó los anteriores cuerpos normativos Reglamento Número 8972 del 7 de julio de 2017, así como el Reglamento Número 8980 del 2 de agosto de 2017.

En conformidad con los planteamientos antes presentados, añaden que, el Reglamento vigente establece, en su Parte IV, los parámetros para la disposición de Planteles Escolares en Desuso. En ese sentido, el Reglamento vigente establece que estos Planteles Escolares en Desuso, según estos sean declarados en desuso por el Departamento de Educación de Puerto Rico, deben dedicarse a actividades para el bien común, ya sea para usos sin fines de lucro, comerciales y/o que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y/o la economía en general.

De igual forma, nos mencionan que el Artículo 12 del Reglamento vigente establece los criterios de elegibilidad para adquirir un plantel escotar mediante venta directa de un Plantel Escolar en Desuso. En ese sentido, entre otras cosas, se establece que quien interese adquirir este tipo de bien inmueble en desuso deberá evidenciar capacidad financiera suficiente para satisfacer las condiciones de la transacción, mediante la presentación de estados financieros, estados bancarios, planillas de contribución sobre ingresos, entre otros, y evidencia de disponibilidad de fondos. Además, en el caso de la compraventa ser mediante financiamiento, deberá entregar una carta de compromiso de la institución financiera que otorgará el financiamiento.

No obstante, señalan que, el Artículo 13 establece que se dispondrá de los Planteles Escolares velando porque la utilización de la propiedad sea para el beneficio del interés público. Asimismo, en la evaluación de la Venta Directa, el CEDBI o su Directora Ejecutiva determinará si la Disposición requiere la celebración de una Subasta en protección del principio de libre competencia enmarcado en la Ley y si la Venta Directa tendrá el resultado de allegar los mayores recursos posibles al erario sin tener que celebrar una Subasta. Las razones para la aprobación o denegación de una Venta Directa sin tener que celebrar una Subasta quedarán plasmadas en la Resolución o Determinación, según sea el caso, en protección del principio de transparencia enmarcado en el Capítulos de la Ley 26-2017.

En términos del arrendamiento de un Plantel Escolar en Desuso, expresan que, el Artículo 16 del Reglamento vigente dispone que esta gestión debe propender a actividades para el bien común, sea para usos sin fines de lucro, comerciales y/o que promuevan la activación del mercado de bienes raíces y/o la economía en general, incluyendo, sin que se entienda una lista taxativa a: actividades de desarrollo comunitario, centros de atención de deambulantes; albergues para personas sin hogar; albergues para animales abandonados; centros de seguridad y rescate; centros de entrenamiento y supervivencia; centros de entrenamiento físico o deportivos; centros de bellas artes; centros de entrenamiento emocional y atención al ser interior; centro de tratamiento para drogodependientes; centro de talleres de terapias educativas o tutorías para niños, jóvenes y adultos; centros para víctimas de maltrato o violencia doméstica; incubadora de microempresas comunitarias o cooperativas; entre otros. Además, se requiere que todo contrato de arrendamiento de un Plantel Escolar en Desuso conlleve la prestación de una Fianza, requisito del cual se exime a Entidades Gubernamentales y Entidades Municipales.

Como último señalamiento expresan que, sobre los cánones de arrendamiento, el Artículo 20 del Reglamento vigente establece que cuando se trate de entidades sin fines de lucro debidamente acreditadas, Entidades Gubernamentales y/o Entidades Municipales, serán por el término mínimo de un (1) año y podrán ser objeto de un canon mensual mínimo de un dólar (\$1.00). Por otra parte, cuando se trate de arrendamientos con entidades con fines de lucro, el canon de arrendamiento se determinará a base del uno al ocho por ciento (1-8%) del justo valor en el mercado, según constatado mediante tasación. En esa misma línea, añaden que, por medio del Reglamento, se provee para que el CEDBI autorice contratos de arrendamiento por un término mayor de tres (3) años, siempre y cuando la

inversión o mejoras que se efectúen en el Plantel Escolar en Desuso sobrepasen los cincuenta mil dólares (\$50.000,00), para lo cual el arrendatario potencial tiene que proveer evidencia mediante certificación y/o desglose detallado de las mejoras o inversión efectuadas o a efectuarse. Disponiéndose que el no realizar las inversiones o mejoras anticipadas constituirá justa causa para resolver el contrato de arrendamiento.

En relación a la Resolución del Senado 9, inician sus comentarios expresando que la pieza legislativa tiene la intención de realizar una investigación exhaustiva sobre el destino, uso, administración y estado de todas las escuelas públicas cerradas entre enero de 2011 y enero de 2021. A esos fines, se le notificó a la AAFAF un requerimiento de información en términos de la gestión del CEDBI. Estos resaltan que, la AAFAF y el CEDBI son dos entes completamente separados. Por tanto, la información utilizada para contestar los requerimientos fue obtenida en colaboración con el CEDBI, al ser esta la entidad que posee los expedientes necesarios para proveer la información solicitada por la Comisión. En aras de promover un intercambio organizado de los requerimientos que fueron solicitados, desglosaron su respuesta por solicitud de la siguiente manera:

1. Localización precisa de todas las escuelas que han sido sometidas para evaluación del Comité y la fecha en que fueron referidas;
Se refiere a las tablas anejadas a este Memorial Explicativo de donde surgen las transacciones autorizadas por el CEDBI. Las tablas proveen datos, entre los que se incluyen: nombre y dirección de la escuela, resolución habilitadora de la transacción y negocio jurídico autorizado.
2. Condiciones físicas y estado actual de los planteles escolares referidos al CEDBI;
El CEDBI no tiene un registro en detalle de las condiciones físicas de los planteles que se le refieren. En ese sentido, aclararon que las entidades pertinentes, entiéndase, Departamento de Transportación y Obras Públicas o la Autoridad de Edificios Públicos, según pueda aplicar, están en mejor posición para brindar información sobre las condiciones físicas de los planteles por ser los titulares de los mismos.
3. El uso actual de los planteles escolares que pasaron al CEDBI para su evaluación y eventual disposición;
El CEDBI solamente adquiere jurisdicción sobre un plantel escolar que se encuentre en desuso, según certificado por el Departamento de Educación y el titular, Por lo tanto, si el Departamento de Educación o el titular no certifican el desuso de un plantel escolar, el CEDBI no estaría en posición de considerar una transacción que involucre el referido inmueble.
4. Los mecanismos por el cual se dispuso de las escuelas, si ese es el caso, incluyendo los términos de compraventa, cesión, o traspaso;
Se refiere a las tablas anejadas y de las cuales surgen los negocios jurídicos autorizados por el CEDBI.
5. Cualquier otra información o dato que sea pertinente a los fines de esta investigación.
El CEDBI descarga sus labores a tenor con la facultad delegada mediante el Capítulo 5 de la Ley 26-2017. Además, el CEDBI uniformó sus procesos según establecido en el Reglamento vigente.

Para facilitar la lectura de las tablas provistas por el CEDBI, hemos preparado una tabla general (resumen) que contiene el tipo de transacción, a qué tipo de ente fue autorizada la transacción, la cantidad de transacciones y el año en el cual fue autorizado. Sin embargo, en el Anejo 1, podrán observar con mayor detalle las tablas provistas por la agencia.

Transacciones de **Arrendamiento** de Planteles Escolares en Desuso Autorizadas por el CEDBI a:

Ente	Año	Cantidad de Autorizaciones
Municipio	2017	5
	2018	0
	2019	14
	2020	55
	2021	25
Entidades Privadas	2017	17
	2018	1
	2019	22
	2020	41
	2021	4
Entidades Gubernamentales	2020	1
	2021	1

Transacciones de **Compraventa** de Planteles Escolares en Desuso Autorizadas por el CEDBI a:

Ente	Año	Cantidad de Autorizaciones
Municipio	2019	7
	2020	5
Entidades Privadas	2018	5
	2019	19
	2020	7
	2021	2
Entidades Gubernamentales	N/A	0

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

El Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR), el Lcdo. Nelson Torres Yordán, en su representación, expresó en su memorial escrito que la AAPR está de acuerdo con el propósito que persigue la Resolución del Senado 9, pero quisieran dejar para récord varios puntos que la Comisión de Educación, Turismo y Cultura deben de analizar.

En primer lugar, sugieren el solicitar lo estipulado en la Ley 124 “*Ley Especial de Identificación de Escuelas en Desuso*” que entro en vigor en julio de 2015. Este estatuto le exige al DE realizar un inventario de todas las estructuras (escuelas, terrenos, lotes, fincas, etc.) en desuso pertenecientes a dicha dependencia. Y ese inventario deberá contar con una descripción detallada, motivo de abandono y fecha de cuando fue abandonada.

Por otro lado, se hacen la pregunta si el DE ha sometido ante la Asamblea Legislativa los informes que establece y exige la Ley, que ellos radiquen durante el mes de julio de cada año. De lo contrario, se debería solicitar porque no se ha cumplido y que la Asamblea Legislativa ha hecho al respecto.

Como dato importante, la AAPR informa en su escrito que en el DE, durante los años 2000 al 2018 se han cerrado 813 escuelas y fueron declaradas en desuso 365 durante los cierres efectuados entre los años 2017-18. Además le sugieren a la comisión indagar en el proceso de investigación, sobre cuál ha sido el progreso de traspaso de las facilidades de las escuelas en desuso a las peticiones realizadas por los municipios para ofrecerle servicios a sus constituyentes, el que se explique cuál es el procedimiento y/o plan utilizado para la venta o concesión a las solicitudes de los municipios y el sector privado, y si existe la posibilidad de venta incentivada o cesión cualificada para los pequeños comerciantes (PYMES) o alguna coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a los efectos.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

El Lcdo. José Velázquez Ruiz, Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, en memorial escrito, dejó claro y para récord que su organización entiende que el tema sujeto de la resolución es sumamente meritorio, pero, dicho tema le compete exclusivamente al Departamento de Educación y al Departamento de Obras Públicas expresarse. Por lo que solicitan el relevo de su participación.

Municipio de Vega Baja

El Hon. Marcos Cruz Molina, Alcalde del Municipio de Vega Baja, nos informó ser de su interés el que las facilidades de las escuelas cerradas en Vega Baja puedan ser cedidas, traspasadas o transferidas al municipio. Esto con el propósito de que una vez recibidas, su intención es transformar su uso en uno social, desarrollar proyectos resilientes y/o programas con instituciones sin fines de lucro. No obstante, nos señala la importancia de que debe haber una certeza de que la transferencia de estos inmuebles será a perpetuidad y que luego de su otorgación no surjan cambios que trastoquen su uso.

Municipio de Loíza

El Municipio de Loíza, representado por su alcaldesa, Hon. Julia M. Nazario Fuentes, presento una ponencia en la que recibe con beneplácito la iniciativa que recoge la Resolución del Senado 9, porque el Municipio de Loíza no ha sido ajeno a este proceso de cierre de escuelas y son varias las cerradas en este periodo de tiempo. Sin embargo, plantea la satisfacción de informar que diligentemente todas las escuelas que se cerraron en su Municipio se encuentran ocupadas de manera provechosa.

Explicó que su Municipio ha aprovechado muy bien la liberación de los recursos que el cierre de escuelas ha creado, pero está consciente que no todos los pueblos de Puerto Rico se han podido beneficiar provechosamente de este plan de contingencia. Sin embargo, entiende que la experiencia de Loíza pudiera servir de modelo a otras administraciones municipales; por lo que están dispuestos a trabajar en conjunto con otros municipios, la legislatura y con el gobierno central, en esa dirección.

Recalcó la alcaldesa, que nunca es agradable que cierren una escuela, pero reconoce que tal decisión resulto necesaria ante la evolución demográfica de la Isla. Y que aprovecho la oportunidad que este cierre provocó, para lograr recursos en beneficio de la ciudadanía. Entiende que el ejemplo

de Loíza es claro, cada plantel escolar cerrado ha provisto una nueva y valiosa infraestructura para la sede de los servicios municipales y estatales, así como iniciativas comunitarias, fomentando el desarrollo en todos los ángulos y evitando que estas estructuras abandonadas representen un peligro para la salud y seguridad del pueblo. En ese sentido, reiteró que en Loíza para todo se ve una oportunidad, no importa cuál sea el escenario que se presente para continuar con la transformación adecuada del municipio y Puerto Rico.

Las cuatro escuelas cerradas se encuentran ocupadas y en funciones:

1. Escuela Gregorio “Goyín” Lanzó Cirino de las Parcelas Suárez - su Junta Comunitaria solicitó la titularidad y le fue otorgada. Actualmente alberga un centro de desarrollo integrado, brindándole a la comunidad conferencias, talleres de salud, ferias de salud, manualidades, artesanías, servicios sociales y es la sede una entidad de base comunitaria.
2. Escuela de Parcelas Vieques – El Municipio expidió su endoso para su uso y fue parte de varias reuniones con el DE para que allí se estableciera el proyecto “*Nuestra Escuela*”. Este proyecto les permite a los estudiantes que han salido de la escuela tradicional completar sus estudios secundarios.
3. Escuela Carlos Escobar López – hoy es el “*Centro de Servicios Municipales Carlos Escobar López*” el cual alberga diferentes oficinas del Gobierno Municipal, entre ellas: la OMME, Oficina de Servicios a la Comunidad, la Oficina del Comisionado Escolar, el Museo Comunitario, el Consorcio del Noreste, el Programa de Cadetes, la Policía Municipal y el Centro de Servicios Integrados del Gobierno Central (con oficinas satélites de la Lotería Tradicional, el Departamento de Hacienda, CESCO y el Corporación del Fondo de Seguro del Estado).
4. Escuela Emiliano Figueroa Torres – Aprobado el traspaso al Municipio, el cuál entro en un acuerdo colaborativo con 8 organizaciones comunitarias, para que este grupo de voluntarios generen opciones de educación, la cultura, el empoderamiento social, el desarrollo comunitario y el crecimiento turístico.

Comité Rescate Escuela Madame Lucchetti

Comparece ante esta comisión, por medio de comentarios escritos, la Sra. Marina Moscoso, Portavoz del Comité Rescate Escuela Madame Lucchetti en San Juan y la Arq. Margarita M. Frontera Muñoz, Presidenta de la Junta de Gobierno del Colegio de Arquitectos y Arquitectas Paisajistas de Puerto Rico, con la preocupación y la imperiosa necesidad de exigir a cualquier dependencia pública que contemple disponer de una escuela, cumplir con el protocolo adecuado que considere el valor patrimonial de la estructura.

En su ponencia, hacen referencia a que esta investigación ofrece la oportunidad para evaluar el mantenimiento, cuidado y conservación de aquellas escuelas con alto valor arquitectónico, histórico, social y cultural. Tal como es el caso de la propia Escuela Lucchetti cerrada desde el 2018, la Ponce High y la Central High, que cuentan con más de 100 años de historia. En este sentido destacan, que apenas unos 13 planteles forman parte del *Registro de Sitios y Zonas Históricas* de la Junta de Planificación y aproximadamente otros 31 están incluidos en el *Registro Nacional de Lugares Históricos del Servicio de Parques Nacionales de los EE. UU.*

En vista de los anterior, le sugieren a esta Asamblea Legislativa solicitarle al DE que trabaje, junto al Instituto de Cultura Puertorriqueño (ICP), la AEP y el DTOP la preparación de un listado detallado de todos los planteles con valor patrimonial en Puerto Rico, y a su vez, elaborar e implementar un plan adecuado de conservación, manejo e incluso de reapertura, que incluya la

capacitación del recurso humano a trabajar en estas áreas en la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP).

**VISTA PÚBLICA:
MIÉRCOLES, 28 DE ABRIL DE 2021**

Esta Comisión tuvo a bien llevar a cabo una Vista Pública el miércoles, 28 de abril de 2021 para conocer a fondo la información necesaria que pretende esta investigación. A esta vista comparecieron:

1. **Departamento de Educación,**
 - Lcda. Yaitza Maldonado - Secretaria Auxiliar de Asuntos Legales
 - Lcdo. Yamil Vázquez - Director de la Oficina de Política Pública
 - Sra. Lydiana López Díaz - Secretaria Auxiliar de la Oficina de Planificación y Rendimiento.
 - Sr. Miguel Colón – Oficina para el Mejoramiento de Edificios Públicos
2. **Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI)**
 - Lcdo. Ricardo García Pastrana, Asesor Legal de AAFAF.
 - Ing. Sylvette Vélez Conde – Directora CEDBI
3. **Departamento de Transportación y Obras Públicas,**
 - Lcda. Mariamelia Sueiro - Ayudante Especial de la Secretaria en Asuntos Legislativos
 - Sr. José A. Torres Aponte - Subdirector Oficina Asesora de Administración de Propiedades.
4. **Asociación de Maestros de Puerto Rico**
 - Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez - Presidente
5. **Federación de Maestros de Puerto Rico**
 - Prof. Mercedes Martínez Bonilla – Presidenta
6. **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**
 - Lcdo. Nelson Torres Yordán – Director Ejecutivo
 - Hon. Julia M. Nazario Fuentes– Alcaldesa Municipio de Loíza
 - Hon. Marcos Cruz Molina – Alcalde Municipio de Vega Baja

A continuación, se realiza un resumen de la información más importante provista por en la audiencia pública en cada turno de preguntas:

1. Primer turno como deponentes:

Panel compuesto por el Departamento de Educación

(Oficina de Asuntos Legales, Oficina de Política Pública y la Secretaría Auxiliar de Planificación y Rendimiento y OMEP)

En respuesta a las preguntas realizadas por la comisión, el DE manifestó que el objetivo del cierre de escuelas correspondió a la baja matrícula. Por otra parte, informaron que la recomendación final para cerrar algún plantel escolar recae en una mesa de trabajo. Quien está compuesta por el director regional y personal del área de planificación, educación especial, transportación, y cualquier otro personal necesario que ellos entiendan, pero no contaban con la información de quienes representaban las áreas antes mencionadas y si a las mismas fueron invitados sectores de la comunidad

escolar y/o grupos de pleito de clase. Estas mesas de trabajo emiten sus recomendaciones, luego le presentan un informe escrito y detallado al Secretario, quien evalúa y toma la decisión final.

Por otra parte, dejaron para récord, y a preguntas de la comisión que la compañía consultora, *Boston Consulting Group*, realizó un estudio sobre el tema, pero en ningún momento validaron que formaran parte de las mesas de trabajo que tenían a su bien recomendar el cierre de dichos planteles escolares. Por lo que no se confirmó la participación de la empresa privada y/o consultores externos al DE en las mesas de trabajo. A tenor con lo antes expuesto, y como parte esencial de la investigación, la Senadora Ada García Montes, Presidenta de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, le solicitó al DE copia de todas las minutas de las mesas de trabajo correspondientes a los cierres de las escuelas, y que incluya también aquellas, si alguna, en donde participó la compañía antes mencionada, en los próximos cinco (5) días laborables luego de celebrada la vista.

A petición de la Senadora María de Lourdes Santiago y a modo de ejemplo, los representantes del DE mencionaron los criterios utilizados para el cierre de la escuela Lola Rodríguez de Tió en Carolina. Entre ellos: un análisis de tendencia y comportamiento de la matrícula a través de los años, y varios requisitos o criterios generales que estableció la Carta Circular 33-2016-2017 como la comparabilidad de fondos federales versus la matrícula y la distribución equitativa de esos fondos. Los fondos federales a los cuales hicieron referencia son los de Título I, II, III. También se comprometieron a facilitarle a la comisión en los próximos cinco (5) días laborables el análisis de comparabilidad utilizado.

En una de las intervenciones el representante de la Oficina para el Mejoramiento de Edificios Públicos (OMEP) aceptó que su agencia ha tenido que dejar sin efecto el mantenimiento de muchas de las escuelas cerradas. Y a vez describió el uso que se le están dando a las mismas, dejando saber que esta práctica no necesariamente ha generado ahorros, porque paralelamente la Junta de Control Fiscal le ha recortado el presupuesto afectando dicha función.

2. Segundo turno como deponentes:

Panel a representar el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) (Oficina de Asesoría Legal de AAFAF y se incorpora a solicitud de la comisión la Directora Ejecutiva de CEDBI)

En primer lugar, la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante AAFAF) confirmó que el Reglamento 91-33 es el vigente. A solicitud de la Senadora Ada García Montes, el representante de la agencia explicó que los criterios de adjudicación de una escuela a solicitud de un proponente, son distintos para una compra y para un arrendamiento. Estas solicitudes se hacen al titular de la escuela en desuso, entiéndase al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) o la Autoridad de Edificios Públicos (AEP).

Por otra parte, la Senadora García, como presidenta de la Comisión, y reconociendo que la Directora de CEDBI estaba entre los presentes en el salón, le solicitó a la misma incorporarse a la mesa de deponentes como le fue solicitado en la convocatoria, para contestar algunas interrogantes relacionadas al proceso de evaluación de una solicitud ante dicho comité. La Ing. Sylvette Vélez Conde, procedió a incorporarse al panel y le comunicó a la comisión, que el comité se reúne mensualmente y que el tiempo promedio de evaluación de una solicitud, depende de diversos factores como: si se tiene toda la información registral del inmueble y si hay que levantar un expediente de medida.

El representante de AAFAF indicó que el Comité Evaluador del CEDBI, está compuesto por el Director Ejecutivo de AAFAF, el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pero aclaró que no existe representación ni participación de los titulares (DTOP y AEP) en el mismo.

A preguntas de cuan efectivo es el CEDBI en el proceso de disponer de los bienes inmuebles, el representante de AAFAP respondió que todo ha dependido si está completa y correcta la documentación y los requisitos requeridos que sometan los solicitantes. A esto se le añade, según AAFAP, que el comité tiene que velar porque se cumpla con los requisitos de ley, y conocer si tienen jurisdicción o no sobre el inmueble solicitado, lo cual dependerá de la correspondiente certificación de desuso por los titulares. Con relación al tipo de comunicación que se establece con los titulares explicó que todo se trabaja con diligencia, y de existir algún problema de comunicación es excepcional. Además, les asevero a los Senadores que ninguna solicitud depende de un ente privado como intermediario y que toda petición o solicitud se radica o solicita por medio de correo electrónico (email) por parte del solicitante. A esto, la Senadora María de Lourdes Santiago, le preguntó entonces en que consistía la participación de *Doing Business PR* en el comité, a lo que procedió a revelar que dicha compañía no toma decisiones en el comité y solo informó que le provee servicios al DTOP, pero desconoce si en efecto le provee servicios a la agencia que representa u otras instrumentalidades. A tales efectos, la Senadora Santiago le solicitó a la presidenta que se le requiera a la AAFAP proveerle a la comisión la información de las funciones de *Doing Business PR* en AAFAP y CEDBI. Dicha petición fue acogida y se le otorgó a la agencia cinco (5) días laborables para proveer dicha información.

En cuanto a la pregunta de cuál es el procedimiento a adjudicarse si varias entidades solicitan el mismo plantel escolar, y como se da la otorgación, la AAFAP respondió que el primer paso es verificar el ponche del día en que fue recibida o radicada la solicitud, luego entran otros criterios como: tener completa la documentación y los requisitos requeridos. Por lo que, según ellos, es en base a estos criterios se selecciona a quien se le otorgará la escuela.

Ante las dudas creadas por la información suministrada por la propia agencia (*Ver Anejo 1 – Tablas Transacciones de Arrendamiento y Compraventa de Planteles Escolares en Desuso*), donde la Esc. Julia de Burgos en Carolina, aparece con un arrendamiento y una compraventa a la misma vez, el representante de la AAFAP dijo no tener la contestación. Sin embargo, acerca de cómo se establece un canon de arrendamiento, García Pastrana, respondió que, a las organizaciones con fines de lucro, se les establece del 1 al 8% del valor de tasación, mientras que a las organizaciones sin fines de lucro solo \$1.00. Por consiguiente, la comisión le solicita a AAFAP que someta toda la información de cada una de las entidades que arrendaron según ponencia, y al precio al cual se la arrendaron.

La AAFAP indicó que el titular (DTOP/AEP) queda responsable del dinero recolectado por un arrendamiento o compra otorgada. Y que es un trabajo colaborativo entre el CEDBI y el titular validar y/o verificar el uso bajo el cual una entidad adquirió un plantel. De identificarse que el uso para el que fue otorgado ese plantel no es el acordado en la otorgación, es al CEDBI a quien le corresponde comunicarse con la entidad.

3. Tercer turno como deponentes:

Panel compuesto por miembros del Departamento de Transportación y Obras Públicas (*Secretaría de Asuntos legislativos y Oficina Asesora de Administración de Propiedades*)

El Sr. Torres Aponte, Subdirector de la Oficina Asesora de la Administración de Propiedades, comenzó su participación diciendo que el CEDBI ha aprobado transacciones sin el uso adecuado, y le informó a la comisión que la comunicación existente entre el DTOP y CEDBI es nula, por lo cual todo se define en un email.

A preguntas de los senadores, el DTOP notificó que todo documento escrito por el Comité Evaluador es firmado por el comité en pleno, y no por una persona en particular. A su vez, informo que el responsable de llevar a cabo una transacción y actualizar documentos, recae en que cada titular mantenga sus expedientes al día. Sin embargo, AAFAF les asignó al DTOP un recurso para actualizar los expedientes en el sistema.

La Senadora García le preguntó al panel, si tenían conocimiento de que servicios prestaba la compañía *Doing Business PR*, a lo que respondieron que es una entidad referida por AAFAF al departamento, la cual labora en el proceso, y afirmaron que su función es servir de intermediario con las entidades solicitantes.

Por otro lado, aceptaron que el mantenimiento de dichos planteles en desuso le corresponde a los titulares DTOP y AEP respectivamente. Por lo que en muchas ocasiones el dinero utilizado por el DTOP para estos fines proviene de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

La senadora María de Lourdes Santiago, pregunto a los representantes del DTOP si es de su conocimiento la transferencia de propiedades a los municipios sin escritura. A esto, respondieron que desde el CEDBI no se han realizado trasferencias gratuitamente, pero si se han realizado por medio de alguna resolución.

4. Cuarto turno como deponentes:

Panel compuesto por los Gremios de Maestros

(Asociación de Maestros de Puerto Rico y Federación de Maestros de Puerto Rico)

Luego de que cada organización presentara sus ponencias y a su vez expusieran los puntos relacionados con las consecuencias que han provocado el cierre de los planteles escolares, la comisión le preguntó si alguno de los gremios fue convocado o ha participado de alguna de las mesas de trabajo organizadas para evaluar el cierre de escuelas, a lo que ambos representantes respondieron que no. Por otro lado, afirmaron que todos los maestros afectados por el cierre de escuelas fueron reubicados y fueron enfáticos en que dichos cierres, fueron motivados por diferentes ideologías o conceptos, como el convertir las mismas en escuelas “*Charter*”.

5. Quinto turno como deponentes:

Panel compuesto por la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

(Director Ejecutivo de la AAPR, la alcaldesa de Loíza y el alcalde de Vega Baja)

El Director Ejecutivo de la AAPR, dio por leída su ponencia, junto a dos alcaldes asociados, quienes respaldaron dicha investigación. Durante su participación ofrecieron ejemplos y detalles de sus experiencias con el CEDBI y el uso de las escuelas cerradas en sus municipios actualmente. Entre sus comentarios utilizaron la frase “*al CEDBI hay que implosionarlo*” haciendo referencia a su lentitud y burocracia en el proceso de adjudicación y evaluación, así como a la falta de comunicación con los solicitantes.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura previo análisis de los memoriales vertidos por las agencias y organizaciones antes mencionadas, así como de las expresiones emitidas en la Vista Pública para la Resolución del Senado 9 hace constar las siguientes recomendaciones.

En primer lugar, merece la pena conocer al no quedar claro, si en efecto existe la participación de compañías privadas y/o consultivas en la adjudicación de alguna transacción y conocer qué tipo de intervención realizan, si alguna, como intermediarios con las entidades solicitantes. Por lo que es de

vital importancia, contar con los elementos de juicio y los documentos solicitados por esta comisión a las agencias concernientes, que luego de transcurrido casi un año desde la última información no han cumplido. Así como también, el conocer los criterios utilizados por las llamadas mesas de trabajo, convocadas por el DE para la recomendación del cierre de una escuela y poder completar la evaluación detallada y requerida de la situación actual y los resultados provocados por dichos cierres.

Por tal motivo, esta Comisión recomienda que se le solicite nuevamente la información al Departamento de Educación (DE) y al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), con miras a realizar un informe final que brinde los detalles que se pretenden investigar con esta medida. Por lo que, esta Comisión recomienda que el Departamento de Educación someta toda la información solicitada durante la vista pública, que se comprometió y que ha ignorado proveer durante los pasados meses. Estos son:

1. Análisis de comparabilidad
2. Guía de comparabilidad utilizada
3. Minutas de las reuniones de las mesas de trabajo, con los nombres de los participantes en la misma.
4. Estudio de trabajo hecho por la compañía consultora ***Boston Consulting Group***.
5. Los criterios utilizados para el cierre de la Escuela Lola Rodríguez de Tió de Carolina y la Escuela Jorge Seda Crespo de Rincón.
6. Informe de gastos de utilidades de las escuelas cerradas por año fiscal y una certificación de cuánto representa el ahorro.
7. Presupuesto del Departamento de Educación del 2011 al 2021 y certificar el ahorro producto del cierre de escuelas.
8. Criterio utilizado para el cierre de escuelas del Distrito de Humacao.

Del mismo modo, se le requiera al CEDBI, cumplir con el acuerdo establecido, y que ha ignorado entregar. Los documentos requeridos son:

1. La cantidad de solicitudes radicadas mensualmente ante el CEDBI, junto a un listado detallado de cuántas de esas solicitudes se trabajan mensualmente desde sus inicios.
2. Los nombres de los integrantes del Comité, así como el puesto y/o cargo que ocupan, que tienen a su bien el evaluar las escuelas en desuso.
3. El canon de arrendamiento de cada una de las propiedades arrendadas, según la tabla contenida en la ponencia.
4. Toda la información relacionada a las funciones realizadas por la compañía ***Doing Business PR***.

La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** establecerá las conclusiones de esta investigación, una vez se sometan todos los informes parciales que requiera la misma, así como una vez todas las agencias pertinentes sometan la información que se le requiera para complementar la información previamente provista. Por tal motivo, esta Comisión tiene a bien mantener abierta esta investigación.

La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Primer Informe Parcial bajo el mandato de la R. del S. 9**.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Ada García Montes
 Presidenta
 Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciba el Informe de la Resolución del Senado 9 con sus conclusiones y recomendaciones y que se le otorgue un plazo de diez (10) días laborables al Departamento de Educación y al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles para entregar la información solicitada y detallada en las recomendaciones de ese Informe.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, se recibe el Informe y se concede el plazo de días laborables al Departamento de Educación y el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles para la información solicitada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Tercer Informe Parcial sometido por la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal en torno a Resolución del Senado 66, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva, de naturaleza continua, sobre la administración, uso y gasto de los fondos públicos asignados y administrados por las agencias e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la ejecución y cumplimiento de los planes estratégicos de cada instrumentalidad pública; a fin de evaluar si se están utilizando adecuadamente los recursos económicos provistos a las agencias e instrumentalidades para atender las necesidades de los ciudadanos y poder determinar si es necesario que se tomen medidas legislativas o administrativas que promuevan el funcionamiento eficiente y aseguren el presupuesto adecuado de las agencias e instrumentalidades públicas en beneficio de los ciudadanos.”

“TERCER INFORME PARCIAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo a estudio, investigación y consideración de la **R. del S. 66**, de la autoría del senador *Zaragoza Gómez* y la coautoría del senador *Ruiz Nieves*, someten a este Honorable Cuerpo Legislativo el Tercer Informe Parcial relacionado a los hallazgos presentados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, “OGP”), el Departamento de Hacienda (en adelante, “DH”), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, “AAFAF”) y el Lcdo. Rolando Emanuelli, durante la vista celebrada el 9 de febrero de 2022.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 66 (en adelante, “R. del S. 66”) dispone para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico a realizar

una investigación exhaustiva, de naturaleza continua, sobre la administración, uso y gasto de los fondos públicos asignados y administrados por las agencias e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la ejecución y cumplimiento de los planes estratégicos de cada instrumentalidad pública; a fin de evaluar si se están utilizando adecuadamente los recursos económicos provistos a las agencias e instrumentalidades para atender las necesidades de los ciudadanos y poder determinar si es necesario que se tomen medidas legislativas o administrativas que promuevan el funcionamiento eficiente y aseguren el presupuesto adecuado de las agencias e instrumentalidades públicas en beneficio de los ciudadanos.

HALLAZGOS

El señor Francisco Parés Alicea, Secretario del DH, el Lcdo. Omar J. Marrero Díaz, Director Ejecutivo de la AAFAF y el Lcdo. Juan C. Blanco Urrutia, Director de la OGP presentaron una ponencia conjunta. Los hallazgos principales de esta ponencia y de los comentarios suscitado en la sesión de preguntas se resumen a continuación:

El Plan de Ajuste de la Deuda (en adelante, "PAD"), confirmado el 18 de enero de 2022, reduce la deuda pública del Gobierno de Puerto Rico en aproximadamente un 50%. En otras palabras, la deuda pública se reduciría de aproximadamente de \$70,000 millones a \$34,000 millones, y la deuda de bonos de Obligaciones Generales ("GO") del Estado Libre Asociado, así como la deuda de la Autoridad de Edificios Públicos se reduciría de \$18,800 millones a \$7,400 millones. Así pues, el pago anual de la deuda pública de Puerto Rico se reduciría de un promedio de \$2,500 millones a \$1,150 millones. Asimismo, el servicio anual de la deuda del Estado Libre Asociado se reduciría de aproximadamente de 28% a un 7% de los ingresos totales del gobierno.

La implementación del PDA requiere que el gobierno central emita nuevos bonos de obligación general ordinarios (GO's), así como instrumentos de valor contingente (CVI). Además, posibilita la emisión de los instrumentos de deuda para encaminar la reestructuración de la deuda pública contenida en el PAD. Además, requiere que el gobierno realice una serie de pagos a los acreedores en la fecha de efectividad de este, así como en fechas futuras. Por esa razón, se requiere una enmienda al Presupuesto certificado para el gobierno de Puerto Rico en el año fiscal 2022 y años fiscales subsiguientes.

También, en el nuevo plan fiscal revisado por la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"), que fue emitido el 27 de enero de 2022, las previsiones económicas de crecimiento y de ingresos fiscales contemplan el impacto de los fondos de reconstrucción y la magnitud trascendental, por la cantidad de \$14 mil millones, de las transferencias recibidas en los programas para atender la crisis de salud por la pandemia. Del mismo modo, descansa en el incremento de fondos federales relacionados a la aprobación de legislación federal que brindaría paridad en los beneficios del Medicare y de 83 por ciento para su población de mayor edad en Medicaid. Específicamente, para el año fiscal corriente y el entrante período fiscal 2022-2023, la JSF proyecta tasas de crecimiento de 0.9 y -0.7 por ciento, respectivamente.

Por otra parte, de la ponencia conjunta presentada por el Secretario del DH y los Directores de la AAFAF y la OGP, salió a relucir que las reformas estructurales son determinantes para el superávit proyectado durante los períodos fiscales 2022 a 2034, lo que se estima que represente de forma acumulada 0.9 por ciento de crecimiento para el Año Fiscal 2051, equivalente a \$33 mil millones. Las medidas fiscales, respectivamente, contribuirán en \$6,300 millones en ahorros adicionales durante el período fiscal 2022 a 2026.

En cuanto a los ingresos al Fondo General, al cierre del pasado año fiscal, ascendieron a \$11,188.8 millones, lo que rebasó por \$591.1 millones o 5.6 por ciento ("accrual") la proyección

presentada por la JSF. No obstante, el comportamiento en los renglones contributivos, asociados a la productividad durante el período fiscal 2021, finalizó por debajo de lo proyectado por el ente fiscal para el Año Fiscal 2021. Esto, a excepción de la Contribución sobre Ingresos de Individuos, la que excedió la proyección en 4.3 por ciento.

En cuanto a las proyecciones revisadas para el año fiscal 2021-2022, la Junta estima que los ingresos en el 2022 superarían los del Año Fiscal 2021 por \$730 millones. Para el presente año, el estimado revisado en el nuevo Plan es de \$11,327.2 millones, lo que representa una revisión respecto al estimado anterior por \$1,119 millones o del orden de 11 por ciento. Los principales renglones en esta revisión sujetos a cambio fueron los ingresos por contribución sobre ingresos de sociedades; con incremento por \$328.7 millones, los recaudos provenientes del IVU; revisado por \$213 millones, y los ingresos de individuos, cuya revisión representó \$176.2 millones adicionales.

En el caso de sociedades, el nuevo plan revisa la proyección de \$102.8 millones en su Plan Fiscal de abril de 2021 a \$431.4 millones en el Plan Fiscal revisado en enero de 2022. En lo que respecta a los ingresos sobre la renta de las personas, la proyección presenta un ajuste de \$176.2 millones más que su estimado anterior. Los ingresos acumulados a diciembre por este concepto superaron en \$192.4 millones lo recaudado a esta fecha en el Año Fiscal 2021, lo que representó 23.1 por ciento mayor. El Plan Fiscal también incorpora ajustes en la contribución sobre ingresos de corporaciones. En comparación a la proyección anterior, este revisa en \$142.1 millones la base, o 6.9 por ciento. Para el período de julio a diciembre, lo recaudado en este sector rebasa los ingresos durante el mismo período en el Año Fiscal 2021 en \$238.5 millones, o 28.8 por ciento.

Sobre los recaudos, en la ponencia, el Secretario del DH, describió que, durante el primer semestre del presente año, los ingresos al Fondo General ascendieron a \$5,268.4 millones, acumulados a julio. Esto representó, en relación con el mismo período del Año Fiscal 2021, \$558 millones más, o 11.8 por ciento. Por lo tanto, el total ajustado de \$1,119 millones en la proyección que revisa el nuevo Plan Fiscal, equivale al 84 por ciento del excedente reflejado a diciembre (\$939 millones/\$1,119 millones).

Sobre las proyecciones en el plan fiscal para el 2022, indicó que la JSF supone ingresos para el segundo semestre de enero a junio del 2022 por \$6,059 millones. Esto, al considerar que durante el período de julio a diciembre ingresaron \$5,268.4 millones al fondo general, para un total de \$11,327.2 millones. La proyección de la JSF presume que en el segundo semestre se recibe el 53 por ciento del total a recaudarse.

Del mismo modo, el señor Parés aludió a las proyecciones para el año fiscal 2022-2023. La proyección de la JSF para el Año Fiscal 2023 fue de \$11,145 millones. El mismo supone, respecto al año fiscal corriente, una merma en el nivel de recaudos de \$182.3 millones, o -1.6 por ciento. La reducción prevista por la JSF impacta principalmente el nivel de ingresos esperado por concepto del arbitrio a las exportaciones o propiedad de entidades foráneas bajo la Ley 154-2010. Para este, se espera que se reduzca la base actual proyectada en \$1,630 millones en \$183.1 millones, o 11.2 por ciento. Otro sector que igualmente que representó una reducción en los estimados en la revisión en el Plan Fiscal fue el de las retenciones a no residentes, sector igualmente relacionado al sector externo. El Plan Fiscal revisado reduce su base en \$70.9 millones en relación con los \$439.7 millones proyectados para el Año Fiscal 2022. Por último, el renglón de los arbitrios de vehículos de motor es otro de los sectores que la proyección reduce de forma significativa en su estimado para el Año Fiscal 2023. La proyección asciende a \$494.2 millones, una reducción de \$131.3 millones lo que representa de su base actual de \$625.5 millones un 21 por ciento menos.

La parte final de la lectura de la ponencia fue referente a la Resolución Conjunta de la Cámara 278 (en adelante, “R. C. de la C. 278”). Esta contiene una asignación global de recursos por un total

de \$23,284,475,536. Las asignaciones de sobrantes de años fiscales anteriores, por la cantidad de \$10,906,960,073, serán utilizadas para: reclamaciones de bonos de Obligación General, bonos de la Autoridad de Edificios Públicos, reclamaciones de “Centros 330”, depósito inicial para el Fideicomiso de Pensiones, reclamaciones de beneficiarios de Ley 1 y Ley 447 sobre los sistemas de retiro, expropiaciones forzosas, reclamaciones de naturaleza laboral, entre otras, todas estas definidas en el Plan de Ajuste de la Deuda.

Mientras la modificación del presupuesto para gastos ordinarios, por la cantidad de \$12,377,515,463, implica un aumento en la cantidad total del presupuesto certificado para este año fiscal y asigna presupuesto, entre varios, al servicio de la deuda relacionado a las nuevas emisiones de bono acordadas en el Plan de Ajuste de la Deuda. Igualmente, se atienden prioridades definidas en el plan fiscal recién certificado, por ejemplo, la asignación para lograr el mejoramiento del sistema de retiro de los miembros del Negociado de la Policía y para financiar las operaciones de la Autoridad de Carreteras. Además, en esta sección se incluye los fondos para la aportación al Fideicomiso para la Reserva de Pensiones requerido por el PAD.

La enmienda al presupuesto incorpora, además, fondos para asegurar la solvencia y transacciones de retiro de los beneficiarios del plan de retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica. También, se hacen constar asignaciones bajo la custodia de la legislatura para establecer una oficina de presupuesto, modelada en el “Congressional Budget Office” según requiere el Plan Fiscal, y una asignación adicional para gastos no asignados de la legislatura.

El señor Parés subrayó como imperativo y urgente la aprobación de la R. C. de la C. 278 porque las enmiendas que incluye, al presupuesto certificado vigente, tienen como propósito hacer compatible el presupuesto con el PAD y el Plan Fiscal y, ayudan a mantener un presupuesto vigente completamente balanceado, incluyendo los pagos a la deuda, para cumplir con una de las condiciones para la expiración del mandato de la JSF.

En cuanto a la postura del ejecutivo sobre detener la aprobación del plan de ajuste de la deuda, el Lcdo. Marrero afirmó que no se debe detener el proceso; las entidades que quieran presentar las objeciones deben hacerlo a través de los canales viables. Sostuvo que si se detiene el proceso estaríamos en incumplimiento porque tenemos una obligación legal. Destacó que solo el tribunal puede detener el proceso. También indicó que, si el acuerdo no se firma y cierra en marzo de 2022, Puerto Rico tendrá que pagar unos recaudos. Habría que pagar la fianza que es una cantidad cuantiosa, para detener los procesos de plan de ajuste de deuda.

En cuanto a la Ley Núm. 53-2021, el Lcdo. Marrero estableció que no puede ser enmendada, según la orden de la jueza. Indicó que esta ley es el marco para la reestructuración de la deuda y si se enmienda se haría una representación falsa al tribunal.

Por otro lado, sostuvo que la cantidad de \$1.3 millones destinados al sistema 2000 se utilizará para pagarles el dinero que les corresponde a los empleados públicos. El Lcdo. Marrero abundó que, hoy los pensionados cobran sus pensiones y la proyección es asegurar evitar el déficit presupuestario. Por lo tanto, se contempla crear el fideicomiso para el beneficio de los pensionados para que, en los próximos 10 años, mediante el depósito de cantidades significativas de los recaudos, se garantice el pago de las pensiones. Sostuvo que estaríamos alrededor de un 50% de la acumulación del compromiso a futuro, o sea pagando las pensiones con fondos disponibles para los futuros retirados.

También, indicó que, aunque el PDA impide volver a beneficios definidos por 10 años, no se prohibió el depósito en las cuentas con los sobrantes. Por lo tanto, los policías recibirán, este y el próximo año, \$30 mil.

Así mismo, destacó que los acreedores no garantizados recibieron 20% de su acreencia. Sobre los 401K, indicó que las uniones van a recibir el 25% del sobrante y que este irá a sus cuentas (aplica a las que apoyaron el plan de ajuste). Mencionó que la Asociación de Maestros rechazó el acuerdo.

Eventualmente, reiteró que si ante la orden del tribunal, Puerto Rico no cumple, hay que pagar sobre \$100 millones por incumplimiento. Alertó que terminaríamos pagando más a los acreedores. También, mencionó que los logros para los policías, bomberos y maestros, se perderían. Recalcó que estos logros se deben a que estamos proyectando tener los fondos para pagarles bajo este plan de ajuste de la deuda. Para el funcionario, el riesgo de no aprobar la R. C. de la C. 278 es demasiado, no cumplir la orden del tribunal en cuanto al plan de ajuste de la deuda implicaría, a su juicio, más tiempo de la JSF en Puerto Rico.

Por su parte, el señor Parés adujo que el costo de los daños por incumplir el plan de ajuste se traduce en \$7 billones menos para cumplir con las obligaciones.

De otro modo, en cuanto a los \$223 millones, en los valores contingentes descritos en la R. C. de la C. 278, estableció que, a partir del plan fiscal certificado de mayo 2020, la métrica incide en beneficio para el gobierno central y los acreedores, de ahí la partida de \$223 millones. Indicó que se va a estabilizar este número en lugar de menguar y que dependerá de aumentar la base contributiva para tener mayor recaudo.

Procedió a contestar, el señor Marrero a otra de las preguntas, que los aumentos salariales se contemplan a partir del 1 de julio de 2023, aunque ya se han logrado beneficios, por ejemplo, permitirles a los y las policías acogerse al plan Vital. Sobre los aumentos, el Hon. Zaragoza indicó que el nivel exagerado de las contrataciones en las agencias se debe a que no se puede contratar gente por los bajos salarios de los y las empleados públicos. Anticipó que cuando se aumenten los salarios estará pendiente de que no se abuse de la subcontratación.

A preguntas posteriores, el Lcdo. Marrero contestó que el plan de ajuste está confirmado, aunque hay una apelación. Reconoció que el tribunal sí puede alterar lo dispuesto en la sección IA de la R. C. de la C. 278.

Al preguntarle sobre la asignación de casi \$48 millones a la Asamblea Legislativa en la R. C. de la C. 278, el señor Marrero indicó que no tenía respuesta sobre la finalidad de esos fondos. El Lcdo. Blanco indicó que no podía endosar esa partida por no estar clara su finalidad.

En cuanto a la sección 11 de la R. C. de la C. 278, el Lcdo. Marrero estuvo de acuerdo en que no es necesario crear otra oficina para evaluar medidas con impacto fiscal, que esta puede conllevar duplicidad de trabajos.

Sobre los fondos para gastos operacionales recurrentes en el Departamento de Educación, contestó el señor Blanco que, están parcialmente contemplados en el plan fiscal porque no se ha considerado el ajuste reciente para la justicia salarial de maestros. Aunque estableció que el aumento de los maestros no requiere necesariamente una enmienda al plan fiscal, lo importante es que el presupuesto se ajuste a plan fiscal.

El señor Parés intervino para destacar que lograr el aumento de los 1,000 dólares para los maestros, provenientes del fondo general, implica una redistribución del 1%; cifra que entiende es viable.

Por su parte, según el Lcdo. Marrero, la cantidad de los acreedores no garantizado suma \$575 millones. Aunque se impugnaron los bonos de los acreedores no garantizados, \$9 mil millones de dólares se cuestionaron, la JSF logró el acuerdo con los tenedores de bonos del sistema de retiro. Estos tenedores tuvieron una recuperación de 16%. Reconoció que los negocios no son perfectos, aunque la ley de retiro impide que el dinero de los pensionados se dirija a otros propósitos, esto se permitió. Sin embargo, se salvaron \$1.3 billones para los pensionados de sistema 2000.

Sobre las personas que pertenecían al gobierno, participaron del sistema 2000 y aportaron más de \$10 mil y se les retuvo el dinero, se les devolverá la cuantía con intereses si cualifican, a través de un cheque.

Sobre el uso de los fondos ESSER para el aumento salarial de los maestros y las maestras, el Lcdo. Blanco indicó que, según conversaciones con Departamento de Educación Federal, se pueden utilizar para compensación; afirmó que ya se utilizaron para propósitos similares.

Por otra parte, el Lcdo. Emanuelli compareció en representación del Frente Amplio para la Defensa de la Educación Pública (en adelante, “FADEP”). A raíz de la ponencia a la que hizo lectura y de las respuestas que ofreció a los integrantes de la Asamblea Legislativa presentes surgieron los siguientes planteamientos:

La R. C. de la C. 278 contiene errores sustantivos que perjudican derechos claramente establecidos por las leyes y la Constitución de Puerto Rico, y la de los Estados Unidos de América. Además, contravienen políticas públicas firmemente establecidas por esta Asamblea Legislativa. Específicamente, porque se priva al FADEP del derecho al acceso a la justicia y a apelar la sentencia de confirmación del plan de ajuste de la deuda se acelera la insolvencia del Sistema de Retiro.

A su vez, salió a relucir que el FADEP compareció ante el Tribunal del Primer Circuito de Apelaciones en Boston para apelar la determinación de la Jueza Laura Taylor Swain de confirmar el plan de ajuste de la deuda para el gobierno central de Puerto Rico. Según el Lcdo. Emanuelli, esta determinación de la Jueza Laura Taylor Swain es errada, pues no obedece el mandato de la Ley Núm. 53-2021 y aplica equivocadamente las doctrinas de campo ocupado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América.

El Lcdo. Emanuelli explicó que para evitar que la apelación se vuelva académica, porque se ha consumado el plan de ajuste de deudas mediante el pago e intercambio de bonos correspondiente, el FADEP presentó ante la Corte de Título III, presidido por la Jueza Taylor Swain, una moción para paralizar la ejecución del plan de ajuste de la deuda.

Mediante su ponencia, exhortó enmendar la sección 16 de la R. C. de la C. 278 para que establezca que la Resolución entraría en vigor una vez la sentencia de confirmación del plan de ajuste de la deuda sea final y firme. De este modo, aseguró, se evitaría privar del derecho de apelar a los maestros y maestras de Puerto Rico.

A su vez, destacó que la Sentencia dictada por la Jueza Laura Taylor Swain, que confirma el plan de ajuste de la deuda, no es final ni firme. Existen hasta este momento 4 apelaciones; hasta que los tribunales federales no resuelvan las apelaciones, este dictamen puede estar sujeto a modificaciones y a revocación.

Exhortó, además, enmendar las secciones 10 y 11 de la R. C. de la C. 278 para que se ordene el pago inmediato de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro de los Empleados de la AEE, conforme a la Ley Núm. 120 del 2018, para evitar su insolvencia. Del mismo modo, sostuvo la importancia de buscar el balance de las equidades, a evaluar quién se perjudica, dónde está el interés público, y a no condenar al magisterio a pensiones de hambre.

En la sección de preguntas al Lcdo. Emanuelli estableció que, de no detenerse la ejecución del plan de ajuste de la deuda, mientras no haya sentencia final, existe el riesgo de pagar sin que se tenga la certeza de tener que pagar.

En vista de la información discutida en la vista pública celebrada el 9 de febrero de 2022, reiteramos la necesidad de continuar el análisis exhaustivo sobre la administración, uso y gastos de los fondos públicos asignados y administrados por las agencias e instrumentalidades públicas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico somete ante este Cuerpo el Tercer Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 66**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciba el Tercer Informe Parcial.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? Se recibe el Informe.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, en torno a Resolución del Senado 88, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura realizar una investigación sobre el estado actual de la Biblioteca José M. Lázaro del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, con el objetivo de conocer sus necesidades apremiantes para cumplir con sus objetivos de servir a la comunidad universitaria, al público en general y de albergar, proteger y desarrollar colecciones importantes que forman parte del registro histórico de nuestro pueblo.”

“INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, presenta el **Informe Final bajo el mandato de la Resolución del Senado 88**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 88** ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura realizar una investigación sobre el estado actual de la Biblioteca José M. Lázaro del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, con el objetivo de conocer sus necesidades apremiantes para cumplir con sus objetivos de servir a la comunidad universitaria, al público en general y de albergar, proteger y desarrollar colecciones importantes que forman parte del registro histórico de nuestro pueblo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 88 fue radicada el 9 de febrero de 2021, aprobada en votación final por el Senado el 3 de mayo de 2021, y referida en única instancia a la Educación, Turismo y Cultura el 4 de mayo de 2021. Bajo el mandato de la resolución esta comisión solicitó un memorial explicativo al presidente de la Universidad de Puerto Rico y al rector del Recinto de Río Piedras el 2 de junio de

2021. De igual forma, para cumplir con la solicitud de la Comisión, la UPR solicitó un término adicional hasta el 18 de junio de 2021, la cual fue concedida por la Presidenta de la Comisión. Según solicitado, el presidente de la UPR y el rector del Recinto de Río Piedras sometieron en conjunto sus comentarios a la Comisión en la fecha de extensión solicitada, el 18 de junio de 2021.

Para propósitos de ilustración y análisis del presente informe, hacemos constar la composición de la estructura del edificio José M. Lázaro emitida por la administración central de la Universidad de Puerto Rico. El edificio José M. Lázaro está compuesto de tres (3) torres, una (1) de dos pisos, otra de seis (6) pisos y otra de tres (3) pisos. En la torre de seis (6) pisos, cinco (5) pisos son utilizados y entresuelos como depósito de los recursos bibliográficos de todas las bibliotecas y colecciones. En el sexto piso de dicha torre, labora el personal de Departamento de Desarrollo de Colecciones que componen las Sección de Catalogación, Sección de Adquisiciones y el personal encargado de los servicios de tecnología del Sistema de Bibliotecas. En la torre de tres (3) pisos se encuentra la Escuela Graduada de Ciencias y Tecnología de la Información (tercer piso), la Biblioteca y Hemeroteca Puertorriqueña (segundo piso); la Biblioteca Regional del Caribe, La Biblioteca Digital Puertorriqueña y la Oficina de la Dirección del Sistema de Bibliotecas (primer piso). En la torre de dos pisos se encuentra la Colección de Circulación y Reserva, oficinas administrativas, Colección de las Artes y Música, Colección de Libros Raros y Sala Zenobia y Juan Ramón Jiménez y Red Graduada (segundo piso), la Colección de Referencia y Revistas, el área de exhibiciones, Sala de Servicios Bibliotecarios para Personas con Impedimentos y depósito de micropelículas (primer piso).

De igual forma, el Edificio José M. Lázaro alberga un conjunto de colecciones, documentos, mapas, proyectos y bibliotecas de alto valor cultural, académico y de formación profesional de los cuales hacemos mención: Colección Josefina del Toro Fulladosa, Sala Zenobia y Juan Ramón Jiménez, Biblioteca Regional del Caribe y de Estudios Latinoamericanos, Colección Puertorriqueña (Biblioteca y Hemeroteca Puertorriqueña), Colección de las Artes, Colección de Documentos y Mapas, Proyecto El Mundo/Biblioteca Digital Puertorriqueña, Colección de Circulación y Reserva y la Red Graduada.

Luego de evaluada la información recibida por parte del entonces presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Dr. Jorge Haddock, y al rector del Recinto de Río Piedras, el Dr. Luis A. Ferrao, esta Comisión tuvo a bien llevar a cabo una Vista Ocular en la Biblioteca José M. Lázaro de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Río Piedras, con el propósito de corroborar la información presentada en conjunto entre el presidente de la Universidad de Puerto Rico y el rector de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras e identificar las necesidades urgentes del edificio José M. Lázaro. La misma se llevó a cabo el 7 de julio de 2021, contando con la presencia de varios integrantes de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, así como de personal de la Universidad de Puerto Rico.

A continuación, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura somete sus hallazgos y recomendaciones producto de la Vista Ocular:

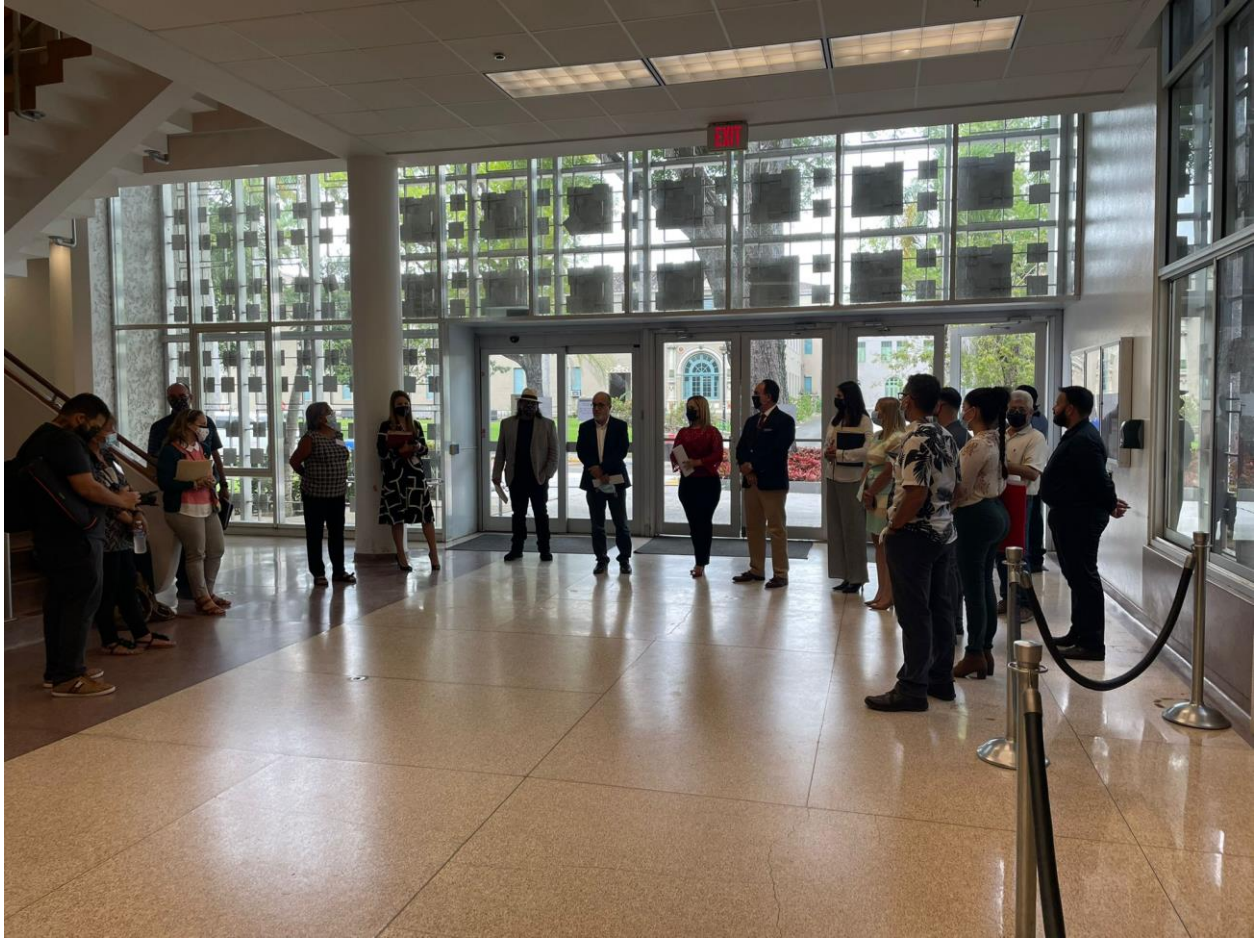
VISTA OCULAR EN LA BIBLIOTECA JOSÉ M. LÁZARO

El 7 de julio de 2021, La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico llevó a cabo una Vista Ocular en la Biblioteca José M. Lázaro del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Para la misma, se solicitó la comparecencia de los miembros de la Comisión, el Dr. Luis A. Ferrao (Rector UPR Río Piedras), la Profa. Leticia Fernández (Decana de Asuntos Académicos), la Sra. Aurora Sotográs (Decana de Administración UPR Río Piedras), la Dra. Noraida Domínguez (Administradora de la Biblioteca), el Sr. Germán Lagares Rengel (Representante de la Hemandad de Empleados Exentos No Docentes), la Arq. Carol López (Arquitecta de la UPR),

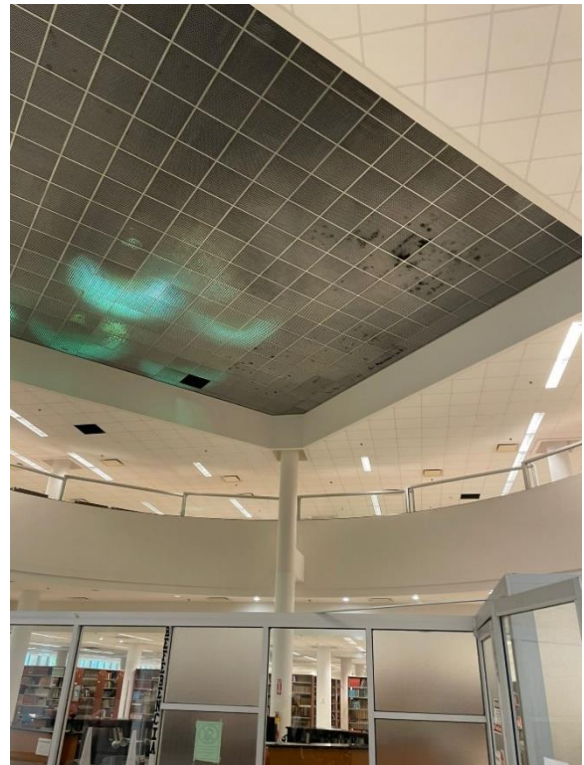
el Sr. Jorge Ramos (Director de Protección y Salud Organizacional de la UPR Río Piedras) y el Comité de Salud y Seguridad del Edificio José M. Lázaro compuesto por la Sra. Migdalia Dávila, la Dra. Marilyns García y la Sra. Gladys Ruiz.



La misma comenzó a las 11:32 am con la intervención de la Presidenta de la Comisión, la Senadora Ada García Montes, explicando el motivo de la Vista Ocular y presentar a todos los participantes de la Vista.



Inmediatamente, el recorrido comenzó visitando el área de la **Colección de Referencias y Revistas**. Cuando se visitó el área la Sra. Sotográs, Decana de Administración UPR, Rio Piedras y el Dr. Luis Ferrao, Rector de la UPR, Rio Piedras indicaron que con fondos otorgados por FEMA, se hicieron reparaciones por problemas de filtración y que todavía quedan pendientes otros trabajos en esta área. Además, expresaron que aún quedan 16 millones de dólares en ayudas de FEMA asignados al Edificio José Lázaro.



Luego, pasamos a inspeccionar la Sala de **Servicios Bibliotecarios para Personas con Impedimentos**. Indicaron que se están identificando medio millón de dólares, para reparar el espacio. Esta sala ya lleva seis (6) años en desuso. Estos estiman que se necesita alrededor de 2 millones por piso para remover el asbesto y de identificarse los fondos se podría trabajar un piso por año. Los servicios que se ofrecían en ésta sala se ofrecen por el momento en el Centro de Estudiantes, pero con espacio limitado.







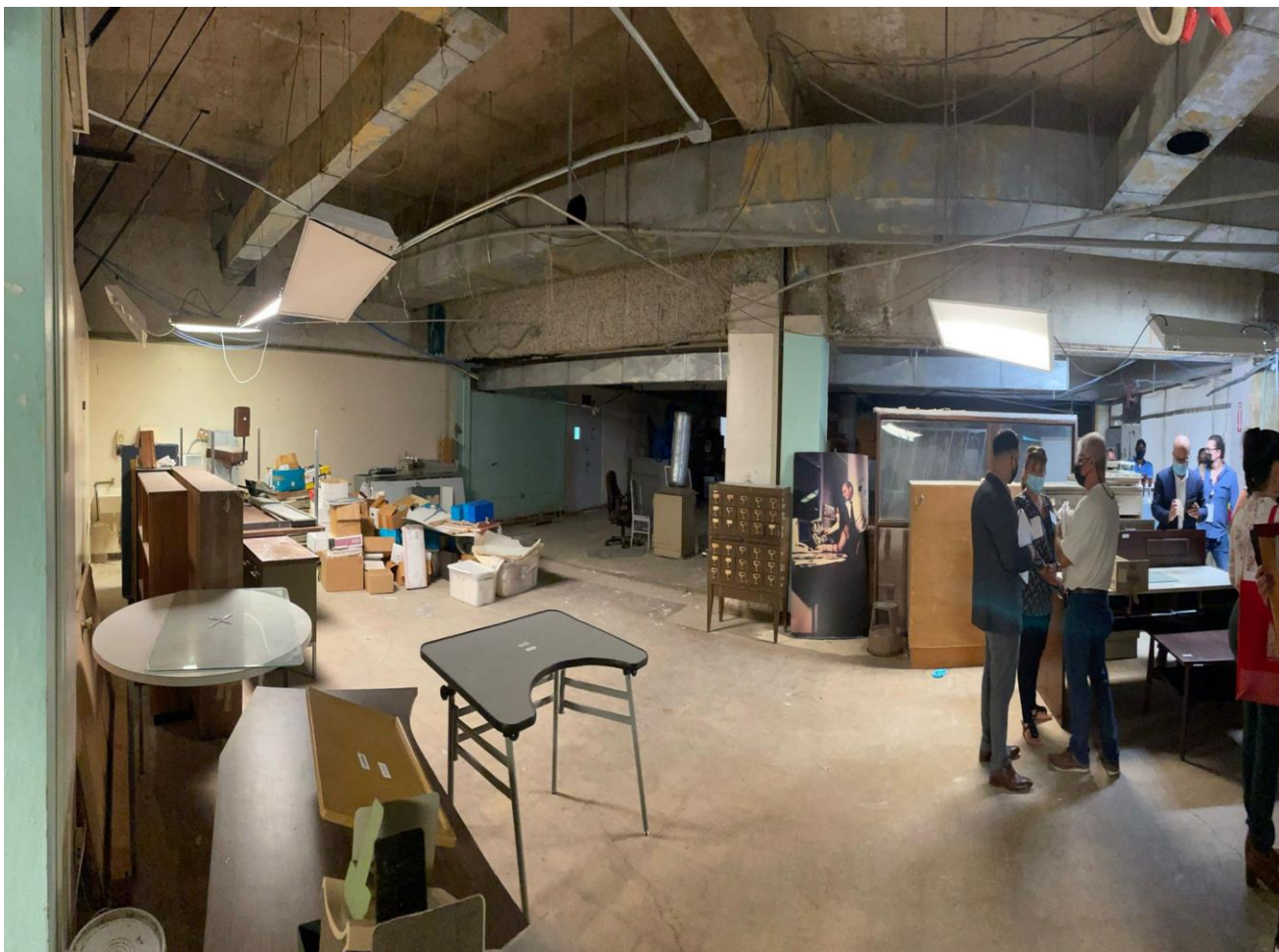
El próximo lugar a inspeccionar fue la **Biblioteca Regional del Caribe y Estudios Latinoamericanos**. Esta área se encuentra en proceso de reparación con el propósito de ser utilizada como un área amplia de estudio. Ya se removió el asbesto; sin embargo, nos expresaron que los fondos de FEMA no incluyen mitigación, y en ese caso la UPR tiene que renegociar. En las siguientes imágenes podrán observar las condiciones en las cuales se encuentra la Biblioteca y todo el material educativo allí guardado. De diferentes diálogos que pudimos concretar con empleados de dicha biblioteca, nos expresaron la urgencia de poder digitalizar toda la información valiosa que allí se encuentra. Puntualizando que el perder dichos documentos, redundaría en una pérdida histórica y monetaria.

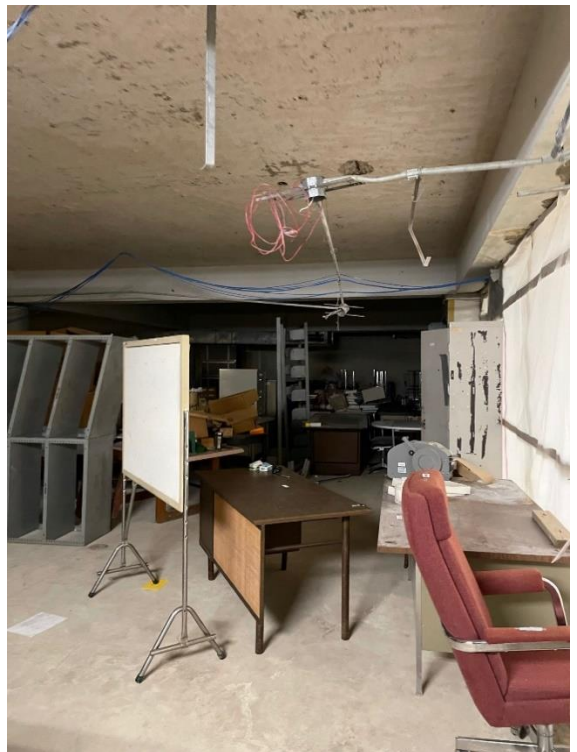




Posteriormente, pasamos a observar las condiciones del **Área de Encuadernación**. Las recomendaciones que se han ofrecido es que se digitalicen las microfilmaciones; esto conlleva costos, equipo y personal. El rol de esta área es de suma importancia ya que son los encargados de reparar los libros y si no se reparan ahí, solicitar un servicio externo conllevaría mayores gastos. Estos estiman que reparar el área de encuadernación tiene un costo aproximado de \$700,000. En adelante podrán observar el estatus actual de esta área, en donde se perciben documentos en archivos sin el debido

cuidado, lámparas próximas a derrumbarse, documentos, mesas, sillas y archivos abandonados, entre otras.







Próximo a visitar el Área de Encuadernación, pasamos a visitar la **Biblioteca y Hemeroteca Puertorriqueña** que contiene la Colección Puertorriqueña y un conglomerado de libros raros. En el área donde se ubica esta colección, nos indicaron que es necesario remover y reemplazar la alfombra y corregir los problemas con la unidad de aire acondicionado para poder preservar en las mejores condiciones toda la colección.

Luego, nos acercamos a la **Sala de Zenobia y Juan Ramón Jiménez**, en donde nos indican que en esta área hay que remover asbesto y se conectará con la Colección Puertorriqueña cuando se remueva la pared. De igual forma, nos mencionan que se removió permanentemente la colección a la nueva Sala Zenobia. En la actualidad, la Colección personal de Zenobia está ubicada con la colección de libros raros. Además, nos informaron de la urgencia de adquirir un generador eléctrico en caso de que se vea interrumpido el servicio de luz ya que, es de suma importancia mantener las colecciones a unas temperaturas adecuadas para preservarlas.

El personal con el que se dialogó expresó que tienen problemas de falta de personal ya que la encargada trabaja por contrato y el personal que se emplee tiene que tener conocimiento de catalogación y preservación (conocimiento especializado y de difícil reclutamiento). Indican que necesitan fondos para restaurar las obras de arte (la cual se pudo observar durante la Vista Ocular) y actualmente no cuentan con los fondos o presupuesto para las restauraciones que fluctúan aproximadamente en \$3,000 por cuadro. Las primeras dos imágenes que observarán son la sala Zenobia y Juan Ramón Jiménez original, que se encuentra cerrada. Las imágenes que le siguen son en donde se reubicó todo el material que pertenece a la Sala Zenobia y Juan Ramón Jiménez.







Finalmente, culminamos la inspección visitando la **Colección de Arte**. De la información recopilada en dialogo con personal de esta oficina, expresaron la necesidad de mudar la colección de música a esta área ya que con el paso del huracán María esta área sufrió muchas filtraciones y se perdieron muchos libros. De igual forma, esta area, como muchas otras, cuenta con poco personal lo cual dificulta el poder mantener todos estos materiales.

De camino a la salida, nos mostraron una de las áreas que no estan abiertas al público y cuenta como una salida de emergencias que no se encuentra en condiciones óptimas para ser utilizada.



Luego de visitar e inspeccionar todas las áreas de la Biblioteca José M. Lázaro, la Vista Ocular finalizó a las 12:53 de la tarde.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura previo análisis de la medida, la información recibida por la Universidad de Puerto Rico y la Vista Ocular llevada a cabo en la Biblioteca José M. Lázaro, hace constar sus recomendaciones:

- Se recomienda la creación de un Comité para atender las necesidades apremiantes de la Biblioteca. Este comité debe rendir informes trimestrales al Presidente y a la Junta de Gobierno de la Universidad donde se detallen los avances en beneficio de las mejoras de estructura de la biblioteca, así como de la conservación efectiva y en las condiciones adecuadas del material y colecciones históricas que ahí se alberga. Se recomienda redactar legislación al respecto para formalizar la creación, composición y funciones del Comité.
- Este comité debe identificar posibles acuerdos colaborativos tanto con entidades gubernamentales, como privadas para sumar recursos humanos, ya que uno de los problemas identificados es la falta de personal en ciertas áreas de la biblioteca.
- Buscar alternativas de identificación de fondos mediante el desarrollo de propuestas para fondos federales y estatales, así como lograr establecer comunicación con la Junta de Supervisión Fiscal para lograr la asignación y desembolso de fondos para atender las necesidades básicas de la biblioteca.
- Buscar el apoyo de entidades internacionales que respalden bibliotecas y la preservación de la cultura.

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura luego de haber realizado una investigación para conocer cuáles son las necesidades apremiantes que tiene el edificio José M. Lázaro del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, tiene a bien hacer constar las recomendaciones antes expresadas. Como bien se observaron en estas salas se encuentra materiales de sumo valor histórico que han sido adquiridos por la Biblioteca y sirven de guía a para los investigadores que asisten en búsqueda de documentos y materiales históricos. Es importante atender con la seriedad que amerita la situación y condiciones de esta Biblioteca que ha servido de herramienta para miles de estudiantes por las pasadas décadas y en ocasiones, ha fungido como refugio para estudiantes que buscan un espacio para estudiar de manera tranquila. De igual forma, cobija y alberga a miles de documentos, retratos, obras, filmaciones, entre otros artefactos de valor histórico y de alto valor económico. La institución universitaria del País, que le sirve a todos los puertorriqueños, requiere que se cree un Comité de expertos que puedan hacer constar recomendaciones adecuadas para el futuro de esta histórica biblioteca, de todo lo que ella alberga y aquellos estudiantes, docentes, no docentes y empleados administrativos que la visitan constantemente.

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final bajo el mandato de la R. del S. 88.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Ada I. García Montes
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 88.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, se recibe el Informe.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 918, titulado:

“Para declarar el mes de abril de cada año el “Mes de Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual” y designar el día 27 de abril como el “Día de la Concienciación de las ~~Enfermedades~~ Infecciones de Transmisión Sexual”, y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 918, propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,

Página 2, párrafo 1, línea 9,

Página 2, párrafo 2, línea 6,

Página 2, párrafo 2, línea 7,

eliminar “éstas,” y sustituir por “estas”

eliminar “de nuestro” y sustituir por “del”

eliminar “del Gobierno de” y sustituir por “en”

eliminar “de nuestro” y sustituir por “del”

En el Decrétase:

Página 2, línea 9,

Página 3, línea 3,

Página 3, línea 4,

eliminar “y,” y sustituir por “, y”

eliminar todo su contenido

eliminar “El Secretario del Departamento de Estado” y sustituir por “Artículo 3.- El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? Así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 918, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 918, aquellos senadores y senadoras que estén de acuerdo se servirán decir que sí. Los que no dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 263, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares provenientes del Inciso k, Apartado 35 de la R. C. Núm. 68-2010; para ser utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 263, propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 1, línea 2,

Página 2, línea 6,

eliminar “Núm.”

después de “particulares” eliminar todo su contenido y sustituir por “y con aportaciones gubernamentales ya sean federales, nacionales o municipales.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 263, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 263, aquellos senadores y senadoras que estén a favor se servirán de decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 2,

eliminar “Núm.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Vamos a declarar un breve receso.

Señora Presidenta, para ir a la medida que tenemos, habíamos puesto para Asuntos Pendientes, al Proyecto de la Cámara 796.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

Como primer Asunto Pendiente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 796, titulado:

“Para enmendar el inciso (h) del ~~Artículo~~ Artículo 4, el inciso (c) del ~~Artículo~~ Artículo 8 de la Ley 310-2002, según enmendada, que crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, con el fin de enmendar la definición de "Médico Control", a los fines de ~~para~~ eliminar el requisito de ser miembro del Colegio Americano de Medicina de Emergencia (ACEP) y permitir que un médico generalista pueda ser considerado para ejercer como médico control; aumentar de tres (3) a cinco (5) años los años de experiencia con los servicios de emergencias médicas que debe contar un médico asesor que se encuentre en una institución académica que ofrezca alguno de los cursos o grados académicos de Técnico de Emergencias Médicas; declarar una moratoria de dos (2) años para la implementación de los nuevos requerimientos establecidos en los incisos (e) y (f) del Artículo 4 de la Ley 310-2002, según enmendada; establecer una cláusula de separabilidad y vigencia y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 796 propone enmiendas en su informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 3, línea 4,

después de “Puerto Rico” eliminar “;” y sustituir por “;”; eliminar “sobretudo” y sustituir por “sobre todo”; después de “sobre todo” insertar “;”; eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”

Página 2, párrafo 3, línea 5,

eliminar “control médico” y sustituir por “médico control”

Página 2, párrafo 3, línea 11,

eliminar “artículo” y sustituir por “Artículo”; después de “8” insertar “;”

Página 2, párrafo 3, línea 14,

eliminar “al”; eliminar “País” y sustituir por “país”; después de “País” insertar “;”

Página 2, párrafo 3, línea 15,

eliminar “La” y sustituir por “En la”

Página 2, párrafo 4, línea 4,

después de “plantea” insertar “;”; eliminar “Moratoria” y sustituir por “moratoria”

Página 3, línea 1,

después de “(TEM-P)” eliminar “;”

Página 3, línea 6,

después de “nombrados” insertar “;”

En el Decrétase:

Página 3, línea 13,

eliminar “control médico” y sustituir por “Médico Control”

Página 3, línea 15,

después de “vías” insertar “;”

Página 5, línea 4,

eliminar “Moratoria” y sustituir por “moratoria”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 796, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 796, aquellos senadores y senadoras que estén a favor se servirán de decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala en el título, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 13,

después de “vigencia” insertar “;”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la enmienda en Sala al título.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Vamos a solicitar un breve receso.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Receso

RECESO

PRES. ACC. (SRA. HAU): Se reanudan los trabajos.

Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, para el próximo asunto.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 722, titulado:

“Para enmendar los Artículos 46.030, 46.080, ~~46.090~~, ~~al~~ 46.100, 46.120, y 46.121, añadir un nuevo Artículo 46.110, enmendar y reenumerar el actual Artículo 46.110 como 46.130, ~~enmendar el Artículo 46.130, según reenumerado~~ y reenumerar el actual Artículo 46.130 como un nuevo Artículo 46.140 de la Ley Núm. 77 ~~del~~ de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”; a los fines de adoptar los estándares aplicables a las operaciones de reaseguro en Jurisdicciones Recíprocas cónsono con los nuevos criterios establecidos en la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).”

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: El proyecto tiene enmiendas en el informe, para que se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, de igual manera, hay enmiendas en Sala, para que se le dé lectura a las mismas.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 12,

después del “.” eliminar todo su contenido y sustituir por “Todas las jurisdicciones de”
eliminar “estatales”
eliminar “adptar” y sustituir por “adoptar”

Página 2, párrafo 2, línea 14,
Página 3, párrafo 3, línea 2,

En el Decrétase:

Página 4, línea 8,
Página 4, línea 20,
Página 5, línea 9,
Página 5, línea 12,
Página 6, línea 1,
Página 6, línea 3,
Página 6, línea 11,

eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “que se leerá” y sustituir por “para que lea”

Página 6, línea 12,

eliminar “Cesionario” y sustituir por “Aceptante”

Página 6, línea 14,
Página 6, línea 16,
Página 7, línea 1,
Página 7, línea 17,
Página 7, línea 20,
Página 8, línea 3,
Página 8, línea 5,
Página 8, línea 8,
Página 8, línea 10,
Página 8, línea 13,
Página 8, línea 18,
Página 9, línea 5,
Página 9, línea 10,
Página 9, línea 11,
Página 9, línea 13,
Página 9, línea 17,
Página 9, línea 21,
Página 10, línea 1,

eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “miembro” y sustituir por “integrante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”

Página 10, línea 5,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 10, línea 7,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 10, línea 10,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 10, línea 11,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 10, línea 16,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 11, línea 10,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 11, línea 12,	eliminar “cesionarios” y sustituir por “aceptantes”
Página 11, línea 15,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 11, línea 16,	en ambas instancias eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 11, línea 17,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 11, línea 22,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 12, línea 1,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 12, línea 2,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 12, línea 3,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 12, línea 6,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 12, línea 8,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 12, línea 10,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 12, línea 12,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 12, línea 16,	eliminar “actué” y sustituir por “actúe”
Página 12, línea 17,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 13, línea 4,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 13, línea 12,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 13, línea 13,	eliminar “en”
Página 13, línea 20,	eliminar “Cesionario” y sustituir por “Aceptante”
Página 13, línea 21,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 14, línea 2,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 14, línea 5,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 14, línea 8,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 14, línea 11,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 14, línea 13,	eliminar “el estado” y sustituir por “la jurisdicción”
Página 14, línea 17,	después de “circular” eliminar “,”
Página 14, línea 20,	eliminar “,”
Página 15, línea 2,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”;
	eliminar “,”
Página 16, línea 9,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”;
	eliminar “cesionarios” y sustituir por “aceptantes”
Página 16, línea 12,	eliminar “cesionario” y sustituir por “aceptante”
Página 16, línea 13,	eliminar “cesionarios” y sustituir por “aceptantes”
Página 16, líneas 20 y 21,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Si cualquier parte de esta”

Página 17, línea 2,	eliminar “cláusula”
Página 17, líneas 3 y 4,	eliminar todo su contenido y sustituir por “Si cualquier parte de esta Ley que así hubiere”
Página 17, líneas 6 y 7,	eliminar todo su contenido y sustituir por “circunstancia de cualquier”
Página 17, línea 20,	después de “aplicarán” eliminar todo su contenido y sustituir por “los reaseguros cedidos”
Página 17, línea 21,	eliminar “contrato de reaseguro”

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se aprueben las enmiendas según han sido leídas por el Proyecto del Senado 722.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 722, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 722, aquellos senadores y senadoras que estén de acuerdo se servirán de decir que sí. Los que no dirán que no. Aprobado.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: La medida tiene enmiendas en el título, para que se aprueben las mismas.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: De igual manera hay enmiendas en Sala al título, para que se lean las mismas.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1, después de “46.120” eliminar “,”

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, según han sido leídas.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se autorice un breve receso.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Receso.

RECESO

PRES. ACC. (SRA. HAU): Se reanudan los trabajos.

Señora Portavoz.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Para retomar los trabajos del P. del S. 537.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Si no hay objeción, adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 537, titulado:

“Para establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato, y Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores,” a los fines de garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la Family First Prevention Services Act, 42 USC §§621-629m y 42 U.S.C. USC §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.”

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Hay enmiendas en Sala adicionales, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 56, línea 15,

después de “ubicación” insertar “, a menos que sea una ubicación justificada”

Página 75, línea 1,

después de “crianza” insertar “; un representante de los establecimientos residenciales”

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Hay enmiendas en Sala adicionales, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Para que se lean las enmiendas en Sala adicionales.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:

Página 11, línea 6,

después de “la concepción” insertar “, sin menoscabar lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”,”

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Para que se apruebe la enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Si no hay objeción, aprobadas.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Hay enmiendas en Sala adicionales, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

Página 35, línea 21,

insertar “(jj) Patria Potestad.-

La Patria Potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.” y reenumerar los incisos (jj) al (nnn) como (kk) al (ooo)

Página 103, líneas 14 a la página 104, línea 2,

eliminar todo su contenido y sustituir por “Sin menoscabo a los derechos y responsabilidades de las partes que se encuentran en una relación privilegiada a tenor con el Capítulo V de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, cuando la parte que tiene la obligación de mantener la confidencialidad de la información que recibe la revele a las autoridades con el propósito de cooperar con el servicio de protección al menor en las actividades que contempla esta Ley, para proteger de peligro inminente la vida, la salud o el bienestar de un menor que se encuentre en una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, según lo dispuesto en esta Ley, dicha información no podrá ser utilizada en contra de ninguna de las partes que conforman la relación privilegiada en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de los hechos que se revelan. La información suministrada en virtud de este Artículo será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de las personas que conforman la relación privilegiada.”

Página 125, línea 9,

después del “.” al final del texto y antes de “El” insertar “El tribunal emitirá un decreto de privación de la patria potestad solamente cuando el gobierno demuestre tener un interés apremiante para la privación mediante prueba clara, robusta, y convincente, y que no existe un medio menos oneroso que la privación de la patria potestad para proteger el mejor interés del menor, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 608 del Código Civil de 2020.”

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para presentar la medida.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: El Proyecto del Senado 537, que está hoy para la consideración de este alto Cuerpo es el resultado de los trabajos realizados por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez. Se celebraron cuatro (4) vistas públicas, en conjunto con la Comisión de Bienestar Social y Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la Cámara de Representantes. Se contó con la participación de sobre dieciséis (16) entidades con sus comentarios, recomendaciones y propuestas de enmiendas. También la Comisión de Bienestar Social de la Cámara celebró un foro relacionado con la legislación.

Esta nueva política pública ante la consideración de este alto Cuerpo atiende entre otros asuntos los siguientes aspectos. Se amplía el apoyo a los servicios de prevención y bienestar infantil con el objetivo de evitar la separación de la familia. Se promueve que los menores permanezcan, siempre que sea posible, en sus hogares o con familiares. Se busca reducir la institucionalización de los menores limitando la ubicación en escenarios no familiares. Se deroga el ordenamiento legal vigente de la Ley 246 de 2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”. Se establece que el desembolso de fondos federales relacionados con los servicios y programas, tanto para los estados como para los territorios, están condicionados al estricto cumplimiento de las disposiciones del Family First Act.

Como parte de las enmiendas trabajadas por la Comisión se incorporaron recomendaciones de las distintas entidades participantes, particularmente se tomó en consideración las recomendaciones planteadas por la Oficina de la Administración de Tribunales en su experiencia con la Ley 246 de 2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”. También se establece mayor rigor al Departamento de la Familia sobre su responsabilidad en materia de la información que debe suplir al foro judicial para que este pueda cumplir con su función adjudicativa en procedimientos de maltrato o negligencia, además de la disposición que requiere la rendición de cuentas ante lo que implica esta nueva política pública.

Se ha incorporado el lenguaje de legislación que ha sido aprobada en la presente Asamblea Legislativa enmendando la Ley 246 de 2011 en áreas, tales como las disposiciones de esta ley le garantiza los servicios a las personas o estudiantes elegibles que reciban servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación o condiciones que limiten o interfieran con sus capacidades de aprendizaje o su desarrollo hasta la edad de veintiún (21) años inclusive. Establecer salvaguardas o requisitos sobre los adultos a quienes un menor puede seleccionar como sus asesores al momento de confeccionarse su plan de permanencia. Nuevo lenguaje en el Artículo 30, para atender el tema de los derechos de los abuelos y hermanos mayores de edad no dependiente de sus padres en los procedimientos de protección de menores.

Las anteriores enmiendas, entre otras, que se detallan en el contenido del informe complementan y fortalecen los objetivos propuestos en este proyecto. Quiero recordar que esta legislación ha sido objeto de esfuerzos mediáticos de la Administración y de la Secretaria del Departamento de la Familia en conjunto con algunos funcionarios electos planteando demora en la atención de la legislación y el riesgo de pérdidas de fondos federales relacionados. Sin embargo, la legislación federal sobre la cual se establece el P. del S. 537 fue aprobada en 2018. Así que la demora fue por parte de la Administración que presenta el proyecto y pretenden se aprobara a toda prisa sin el debido proceso de análisis inherente a la Asamblea Legislativa.

Como parte de las vistas públicas que se efectuaron está claramente establecido que el Departamento no está preparado en la práctica para cumplir con la encomienda de conformidad a los requerimientos de la nueva política pública, aspecto que provocará carencia de servicios, dilación y cúmulo de casos e incumplimiento ante el gobierno federal ante un escenario insuficiente de recursos humanos. Incluso, información requerida al Departamento de la Familia nos revela que desde enero de 2021 hasta el presente, hasta el pasado 15 de febrero 2022, el Departamento solo ha reclutado veintidós (22) trabajadores sociales. También aquí se señaló continuamente la posibilidad de pérdida de fondos federales para ejercer presión en aprobar la legislación en o antes del 31 de diciembre del pasado año, sin que se hubiera completado el análisis y el trabajo de la Comisión. Pero desde que se comenzó a trabajar el Family First en Puerto Rico el Departamento de la Familia ha recibido sobre cinco (5) millones de dólares para procedimiento de transición e implementación.

Esta información recopilada es el producto de una petición de información que presenté y fuera aprobada por este Senado, Petición 2022-00216. Incluso, se le requirió al Departamento de la Familia que certificara si se habían perdido fondos federales por incumplimiento o cualquiera otra razón relacionada a la implementación del Family First y el Departamento no presentó certificación alguna a esos efectos como tanto se mencionaba públicamente porque no había pérdidas de tales fondos.

La presentación de este informe representa para el Departamento de la Familia el marco legal solicitado para cumplir su encomienda como parte de los requisitos, planificación y cumplimiento del Family First. En cambio, el Departamento de la Familia tiene el gran reto de establecer todos aquellos mecanismos conducentes a diseñar e implementar proyectos y estrategias educativas enfocadas en la prevención y el fortalecimiento familiar para poder ser exitosos con esta nueva política pública, así como el incrementar sus esfuerzos de cumplimiento y capacitación de ejecución. En la medida en que logremos fortalecer la prevención, la educación y la intervención adecuada ante cualquier escenario de maltrato o negligencia posibilitamos un sistema funcional y cuidadoso de los intereses y el mejor bienestar de los menores para su desarrollo y participación como parte de la sociedad.

El Departamento de la Familia tiene una gran encomienda frente a la disposición del Family First Act. La legislación que hoy se considera promueve y permite el insertar los esfuerzos de implementación a entidades gubernamentales y no gubernamentales, conscientes de que hacerle frente al maltrato y promover la prevención y reunificación familiar no es una tarea exclusiva del Departamento de la Familia. Consciente de un esfuerzo colectivo, en un esfuerzo de país donde el Departamento de la Familia es quien debe de mostrar la planificación y las guías para ser efectivo en la encomienda. A nivel gerencial, operacional y de dominio del tema, quedó evidenciada en las vistas públicas que la Secretaria del Departamento de la Familia no está en pleno conocimiento del tema, ni pudo demostrar cuál es la estructura ni el plan de acción para ejecutar las disposiciones de lo que será esta nueva Ley a corto, mediano y largo plazo. Por ello se establecieron mecanismos dentro de la legislación para que la Asamblea Legislativa pueda dar un seguimiento a la implementación, ejecución y medición del resultado.

Finalmente, quiero reiterar la disposición de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, para toda colaboración junto al Departamento de la Familia en todo esfuerzo que contribuya al desarrollo integral, bienestar, protección y seguridad de los menores y el fortalecimiento familiar mediante iniciativas legislativas, acuerdos colaborativos y la fiscalización continua, entre otras.

Son mis palabras, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañera senadora Rosamar Trujillo Plumey.
Señora Keren Riquelme.

SRA. RIQUELME CABRERA: Muchas gracias, señora Presidenta.

En el día de hoy estamos discutiendo el Proyecto del Senado 537. Esto es una medida de Administración que busca implementar en Puerto Rico la ley federal para la prevención del maltrato y preservación de la unidad familiar, mejor conocida como “Family First”.

Esta Ley o este Proyecto de Ley es uno de los proyectos más importantes en los cuales vamos a estar tratando durante este cuatrienio. Quiero agradecer a la Comisión de Bienestar Social por esta labor titánica que han hecho y desde donde he podido evidenciar el trabajo no solamente que ha hecho la Comisión, sino también el trabajo que ha hecho el Departamento de la Familia en decenas de reuniones que he podido tener con la Secretaria de la Familia, con la Administradora de la Administración de Familia y de Niños y donde he podido evidenciar el trabajo que ha estado haciendo el trabajo de la familia para poder implementar este Proyecto de Ley.

La preservación de la unidad familiar es lo que busca precisamente “Family First”, como le llamamos a este Proyecto. Y esto representa un cambio en cómo brindamos servicios a los menores en riesgo. Sabemos que en Puerto Rico es uno de los males sociales más grandes que tenemos es el maltrato de menores. Sin embargo, en “Family First” vamos a tener un modelo que se enfoca en la prevención y en la provisión de servicios en ambientes familiares y evitando hasta donde sea posible que los menores vayan a una institución. Y esto es basado en evidencia científica, no estamos haciendo un proyecto de ley en el aire, sin embargo, me gustaría hablar un poco acerca de cómo es que se trabaja “Family First” para que los compañeros que no han tenido la oportunidad de, no estuvieron en las vistas públicas o no han tenido la oportunidad de cómo es que se busca preservar la unidad familiar.

La unidad familiar, en este caso del proyecto de “Family First”, define que ahora no es solamente papá y mamá, sino que ahora podemos hacer extensivo esta unidad familiar a lo que se conoce como un ambiente familiar. En la Ley 246 de 2011, mejor conocida como la “Ley para Prevenir el Maltrato de Menores”, en esta Ley nosotros hablábamos de la unidad familiar de donde vivía el menor, en este caso ahora con la unidad familiar estamos hablando de un ambiente familiar. Cuando nosotros preservamos esta unidad familiar, estamos buscando preservar a la misma vez la salud mental del menor, y a la vez trabajar desde el hogar con las destrezas de crianza y esto se ha podido probar que si el menor está en un ambiente que le es familiar va a tener un desarrollo más saludable. Por lo tanto, vamos a tratar de limitar las ubicaciones en instituciones para este menor.

Hay evidencia científica que demuestra los efectos nocivos del trauma para un menor cuando se institucionaliza, lo que se llama el “*Adverse Childhood Experiences*” y cómo esto afecta al desarrollo de los niños que permanecen en instituciones. De hecho, quisiera mencionar una experiencia que tuve al visitar una institución donde una niña llevaba bastante tiempo en esa institución y no podía recordar a su madre, cuando fuimos a hacer una actividad de índole social con estos niños ella me preguntó que en qué mes del año yo cumplía y yo le dije, yo cumplo en el mes de enero y ella me dijo, “yo sé que mi mamá cumple en el mes de enero, no serás tú mi mamá”, porque ella no podía recordar a su mamá, no podía recordar a sus padres, porque había sido institucionalizada muy pequeña y el sueño de esta niña era regresar y reunificarse con sus padres. Un caso muy triste, pero es la realidad de muchos niños que hoy día están en instituciones y no han tenido la oportunidad de poder ser preservada su unidad familiar. Ahora quizás ustedes se preguntan, ¿esto quiere decir que las instituciones van a desaparecer? Pues no, la respuesta es no. Por el contrario, las instituciones tienen que transformarse, basados en evidencia e informados en trauma. Y ahora las instituciones serán transformadas en servicios especializados para los menores, como por ejemplo, administración de medicamentos, servicios psicológicos, entre otros.

Quisiera hablar un poco de lo que ha estado haciendo el Departamento de la Familia desde febrero del 2019, precisamente con estas instituciones. Ha estado orientando a lo que se conoce como las Facilidades Residenciales, que existen cuarenta y una (41) instituciones en Puerto Rico y de estas, a esta fecha, hoy día, treinta y nueve (39) de ellas deben estar o todas acreditadas o en el proceso de prácticamente ser acreditados. Cabe mencionar que el Departamento de la Familia no es quien acredita estas instituciones, estas instituciones son acreditadas por el gobierno federal, pero el Departamento de la Familia lo que ha hecho es que se ha dado a la tarea de poder orientar, así que estuvieron en unas rondas, me parece que fueron más de tres (3), a través de toda la isla orientando las instituciones para que pudieran acreditarse.

Ahora, para la implementación de “Family First” el Departamento de la Familia lo dividió en tres (3) fases; comenzaron desde octubre del año pasado y esto se va a extender hasta el 2024, sin embargo, estas implementaciones que faltan no van a poder ser implementadas en su totalidad y los fondos asignados para que se puedan implementar no pueden llegar a las arcas del Departamento de la Familia sin una ley que los faculte.

Hoy, y yo quisiera aclarar porque se ha hablado mucho de la pérdida de fondos y me gustaría dejar esto en este comentario. Hoy nosotros estamos y cuando digo nosotros como Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de la Familia está en una prórroga de dos (2) años que se supone que tuviera una ley ya a tono con la Ley federal de prevención y de preservación de la familia y por la cual estaremos votando hoy. Esa ley obviamente no existe, es un proyecto de ley tendrá que pasar a Cámara, para luego entonces tener la firma del Gobernador. Por lo tanto, estamos todavía a expensas de perder fondos federales. ¿Por qué no los hemos perdido? Los fondos federales no se han perdido, porque el gobierno federal ha decidido no hacerlo, no porque no se puedan perder, el gobierno federal puede en cualquier momento detener el reembolso de los fondos para la atención a menores y estos fondos podrían poner en riesgo hasta ochocientos millones (800) de dólares que se dejarían de recibir y que irían a otras necesidades de la Administración de Familias y Niños, ADFAN, como se conoce por sus siglas. Y estos fondos que se dejarían de recibir, si es que así el gobierno federal entiende que por no tener una ley que faculte al Departamento de la Familia a trabajar los que ellos han pedido, podría entonces menoscabar el servicio a personas de edad avanzada, adultos con impedimentos, servicios a la comunidad y protección social, entre otros servicios.

Hoy les pido que voten a favor del Proyecto del Senado 537, esto es uno de los proyectos de ley más importantes que nosotros vamos a votar y a la vez agradezco al personal del Departamento de la Familia por la labor titánica que sé que han estado realizando, la Secretaria de la Familia, que ha demostrado el conocimiento, la importancia, las fases de implementación y ha tenido a su bien tener a su mando todo este proceso, para el cual entendemos que hoy ya en el Senado votaremos a favor de ello, si es que así los compañeros se acogen a esta petición que estoy haciendo y los compañeros en Cámara harán lo propio para entonces poder tener finalmente una nueva ley para atender la preservación familiar y poder atender este mal social que es el maltrato de menores.

Muchas gracias, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañera senadora Keren Riquelme. Señora Protavoz.

SRA. PADILLA ALVELO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señora Migdalia Padilla, adelante.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señora Presidenta.

Primeramente, cuando hablamos de menores hablamos de niñas y niños en Puerto Rico y cuando a veces vemos situaciones tan recientes como ver un menor, un joven de tres (13) años con [un] una arma ilegal, muy poderosa y que el mismo pues se enfrenta ahora de que tiene que ir a una

institución penal, por pues porque nadie espera que un niño de trece (13) años pueda tener esto. Y cosas como esa posiblemente pasa en los mismos hogares, los jovencitos o preadolescentes, porque un niño de trece (13) años prácticamente es un preadolescente, este niño pues básicamente lo que va a hacer es publicar en las redes, pues, para que se gane el respeto, no sé o el miedo de sus pares en las escuelas.

Cuando nosotros vemos este tipo de iniciativa y traigo este caso, porque estamos hablando de un menor, que posiblemente dentro de una nueva ley este jovencito hubiera tenido un trato quizás distinto. Es muy fácil coger un menor y encerrarlo en una institución penal, quién me dice a mí, que si no hay otras leyes que puedan protegerlo, porque si vamos a ver esto es algún tipo de maltrato, de alguien adulto, este niño posiblemente hizo lo que hizo, porque ahora mismo debe de estar, a menos que no sea ya un joven presente una conducta tal vez no la mejor, pero de manera recurrente pues la única forma que tenemos es de mandarlo a una institución penal y encerrarlo y ahí quedamos.

Ese es uno de los casos quizás que podemos ver nosotros cuando se habla de menores. Esta iniciativa de la Administración, Proyecto del Senado 537, nos está diciendo que si se crea esto es prácticamente una ley existente que se deroga y se trae otra quizás con unos incisos o algunas áreas que la primera no tenía del 2011 y que se ha actualizado en la que hoy se presenta.

Le agradezco a la Comisión que la trabajó, igual que todos aquellos y aquellas que pueden aportar con enmiendas que siempre haga un gran proyecto, pues mira es lo mejor. No pensemos más en decir, voy a votar en contra del proyecto, porque hay que mirar lo primero la intención del proyecto, es de la delegación nuestra, pero el propósito es tratar de darle las herramientas al Departamento de la Familia, específicamente en el área que tiene que ver con familias y niños. Hay mucho por hacer en términos de orientación, en términos de cómo tomamos decisiones, posiblemente al Código Penal, y ver cómo estamos tratando los menores y si de alguna manera con diferentes iniciativas auspiciada precisamente por el Departamento de la Familia y posiblemente con unos cursos que estaríamos, que por lo que dice el informe el Departamento de Educación manifiesta o dice que si atienden estos casos sabemos que no es con la responsabilidad o tal vez con lo importante que esto pueda ser atendido en las instituciones educativas.

Por lo tanto, nosotros pues pedimos que el mismo pues cuente con el voto afirmativo de todos y todas, porque toda iniciativa no importa de quien venga aquí, aquí no se debe mirar esto con evaluaciones por colores políticos, sino verla de cuál es el propósito y qué estamos aportando para buscar de alguna manera que podamos erradicar lo que es el maltrato de menores.

Así que esas son nuestras expresiones, felicito a la compañera Keren Riquelme por su aportación con lo que verdaderamente es la esencia del proyecto.

Así que esas son nuestras expresiones. Muchas gracias, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañera senadora Migdalia Padilla.

Señora Joanne Rodríguez Veve. Adelante.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Muchas gracias, señora Presidente.

El Proyecto del Senado 537 viabiliza la implementación de lo que conocemos como “Family First”, que es un abordaje distinto a cómo atendemos el problema del maltrato de menores en nuestro país. Y este proyecto nos obliga a distinguir la teoría de la práctica. Se hace necesario esa distinción que en el día de hoy que tenemos ante nuestra consideración la aprobación de esta medida. Desde el punto de vista teórico, específicamente mirando el objetivo de este proyecto, tendría que concluir que el mismo es un objetivo deseable y que en síntesis debe ser aplaudido por todos. Estamos hablando de que el abordaje de “Family First”, para aquellos que no tengan este conocimiento pues consiste básicamente y lo trato de resumir, en que el Estado tenga como objetivo primario en los casos donde hay maltrato o en los casos donde hay un posible caso de maltrato, primero, preservar la unidad

familiar para que no se quiebre ese entorno familiar, a través de la ayuda que pueda ofrecer el Gobierno, en esos casos obviamente a través de una intervención con esos hogares para proveer los recursos para que esa familia pueda permanecer unida sin que constituya un riesgo para los menores. En los casos donde esto no fuera posible, entonces se trabajaría con el objetivo de la reunificación, es decir, si se da esa separación de los menores y sus padres la segunda alternativa debería ser entonces hacer todo lo posible para que se reunifiquen. En el caso de que esto no sea posible pues entonces como tercer paso o tercera alternativa sería tratar de que ese menor permanezca en un ambiente familiar, en un ambiente que le resulte conocido para que ese cambio no sea o no resulte en un impacto mayor para ese menor. Y en última instancia, según “Family First”, entonces procurar la institucionalización de ese menor en un establecimiento residencial.

Hasta aquí tendría que decir que estoy cien (100) por ciento de acuerdo con estos objetivos, Sin embargo, nos tenemos que preguntar también de forma responsable si nosotros, es decir, si el Gobierno de Puerto Rico está preparado para implementar este nuevo abordaje sobre el tema del maltrato de menores y yo quiero pensar que lo está y deseo que lo esté, porque creo en la prevención del maltrato, porque creo en la preservación de la unidad familiar como mejor y mejores alternativas. Sin embargo, sin embargo, es importante que de manera responsable y sosegada estemos al tanto de las propias declaraciones del Departamento de la Familia, quienes dirigen el departamento pueden tener las mejores intenciones, sin embargo, qué nos dicen los números que ellos mismo han provisto, nos dicen, por lo menos según las vistas públicas que se llevaron a cabo en junio del año pasado, que les hacía falta aproximadamente entre doscientos (200) y trescientos (300) trabajadores sociales para poder implementar de forma efectiva este nuevo abordaje del tema de maltrato.

Desde ese entonces sabemos, según lo ha compartido la presidenta de la Comisión de Bienestar Social, que apenas el Departamento de la Familia ha contratado veintidós (22) trabajadores sociales para llevar a cabo estas funciones. ¿Y qué representa esto? Compañeros, ahora mismo en Puerto Rico los trabajadores sociales tienen aproximadamente de treinta (30) a cuarenta (40) casos por trabajador social. Para poder implementar “Family First” el tope debe ser veinte (20) casos y no solamente, y escuchen esto también, ahora mismo tiene obviamente una sobredosis de casos y eso tiene unas implicaciones en el servicio que se ofrece, es que además, según el modelo de “Family First” la intervención del trabajador social es más agresiva, es decir, se requiere mayor presencia, porque como es un programa de preservación, es un programa de prevención y de reunificación requiere que el trabajador social esté en visitas continuas, estamos hablando tres (3) o cuatro (4) veces por semanas, varias horas por visita, para realmente procurar y asegurar que ese menor está seguro en ese ambiente familiar o en ese entorno familiar alterno que se le provee.

Por lo tanto, no hay duda que para una implementación adecuada, es condición indispensable que se cuente con los recursos humanos necesarios, con el personal que pueda proveer estos servicios. Incluso, también hay que decirlo, durante las vistas que señalé, es decir, aquellas que se llevaron a cabo dentro del 15 y el 17 de junio del 2021, el Departamento de la Familia también reconoció que apenas estaba comenzando un proceso de capacitación de el personal del Departamento y que apenas estaban discutiendo el material basado en evidencia sobre el cual se sostendría este nuevo abordaje.

La realidad es que no me consta al día de hoy cuáles han sido los adelantos y el progreso que ha tenido el Departamento de la Familia, si alguno, en cuanto a esto, pero que sepa el país que desde el 2018, como también señaló la Presidenta de la Comisión de Bienestar Social, el Departamento ha recibido cinco punto seis (5.6) millones de dólares para lograr la transición e implementación de este programa. No hay justificación para que durante el verano del año pasado todavía el Departamento estuviese en una fase de evaluación, una fase incipiente, ¿no? de preparación del personal. Todo esto que estoy diciendo, lo digo porque entonces creo que es necesario si bien nos préstamos a aprobar esta

legislación que se haga también dentro de unas garantías. Nosotros como Asamblea Legislativa tenemos el deber de fiscalizar y obviamente lo vamos a hacer.

Sin embargo, a la luz de lo que he dicho voy a presentar una enmienda para poder actuar de forma responsable y a su vez exigir que el Ejecutivo lo haga de la misma manera. Nosotros aquí cumplimos con nuestra función, pero también tenemos que exigir que desde la Rama Ejecutiva se actúe con la misma diligencia. Esta enmienda, y la voy a leer, es la siguiente. En la página 172, línea 17, tachar la frase, y cito, “de su aprobación”, cierro la cita, y añadir “que el Departamento de la Familia certifique al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, que cuenta con los recursos humanos necesarios para su implementación”. Esa es la enmienda que presento para efectos de poner en vigor esta ley cuando el Departamento de la Familia pueda hacer esa certificación.

PRES. ACC. (SRA. HAU): ¿Hay alguna objeción ante las enmiendas en Sala presentadas por la senadora Joanne Rodríguez Veve al proyecto discutido?

SRA. TRUJILLO PLUMEY: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. HAU): No hay objeción. No habiendo objeción, para que se apruebe la enmienda presentada.

SR. VARGAS VIDOT: Sencillamente, señora Presidenta, lo que quisiera es decir que realmente las enmiendas son buenas, que consideremos eso, que no estamos hablando de reunir las guaguas de la AMA, sino de personas y niños y niñas.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañero senador Vargas Vidot.

Así las cosas, aprobadas las enmiendas presentadas por la compañera Joanne Rodríguez Veve.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Muchas gracias, señora Presidente, y gracias también a los compañeros.

Por último, solamente me resta decir que no debemos olvidar que una vez aprobada esta legislación, si se aprobase en ambos cuerpos y se convierte en ley, los fondos que están atados a esta legislación no van a llegar de la nada, sino que dependen de su implementación, porque llegan como un reembolso por el trabajo realizado. Lo que quiere -¿verdad?- decir que si no se hace el trabajo no llegan los fondos para el Gobierno y el Departamento de la Familia.

Teniendo eso en cuenta, esas son mis palabras, y muchas gracias, señora Presidente.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañera Joanne Rodríguez Veve.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidente.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Compañera senadora, Ana Irma Rivera Lassén, adelante.

SRA. RIVERA LASSÉN: Muchas gracias, señora Presidenta. Es un turno a favor de la medida y obviamente estamos de acuerdo con la enmienda sometida por la compañera Rodríguez Veve.

Quiero llamar la atención de que este proyecto trae a la atención algo que es muy importante en términos de los derechos humanos que se trata, lo que en las Naciones Unidas se habló desde allá para el 1959 en la Convención de los Derechos de la Niñez. Fíjense que es 1959 donde empieza a reconocerse internacionalmente que los niños y las niñas tienen derechos distintos con respecto a sus padres y a sus madres, porque hasta ese momento había esta idea de que los niños y las niñas eran propiedad del padre y la madre, quienes podían hacer con ellos o ellas lo que quisieran literalmente.

Así es que empieza a hablarse sobre que la niñez también tiene derechos por ser niños o niñas en sí mismo, más allá de la voluntad o el parecer unipersonal o unilateral de sus progenitores, sus padres o sus madres. Pero es importante también reconocer que a pesar de que eso fue allá para el 1959, no es hasta el 1989, y oigan lo que les estoy diciendo, que la Convención de los Derechos de la Niñez se aprueba finalmente en Naciones Unidas, que es lo que realmente pone en marcha el reconocimiento de la niñez. Una cosa es el haber declarado, la declaración, pero la puesta en marcha,

que es una especie de poder hacer un reglamento para poner en marcha esos derechos, es la convención. Y esa convención no se aprueba hasta el 1989.

Y digo estas fechas para que aquí entren, veamos de lo que estamos hablando. Estamos hablando, todo el tiempo que pasa para reconocerle derechos a los niños y a las niñas, 1989. En el caso de Puerto Rico, la Carta de Derechos de los Niños y las Niñas en Puerto Rico se aprueba en el 1998. Eso es el otro día, eso es el otro día. Los niños y las niñas eran considerados propiedad. Esa frase o ese término que usamos todavía en el Derecho, que, de hecho, un término bien patriarcal, el asunto de la patria potestad, ese es el derecho del padre sobre los hijos y las hijas. Y él es, literalmente es el derecho del padre, porque hasta 1976 las mujeres parían los hijos, pero el derecho era del padre.

Así es que estamos hablando de que es el otro día. De lo que estoy hablando es que la niñez tiene derechos humanos, tiene derecho a vivienda, tiene derecho a salud, tiene derecho a educación por encima del parecer o no de su padre o de su madre o quien les esté criando. Cuando analizamos este Proyecto 537, aunque no tiene todo lo que quisiéramos, sin duda, como se ha dicho aquí, lo que creo que a mí en particular me parece que hay que destacar, es que no hay excusa ahora para que cuando el Departamento de Educación intervenga para proteger los derechos de ese niño o esa niña, de esa persona que vive en una situación que puede ser que pone en peligro su integridad, no hay excusa para que no se reclute más personal, más trabajadores sociales, más trabajadoras sociales y todo el personal necesario para garantizarle los derechos a la niñez que se interviene por parte del Departamento.

Pero más que nada, este proyecto establece la mirada de que esa intervención no debe hacerse pensando en colocar al niño o a la niña en una situación de desarraigo total de sus familias. Fíjense que en Puerto Rico la gente estamos acostumbrados y acostumbradas a que se nos cría en un concepto de familia agrandada. Eso es así, y si no, en los tiempos de pandemia más que nunca se ha visto - ¿verdad?-. Es una familia agrandada. Esta cuestión en Puerto Rico es muy común. ¿Por qué no se aterriza en la ley? Pues porque hasta ahora lo que estaba haciendo o hace muchas veces el Departamento es que saca al niño o a la niña de ahí y lo coloca en otro sitio. Lo que, y yo no estoy diciendo que las trabajadoras sociales y los trabajadores sociales no estén haciendo lo mejor que pueden, yo creo que hacen lo mejor que pueden, por eso es que es necesario también reclutar más gente, a veces tienen demasiado trabajo.

Pero lo que definitivamente no puede ser es que se coloque a los niños y a las niñas en otro sitio sin contemplar primero la totalidad de las familias, no, por ejemplo, buscar a una persona si está, se le quita la custodia provisional a una madre, por usar un ejemplo, buscar desesperadamente al padre, que en ocasiones es un padre ausente, solamente porque es el padre, cuando puede haber otras personas en el ambiente familiar que pueden ser mejores recursos. Eso sucede todavía, aun sin la aprobación de esta ley. Pero sucede porque hay trabajadores sociales y trabajadoras sociales que tienen ese compromiso. Y eso me consta porque yo llevo muchos casos. Que tienen ese compromiso de buscar primero. Pero es importante que les den las herramientas, que esa sea la manera de mirar el asunto. Porque hay veces que para proteger a un niño o a una niña que hay que sacarlo de un sitio, a veces el daño es mayor cuando se deja demasiado tiempo fuera de la familia donde se le sacó, demasiado tiempo de un sitio a otro en las instituciones, porque ese daño es más permanente, mucho más permanente el sentido de desarraigo familiar duele y permanece en la persona durante toda su vida.

Y creo que esa mirada de ver las familias, como son las familias en Puerto Rico, que son familias diversas y plurales, es algo de lo que me parece que es bien beneficioso en la mirada nueva que trae este proyecto de ley que, como digo, no tiene todo lo que quisiéramos, pero tiene el énfasis de lo que internacionalmente se reconoce que los derechos de la niñez. Y una de las cosas más importantes que tienen las convenciones, la Declaración de Derechos de la Niñez y la Convención de

los Derechos del Niño y la Niña, es precisamente que la niñez tiene derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, pero más que nada tiene derecho a vivir en su familia. Y la familia de que estamos hablando es en plural. Tiene derecho a vivir en el entorno de sus familias, de las familias en el sentido más amplio y más diverso. Así que el derecho y que reconoce, entiendo, este proyecto, es las familias en plural, ese entorno debe ser protegido y es, sin dudas, el primer sitio donde hay que buscar la protección de la niñez que merece ser protegida.

Felicito sin dudas a la senadora Trujillo Plumey por el trabajo, en recoger todas las enmiendas que se hicieron en este proyecto, armonizarlas y presentarlo para que se pueda aprobar en el día de hoy. Reitero que no necesariamente tiene todo lo que quisiéramos, estoy segura que toda la gente que hemos hablado aquí lo hemos dicho. Pero en particular me parece que el reconocer que el desarraigo familiar causa mucho daño y que hay que auscultar más que nada eso como uno de los principios sanadores del daño que puede estar sufriendo un menor o una menor que tiene que ser intervenido su situación para su protección por el Departamento, debe ser lo que es la primera mirada que tenga el Departamento al intervenir. Los niños y las niñas no son mercancía que se colocan de un sitio a otro, son seres humanos y tienen derechos, tienen derechos humanos reconocidos, no solamente internacionalmente, sino también en Puerto Rico.

Así es que esas son mis palabras. Estaríamos votando a favor. En esta ocasión no vamos a someter un voto explicativo porque acabamos de decir todo lo que queremos decir sobre el proyecto y, sin dudas, estaremos pendientes, yo creo que aquí hemos dicho varias veces eso, estaremos pendientes porque yo creo que la Asamblea Legislativa tiene la obligación de estar pendiente de la puesta en marcha de este proyecto para que no sea un proyecto más que se cambia el paradigma del Departamento cada vez que vienen fondos, y lo digo por experiencia como abogada litigante. Los cambios de mirada del Departamento en muchas ocasiones tienen que ver con los fondos que están disponibles. Pero las garantías de derechos humanos de los niños y las niñas no deben depender de los fondos que están disponibles, sino de la política pública en el compromiso que tenga el Estado, en este caso la Legislatura, el Gobierno de Puerto Rico con el mejor bienestar de los niños y las niñas y el cumplimiento de sus derechos humanos.

Muchas gracias, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañera senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. PADILLA ALVELO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Para un turno de rectificación.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Antes de comenzar su turno de rectificación, si hay algún senador o senadora que desea un turno sobre la medida, este es el momento.

Señor Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, en primera instancia agradecer a la compañera Rosamar Trujillo, que preside la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, el trabajo que realizó referente al Proyecto del Senado 537, donde se realizaron unas cuantas vistas públicas con profundidad y análisis. Recordando que esta medida se radicó el 18 de agosto, y se radicó prácticamente a unos 35 días que culminara el plazo que deba el gobierno federal referente a la implementación de esta legislación. Y en base a eso el señor Gobernador la convocó en la Extraordinaria, se discutió el asunto de la medida y el propio Departamento de la Familia expresó sus interrogantes y preocupaciones, porque tenemos que recordar que esta pieza legislativa deroga el ordenamiento legal vigente de la Ley 246-2011, que es la Ley de Maltrato de Menores.

Y uno de los asuntos que busca esta legislación, y como bien han dicho otros compañeros que nos antecedieron, es mantener la integridad de la familia, de ese grupo familiar que significa mucho y que en muchas ocasiones nos preguntamos que dónde está el Departamento de la Familia cuando se atiende la cantidad de querellas de menores que llegan, cuál es el efecto y el resultado, demostraba efectivamente que la legislación que tenemos está obsoleta, que hay que buscar unas herramientas adicionales y cómo la echamos hacia delante. Y yo escuchaba a las compañeras hablar sobre este asunto y aquí hay compañeros que conocen bien de cerca este tema, pero si alguien lo conoce de cerca es este servidor porque mi hermana lleva muchos años en el Departamento de la Familia trabajando con la atención de los menores, de los movimientos y de lo que todos los días se proyecta.

Y es triste cuando se desmembra una familia, se le saca un núcleo de la familia a un niño porque radicó “equis” o “ye” querella o emplazamiento, y llegó a un hogar sustitutivo, que se le conocía antes como un hogar de crianza, y nadie conoce qué pasó allí, qué acciones sucedieron. Y lo que procura la legislación es mantener ese núcleo que hace justicia real y social al componente de una familia. Y lo quiero traer porque se hablaba en un momento dado que se iban a perder los fondos federales. Pasaron dos años de la legislación, los fondos están ahí, y están ahí con un propósito. Porque para nosotros poder trabajar esta pieza y esto se convierta en ley, el Departamento de la Familia juega un papel bien importante en la implementación de esta legislación.

Y como se decía en un momento dado, no se trata de derogar una ley, traer una ley a la trágala para sustituir a otra, es el efecto que va a tener y cómo lo vamos a trabajar, porque los fondos federales están ahí, no son los locales, son los que van a haber una fiscalización real y precisa de frente a ello en cuanto a reclutamiento, en cuanto a los casos que van a atender los trabajadores sociales referente a los menores en Puerto Rico.

Y la pregunta es, ¿aquí hay un consenso? Claro que lo hay. Aquí van a haber 27 votos que van a votar seguros por esta pieza legislativa. Los que tuvieron la oportunidad de participar en las vistas públicas conocen del trabajo que se hizo, de lo que expresó el propio Departamento de la Familia en un momento dado que expresaba públicamente que no estaba listo para esto. ¿Y cuánto ha pasado en ese tiempo y una vez corra a la Cámara y la firme el señor Gobernador? El efecto que va a tener y la vigencia de la misma en cuanto a atender esta situación recordando, como dije al principio, que deroga el ordenamiento actual que existe relacionado a la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores.

Los fondos federales están ahí, no se van a perder. Es cuestión de cómo se va a trabajar la implementación para que no se pierdan los fondos federales, que es una cosa muy distinta. Una cosa es la asignación y otra cosa es la auditoría o intervenciones que vengan después y el reclamo si hicimos buen uso o no o buen juicio de la nueva legislación y lo que dispone el gobierno federal referente a esta nueva política pública.

Así que, señora Presidenta, hay un trabajo que se hizo profundo y serio, un análisis responsable. Cuando se trajo a colación en la Extraordinaria, que se decía que no se le quería dar paso, era porque faltaba trabajo adicional para hacerse. Y hoy estamos hablando, 17 de marzo, desde agosto que se trabajó la medida, cómo se fue enfocando. Pero el punto mayor era que la propia agencia que la va a administrar hablaba de su posición para poder atender esta pieza legislativa.

Así que nos toca ahora, como decía uno de los compañeros legisladores, luego de aprobarse la pieza y trabajar esto, la efectividad que va a tener es la misma porque esté o no esta legislación los casos siguen llegando al Departamento de la Familia. Los casos de maltrato de menores están todos los días ahí. ¿Y qué demuestra? Que la ley que tenemos no había las herramientas necesarias, los trabajadores sociales para atender responsablemente como tenía que ser. Ahora hay fondos federales

que demuestra esta legislación para el reclutamiento. Por eso en un momento dado hablamos también que había que hacer justicia para que todo lo que tenía que ver con las escalas salariales para esos servidores públicos, esos trabajadores sociales, se pudiera dar el reclutamiento necesario. Esto corre en un bloque distinto porque corre con fondos federales.

Pero tenemos que estar bien pendientes. Compañera Rosamar Trujillo, la labor que usted hizo fue una labor profunda y seria referente a la Carta de Derechos a cada uno de ellos, definiciones, reclamos, procedimientos. Es una legislación completa porque sustituye una ley a otra. Esto no se trata de un parcho ni una enmienda, se trata de una nueva responsabilidad que va a administrar el Departamento de la Familia referente a las disposiciones federales. Yo creo que la ley es clara. El que no haya tenido la oportunidad de leerla, que le dé análisis y la mire. Es una pieza completa, precisa. Vino de Administración, se le hicieron los cambios a tono con lo que se dio en las vistas públicas y yo creo que no hay nada más que hacer con ella. Ahora es dar el seguimiento concerniente, una vez se convierta en ley, pase a la Cámara y firme el Gobernador, la efectividad para ver realmente la implementación de la misma y la ejecución que ha de tener referente a los fondos federales, como le mencionaba una de las compañeras legisladoras. Y es una realidad, hay que trabajar de frente con ellos, porque el caso de los menores está ahí latente todos los días, y el que no lo quiera conocer no vive en Puerto Rico.

Así que, señora Presidenta, el agradecimiento y la seriedad con que se atendió la pieza legislativa de la cual estamos en discusión, el Proyecto del Senado 537.

SRA. PADILLA ALVELO: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, señor Ramón Ruiz Nieves.

¿Alguien más con un turno a favor o en contra de la medida?

Pues ahora comenzaremos con el turno de rectificación. Adelante, senadora Migdalia Padilla.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señora Presidenta.

Yo creo que parte de lo que iba a ser mi turno de rectificación, muy bien traído por el compañero senador Ramón Ruiz Nieves.

Precisamente, nuestra única preocupación, o mejor dicho yo no pertenezco a la Comisión, y es sencillamente por orientación. Si la senadora —¿verdad?— Trujillo Plumey, ella trajo algo con relación a los fondos federales y me gustaría, si ella me puede contestar, porque definitivamente es un informe muy completo, la Comisión lleva mucha evidencia en vistas públicas de toda información, eso pues no tenemos dudas jamás, y sí la felicitamos por el trabajo de la Comisión. Pero además de los planteamientos que hizo el compañero Ramón Ruiz Nieves con relación a los fondos federales, normalmente nosotros sabemos que aquí hubo una asignación, posiblemente son “grants” que no vienen mediante unas propuestas, sino que son unas asignaciones directas que hace el Gobierno federal para poner en marcha proyectos que tienen que ver con leyes federales como tal, como es el caso de la Ley Family First Prevention. La pregunta que te hago es si los manuales de cómo nosotros, procedimientos, vamos a poner en acción o cómo vamos a trabajar los dineros asignados si a medida que se iban llevando a cabo las vistas, si Familia te especificó cómo se van llevando los fondos, porque a pesar de que pueden ser unos “grants”, aquí hay un año federal muy distinto al local donde esto termina —¿verdad?— en septiembre 30 del año en que se esté corriendo —¿verdad?— el año fiscal federal. Pregunto, si han ellos utilizado el dinero —¿verdad?— donde tenía que ir. Segundo, si hay balance de los mismos, de los dineros, si ellos te dijeron en la vista cómo se estaban trabajando, porque la preocupación mía es la misma que trajo Ramón Ruiz, que es que haya unos dineros o que usted no haya pedido la extensión de los mismos, si ese es el procedimiento correcto, o sencillamente que tengamos que devolverle dinero al gobierno federal, cuando sabemos que el Departamento de la Familia lo que le falta precisamente es presupuesto, porque han tenido la muy mala suerte que ha

habido años tras año en presupuesto de gastos de Gobierno donde ha habido mayores recortes, más de lo que pueden ser asignaciones para resolver su situación real.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Contestando la pregunta de la compañera senadora. Desde el 2008 se está trabajando esto. Y sí, hemos estado trabajando desde “program instruction” explicándonos cómo es esta transición. El gobierno federal desde el 2018 ha estado mano a mano, y digo, porque esta servidora trabajaba en el Departamento de la Familia y tiene conocimiento pleno sobre la adquisición y cómo se hace el trabajo de... Actualmente no se ha perdido dinero, gracias a...

SRA. PADILLA ALVELO: No se ha perdido –¿verdad?– no se ha ...

SRA. TRUJILLO PLUMEY: No, no, no se ha perdido, gracias a Dios. Se ha ido trabajando respetuosamente, desde el 2018 el gobierno federal ha estado mano a mano con el Departamento de la Familia, entendiendo obviamente que se da la prórroga, pero que Familia tenía que hacer un trabajo. Tú tienes los “program instruction”, yo digo, pero ustedes tienen que hacer el trabajo. Y desde ese tiempo se le ha ido educando, se le ha ido, que asuma la responsabilidad fiscal que tienen que hacer. Y siempre se le ha monitoreado el dinero, que este dinero tiene ir, y no tan solo esto, Departamento de la Familia próximamente está en unas monitorías, unas auditorías, donde van a estar –federales– donde van a estar midiendo la utilización de cada uno y el reclamo de cada uno de estos fondos federales.

Así que sí ha estado adiestrado, sí tiene el conocimiento. Desconocemos por qué realmente se tardó tanto, desconocemos. Así que definitivamente no estuvieron preparados todo el tiempo. Han estado constantemente de la mano. Y cuando hablamos que no hubo pérdidas, créame, esa fue mi primera preocupación cuando ese proyecto llegó a las manos de esta servidora.

Y esta servidora, como viene del Departamento de la Familia y no dejo de ser una servidora pública,...

SRA. PADILLA ALVELO: Lo conoce.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: ...trabajadora social y empática, y sé de las necesidades, cogimos y nos comunicamos con el gobierno federal, porque ese fue mi jefe antes de llegar aquí. Así que hay un respeto mutuo ...

SRA. PADILLA ALVELO: Muy bien.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: ...que nos ganamos con un trabajo digno –¿verdad?– y de respeto.

Y se le estableció que sabíamos que el 30 vencía. Cómo podíamos –¿verdad?– que había una responsabilidad legislativa, que el pueblo de Puerto Rico necesitaba enterarse de los procesos que se estaban haciendo. Y cómo podíamos entonces no penalizar al Departamento de la Familia, al contrario, el gobierno federal dijo, senadora, reconociendo su trabajo y que está ahí, sí, el Departamento de la Familia no va a estar penalizado hasta que esto culmine.

Pero realmente, y una cosa muy importante, el Departamento de la Familia tiene que abrir su comunicación con el gobierno federal. Esto no trabaja solo, sino trabaja de la mano el gobierno federal. Son parte de las recomendaciones que la Secretaria sabe que esa línea de comunicación, por beneficio de la agencia a la que dirige, por beneficio de mis menores, de mis compañeros y de los menores a los que ella está encargada a proteger, tiene que alinearse.

SRA. PADILLA ALVELO: Pues nosotros estamos muy satisfecha con su contestación. Lo que sí queremos es garantizar que el Departamento de la Familia no pierda fondos que verdaderamente tienen una razón de ser sumamente importante –¿verdad?– cuando hablamos de familias y menores y demás, que es lo que verdaderamente nos preocupa. Importante, que tengamos el personal necesario, que fue prácticamente la enmienda que hizo la compañera Rodríguez Veve. Por lo tanto, aquí se ha traído todo, y entendemos que la medida está bien analizada, bien estudiada y tiene todos los aspectos

que un proyecto de ley debe tener. Esperamos que el Cuerpo hermano lo considere y lo trabajen de la manera quizás de los informes que le va a bajar la Comisión de Bienestar Social aquí en el Senado y que allá no tengamos problema alguno para así aprobar.

Muchas gracias, señora Presidenta, y gracias, senadora, por su contestación.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañera senadora Migdalia Padilla.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Un breve receso.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Receso.

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia de la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, hay una enmienda adicional en Sala, para que se lea.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 12, línea 21,

después de “seguridad.” insertar “La prioridad del Gobierno es identificar, evaluar e incluir entidades de servicios, establecidas en Puerto Rico, cuyos modelos de servicios están desarrollados e implementados para nuestra población de conformidad con las guías federales aplicables”

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para que se apruebe la enmienda en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 537, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 537, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Para ir al turno de Mociones, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 2022-0203

Por la señora Rosa Vélez:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a (nombre de la persona), con motivo de la celebración del Mes de la Historia de la Mujer 2022.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Se ha recibido una comunicación de la Cámara de Representantes notificando la aprobación del Proyecto del Senado 208, con enmiendas. Solicito que se concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y se incluya en el Calendario de Votación Final.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para unir al senador Dalmau Santiago a las siguientes Mociones: 2022-0187 a la 201; y a la 203.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para unir al senador Gregorio Matías a las siguientes Mociones: 2022-188; 189 y 194.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para aprobar la Moción 2022-0203.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para unir a Elizabeth Rosa a las siguientes Mociones: 2022-0194; 0196; 0197; 0198.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para unir a la senadora González Huertas a las siguientes Mociones: 2022-0189; 2022-0193; 0195; 0199; 0200; 0201.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Para que se me permita unir a las Mociones 0189; 0194; 0196; 0197 y 0198.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Señora Presidenta, para unir a la compañera senadora Wanda “Wandy” Soto Tolentino a las siguientes Mociones 2022-0191; 0190 y 0192.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se me permita unirme a las Mociones: 2022-0188 hasta la 0192; de la 0196; 0197 y 0198.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Muchas gracias.
SRA. HAU: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Gretchen Hau.
SRA. HAU: Para unirme a las Mociones 2022-187 a la 189; 194 a la 196; 198 y 202.
SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.
SRA. RIQUELME CABRERA: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Keren Riquelme.
SRA. RIQUELME CABRERA: Para unirme a la Moción 2022-0194.
SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.
SRA. TRUJILLO PLUMEY: Receso en Sala, señora Presidenta.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.
SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RUIZ NIEVES: Para unir a la compañera García Montes a las Mociones 0198; 0199; 200; 201; 193 y 195.
SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RUIZ NIEVES: Y de igual manera, para unir a este servidor a la Moción 2021-0203.
SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RUIZ NIEVES: De igual manera, para solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para recesar los trabajos del Senado por más de tres (3) días, desde hoy jueves, 17 de marzo de 2022, hasta el martes, 22 de marzo de 2022.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RUIZ NIEVES: Para turno de Informes, por favor.
SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe de Comisión Permanente:

De la Comisión de Nombramientos, un informe, proponiendo que el Senado otorgue el consentimiento a la designación del licenciado William Navas García, para Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RUIZ NIEVES: Para que se dé por recibido y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RUIZ NIEVES: Para que se llame el nombramiento.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado William Navas García, para el cargo de Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del Lcdo. William Navas García como Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

I. JURISDICCIÓN

El 20 de diciembre de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. William Navas García como Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Fue nombrado por el Gobernador en receso el 20 de diciembre de 2022.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

El Art. II-1 de la Ley Núm. 213 – 1996, según enmendada, crea la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico como la agencia encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. En virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, la Junta Reglamentadora pasó a ser Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET). La Junta tendrá jurisdicción primaria sobre todos los servicios de telecomunicaciones y sobre todas las personas que rindan estos servicios dentro del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios o compañías.

El NET estará adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público y estará compuesto por dos (2) comisionados asociados y un (1) comisionado que será el Presidente, todos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los Comisionados devengarán un sueldo equivalente al de un juez superior del Tribunal de Primera Instancia.

El Presidente y los Comisionados Asociados deberán ser ciudadanos de Estados Unidos y además cumplir con algunos de los siguientes requisitos: ingeniero licenciado en Puerto Rico, preferiblemente con un grado de maestría o doctorado en ingeniería con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión que incluya experiencia en el campo de las telecomunicaciones, o abogado autorizado a ejercer su profesión con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de su profesión que incluya experiencia en el campo de las telecomunicaciones, o un profesional con un grado académico de maestría o doctorado en economía, planificación o finanzas, o en materias relacionadas en asuntos de telecomunicaciones, o un profesional con un grado de bachillerato o con diez (10) años de experiencia en el campo de las telecomunicaciones. El Presidente y los Comisionados Asociados no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna con, las compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción del NET, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas compañías de telecomunicaciones. Ningún miembro de la Junta podrá entender en un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación. Tampoco podrán, una vez hayan cesado en sus funciones en el NET, representar a persona o entidad alguna ante éste en relación con cualquier asunto en el cual haya participado mientras estuvo en el servicio del NET y durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo cuando se trate de cualquier otro asunto. Las actividades de los miembros durante y después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la *“Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”*.

El Presidente y los Comisionados Asociados de la Junta serán nombrados por un término fijo escalonado. Los primeros miembros del NET nombrados en virtud de la *“Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público”* serán nombrados de la siguiente manera: El Presidente será nombrado por un término de seis (6) años y los Comisionados Asociados serán nombrados por el término de cuatro (4) y dos (2) años respectivamente. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del término a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier miembro, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo. En caso de ausencia del Presidente o de incapacidad en el cumplimiento de sus responsabilidades, el NET podrá designar temporalmente uno de los miembros para que asuma la posición del Presidente hasta que la causa o circunstancias que requieren tal designación cesen o se corrijan.

III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. William Antonio Navas García, abogado de profesión, nació el 25 de junio de 1981 en el Municipio de San Juan. El nominado está casado con la Lcda. María U. Miranda Rivas, abogada licenciada, con quien tiene dos retoños de nombre Guillermo y María. El licenciado Navas García reside con su familia en el Municipio de Guayama.

Del historial educativo del nominado surge que en 2003 obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas y Psicología del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM). Posteriormente, cursó estudios en derecho obteniendo en el 2007 un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. El nominado está admitido al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el año 2008, con licencia activa número 16781.

En el plano profesional, de 2009 a 2017 se desempeñó como oficial jurídico para la Oficina de Administración de Tribunales, en la Región Judicial de Fajardo, estando asignado a trabajar con los jueces superiores Hon. José Negrón Fernández y Hon. Eduardo Estrella Morales, entre otros. Durante este periodo también tuvo funciones de supervisión en la División Legal de la Región Judicial de Fajardo. Luego de laborar en OAT pasó a la práctica privada laborando en el bufete del licenciado Víctor Calderón Cestero, *V & C Legal Services*, de 2017 a 2021. Durante ese periodo también laboró como asesor legal en la Cámara de Representantes de Puerto Rico para múltiples comisiones, incluyendo la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones y Alianzas Público-Privadas y Energía. De 2020 a 2021 fue asesor legal y oficial examinador en el Negociado de Energía.

El 20 de diciembre de 2021 es nominado por el Gobernador como Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera del nominado, Lcdo. William Navas García, y del cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:

A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El Lcdo. William Navas García fue referido para ser evaluado psicológicamente como parte del proceso de consideración como Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (*"In Basket"*), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado, entiende que el nominado posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

B. ANÁLISIS FINANCIERO

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por el Lcdo. William Navas García, entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2016 a 2020, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, *"Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental"* y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2021, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza

financiera que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

C. *INVESTIGACIÓN DE CAMPO*

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación del Lcdo. William Navas García, para el cargo de Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con el nominado sobre su trayectoria profesional, visión sobre la agencia, retos y oportunidades, agenda de trabajo, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño del nominado se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional del Lcdo. William Navas García. A continuación, algunas de las reseñas sobre el designado Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico:

1. **Hon. Valerie Telles Telles**, Juez Municipal en la Sala Municipal de Comerío. Se desempeña como juez municipal desde el 2019. Conoce al nominado desde el 2011 cuando ambos se desempeñaban como oficiales jurídicos en la Región Judicial de Fajardo. Lo describe como una persona muy humana y dedicada. Recomendó sin reservas al nominado.
2. **Lcdo. Antonio Torres Miranda**: Es Director de la División de Asesoramiento Legal del Negociado de Energía. Conoció al nominado hace año y medio y lo describe como excelente abogado y muy diligente. Lo describe como humilde y respetuoso. Recomendó sin reservas al nominado.
3. **Sr. Félix G. Figueroa Figueroa**: Policía retirado con 20 años de servicio. Es vecino del nominado desde hace 10 años. Lo describió como excelente vecino. Indicó que no es una persona de vicios y que es muy respetuoso y tranquilo. También lo describe como honesto y servicial.
4. **Sr. Víctor Antonio Cartagena Ortiz**: El señor Cartagena Ortiz labora para la farmacéutica GlaxoSmithKline (GSK). Es vecino del nominado desde el 2014. Describe al licenciado Navas García como familiar y buen vecino. Recomendó sin reservas al nominado

D. *OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL*

El designado Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2020, el 27 de enero de 2022 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 31 de enero de 2022, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el Lcdo. William Navas García como Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 7 de febrero de 2022 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. QUEJAS O QUERELLAS

Se consultó a la Oficina del Procurador General la cual nos certificó el 11 de febrero de 2022 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional del Lcdo. William Navas García, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 10 de febrero de 2022 se le petitionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra el licenciado Navas García a lo que nos certificó mediante comunicación del 17 de septiembre de 2022, que el profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

V. VISTA PÚBLICA PARA LA CONSIDERACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, celebró una vista pública el martes, 15 de febrero de 2022 en el Salón de Actos Leopoldo Figueroa, presidida por la Vicepresidenta de la Comisión, Hon. Gretchen M. Hau, en la que también participaron los senadores Hon. William Villafañe Ramos y Hon. Gregorio Matías Rosario, quienes tuvieron la oportunidad de intercambiar impresiones y hacer preguntas al nominado como parte del proceso de análisis y evaluación del designado para el cargo de Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

A. Designado Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Lcdo. William Navas García

El designado comenzó su exposición ante los miembros de la Comisión haciendo un recuento sobre su trayectoria personal, formación educativa y sobre sus ejecutorias en el servicio público y en la práctica privada de la profesión legal. Sobre su formación educativa expresó: “*Sobre mi trasfondo académico, les dejo saber que soy producto de la Universidad de Puerto Rico, específicamente del Recinto de Mayagüez. Siempre expreso con mucho orgullo que soy exalumno del RUM. Luego estudié derecho en la Universidad Interamericana, en donde obtuve mi grado de Juris Doctor en el año 2007. Revalidé en el año 2008, por lo cual soy licenciado en derecho en Puerto Rico y gozo de **Good Standing** en el Tribunal Supremo.*”

Sobre su experiencia laboral expresó: “*En cuanto a mi trayectoria profesional, comencé siendo Oficial Jurídico del Juez Negrón Fernández en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Durante mis años en la judicatura el puesto más alto que alcancé fue el de Supervisor del Departamento Legal del Consorcio del Noreste. También me destacué por mis destrezas en la*

redacción de escritos legales y sentencias, lo cual hoy en día me sigue distinguiendo en mis quehaceres profesionales.

Posteriormente laboré como asesor legal en la Cámara de Representantes de Puerto Rico para múltiples comisiones, incluyendo la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones y Alianzas Público-Privadas y Energía. En dicha comisión fui parte del grupo de trabajo que redactó la legislación para regular la tecnología 5G y el “net neutrality” en nuestra jurisdicción, entre otras múltiples legislaciones relacionadas al campo de las telecomunicaciones, participé en reuniones con la FCC, FEMA y otras agencias federales y comparecí como representante de la Cámara de Representantes en múltiples conversatorios que se llevaron a cabo con la industria de las telecomunicaciones en temas sobre el CRIM y los postes mancomunados, entre otros. Finalmente, justo antes de comenzar mis funciones como presidente designado del NET, fungí como asesor legal y oficial examinador del Negociado de Energía de Puerto Rico.”

Luego de presentar sus credenciales, el licenciado Navas García procedió a presentar una radiografía del Negociado de Telecomunicaciones. En la misma destacó las funciones del NET dividiéndolas en cuatro aspectos principales:

1. garantizar la disponibilidad de servicios de telecomunicaciones universales a un costo razonable para todos los ciudadanos en Puerto Rico;
2. promover la competencia para asegurar mejores servicios para beneficio de la ciudadanía;
3. fomentar el desarrollo de la infraestructura de las telecomunicaciones en la isla; y
4. lograr la restauración de los servicios de comunicaciones de manera expedita tras una emergencia.

También expuso los distintos fondos y programas sobre servicios de telecomunicaciones que hay disponibles en la jurisdicción de Puerto Rico. Sobre sus planes de ser confirmado expresó: *“De ser confirmado por esta Honorable Comisión al cargo de Presidente del NET, mis planes giran en torno a tres temas medulares: (1) cerrar la brecha digital; (2) lograr que más niños y niñas se interesen en la tecnología a través del aprendizaje; e (3) introducir avances tecnológicos a la agencia para expeditar la permisología que se maneja. Para lograr parte de estos planes me he dado a la tarea de analizar todas las leyes federales y estatales pertinentes, incluyendo la recién aprobada Ley de Infraestructura Federal conocida como **Infrastructure Investment and Jobs Act**, para conocer a cabalidad todos los pormenores relacionados a su aplicación en la isla. De otro lado, según señalé previamente, el 1 y 2 de marzo estaré atendiendo a un entrenamiento ofrecido por el Tesoro Federal sobre el manejo y accesibilidad de los fondos disponibles para asegurar que se utilicen conforme a los parámetros establecidos. Estos parámetros incluyen que los fondos sean utilizados obligatoriamente para **unserved y underserved areas**, es decir, exclusivamente para proyectos que contribuyan a reducir la brecha digital en los sectores desventajados y marginados de la isla.*

*De otra parte, en aras de lograr que más niños y niñas se interesen en la tecnología a través del aprendizaje, mi meta será utilizar parte de los fondos asignados para establecer Centros de Tecnología en cada uno de los distritos senatoriales. Cuando hablo de estos centros, trato de explicarlos como unos **YMCA’s**, pero para enseñar cursos de computadora, código y robótica, entre otras, con el propósito principal de equiparar el acceso a la tecnología para beneficio de todos nuestros menores de edad. Serían unos programas para **after school** en coordinación con el Departamento de Educación y los municipios, de forma tal que nuestros niños puedan tener una alternativa a los deportes.*

Entiendo que todos podemos estar de acuerdo en que el acceso a la tecnología ya no es un lujo, sino una necesidad esencial para todos los aspectos de nuestras vidas. Por lo tanto, mi visión es

que estos centros fomentarán la adquisición de destrezas en computadoras, lo cual creo es indispensable para romper el ciclo de pobreza de nuestros jóvenes a través de la oportunidad real de adquirir ofertas de empleo bien remuneradas en el campo de las telecomunicaciones una vez culminen sus estudios académicos.”

Al finalizar la lectura de su ponencia, el designado Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Lcdo. William Navas García estuvo disponible a contestar las preguntas que tuvieron a bien formularle los miembros de la Comisión presentes en la audiencia pública. Se le preguntó sobre una gama de temas, relacionados tanto a su actual desempeño como Comisionado y Presidente del NET, como a sus anteriores posiciones en el servicio público y en la práctica privada.

Se abarcaron diversos temas de actualidad y de importancia, entre los que se encontraban la recuperación de la industria de telecomunicaciones de Puerto Rico pos el Huracán María, los terremotos y el impacto de la pandemia, el tema del acceso a la internet, los planes para mejorar la infraestructura de telecomunicaciones, las querellas que más frecuentemente atiende el NET sobre los proveedores de servicios, PREPANET y otros temas.

Se le preguntó al nominado sobre sus planes para las escuelas y plazas públicas a lo que el designado indicó que el Negociado de Telecomunicaciones puede ayudar y asistir al Departamento de Educación en la generación de ideas en torno al uso de los fondos federales provistos por el *Coronavirus Capital Projects Fund* a los fines de desarrollar proyectos para proveer acceso al internet (centros de internet) a más estudiantes, entre otros proyectos a fines.

Asimismo, se le preguntó su posición en comparación con las expresiones del pasado presidente de no multar a las empresas por no activar la alerta AMBER, a lo que el nominado contestó: *“Mi compromiso sería evaluar desde la perspectiva legal si hay la oportunidad de multar dentro del marco legal, y si es así, no tendría inconveniente en que se haga.”*

También se le preguntó sobre el lugar de Puerto Rico entre los países de la América Latina en cuanto a cobertura, velocidad e infraestructura a lo cual el nominado contestó: *“que en cuanto al servicio de telefonía móvil estamos a la par, pero con relación al servicio de internet en las casas falta mucho por hacer.”*

Sobre el tema de las quejas o querellas de los ciudadanos contra los proveedores de servicios regulados por el Negociado, el designado indicó que estas se resuelven con prontitud y que la mayoría están relacionadas a la factura de las compañías. Al preguntársele sobre la multa más alta impuesta por el Negociado, el licenciado Navas García indicó que al ser una industria tan competitiva las compañías procuran mantenerse en cumplimiento constantemente, lo cual provocó una intervención punitiva mínima por parte del organismo regulador.

Sobre el asunto de PREPANET el nominado señaló que la Ley 80 del 2017 prohíbe que PREPANET pueda vender al detal su infraestructura y servicio, pero sí puede proveerla para que la utilicen terceros.

Finalmente, se le preguntó sobre el auge de las nuevas tecnologías, tales como el *block chain*, el metaverso, los *crypto* activos y la inteligencia artificial, y cómo estas tecnologías están siendo atendidas por el Negociado de las Telecomunicaciones. Sobre esto el nominado contestó que son temas regulados por el gobierno federal (campo ocupado), sin embargo, le dio la bienvenida a cualquier legislación que le permita al Negociado de Telecomunicaciones intervenir en estos al igual que a cualquier iniciativa educativa en la cual el Negociado pueda aportar y participar.

VI. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del Lcdo. William Navas García para ejercer el cargo de Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ___ de marzo de 2022.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Solicito que el Senado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consejo y consentimiento al nombramiento del licenciado William Navas García, como Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento del licenciado William Navas García, como Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha otorgado el consejo y consentimiento al licenciado William Navas García, como Comisionado y Presidente del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para un breve receso en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Recesso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Proponemos se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas: el Proyecto del Senado 208, en su concurrencia, los Proyectos del Senado 537, 689, 690, 694, 722; Resolución Conjunta del Senado 235; Resolución Concurrente del Senado 24; Proyectos de la Cámara 796, 918; Resolución Conjunta de la Cámara 263.

Señora Presidenta, para que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Tóquese el timbre.

Si algún senador o senadora desea emitir un voto explicativo o abstenerse, este es el momento.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: La delegación se va a abstener en el P. del S. 722.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Que se abra la Votación.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Wandy Soto Tolentino.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar un voto de abstención en la Resolución Concurrente del Senado 24.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

Senadora Trujillo Plumey.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Para que se me permita abstenerme de la P. de la C. 796.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

Todos los senadores y senadoras han emitido su voto. Que se cierre la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 537

“Para establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores,” a los fines de garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la *Family First Prevention Services Act*, 42 USC §§621-629m y 42 USC §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 689

“Para declarar el segundo domingo del mes de diciembre de cada año como el “Día de la Música Coral en Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 690

“Para añadir un nuevo subinciso (66) al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de proveer educación en orientación y concienciación sobre diabetes, hipoglucemia y obesidad infantil a nivel elemental, intermedio y superior del sistema de enseñanza público de Puerto Rico; y para otros fines.”

P. del S. 694

“Para enmendar los Artículos 6, 16 y 18 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua”, a los fines de adicionar entre los integrantes del Comité de Recursos del Agua un representante de los

sistemas de acueductos Non-PRASA, comúnmente conocidos como acueductos rurales o comunitarios; reconocer el derecho de libre acceso a las agencias, corporaciones, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los administradores, encargados, operadores o representantes de estos sistemas para realizar pruebas de calidad de agua, inspecciones, labores de mantenimiento o mejoras y obras de infraestructura; establecer multas contra quienes impidan u obstruyan el libre acceso a estos sistemas e instalaciones; y para otros fines relacionados. “

P. del S. 722

“Para enmendar los Artículos 46.030, 46.080, 46.090, 46.100, 46.120 y 46.121, añadir un nuevo Artículo 46.110, enmendar y reenumerar el actual Artículo 46.110 como 46.130, y reenumerar el actual Artículo 46.130 como un nuevo Artículo 46.140 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; a los fines de adoptar los estándares aplicables a las operaciones de reaseguro en Jurisdicciones Recíprocas cónsono con los nuevos criterios establecidos en la Ley Modelo de Crédito por Reaseguro de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).”

R. C. del S. 235

“Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignado en el inciso a, Apartado 15_Municipio de Bayamón, Sección 1 de la Resolución Conjunta 41-2020, para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines.”

R. Conc. del S. 24

“Para reafirmar de forma clara e inequívoca que el derecho de toda persona natural y jurídica a ejercer el derecho a retracto de crédito litigioso en los casos de ejecuciones hipotecarias residenciales y comerciales nunca ha estado supeditado a ninguna otra ley vigente desde que se adoptó el Código Civil de Puerto Rico de 1930, y tampoco lo está luego de la aprobación la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”. ”

P. de la C. 796

“Para enmendar el inciso (h) del Artículo 4, el inciso (c) del Artículo 8 de la Ley 310-2002, según enmendada, que crea la Junta Reguladora de Licenciamiento y Disciplina de la Técnica de Emergencias Médicas de Puerto Rico, con el fin de enmendar la definición de "Médico Control", a los fines de eliminar el requisito de ser miembro del Colegio Americano de Medicina de Emergencia (ACEP) y permitir que un médico generalista pueda ser considerado para ejercer como médico control; aumentar de tres (3) a cinco (5) años los años de experiencia con los servicios de emergencias médicas que debe contar un médico asesor que se encuentre en una institución académica que ofrezca alguno de los cursos o grados académicos de Técnico de Emergencias Médicas; declarar una moratoria de dos (2) años para la implementación de los nuevos requerimientos establecidos en los incisos (e) y (f) del Artículo 4 de la Ley 310-2002, según enmendada; establecer una cláusula de separabilidad y vigencia y para otros fines.”

P. de la C. 918

“Para declarar el mes de abril de cada año el “Mes de Concienciación de las Infecciones de Transmisión Sexual” y designar el día 27 de abril como el “Día de la Concienciación de las Infecciones de Transmisión Sexual”, y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 263

“Para reasignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares provenientes del Inciso k, Apartado 35 de la R. C. Núm. 68-2010; para ser utilizados según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.”

VOTACIÓN

Los Proyectos del Senado 689; 690; 694; la Resolución Conjunta del Senado 235; el Proyecto de la Cámara 918 y la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 208, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

TOTAL 25

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL 0

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL 0

El Proyecto del Senado 537, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

TOTAL 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

TOTAL 1

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 263, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

TOTAL 23

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Rafael Bernabe Riefkohl y Ana Irma Rivera Lassén.

TOTAL 2

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL 0

El Proyecto del Senado 722, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Presidenta Incidental.

TOTAL 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

TOTAL 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl y Ana Irma Rivera Lassén.

TOTAL 2

El Proyecto de la Cámara 796, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Presidenta Incidental.

TOTAL 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl y Ana Irma Rivera Lassén.

TOTAL 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Rosamar Trujillo Plumey.

TOTAL 1

La Resolución Concurrente del Senado 24, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Gretchen M. Hau, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

TOTAL 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve y William E. Villafañe Ramos.

TOTAL 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Wanda M. Soto Tolentino.

TOTAL 1

SRA. VICEPRESIDENTA: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para excusar a la compañera Migdalia González Arroyo y Henry Neumann Zayas para todos los fines.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, debidamente excusados.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Habiendo concluido los trabajos, solicitamos un receso de los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el martes, 22 de marzo de 2022, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el martes, 22 de marzo, a la una de la tarde (1:00 p.m.); siendo hoy jueves, 17 de marzo de 2022, a las tres y cuarenta y ocho de la tarde (3:48 p.m.).

Receso.

VOTO EXPLICATIVO

(R. C. del S. 160)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Resolución Conjunta del Senado 160, fue aprobada el primero de marzo de 2022, durante la Tercera Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa. La misma contó con el voto “A Favor”, explicativo de esta servidora.

El Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, cataloga la violencia sexual como un grave problema social y salubrista de proporciones pandémicas que arropa, no solo a nuestra isla, sino a toda la comunidad internacional. En Puerto Rico, resulta cada vez más evidente la necesidad

de optimizar el manejo de los casos de violencia y agresión sexual para brindarle una mejor atención a las víctimas y sobrevivientes. El adiestramiento adecuado y continuo de los y las profesionales que advienen en contacto con las víctimas y sobrevivientes de estas terribles formas de violencia es una pieza vital en el engranaje del manejo de dichos casos. Los y las profesionales de enfermería, forman parte del personal que primero interviene con estas. Por lo tanto, el adiestramiento continuo de los y las profesionales de enfermería en estas áreas es un requisito ineludible para que los casos de violencia y agresión sexual sean manejados de manera humana, empática y efectiva. Es necesario que las víctimas y sobrevivientes de violencia y agresión sexual reciban una evaluación comprensiva que incluya examen físico, recolección de evidencia forense, evaluación y tratamiento preventivo de enfermedades de transmisión sexual y embarazo, servicios de intervención de crisis, servicios de seguimiento coordinados y mucho apoyo.

Por esta razón, el Reglamento 9184 del 1 de julio de 2020 del Departamento de Salud, le exige a los y las profesionales de enfermería cumplir con unos cursos y adiestramientos en el área de violencia y agresión sexual, con la especialización que la misma requiere. El referido Reglamento les impone a los hospitales la obligación de mantener dicho personal actualizado en sus adiestramientos. Por su parte, el Protocolo de Intervención con Víctimas de Agresión en las facilidades del Salud, desglosa el rol y las responsabilidades del personal de enfermería de las salas de emergencia cuando llega a estas una posible víctima de violencia y agresión sexual. Reconoce el Departamento que el propio protocolo es un instrumento educativo.

El Departamento de Salud, a través del Secretario, en su ponencia escrita expone:

“[...] es esencial que las víctimas de agresión sexual que visitan las facilidades de salud reciban una evaluación completa que incluya examen físico, recolección de evidencia forense, evaluación y tratamiento preventivo de infecciones de transmisión sexual y de embarazo, servicios de intervención en crisis y apoyo y coordinación de servicios de seguimiento.”

Por otro lado, el Secretario deja claro que la agencia cuenta con “*Reglamento 9184 del 1 de julio de 2020, "Reglamento del Secretario de Salud para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Licenciamiento de los Hospitales de Puerto Rico"* que mandata que los hospitales cuenten con adiestramientos y certificación a los fines de garantizar que se ofrezca los servicios óptimos en el caso de agresiones o violencia sexual. El Secretario en su ponencia explica que en la página 106, el Artículo 21.09 dispone que los hospitales tienen que proveerle a los facultativos y todo personal adiestramientos sobre los temas de violencia y agresión sexual. El Reglamento 9184 dispone:

- A. El Hospital será responsable de proveer personal adiestrado en manejo e intervención de pacientes víctimas de agresión sexual o violencia doméstica.
- B. El Hospital será responsable de que el personal médico y de enfermería que ofrece servicios en la sala de emergencia esté debidamente adiestrado y certificado en el manejo de pacientes víctimas de agresión sexual o violencia doméstica.
- C. El Hospital será responsable de mantener al personal debidamente capacitado en el manejo de pacientes víctimas de agresión sexual o violencia doméstica.
- D. La sala de emergencia tendrá disponible personal de trabajo social debidamente capacitado y certificado "on call" las veinticuatro (24) horas del día para atender casos confirmados de agresión sexual y violencia doméstica.
- E. El Hospital será responsable que los casos de maltratos de menores sean atendidos con prontitud y prioridad y que aquellos casos donde se requiera evaluación forense, ésta sea completada en una sala de emergencia en el menor tiempo posible.

F. El trabajador social, asignado a atender casos confirmados de agresión sexual y violencia doméstica, será responsable de iniciar el proceso de entrevistas, intervenciones y referidos necesarios, tan pronto le sea notificado y confirmado un caso de agresión sexual.

G. El Hospital será responsable de reportar mensualmente al Departamento de Salud todos los casos de agresión sexual y de violencia doméstica atendido.

H. El incumplimiento con este artículo implica la imposición de multas administrativas y la denegación o suspensión de la Licencia del Hospital para el funcionamiento y Operación del Hospital.

Además, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), adscrito al Departamento de Salud, gestiona que los y las profesionales de enfermería puedan capacitarse en el modelo llamado SANE (Sexual Assault Nurse Examiner), que no solo se enfoca en el aspecto médico, sino en todas las repercusiones de la violencia sexual. Esto, con el propósito de brindar atención de primer orden a las víctimas de violencia o agresión sexual.

El Informe Positivo de la Comisión Salud para la Resolución Conjunta del Senado 160 destaca y reconoce que a las y los profesionales de enfermería se les exige recibir adiestramientos en el área de violencia y agresión sexual. En el informe se establece que sería recomendable un requerimiento de educación continua, que podría ofrecerse por una institución académica que mantenga los cursos actualizados. A pesar de que entendemos que la medida no es necesaria, pues ya existen adiestramientos y cursos especializados en el tema, votamos a favor de esta para garantizar que la educación sea continua. Sin embargo, ante la ausencia de referencia al contenido de los cursos y la expresión de que las instituciones académicas que los ofrezcan los mantengan actualizados, según dice a Resolución Conjunta del Senado 160, enfatizamos que la entidad llamada a desarrollar su contenido es el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud, CAVV, que se especializa en este tema y cualquier cambio debe ser avalado por el mismo. El contenido de dichos cursos debe garantizarles a las víctimas de violencia y agresión sexual el acceso a servicios óptimos, competentes y sensibles. Por lo tanto, luego de evaluar el contenido de la medida y expresar nuestras preocupaciones sobre la misma, se emite el presente voto favorable explicativo tal y como se hizo con las Resoluciones Conjuntas del Senado 159 y 164.

Por todo lo antes expuesto, se consigna este voto explicativo “A Favor” por parte de la Senadora Ana Irma Rivera Lassén a la votación de la Resolución Conjunta del Senado 160.

Respetuosamente sometido, hoy 16 de marzo de 2022.

(Fdo.)

Hon. Ana Irma Rivera Lassén”

VOTO EXPLICATIVO

(R. del S. 464)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión celebrada el pasado 7 de febrero de 2022, solicité emitir un voto explicativo en contra de la Resolución del Senado 464. Dicha medida ordena a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia a que investigue el impacto económico, social y psicológico que ha tenido sobre las familias en Puerto Rico el estado de emergencia decretado por el Gobierno de Puerto Rico desde el 16 de marzo de 2021 hasta el día de hoy por razón del COVID-19 y sus distintas variantes.

De acuerdo a su Exposición de Motivos, esta resolución llevará a cabo una investigación abierta sobre el impacto citado en el párrafo anterior relacionado a la pandemia del COVID-19 y cómo fue manejado por parte del Departamento de Salud, el Departamento de la Familia y el Departamento de Educación con el posible fin de crear legislación que ayude a nuestra sociedad a enfrentar eventos pandémicos en el presente y en el futuro con el menor impacto negativo sobre el bienestar de las familias.

Como es arto conocido, desde el mes de diciembre del 2019, la comunidad internacional se ha codeado con el impacto negativo de la pandemia del COVID-19. Que, dado su nivel de contagio y su fácil transmisión de persona a persona, los estilos de vida según conocidos quedaron enteramente modificados. Todas las personas, de una manera u otra, pasaron por las vicisitudes que acompañaron a esta pandemia sin precedentes en nuestra historia moderna. Naturalmente, en Puerto Rico no fue la excepción.

Sin embargo, con la eficacia con la cual el Gobierno de Puerto Rico y otros numerosos sectores de nuestra sociedad manejó el asunto de la pandemia, nos ubicaron en una posición en la cual, no sólo fuimos reconocidos por el Departamento de Salud y Servicios Humanos federal por la forma en la cual se ha manejado el COVID-19 en la Isla, sino que se hizo de forma tal que ningún hospital cerró sus puertas durante la pandemia de COVID-19.

A pesar de todos los retos y con el propósito de evitar una crisis salubrista, se diseñaron, planificaron y crearon planes de vacunación que llevaron los servicios a cada rincón de la Isla. Ello resultó en que para el mes de enero de este año más del 90% de la población elegible para la vacuna y mayor de cinco años de edad haya recibido al menos una dosis. Mientras que, por otro lado, más del 80% de la población elegible para la vacuna ya está totalmente vacunada y/o ya obtuvieron la dosis de refuerzo.

En sintonía con lo anterior, y según los datos del CDC, si comparamos el índice de personas fallecidas por el COVID-19 en Puerto Rico con el resto de los EEUU, en la Isla la tasa de mortandad por el COVID-19 por cada 100,000 habitantes fallecidos es de 1,03%, mientras que en el resto de los EEUU la cifra es de 2,37%.

El Gobierno de Puerto Rico ha realizado esfuerzos faraónicos para alcanzar su cometido, “proteger a todas las familias puertorriqueñas de una crisis salubrista como consecuencia del COVID-19”, y como hemos visto, el saldo neto de todos estos esfuerzos ha sido sumamente positivos al compararnos con cualquiera de las otras jurisdicciones en el globo.

Por otro lado, el Gobierno de Puerto Rico, mediante legislación aprobada por la 18^{va.} y 19^{na.} Asamblea Legislativa y mediante Órdenes Administrativas por el estado de emergencia decretado desde el comienzo de la pandemia, ha diseñado y delineado, junto a científicos, profesionales de la salud, epidemiólogos y otros, guías y protocolos de salubridad para reducir y mitigar el riesgo de exposición y contagio de familias, estudiantes, trabajadores y de todo el personal que laboró y aún labora en las primeras líneas de defensa en contra del COVID-19.

Todas estas medidas tomadas fueron necesarias en su momento y efectivamente ejecutadas puesto que priorizaron el valor de la vida por encima de cualquier otro valor supuesto o posible. Nuestro Gobierno estableció como máxima el bienestar de cada individuo tomando medidas preventivas que velaran por la supervivencia de su gente. Ejemplo de lo anterior lo son las cerca de 160 medidas legislativas que se presentaron en la 18^{va.} Asamblea Legislativa y las 120 que, hasta el presente, se han presentado en la 19^{na.} Asamblea Legislativa de ambos Cuerpos Legislativos.

La Asamblea Legislativa y el Gobierno de Puerto Rico han trabajado y combatido desde finales del 2019 incansablemente el COVID-19. Estos esfuerzos no sólo se circunscriben a la pandemia, sino que versan en numerosas materias en las cuales posiblemente haya tenido efectos el COVID-19. El

récord legislativo, así como el trabajo de las comisiones, demuestran los incontables trabajos realizados y actualmente realizándose por la Asamblea Legislativa, sus respectivas comisiones, personal adscrito a las oficinas legislativas, el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación y muchísimas otras agencias e instrumentalidades públicas a los mismos fines.

Por lo cual, consideramos que esta resolución investigativa redundante en investigar aquello de lo cual esta misma Asamblea Legislativa está atiborrada de información y que, con el mero acto de estudiarlos pudiera alcanzar el posible fin de crear legislación que ayude a nuestra sociedad a enfrentar eventos pandémicos en el presente y en el futuro con el menor impacto negativo sobre el bienestar de las familias.

Por la razón antes expuesta, nos vemos obligados a votar en contra a la Resolución del Senado 464, según descargada de la Comisión de Asuntos Internos en el Senado de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz”

“VOTO EXPLICATIVO
(P. de la C. 326)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la Sesión celebrada el pasado lunes, 7 de marzo de 2022, solicité emitir un voto explicativo en contra del Proyecto de la Cámara 326. Este proyecto de Ley tiene el propósito de crear la “Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico”, con el fin de proveer mayor transparencia y mejor fiscalización en la venta del gas licuado en Puerto Rico; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico atemperar sus reglamentos y normas administrativas para cumplir con los objetivos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

Como es sabido, y según hace mención la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 326, en Puerto Rico una de las principales fuentes de energía es el gas licuado. Este combustible es uno de tantos derivados del petróleo que, dada su naturaleza y la ausencia de su producción en la Isla, está sujeto a factores exógenos que varían el precio del producto. Por lo cual, este mercado está susceptible a cambios y fluctuaciones en precios, los cuales la industria local no puede controlar. Estando por ello entonces enteramente circunscrito a los poderes y decisiones que se lleven a cabo en los países productores y exportadores del crudo a los mercados.

Ahora bien, a diferencia de otros derivados del petróleo⁴⁸, como lo es la gasolina, la cual está en una industria altamente legislada, regulada y reglamentada en nuestra jurisdicción, el nivel de regulación de gas licuado en Puerto Rico es menor. Empero, en virtud de las facultades concedidas al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (en adelante, Negociado) y al Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACO), esta industria del gas licuado está regulada y reglamentada en Puerto Rico.

⁴⁸ Las fuentes de energía derivadas del petróleo son consideradas como productos de primera necesidad en situaciones de emergencia en Puerto Rico.

A ambas agencias le fueron delegadas por la Asamblea Legislativa poderes cuasilegislativos y cuasijudiciales, según sus leyes habilitadoras y leyes especiales aplicables. Ello, por un lado, para reglamentar, regular, fiscalizar, inspeccionar e imponer multas administrativas en caso de infracciones a la ley y de reglamentos aplicables⁴⁹, y por el otro, para vindicar los derechos de los consumidores y fiscalizar los controles de precios relacionados a artículos, servicio, uso y consumo, entre otras cosas.⁵⁰

Lo anterior, también es resultado de la entrada en vigor de la Ley 10-2009, la cual añadió el inciso (bb) al Art. 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, a los fines de distinguir distintivamente entre los poderes del Negociado relacionados a la autoridad que tiene éste para reglamentar la industria, conceder autorizaciones, fiscalizar, inspeccionar e imponer multas administrativas si se incumple con la legislación o reglamentación aplicable; de aquellas facultades que le fueron entonces concedidas al Secretario del DACO para reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, en todos los niveles de mercadeo del gas licuado en Puerto Rico.⁵¹

Desde entonces, el DACO ha expedido numerosos reglamentos, órdenes administrativas y cartas circulares con el propósito de fiscalizar la industria de gas licuado en la Isla. Entre los cuales, a modo de ejemplo, le requieren a importadores y mayoristas, a distribuidores y detallistas toda la información relacionada a procesos de fiscalización para que estén disponibles a ser examinados por la Agencia. Así también, le exige, so pena de imposición de multas administrativas, la obligación de informar a los consumidores, de forma clara y adecuada, los precios de venta, precio de intercambio y la cantidad de libras de gas licuado encontrado en los tanques de gas.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Medida “[e]n años recientes ha proliferado la venta de gas licuado en tanques, por ejemplo, con capacidad para hasta veinte (20) libras, pero cuyo peso real varía entre quince (15) y diecisiete (17) libras. Según han planteado detallistas de gas licuado, esto ocasiona una competencia desleal, pues al ser un tanque con capacidad de veinte (20) libras, el consumidor carece de un mecanismo adecuado para determinar o corroborar la capacidad real a la que fue llenado el cilindro.”⁵²

No obstante, el DACO, de acuerdo a sus facultades delegadas en ley, dispuso efectivamente la creación de este mecanismo. Luego de la aprobación de la Orden 2016-05, Orden para regular el Anuncio del Precio del Gas Licuado, “se orden[ó] a todos los mayoristas y detallistas que venden gas licuado a los consumidores, rotular en los anaqueles de intercambio (jaulas), o cualquier otro lugar designado para la venta, el precio del cilindro y su contenido neto.”⁵³ Es decir, incluyendo en dicho anuncio el precio del intercambio de gas, el precio del cilindro nuevo (sin intercambio), así como la cantidad de gas licuado que se encuentra dentro del tanque de gas.

Por lo cual, el consumidor, a la hora de comprar el gas licuado, está apercebido de la cantidad de gas licuado que está comprando, puesto que la rotulación se encuentra adecuadamente presente en la jaula o anaquel de intercambio, en la cartela o el encintado de cada uno de los cilindros de gas, así como en el Sello Oficial adherido al precinto en el cual un PPA certificó previamente la corrección de cantidades respecto al peso neto de cada cilindro de gas licuado. Es decir, que se garantice que la cantidad vendida en el cilindro de gas sea la misma que se encuentre anunciada en cada una de las rotulaciones.

⁴⁹ 27 L.P.R.A. §1002.

⁵⁰ 3 L.P.R.A. §341b.

⁵¹ 3 L.P.R.A. §341e.

⁵² P. de la C. 326 del 8 de enero de 2021, Exposición de Motivos. Pág. 2.

⁵³ Orden 2016-05, Orden para regular el Anuncio del Precio del Gas Licuado.

Tomando en cuenta cada uno de los elementos e indicadores que tienen los consumidores para estar apercebidos de la cantidad y el precio en el cual se les está vendiendo el gas licuado, forzosamente podría concluirse que éstos se encuentren desprovistos de las herramientas necesarias para corroborar que están adquiriendo el producto a un precio justo y competitivo.

Por otro lado, en el texto decretativo del P. de la C. 326, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que “[...] es imperativo desarrollar todas aquellas medidas y estrategias dirigidas a proveer un marco claro y definido para el desarrollo y crecimiento de la industria del gas licuado, **manteniendo a su vez abiertas las puertas de dicha industria a la libre competencia.**”⁵⁴ [énfasis nuestro]. A pesar de la loable intención legislativa de proteger a los consumidores estableciendo parámetros adicionales en esta industria y guardando toda la deferencia que bien merece su autoría, entendemos que la medida no redundará en beneficio para la ciudadanía ni para la industria. Veamos.

El hecho de establecer que toda empresa de gas solamente podrá distribuir y vender cilindros de gas de veinte, cincuenta y cien libras con el peso neto, de acuerdo a la máxima capacidad de cada cilindro respectivamente, según el lenguaje propuesto, podría provocar, que aquellas empresas de gas que actualmente envasan el gas licuado en un peso neto de 17 libras aumenten sus costos por unidad envasada. Ello, naturalmente ocasionará un traspaso de ese costo en producción o manufactura del producto en la cadena de distribución hasta que finalmente llegue al bolsillo del consumidor. En otras palabras, al subir costo, sube el precio del producto, y de ordinario, en esa cadena, el que compra último es el que carga con el aumento.

Así también, entendemos que en el Art. 3, inciso (c) relacionado a las definiciones, se deja un espectro demasiado amplio en cuanto a quién es el consumidor, puesto que circunscribe a la definición la compra de uno o más cilindros a un consumo o a un uso cualquiera, que pudiera abrir la puerta a que distribuidores o detallistas pudieran autocalificarse erróneamente como “consumidores”.⁵⁵ Esto, al presente, ha sido uno de los principales problemas detectados por el DACO, el cual fue divulgado en el informe titulado “Radiografía a la Industria del Gas Licuado”⁵⁶ publicado en su sitio web y elaborado recientemente en el periodo del 1 de febrero al 7 de abril de 2021. En este informe, entre otras cosas, establece que uno de los problemas que confronta la Agencia en los niveles de distribuidores y detallistas del gas licuado es precisamente que éstos “se consideran consumidores que deben ser protegidos por la agencia.”⁵⁷

Por último, otro aspecto que preocupó a este servidor en cuanto a las definiciones del Art. 3, inciso (e) es el hecho de definir, sin hacer distinción alguna entre los unos y los otros, a importadores y mayoristas o distribuidores y detallistas como empresa de gas, dejando ampliamente abierto a interpretaciones la fijación de responsabilidades y obligaciones de éstos respecto a los consumidores y entre sí en sus relaciones comerciales. El inciso aludido establece que es una empresa de gas “[...] toda persona que supervise, controle, explote, administre, o fuese dueña de cualquier actividad de envase, almacenamiento, transportación, entrega, venta al por mayor o al detal, suministro o distribución de gas envasado en cilindros, e incluye a cualquier persona que, de cualquier modo,

⁵⁴ P. de la C. 326 del 8 de enero de 2021, Decrétase por la Asamblea Legislativa, Art. 2. Pág. 5.

⁵⁵ P. de la C. 326 del 8 de enero de 2021, Decrétase por la Asamblea Legislativa, Art. 3, Definiciones. Consumidor— la persona que compra uno o más cilindros de gas para uso y consumo en su residencia, o para utilizarlos en su negocio, fijo o ambulante, en la preparación de alimentos para venta al público, o **para cualquier otro uso.** [énfasis suplido]

⁵⁶ La Industria del Gas Licuado en Puerto Rico: Análisis preliminar, con una perspectiva desde el consumidor (8 de marzo de 2022) <https://www.daco.pr.gov/wp-content/uploads/2021/04/Radiografia-a-la-industria-de-gas-licuado.pdf>.

⁵⁷ *Id.*

intervenga en las actividades referidas.”⁵⁸ Si bien es cierto que las disposiciones del Negociado, así como las del DACO le son de aplicabilidad a toda gestión empresarial que se lleve a cabo en la Isla respecto al manejo y venta del gas licuado, también es cierto que esta definición no es cónsona con su análoga en el Art. 2, inciso (r) de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico.⁵⁹

Así pues, tomando en cuenta todas las razones antes expuestas, a pesar de que la medida tiene una encomiable intención, entendemos que este proyecto de ley no redundará en un beneficio para los consumidores, como tampoco lo sería para la industria del gas licuado en Puerto Rico. Por tanto, nos vemos obligados a votarle en contra al Proyecto de la Cámara 326, según presentado en el Calendario de Órdenes Especiales del Senado de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz”

⁵⁸ P. de la C. 326 del 8 de enero de 2021, Decrétase por la Asamblea Legislativa, Art. 3. Pág. 6.

⁵⁹ 27 L.P.R.A. §1002.

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
17 DE MARZO DE 2022**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PÁGINA</u>
P. de la C. 974 (rec.)	12981
P. del S. 234	13147 – 13148
P. del S. 537	13148 – 13152
P. del S. 689	13152 – 13153
P. del S. 690	13153 – 13154
P. del S. 694	13154 – 13155
P. del S. 722	13156
R. C. del S. 235	13156 – 13157
R. Conc. del S. 24	13157 – 13158
Primer Informe Parcial de la R. del S. 9	13158 – 13178
Tercer Informe Parcial de la R. del S. 66.....	13178 – 13184
Informe Final de la R. del S. 88	13184 – 13201
P. de la C. 918.....	13201 – 13202
R. C. de la C. 263	13202
P. de la C. 796.....	13203 – 13204
P. del S. 722	13204 – 13207
P. del S. 537	13208 – 13222
Nombramiento del Lcdo. William Navas García	13225 – 13232